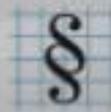
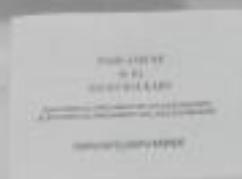


COL·LECCIÓ LEGISLATIVA

Legislación electoral
de las Illes Balears 2ª EDICIÓN

20



Institut d'Estudis Autònomic

COL·LECCIÓ LEGISLATIVA

20

*Legislación electoral
de las Illes Balears*

SEGUNDA EDICIÓN

Edición preparada por

Pilar Cabotá Sainz
Jefa de servicio de la Asesoría Jurídica
de la Consejería de Presidencia



Institut d'Estudis Autonòmics

Enlaces a la versión digital de esta obra:

Portal de los procesos electorales autonómicos de las Illes Balears:

<http://processoselectorals.caib.es>

Web del Institut d'Estudis Autonòmics:

<http://iea.caib.es>

Autores de la 1.ª edición:

Pilar Cabotà Sáinz, Teresa Codina Vidal y Guillermo Soler Serra

2.ª edición cerrada el 9 de mayo de 2019

© De esta edición:



G CONSELLERIA
O PRESIDÈNCIA
I INSTITUT ESTUDIS
B AUTONÒMICS
/

C/ de Sant Pere, 7, 4t

07012 - Palma

<http://iea.caib.es>

Dirección de la colección: Institut d'Estudis Autonòmics

Fotografía: Damià Prohens Lladó (Presidencia de las Illes Balears)

Diseño de la portada: Institut d'Innovació Empresarial de les Illes Balears (IDI)

Impresión y montaje: Servicio de Reprografía Digital de la Consejería de Presidencia del Gobierno de las Illes Balears

Depósito legal: PM 740-2019

SUMARIO

NOTA A LA SEGUNDA EDICIÓN	11
ABREVIATURAS	13

I. DISPOSICIONES GENERALES

§1. Constitución Española (fragmento)	17
§2. Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (fragmento)	27
§3. Reforma del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears (fragmento)	39
§4. Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears (fragmento)	51

II. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA ELECTORAL

§5. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)	61
§6. Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares	175
§7. Ley 7/2009, de 11 de diciembre, electoral de los Consejos Insulares	189
§8. Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (fragmento)	197
§9. Decreto 10/2015, de 13 de marzo, por el que se regulan los medios materiales que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza	233
§10. Decreto 27/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las compensaciones económicas que percibirán los miembros de las juntas electorales y el personal que participan en el desarrollo de los procesos electorales al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza	273
§11. Orden de la consejera de Presidencia de 1 de abril de 2019 por la que se desarrolla el Decreto 10/2015, de 13 de marzo, por el que se regulan los medios materiales que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza	279

III. VOTO ACCESIBLE

§12. Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales	285
§13. Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio	293

IV. VOTO DE CIUDADANOS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO (VOTO ERTA)

§14. Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero	301
--	-----

V. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE REFERÉNDUM

§15. Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum	311
§16. Ley 12/2019, de 12 de marzo, de consultas populares y procesos participativos	321

ANEXO 1 INSTRUCCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

A) DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO

Derecho de sufragio activo

§101. Instrucción 7/2019, de 18 de marzo, de la Junta Electoral Central, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad	337
---	-----

Derecho de sufragio pasivo

§102. Instrucción de 15 de marzo de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas	339
§103. Instrucción de 20 de enero de 2000, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas	341

Juntas electorales

§104. Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el artículo 21 de la LOREG	343
--	-----

Mesas y Secciones Electorales

§105. Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales	345
---	-----

Censo electoral

§106. Instrucción 1/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre las reclamaciones administrativas relativas a las modificaciones en el censo electoral que pueden realizar los representantes de las candidaturas o de las formaciones políticas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General	351
---	-----

§107. Instrucción de 20 de enero de 2004, de la Junta Electoral Central, sobre consulta vía Internet de los datos del censo electoral	355
§108. Instrucción 4/2009, de 17 de diciembre, de la Junta Electoral Central, sobre actuaciones de la Oficina del Censo Electoral en relación a la entrega de copias del censo electoral a las candidaturas y al envío de la documentación para ejercer el voto por correo	357

Presentación y proclamación de candidatos

§109. Instrucción 1/2010, de 9 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación del artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en lo relativo a la constitución de coaliciones electorales	359
§110. Instrucción 1/2016, de 13 de abril, de la Junta Electoral Central, de aprobación del modelo oficial del escrito de constitución de coaliciones electorales y de publicación de las válidamente constituidas en la página web de la Junta Electoral Central	361
§111. Instrucción 5/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	363
§112. Instrucción 8/2007, de 19 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del trámite de subsanación de irregularidades previsto en el artículo 48.1 LOREG por incumplimiento de los requisitos de los artículos 44 bis y 187.2 de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	365

Disposiciones generales sobre la campaña electoral

§113. Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral	367
§114. Instrucción 3/2019, de 4 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre consecuencias de la simultaneidad en la celebración de las elecciones generales de 28 de abril de 2019 y de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, en lo que se refiere a la regulación de la campaña electoral	371

Propaganda y actos de campaña electoral

§115. Instrucción 4/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral	375
§116. Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General	377
§117. Instrucción de 29 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre competencia y criterios de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública, ante la simultaneidad de los procesos electorales local y autonómico	379
§118. Instrucción 8/2019, de 25 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales en las elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019	381

§119. Instrucción 2/2016, de 19 de mayo, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales en relación con las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado que se celebrarán el 26 de junio de 2016	383
§120. Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral	385
<i>Vid.</i> Instrucción 3/2019, de 4 de marzo (§114)	

Encuestas electorales

§121. Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, de desarrollo del artículo 69.8 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General	391
<i>Vid.</i> Instrucción 3/2019, de 4 de marzo (§114)	

Papeletas y sobres electorales

§122. Acuerdo de 23 de mayo de 2018, de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas en caso de coincidencia de las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales	393
--	-----

Voto por correspondencia

§123. Instrucción de 10 de febrero de 1992, de la Junta Electoral Central, en relación con el voto por correo de las personas que se encuentren en situación de enfermedad o incapacidad que les impida la formulación personal de la solicitud de la documentación a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General	395
§124. Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, sobre certificado médico oficial y gratuito a que se refiere el artículo 72.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre	397
§125. Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, sobre la comprobación por la Junta Electoral competente de la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 72, c), de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre	399
§126. Instrucción de 20 de abril de 1998, de la Junta Electoral Central, sobre requisitos del voto de los electores inscritos en el censo especial de residentes ausentes	401
§127. Instrucción 2/2009, de 2 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre garantía del ejercicio personal del voto por correo de los electores residentes ausentes	403
§128. Instrucción 2/2012, de 20 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 75.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General en lo referente a la validez de los votos por correo de los electores inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes que se remitan directamente por el elector a la Junta Electoral competente, en lugar de hacerlo a los Consulados	405

Apoderados e interventores

- §129.** Instrucción 2/2007, de 22 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de nombramiento de los interventores de las candidaturas previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 407
- §130.** Instrucción 1/2019, de 23 de enero, de la Junta Electoral Central, sobre el voto de los interventores en el caso de concurrencia de varios procesos electorales (artículo 79.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) 409

Votación

- §131.** Instrucción 7/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la certificación censal específica prevista en el artículo 85.1 de la LOREG 411
- Vid.* Instrucción 1/2019, de 4 de marzo (§130)
- Vid.* Instrucción 7/2019, de 4 de marzo (§101)

Escrutinio en las Mesas electorales

- §132.** Instrucción 12/2007, de 25 de octubre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del apartado 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, relativo a las alteraciones en las papeletas de votación invalidantes del voto emitido por el elector 413
- §133.** Instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 12/2007, de 25 de octubre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del apartado 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2011, de 29 de enero, del Régimen Electoral General, relativo a las alteraciones en las papeletas de votación invalidantes del voto emitido por el elector 415

Escrutinio general

- §134.** Instrucción de 28 de mayo de 1995, de la Junta Electoral Central, sobre tramitación de los recursos a que se refiere el artículo 108.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 419

Gastos y subvenciones electorales

- §135.** Instrucción 3/2007, de 22 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre el límite de gastos electorales en el caso de coincidencia de elecciones locales y de elecciones a las Asambleas Legislativas de determinadas Comunidades Autónomas 421
- §136.** Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación de las disposiciones legales en relación a los gastos electorales, las subvenciones para el envío directo de propaganda electoral y la contabilidad electoral, en caso de concurrencia de elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo 423

B) ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES

Presentación y proclamación de candidatos

- §137.** Instrucción 7/2011, de 15 de septiembre, de la Junta Electoral Central, relativa al procedimiento de acreditación de firmas de apoyo de candidaturas al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento Europeo previsto en los artículos 169 y 220 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 427

C) ELECCIONES MUNICIPALES

Sistema electoral

§138. Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales 439

Presentación y proclamación de candidatos

Vid. Instrucción 1/2016, de 13 de abril (§110)

Vid. Instrucción 5/2007, de 12 de abril (§111)

Vid. Instrucción 8/2007, de 19 de abril (§112)

D) ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Procedimiento electoral

§139. Instrucción 9/2007, de 19 de junio, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 205.1 de la LOREG en lo que se refiere al momento de iniciar las operaciones tendentes a constituir las Diputaciones Provinciales en el supuesto de que se planteen recursos contencioso-electorales o deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia 441

E) ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

§140. Instrucción de 24 de mayo de 2006, de la Junta Electoral Central, sobre aplicación del artículo 14.1.b) de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum 443

ANEXO 2

OTRAS DISPOSICIONES, INSTRUCCIONES O CIRCULARES

§201. Circular 1/2019, de 7 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas y envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería por parte de partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores al amparo del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General 447

ANEXO 3

COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA

§301. Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, de fecha 20 de diciembre de 2013 457

ÍNDICE ANALÍTICO 465

NOTA A LA SEGUNDA EDICIÓN

La primera edición de *Legislación electoral de les Illes Balears* vio la luz poco antes de la convocatoria de elecciones al Parlamento y a los *consells insulars* que tuvo lugar en la primavera de 2015. Pasados ya cuatro años, la inminencia de nuevos comicios reclama ahora la puesta al día de la obra.

Es de justicia agradecer a la autora, Pilar Cabotá Sainz, el esfuerzo de revisión y actualización de este verdadero código electoral que tan útil ha sido y será tanto para las instituciones y administraciones públicas, incluida desde luego la Administración electoral, como para las fuerzas políticas que concurren a los comicios.

En la edición que ahora se presenta se incluyen las modificaciones producidas en los últimos años en las leyes y reglamentos electorales, como también los más recientes decretos del Gobierno autonómico dictados en este ámbito. La edición se enriquece con la normativa sobre referéndum dada su conexión con la materia electoral.

Se mantiene en lo fundamental la estructura y el estilo de la primera edición, sistematizando la normativa básica y la autonómica. La nueva edición, que incluye un buen número de instrucciones de la Junta Electoral Central, sigue manteniendo notas al pie y un útil índice analítico.

La versión impresa y la electrónica aparecen conjuntamente y se cierran a 9 de mayo de 2019. La edición electrónica será actualizada de forma periódica cuando se produzcan novedades de interés, mientras que la versión impresa podrá ser complementada con las separatas de actualización que se publicarán en la web del *Institut d'Estudis Autonòmics* (<http://iea.caib.es>) donde se publica la edición electrónica de esta obra.

Palma, mayo de 2019

INSTITUT D'ESTUDIS AUTONÒMICS

ABREVIATURAS

art./arts.	artículo/artículos
BOCAIB	Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOIB	Boletín Oficial de las Illes Balears
CAIB	Comunidad Autónoma de las Illes Balears
CE	Constitución Española (§1)
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
DT	Disposición Transitoria
EAIB	Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (§2)
JEC	Junta Electoral Central
LO	Ley Orgánica
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (§5)
núm.	número
pág.	página
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RPIB	Reglamento del Parlamento de las Illes Balears (§3)
ss.	siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

I. DISPOSICIONES GENERALES

§1

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

(fragmento)

(BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)¹

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

(...)

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(...)

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.²

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

¹ La Constitución ha sido modificada por la Reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española, de 27 de agosto de 1992 (*BOE núm. 207, de 28 de agosto de 1992*) y por la Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011 (*BOE núm. 233, de 27 de septiembre de 2011*).

² *Vid.* LO 2/1980, de 18 de enero (§15) y Ley 12/2019, de 12 de marzo (§16).

**TÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES**

(...)

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS**

(...)

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.³

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

(...)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y LIBERTADES**

(...)

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS**

(...)

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica⁴, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

(...)

³ Vid. arts. 2, 6, 176, 177, 210 y 210 bis LOREG (§5).

⁴ Vid. art. 58 bis LOREG (§5) y Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

(...)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y LIBERTADES**

(...)

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

(...)

**TÍTULO II
DE LA CORONA**

(...)

Artículo 62

Corresponde al Rey:

(...)

- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.⁵

(...)

(...)

⁵ Vid. art. 92.

TÍTULO III DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CÁMARAS

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.⁶

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y

⁶ Vid. art. 75 LOREG (§5).

Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.⁷

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general⁸ y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

(...)

⁷ Vid. art. 50.1 EAIB (§2) y art. 198 RPIB (§3).

⁸ Vid. LOREG (§5).

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.⁹

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.¹⁰

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.¹¹

(...)

**TÍTULO IV
DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN**

(...)

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.¹²

(...)

**TÍTULO VIII
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

(...)

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

(...)

⁹ Vid. STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017 (*BOE núm. 256, de 24 de octubre de 2017*) que declara la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada del referéndum de autodeterminación (*DOG núm. 7449A, de 6 de septiembre de 2017*).

¹⁰ Vid. art. 62 c.

¹¹ Vid. LO 2/1980, de 18 de enero (§15).

¹² Vid. especialidades de este proceso electoral en la DA 7 LOREG (§5).

Artículo 147

(...)

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

(...)

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

(...)

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.¹³

(...)

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

- 1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
- 2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
- 3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
- 4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
- 5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las

¹³ Vid. art. 2.1 de la LO 2/1980, de 18 de enero (§15) y art. 201.1 de la Ley 12/2019, de 12 de marzo (§16).

restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.¹⁴

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

(...)

TÍTULO X DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.¹⁵

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

¹⁴ Como ejemplo de convocatoria, *vid.* Decreto 170/2006, de 18 de mayo, por el que se somete a referéndum el proyecto de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña (*BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2006*), que se completó con el Decreto 171/2006, de 18 de mayo, de normas complementarias para la realización del referéndum sobre la reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña. Además, *vid.* Instrucción de 24 de mayo de 2016 (§140).

¹⁵ Estados de alarma, de excepción y de sitio.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Disposición transitoria cuarta

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

(...)

§2

LEY ORGÁNICA 1/2007, DE 28 DE FEBRERO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ILLES BALEARS

(fragmento)

*(BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2007;
BOIB núm. 32 Ext., de 1 de marzo de 2007;
correcciones de errores BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2007 y
BOE núm. 173, de 20 de julio de 2007; corrección de errores
BOIB núm. 29, de 28 de febrero de 2008)*¹

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Illes Balears

1. La nacionalidad histórica que forman las islas de Mallorca, de Menorca, de Ibiza y de Formentera, como expresión de su voluntad colectiva y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a las nacionalidades y a las regiones, se constituye en Comunidad Autónoma en el marco de la propia Constitución y del presente Estatuto.

2. La denominación de la Comunidad Autónoma es Illes Balears.

(...)

Artículo 8. La organización territorial

1. La Comunidad Autónoma articula su organización territorial en islas y en municipios. Las instituciones de gobierno de las islas son los Consejos Insulares, y las de los municipios, los Ayuntamientos.

2. Esta organización será regulada, en el marco de la legislación básica del Estado, por ley del Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con este Estatuto y con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, delegación y coordinación entre los organismos administrativos y de autonomía en sus ámbitos respectivos.

Artículo 9. La condición política de los isleños

1. A los efectos de este Estatuto, tienen la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las Illes Balears.²

2. Gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en las Illes Balears y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. Gozan también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

¹ LO modificada por la Ley 28/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (*BOE núm. 173, de 17 de julio de 2010*). En esta versión se ha unificado el tratamiento de mayúsculas y minúsculas de los siguientes términos: administración, ley, ley orgánica, comunidad autónoma, disposición, jurisdicción contenciosa-administrativa y consejos.

² *Vid.* arts. 2 y 3 LOREG (§5).

3. Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las Illes Balears, adquieran la nacionalidad española quedan sujetos al Derecho Civil de las Illes Balears excepto en el caso en que manifiesten su voluntad en sentido contrario.

(...)

Artículo 11. Comunidades isleñas fuera del territorio

1. Las comunidades baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una ley del Parlamento de las Illes Balears regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento mencionado que, en ningún caso, implicará la concesión de derechos políticos.

2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que, para facilitar la disposición anterior, celebre, en su caso, los pertinentes tratados internacionales.

(...)

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LOS DEBERES Y LAS LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 13. Derechos, deberes y libertades reconocidos a los ciudadanos de las Illes Balears

1. Los ciudadanos de las Illes Balears, como ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución, en el ordenamiento de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos: en particular, en la Declaración de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea.³

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

3. Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes. Ninguna de las disposiciones de este Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España.

(...)

Artículo 15. Derechos de participación

1. Todos los ciudadanos de las Illes Balears tienen derecho a participar de forma individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social de la Comunidad Autónoma. Los poderes públicos promoverán la participación de los agentes económicos y sociales del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos.

³ Vid. art. 13 CE (§1).

2. Los ciudadanos de las Illes Balears tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, en los términos que establecen la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende:

- a) El derecho a elegir a los miembros de los órganos representativos de la Comunidad Autónoma y a concurrir como candidato a los mismos.⁴
- b) El derecho a promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de las Illes Balears y a participar en la elaboración de leyes, directamente o mediante entidades asociativas, en los términos que establezca la ley.
- c) El derecho a promover la convocatoria de consultas populares por el Gobierno de las Illes Balears, Consejos Insulares o por los Ayuntamientos en los términos que establezca la Constitución española y las leyes.
- d) El derecho de petición individual y colectiva en los términos que establezcan las leyes del Estado.

(...)

TÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 30. Competencias exclusivas

La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones propias en el marco de este Estatuto.

(...)

Artículo 31. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

(...)

10. Sistemas de consultas populares en el ámbito de las Illes Balears, de conformidad con las leyes a que se refieren el apartado 3 del artículo 92 y el núm. 32 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.⁵

(...)

(...)

TÍTULO IV DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 39. Las instituciones

El sistema institucional autonómico está integrado por el Parlamento, el Gobierno, el Presidente de la Comunidad Autónoma y los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera sin perjuicio de su autonomía constitucionalmente garantizada.

⁴ Vid. Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) y Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

⁵ Vid. art. 16 CE (§1) y LO 2/1980, de 18 de enero (§15).

CAPÍTULO I DEL PARLAMENTO

Artículo 40. Funciones y sede del Parlamento

1. El Parlamento representa al pueblo de las Illes Balears, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas las competencias que le atribuyen este Estatuto, las leyes del Estado y las del mismo Parlamento.

2. El Parlamento es inviolable y sólo podrá ser disuelto en los supuestos previstos en este Estatuto.

3. La sede del Parlamento de las Illes Balears radica en la ciudad de Palma.

Artículo 41. Composición y régimen electoral

1. El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una adecuada representación de todas las zonas del territorio.

2. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años.⁶

3. Las circunscripciones electorales son las de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.⁷

4. Una ley del Parlamento, aprobada por mayoría cualificada de dos tercios, regulará el total de Diputados que deben integrarlo, el número de Diputados que debe corresponder elegir en cada una de las circunscripciones electorales y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten.⁸

5. El Parlamento se constituirá en el plazo máximo de treinta días después de la celebración de las elecciones.⁹

Artículo 42. Elegibles

Podrán ser elegidos Diputados del Parlamento los ciudadanos españoles residentes en las Illes Balears e inscritos en el censo electoral de éstas, siempre que sean mayores de edad y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.¹⁰

Artículo 43. Electores

Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad que figuren en el censo electoral de las Illes Balears.¹¹

Artículo 44. Estatuto de los Diputados¹²

1. Los Diputados del Parlamento de las Illes Balears no estarán vinculados por mandato imperativo alguno y gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos, salvo en caso de flagrante delito, en todo caso, corresponderá decidir su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal les será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

⁶ Vid. arts. 52, 55 y 56 de este Estatuto.

⁷ Vid. art. 12.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⁸ Vid. Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⁹ Vid. arts. 3 a 7 RPIB (§3).

¹⁰ Vid. art. 177 LOREG (§5) y art. 3.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

¹¹ Vid. art. 176 LOREG (§5) y art. 2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

¹² Vid. arts. 8 a 10 RPIB (§3).

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable.

(...)

Artículo 50. Funciones

Corresponde también al Parlamento:

1. Designar, en aplicación del criterio de representación proporcional, al senador o a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el Senado, de acuerdo con lo que establece el artículo 69.5 de la Constitución. Los designados cesarán en el cargo en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al acabar la legislatura del Parlamento de las Illes Balears en la que fueron designados, una vez que tomen posesión los nuevos Senadores. En el supuesto de disolución del Senado, el Parlamento de las Illes Balears entregará las credenciales de la designación de los mismos Senadores, que continuarán su mandato hasta que acabe la legislatura del Parlamento y sean designados los nuevos Senadores. El senador o los Senadores designados por el Parlamento de las Illes Balears comparecerán ante la comisión parlamentaria pertinente a iniciativa propia o a requerimiento de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los Diputados para informar de su actividad en el Senado en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears.¹³

(...)

(...)

Artículo 52. Causas de finalización de la legislatura

La legislatura finaliza por expiración del mandato al cumplirse cuatro años de la fecha de las elecciones. Puede finalizar también, anticipadamente, si no tiene lugar la investidura del Presidente o de la Presidenta de las Illes Balears. Finalizará de manera anticipada por disolución acordada por el Presidente o la Presidenta del Gobierno de las Illes Balears.¹⁴

(...)

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE

Artículo 54. Elección del Presidente de las Illes Balears¹⁵

1. El Presidente de las Illes Balears será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

2. El candidato propuesto presentará al Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y, previo debate, solicitará su confianza.

3. Si el Parlamento, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga la confianza al candidato, será nombrado Presidente, de acuerdo con lo que se prevé en el apartado 1 de este mismo artículo.

¹³ Vid. art. 198 RPIB (§3).

¹⁴ Vid. arts. 41.2, 55 y 56.5 de este Estatuto.

¹⁵ Vid. arts. 158 y 160 RPIB (§3) y art. 3 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4). Como ejemplo de nombramiento, vid. RD 586/2015, de 30 de junio, por el que se nombra Presidenta de las Illes Balears a doña Francesca Lluch Armengol i Socias (*BOE núm. 157, de 2 de julio de 2015; BOIB núm. 96, de 2 de julio de 2015*).

Si no se consigue esta mayoría, la misma propuesta se someterá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza será otorgada por mayoría simple.

4. Si en estas votaciones no se otorga la confianza del Parlamento, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. En el caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la primera votación para la investidura y ningún candidato haya obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto y se convocarán nuevas elecciones.

Artículo 55. Disolución del Parlamento¹⁶

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Gobierno de las Illes Balears y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento de las Illes Balears con anticipación al plazo natural de la legislatura.

2. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, indicando los requisitos exigidos en la legislación electoral aplicable.

3. El Parlamento de las Illes Balears no podrá disolverse cuando esté en trámite una moción de censura.

4. No procederá ninguna nueva disolución antes de que haya transcurrido un año desde la anterior, exceptuando lo que se dispone en el artículo 54.5 de este Estatuto.

Artículo 56. Funciones del Presidente o de la Presidenta

1. El Presidente de las Illes Balears nombra y separa a los miembros que han de formar el Gobierno, dirige y coordina su acción y ejerce la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en las Illes Balears.¹⁷

2. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de coordinación en alguno de los miembros del Gobierno.

3. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se considerará otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple.

Si el Parlamento le niega la confianza, el Presidente presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de un nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 54 de este Estatuto.¹⁸

4. El Presidente será políticamente responsable ante el Parlamento, que podrá exigir la responsabilidad del Gobierno de las Illes Balears mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura. Esta deberá ser propuesta, como mínimo, por un quince por ciento de los Diputados y deberá incluir un candidato a la Presidencia.¹⁹

5. Si la moción de censura no se aprueba, los que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones. Si se aprueba, el Presidente y su gobierno cesarán en sus funciones, y el candidato que se haya incluido en ella será nombrado Presidente por el Rey.²⁰

6. El Presidente del Gobierno, habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver anticipadamente el Parlamento. El Decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.²¹

¹⁶ Vid. arts. 41.2, 52 y 56.5 de este Estatuto y art. 9.1 b de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

¹⁷ Vid. arts. 9 y 10 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

¹⁸ Vid. art. 160 RPIB (§3).

¹⁹ Vid. arts. 161 a 165 RPIB (§3).

²⁰ Vid. art. 5 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

²¹ Vid. arts. 42.3 y 185 LOREG (§5) y art. 11 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

7. La responsabilidad penal del Presidente será exigible en los mismos términos que se señalan para los Diputados del Parlamento de las Illes Balears.

8. Por ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, se determinará la forma de elección del Presidente, su Estatuto personal y demás atribuciones que le son propias.

9. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá la representación de las Illes Balears el Presidente del Parlamento, sin perjuicio de que interinamente presida el Gobierno uno de sus miembros designado por el Presidente.

10. El Presidente no podrá ejercer ningún otro cargo público en el ámbito de las Illes Balears.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 57. El Gobierno y su sede

1. El Gobierno de las Illes Balears es el órgano colegiado que ejerce funciones ejecutivas y administrativas y dirige la política general.

2. El Gobierno está formado por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, y los consejeros.

3. Por ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, se establecerá la organización del Gobierno, las atribuciones y el Estatuto personal de cada uno de sus componentes.²²

4. El Gobierno responde políticamente de manera solidaria ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

5. La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno será exigible en los mismos términos que se establezcan para los Diputados del Parlamento.

6. La sede del Gobierno será la ciudad de Palma, pero, previa convocatoria, podrá reunirse en cualquier otro lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

7. Solamente en el ejercicio de sus competencias, el Gobierno podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de las Islas, de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto.

8. El Gobierno cesa:²³

- a) Después de la celebración de elecciones al Parlamento.
- b) Por dimisión, incapacidad o defunción de su Presidente.
- c) Por pérdida de la confianza del Parlamento o por la adopción de una moción de censura.

El gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo gobierno.²⁴

(...)

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS INSULARES

Artículo 61. Los Consejos Insulares

1. Los Consejos Insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y ostentan el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas adyacentes a éstas.

²² Vid. Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

²³ Vid. art. 26 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

²⁴ Vid. arts. 24, 27 a 33, 37 y DA 2ª de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

2. Los Consejos Insulares gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y lo establecido en las leyes del Parlamento.

3. Los Consejos Insulares también son instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 62. Organización

Los Consejos Insulares establecerán su organización de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto. Una ley del Parlamento regulará su organización.²⁵

Artículo 63. Órganos

1. Los órganos necesarios de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza son: el Pleno, el Presidente y el Consejo Ejecutivo. En los términos fijados por la Ley de Consejos Insulares, cada Consejo Insular podrá crear órganos complementarios de los anteriores.

2. En el caso del Consejo Insular de Formentera, que será integrado por los regidores del Ayuntamiento de Formentera, no será preceptiva la existencia de consejo ejecutivo. La Ley de Consejos Insulares o una ley específica podrá establecer, en su caso, singularidades de régimen jurídico y de organización propias para el Consejo Insular de Formentera.²⁶

Artículo 64. Composición y régimen electoral

1. Cada uno de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza estará integrado por los consejeros elegidos en las respectivas circunscripciones, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional respetando el régimen electoral general.²⁷

2. La duración del mandato de los consejeros será de cuatro años.²⁸

3. El cargo de miembro del Consejo Insular es incompatible con los cargos de Presidente de las Illes Balears, de Presidente del Parlamento, de miembro del Gobierno y de senador de la Comunidad Autónoma.

La incompatibilidad subsistirá en el caso de cese, por cualquier causa, en el ejercicio de los cargos incompatibles.

En el Consejo Insular que les corresponda, los miembros incompatibles serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al del último elegido en las listas electorales correspondientes.²⁹

4. Una ley del Parlamento regulará el número de miembros³⁰ que deben integrar cada Consejo Insular, así como las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten.³¹

5. Cada uno de los Consejos Insulares debe constituirse en el plazo máximo de 45 días desde que se hayan celebrado las elecciones.

(...)

²⁵ Se trata de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares (*BOIB núm. 134, de 2 de noviembre de 2000*).

²⁶ *Vid.* art. 1.2 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

²⁷ *Vid.* art. 179.1 LOREG (§5) y art. 1.3 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

²⁸ *Vid.* art. 194 LOREG (§5).

²⁹ *Vid.* art. 178 LOREG (§5) y art. 4 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

³⁰ *Vid.* art. 7.1 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

³¹ *Vid.* art. 4 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 66. El Presidente

1. El Presidente del Consejo Insular es elegido por el Pleno entre sus miembros. El candidato propuesto presentará al Pleno su programa de gobierno y solicitará su confianza, cuyo otorgamiento requiere mayoría absoluta en primera votación y mayoría simple en segunda. El mismo quórum se requerirá en las sucesivas propuestas de Presidente que puedan presentarse.

2. El Presidente del Consejo Insular dirige el gobierno y la administración insulares y designa y separa libremente el resto de miembros del Consejo Ejecutivo, coordina su acción y es políticamente responsable ante el Pleno.

3. La aprobación de una moción de censura al Presidente del Consejo Insular o la denegación de una cuestión de confianza que éste plantee se regirán por lo que dispone la legislación electoral general, con la particularidad de que el Presidente puede plantear la cuestión de confianza sobre su programa en conjunto, sobre una declaración de política general o sobre la aprobación de cualquier asunto o actuación de relevancia política.

(...)

**CAPÍTULO V
DE LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES LOCALES
DE LAS ILLES BALEARS**

Artículo 75. Los municipios

1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de las Illes Balears y el instrumento fundamental para la participación de la comunidad local en los asuntos públicos.

2. El gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento formado por el alcalde o la alcaldesa, los concejales y los demás miembros que, en su caso establezcan las leyes.

3. Los concejales son elegidos por los vecinos del municipio mediante el sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.³²

(...)

(...)

**CAPÍTULO VIII
DEL CONTROL DE LOS PODERES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

(...)

Artículo 82. Sindicatura de Cuentas

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal de Cuentas, la *Sindicatura de Comptes* es el órgano al cual corresponde la fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de las Illes Balears.

2. La *Sindicatura de Comptes* estará formada por tres Síndicos, elegidos por el Parlamento por mayoría de tres quintas partes de los Diputados.

3. Una ley del Parlamento regulará su funcionamiento y organización.

(...)

³² Vid. arts. 195 a 200 LOREG (§5).

TÍTULO IX DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 139. Iniciativa

1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento, a propuesta de una quinta parte de los Diputados, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá para prosperar la aprobación del Parlamento por mayoría de dos tercios de los Diputados y la aprobación de las Cortes Generales mediante una ley orgánica.

3. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la Constitución sobre esta materia. 4. En el supuesto de tramitación en el Congreso de los Diputados y en el Senado de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Parlamento podrá retirarla.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Disposición transitoria séptima. Diputados y consejeros

1. A la entrada en vigor de este Estatuto, los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza continuarán integrados, hasta la finalización de la correspondiente legislatura, por los Diputados elegidos para el Parlamento en las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

2. Mientras no esté aprobada la ley del Parlamento que, en aplicación de este Estatuto,³³ regule la elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, los consejeros que deban formar parte de cada uno de éstos se elegirán, coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento de las Illes Balears, pero de forma independiente, mediante la aplicación de los preceptos de la vigente Ley electoral de la Comunidad Autónoma, con las especificidades que, respetando el régimen electoral general, se expresan a continuación:

- a) Las circunscripciones electorales son las de Mallorca, Menorca e Ibiza.
- b) Son electores, en cada isla y respecto del correspondiente Consejo Insular, todos los ciudadanos españoles mayores de edad que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma con motivo de tener vecindad en cualquiera de los municipios de las respectivas islas de Mallorca, Menorca e Ibiza.
- c) Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inclusión en el censo electoral único vigente referido al territorio de las Illes Balears en relación con cada una de las respectivas islas.
- d) Son elegibles, en la correspondiente circunscripción, todos los ciudadanos que, teniendo la condición de electores en su isla respectiva, no estén incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del régimen electoral general.
- e) Son inelegibles los incluidos en los supuestos a que hace referencia el artículo 3.2 de la Ley electoral de la Comunidad Autónoma y los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

³³ Vid. el régimen de elecciones municipales en la LOREG (§5).

- f) Ningún electo que esté incurso en una causa de incompatibilidad según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears adquirirá la condición de consejero insular. La aceptación, por parte de un consejero electo, de un cargo, una función o una situación que sean constitutivos de una causa de incompatibilidad ocasionará el cese en su condición de consejero insular.
- g) Las elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza se celebrarán con la intervención de la Junta Electoral de las Illes Balears como administración electoral con todas las competencias establecidas en la ley.
- h) La convocatoria de elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, previa solicitud, realizada por los Consejos respectivos con la pertinente antelación, mediante acuerdo plenario. El Decreto de convocatoria deberá publicarse en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.
- i) El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 33 consejeros, el de Menorca por 13 consejeros y el de Ibiza por 13 consejeros. La duración del mandato será de cuatro años.
- j) A los efectos de la atribución de escaños, no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hayan obtenido al menos el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción electoral, y la atribución de los escaños a las candidaturas se realizará de conformidad con lo que se dispone en las letras b), c), d) y f) del artículo 163.1 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, en cada una de las circunscripciones electorales.

3. Una vez celebradas, vigente este Estatuto, las correspondientes elecciones locales, en el plazo máximo de 45 días, se constituirá el Consejo Insular de Formentera que será integrado por los concejales que hayan sido elegidos en las citadas elecciones al Ayuntamiento de Formentera.

(...)

§3

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

(fragmento)

(BOIB núm. 49, de 16 de abril de 2019)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. El Parlamento representa al pueblo de las Illes Balears, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la comunidad autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas las funciones que le atribuyen el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente reglamento.

2. El Parlamento es inviolable.

3. La sede del Parlamento es la ciudad de Palma. No obstante, el Parlamento podrá reunirse en cualquier lugar de las Illes Balears.

(...)

TÍTULO I DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO

Artículo 3

Celebradas elecciones al Parlamento de las Illes Balears y una vez proclamados oficialmente sus resultados, el presidente o la presidenta de la Diputación Permanente convocará, mediante resolución la sesión constitutiva, que se publicará en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears* y en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, y que tendrá lugar en el plazo máximo establecido en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.¹

Artículo 4

El día y la hora señalados en la resolución de la sesión constitutiva, los diputados y las diputadas electos, en la sede del Parlamento, se constituyen en asamblea. La Oficialía Major informará de la identidad del diputado o la diputada electos de mayor edad y de los dos de menor edad, siempre de entre los presentes, para que el primero o la primera presida inicialmente la sesión constitutiva, asistido o asistida, en calidad de secretarios, por los otros dos.

Artículo 5

1. La Presidencia declarará abierta la sesión, y uno de los secretarios o las secretarías dará lectura a la resolución de la sesión constitutiva, a la relación de diputados y diputadas electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados y las diputadas electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

¹ Vid. art. 41.5 EAIB (§2) y art. 9.1 c de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4). Como ejemplo de convocatoria, vid. Decreto 5/2015, de 12 de junio, del presidente de las Illes Balears, de convocatoria de la sesión constitutiva del Parlamento de las Illes Balears (BOIB núm. 88, de 13 de junio de 2015).

2. Se procederá, seguidamente, por parte del Pleno a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Artículo 6

1. Concluidas las votaciones, las personas elegidas ocuparán sus puestos. El presidente o la presidenta electo prestará y solicitará de los demás diputados y diputadas el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a cuyos efectos serán llamados por orden alfabético. Acabado el llamamiento, la Presidencia declarará constituido el Parlamento y levantará seguidamente la sesión.²

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su presidencia al Rey o la Reina, a la Presidencia del Gobierno de las Illes Balears en funciones, a la Presidencia del Congreso y a la del Senado y a la Presidencia del Gobierno del Estado.

Artículo 7

Dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO II DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS

CAPÍTULO I DE LA ADQUISICIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA

Artículo 8³

1. Los diputados y las diputadas proclamados electos adquirirán la condición plena de diputado o diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- 1º. Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el correspondiente órgano de la administración electoral.
- 2º. Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando en ella los datos relativos a la profesión y a los cargos públicos que desempeñe.
- 3º. Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2. Los derechos y las prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que los diputados y las diputadas sean proclamados electos. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado o la diputada adquiera la condición plena, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 9

1. Los diputados y las diputadas quedarán suspendidos en sus derechos y deberes parlamentarios:

- 1º. En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente reglamento.
- 2º. Cuando, una vez el auto sobre su procesamiento sea firme o se dicte el auto de apertura de juicio oral, el Pleno de la cámara así lo acuerde, por mayoría absoluta.

² Vid. art. 108.8 LOREG (§5).

³ Sobre incompatibilidades, vid. art. 5 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

2. Los diputados y las diputadas quedarán suspendidos en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 10

Los diputados y las diputadas perderán su condición de tales por las siguientes causas:

- 1º. Por decisión judicial firme que lo comporte.
- 2º. Por fallecimiento o incapacidad del diputado o de la diputada, declarada ésta por decisión judicial firme.
- 3º. Por extinción del mandato, al transcurrir el plazo o al disolverse la cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva cámara.⁴
- 4º. Por renuncia del diputado o de la diputada ante la Mesa del Parlamento.
- 5º. Por renuncia provocada por incompatibilidad sobrevenida.⁵

(...)

TÍTULO III DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23

1. Los grupos parlamentarios se constituirán a partir de los partidos políticos, las coaliciones, las federaciones o las agrupaciones de electores que hayan participado en las elecciones.

2. Los grupos parlamentarios, exceptuando el Grupo Mixto, estarán formados, al menos, por tres diputados y/o diputadas.

3. En ningún caso pueden constituir grupo parlamentario separado diputados o diputadas que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral. No podrán constituirse ni fraccionarse en grupos parlamentarios diversos, personas que a las elecciones hayan comparecido bajo una misma formación, coalición o partido político.

4. En ningún caso pueden constituir o contribuir a formar grupo parlamentario separado diputados o diputadas electos en la misma candidatura.

Artículo 24

1. La constitución de los grupos parlamentarios se hará dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la cámara.⁶

2. También podrán constituirse grupos parlamentarios en los diez primeros días de cada periodo de sesiones, siempre que los diputados y las diputadas que los conformen hubiesen constituido un grupo parlamentario que se hubiese disuelto o sean diputados y diputadas de nueva incorporación al Parlamento como consecuencia de la dimisión de uno o de diversos diputados o diputadas.

3. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los diputados y las diputadas que deseen constituir el grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de la persona que sea portavoz y de los diputados y las diputadas que, eventualmente, puedan sustituirla.

⁴ Vid. arts. 41.2 y 52 EAIB (§2).

⁵ Vid. art. 5 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⁶ Vid. art. 3. Vid., también, art. 41.5 EAIB (§2).

4. Cuando en la solicitud de constitución del grupo no figure la relación de diputados y diputadas suplentes de quien es su portavoz o cuando se quiera alterar dicha relación, bastará con un escrito en tal sentido suscrito por dicho o dicha portavoz.

5. Los diputados y las diputadas que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el o la portavoz del grupo al que pretendan asociarse, se dirija a la Mesa de la cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

6. Los asociados y las asociadas se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo anterior, así como para fijar el número de diputados y diputadas de cada grupo en las diversas comisiones.

7. Ningún diputado o diputada podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

8. Los diputados y las diputadas que dejen de pertenecer a su grupo parlamentario perderán el derecho a ocupar el lugar que ocupaban hasta este momento en los diferentes órganos del Parlamento.

Artículo 25

1. Los diputados y las diputadas que adquieran esta condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse al grupo parlamentario constituido por los diputados y las diputadas electos pertenecientes a la formación electoral con la que concurrieron a las elecciones, en los veinte días siguientes a dicha adquisición.

2. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del o de la portavoz del grupo parlamentario. En caso contrario, pasarán a tener la condición de diputados o diputadas no adscritos, de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 y sin perjuicio de lo que establece el artículo 24.2, ambos de este reglamento.

Artículo 26

1. Los diputados y las diputadas del Parlamento de las Illes Balears que formen parte del Grupo Parlamentario Mixto podrán establecer en cualquier momento y por unanimidad normas de funcionamiento del propio grupo.

2. Mientras no existan normas específicas de funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto establecidas por éste, los diputados y las diputadas que lo integren deberán ajustarse a las siguientes:

a) Serán portavoces y portavoces suplentes, desde el primer hasta el último día de cada mes, los diputados y las diputadas integrados en el Grupo Mixto, de manera rotatoria, según orden resultante de sorteo efectuado por los miembros de dicho grupo. Se tendrá en cuenta especialmente la rotación de los portavoces durante los periodos de sesiones.

Un diputado o una diputada del Grupo Parlamentario Mixto podrá renunciar al cargo de portavoz o de portavoz suplente a favor de cualquier otro miembro del mismo grupo.

b) El o la portavoz del Grupo Parlamentario Mixto contará en la Junta de Portavoces con tantos votos como miembros del grupo le habrán otorgado su representación, que deberá ser acreditada por escrito y entregada antes de la adopción del o de los acuerdos.

c) Asimismo, al votar en las comisiones y en las ponencias, el diputado o la diputada del Grupo Parlamentario Mixto que forme parte de éstas deberá hacer constar por escrito antes de la adopción del o de los acuerdos cuántos miembros de su grupo le han otorgado su apoyo.

d) En la presentación de enmiendas, votos particulares, interpelaciones, mociones o cualquier iniciativa parlamentaria de grupo, deberá especificarse si se realiza con el parecer unánime de todos los miembros del Grupo Mixto.

3. En el caso de discrepancias entre los miembros del Grupo Mixto en cuestiones no previstas en las normas de funcionamiento consensuadas o en este reglamento, resolverá la Mesa de la cámara, oídos la Junta de Portavoces y los miembros de este grupo parlamentario, para cada caso o con carácter general.

Artículo 27

1. Tendrán la condición de no adscritos durante toda la legislatura los diputados y las diputadas que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes:

- a) No queden integrados en el grupo parlamentario constituido por los diputados y las diputadas electos pertenecientes a la formación electoral con la que concurren a las elecciones, hayan estos constituido grupo propio o bien pertenezcan al Grupo Mixto por ser inferiores a tres.
- b) Abandonen su grupo o sean expulsados. En este caso, el grupo parlamentario tendrá que acreditar ante la Mesa del Parlamento que la decisión de expulsión fue acordada por, al menos, mayoría absoluta de los miembros del grupo.

2. Lo que dispone el apartado anterior no es aplicable en los casos siguientes:

- a) Cuando se produce la expulsión del grupo parlamentario de todos los diputados de una formación política integrados en el seno de una coalición o federación. En este caso, los diputados o las diputadas afectados tienen que pasar al Grupo Mixto, si ya está constituido y, si no, lo constituirán.
- b) Cuando los componentes de un grupo parlamentario diferentes del Mixto se reduzcan durante la legislatura a un número inferior a tres. En este caso, el grupo quedará disuelto y los miembros de este pasarán al Grupo Mixto, si ya está constituido y, si no, lo constituirán, sin perjuicio de lo que establece el artículo 24.2 de este reglamento.
- c) Cuando después de la sesión constitutiva, todos los diputados y las diputadas que, habiendo concurrido a las elecciones en una misma formación electoral, no hayan formado grupo parlamentario propio o el Grupo Mixto por ser inferiores a tres. En este caso, los diputados y las diputadas afectados tendrán la condición de no adscritos, pero, al inicio del siguiente periodo de sesiones, podrán constituir bien grupo parlamentario propio, bien Grupo Mixto si son inferiores a tres.

3. Los diputados y las diputadas no adscritos podrán reincorporarse al grupo parlamentario de origen, con el consentimiento previo del portavoz del grupo parlamentario correspondiente.

Artículo 28

1. Los diputados y las diputadas no adscritos tienen los derechos que el Reglamento reconozca a los diputados individualmente sin perjuicio de las especificidades determinadas por este reglamento.

2. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para su intervención en el Pleno y en las comisiones, así como sobre su pertenencia a estas, respetando en todo caso lo que prevé el artículo 14.1 y 4 de este reglamento. Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver todas las cuestiones que se puedan plantear en relación con su situación y posibilidades de actuación en el marco del Reglamento.

3. Los diputados y las diputadas no adscritos podrán:

- a) Formular una pregunta por periodo de sesiones y defender las enmiendas parciales que hubieran formulado durante la tramitación de los textos legislativos en el Pleno.
- b) Pertenecer a una comisión legislativa en la cual podrán formular preguntas orales y participar en comparecencias y fijar posición en relación con las proposiciones no de ley que se debatan.

c) Presentar y defender enmiendas parciales a los textos legislativos conforme a lo establecido en una resolución de Presidencia.

4. Los diputados o las diputadas no adscritos tendrán derecho exclusivamente a las percepciones económicas que el presente reglamento prevé para los diputados y las diputadas individualmente. La Mesa del Parlamento asignará a cada diputado o diputada no adscrito los medios materiales que estime adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable en función del número de diputados y diputadas de cada uno de aquellos, salvo que haya diputados y/o diputadas que formen el Grupo Mixto, en cuyo caso la asignación fija será proporcional por terceras partes al número de sus miembros, siempre que sea inferior a tres. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de las limitaciones de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los grupos parlamentarios tendrán que llevar una contabilidad específica, concreta y detallada de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento anualmente antes del 1 de agosto del año siguiente al del ejercicio al que hace referencia la contabilidad, en la forma que determine la Mesa del Parlamento. La Mesa, con el detalle de presentación que se decida, ordenará su publicación en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*, y estará también disponible dicha información en la web del Parlamento. Las aportaciones a los partidos serán consideradas gastos congruentes a los efectos de justificación de las asignaciones al grupo.

Los diputados y las diputadas del Grupo Parlamentario Mixto tendrán que llevar una contabilidad específica, concreta y detallada de las subvenciones recibidas del Parlamento, bien sean la parte correspondiente de las fijas por grupo, bien las de las asignaciones variables en función del número de diputados y diputadas del grupo, con las mismas obligaciones de presentación establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 30

Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

(...)

CAPÍTULO VI DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 65

1. La Diputación Permanente estará presidida por el presidente o la presidenta del Parlamento y formarán parte de la misma, además de los miembros de la Mesa del Parlamento, un mínimo de once miembros, que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. A efectos de que la representación de los grupos parlamentarios sea proporcional a su importancia numérica, cada miembro de la Mesa se imputará al grupo del que forme parte.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 42 anterior. Cada grupo parlamentario designará el número de diputados y diputadas titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes. Ningún diputado miembro del Gobierno, excepto el presidente o la presidenta, puede ser miembro de la Diputación Permanente.

3. Los integrantes de la Mesa de la Diputación Permanente serán los integrantes de la Mesa del Parlamento de las Illes Balears.

4. La Diputación Permanente será convocada por el presidente o la presidenta, a iniciativa propia o a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 66

La Diputación Permanente tendrá por función velar por el poder del Parlamento cuando éste no se halle reunido, haya sido disuelto o haya expirado su mandato. En estos dos últimos casos seguirá ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el nuevo parlamento, al que rendirá cuentas de su gestión.

Artículo 67

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente reglamento.

(...)

TÍTULO VIII DEL OTORGAMIENTO Y LA RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO I DE LA INVESTIDURA

Artículo 158

1. Para la elección del presidente o la presidenta de las Illes Balears se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía.⁷

2. Dentro de los quince días siguientes al de la constitución del Parlamento, su presidente o presidenta, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá a la cámara un candidato o una candidata a la Presidencia de la comunidad autónoma.

3. La sesión de investidura de la persona candidata propuesta deberá convocarse, al menos, con dos días de antelación y se desarrollará de acuerdo con las normas siguientes:

- 1º. La sesión comenzará por la comunicación a la cámara de la propuesta de candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno por parte de la Presidencia del Parlamento.
- 2º. A continuación, la persona candidata propuesta expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la cámara.
- 3º. Tras el tiempo de interrupción, decretado por la Presidencia, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, intervendrá un diputado o una diputada de cada grupo

⁷ Vid. art. 54.5 EAIB (§2) y art. 3 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4). Como ejemplo de nombramiento, vid. RD 586/2015, de 30 de junio, por el que se nombra Presidenta de las Illes Balears a doña Francesca Lluch Armengol i Socías (*BOE núm. 157, de 2 de julio de 2015; BOIB núm. 96, de 2 de julio de 2015*).

- parlamentario que lo solicite durante treinta minutos y se admitirá lo dispuesto en el artículo 86 de este reglamento en relación con el Grupo Mixto.
- 4º. El orden de intervenciones de los grupos parlamentarios será de mayor a menor, exceptuando el grupo del cual forma parte la persona candidata a la Presidencia del Gobierno, que actuará en último lugar.
 - 5º. La persona candidata propuesta podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente o en forma global a los o las representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de éstos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.
 - 6º. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella la persona candidata propuesta obtuviera el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerla en la primera votación, se procederá a una nueva, pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera en ella mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato o la candidata podrá intervenir por un tiempo máximo de diez minutos, y los grupos parlamentarios durante cinco minutos cada uno para fijar su posición.
 - 7º. Otorgada la confianza a la persona candidata, la Presidencia del Parlamento lo comunicará al Rey o la Reina en las veinticuatro horas siguientes, a los efectos del nombramiento de aquélla como presidente o presidenta del Gobierno de las Illes Balears, y a la Presidencia del Gobierno del Estado.⁸

Artículo 159

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la cámara no hubiera otorgado la confianza, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

2. Si transcurrido el plazo de sesenta días, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto y el presidente o la presidenta en funciones procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.⁹

CAPÍTULO II DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 160

1. El presidente o la presidenta del Gobierno de las Illes Balears, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general siempre que no esté en tramitación una moción de censura.¹⁰

2. La cuestión de confianza se presentará en un escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, y el presidente o la presidenta dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno dentro de los quince días siguientes a su calificación.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al presidente o la presidenta del Gobierno de las Illes Balears y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para la persona candidata.

⁸ Vid. art. 3.2 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

⁹ Vid. art. 54.5 EAIB (§2) y art. 30 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

¹⁰ Vid. art. 56.3 EAIB (§2).

4. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta el día siguiente a la conclusión del debate. La Presidencia del Parlamento comunicará al Rey o la Reina y a la Presidencia del Gobierno del Estado el resultado de la votación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando se obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados y las diputadas. Si el Parlamento negara su confianza, el presidente o la presidenta de las Illes Balears, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.3 del Estatuto de Autonomía, presentará su dimisión ante el Parlamento, cuya presidencia convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de un nuevo presidente o presidenta de las Illes Balears, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente reglamento.¹¹

CAPÍTULO III DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 161

En virtud de lo dispuesto en el artículo 56.4 del Estatuto de Autonomía, el Parlamento podrá exigir la responsabilidad política del Gobierno de las Illes Balears, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura, propuesta como mínimo por un quince por ciento de los diputados y las diputadas y que deberá incluir una persona candidata a la Presidencia.¹²

Artículo 162

1. La Mesa de la cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al presidente o la presidenta del Gobierno de las Illes Balears y a las personas portavoces de los grupos parlamentarios. El presidente o la presidenta del Parlamento convocará el Pleno con la única finalidad de debatir y votar la moción de censura en los quince días siguientes a su admisión por parte de la Mesa.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión.

3. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 163

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados o las diputadas firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir la persona candidata propuesta en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, podrá intervenir un diputado o una diputada de cada uno de los grupos parlamentarios de la cámara que lo solicite, por un tiempo de treinta minutos. Todas las personas intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o de rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el presidente o la presidenta de la cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las

¹¹ Vid. art. 5.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

¹² Vid. art. 56.4 EAIB (§2).

incluidas en el orden del día, pero habrán de ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o las mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la cámara.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 164

Si el Parlamento aprobara una moción de censura, el presidente o la presidenta y su gobierno continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo gobierno. La persona candidata que se haya incluido será nombrada presidente o presidenta de las Illes Balears por el Rey o la Reina, en las veinticuatro horas siguientes. Este nombramiento será comunicado a la Presidencia del Gobierno del Estado.¹³

Artículo 165

En virtud de lo dispuesto en el artículo 56.5 del Estatuto de Autonomía, si la moción de censura no fuese aprobada, las personas que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

(...)

TÍTULO XIII DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SENADORES Y LAS SENADORAS

Artículo 198

1. El Pleno del Parlamento designa a los senadores y/o las senadoras que deben representar a la comunidad autónoma de las Illes Balears en el Senado, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.¹⁴

2. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija el número de senadores y senadoras que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.

3. Las personas propuestas por los grupos parlamentarios deberán realizar una declaración de no incurrir en ninguna causa de inelegibilidad ni incompatibilidad para ostentar el cargo en el supuesto de ser elegidas.¹⁵

4. La Presidencia del Parlamento fija el plazo en el cual las personas representantes de los grupos deben proponer a sus candidatos o candidatas. Una vez acabado este plazo, el presidente o la presidenta publicará las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.

5. La Mesa entregará las credenciales a los senadores y/o las senadoras designados.

6. En el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Illes Balears, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado.

7. Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en los apartados anteriores, sin alterar la relación de

¹³ Vid. arts. 5 y 26 a 33 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

¹⁴ Vid. art. 50.1 EAIB (§2) y art. 165.4 LOREG (§5).

¹⁵ Vid. arts. 155 a 160 LOREG (§5).

proporcionalidad entre los grupos parlamentarios, por lo cual la persona substituta debe ser propuesta por el mismo grupo parlamentario que había propuesto la persona antecesora.

8. Los senadores y/o las senadoras designados por el Parlamento de las Illes Balears comparecerán ante la comisión parlamentaria pertinente a iniciativa propia o a requerimiento de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados y las diputadas para informar de su actividad en el Senado.

(...)

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento, una vez publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears*, empezará a vigir a partir de la finalización de la novena legislatura.¹⁶ También se publicará en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

¹⁶ La novena legislatura finalizó con la convocatoria de elecciones, de acuerdo con el Decreto 2/2019, de 1 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y de convocatoria de elecciones (*BOIB núm. 42, de 2 de abril de 2019*).

§4

LEY 1/2019, DE 31 DE ENERO, DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

(fragmento)

(BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019;
BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2019)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la ley

1. Esta ley tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el régimen jurídico aplicable al presidente, al Gobierno de las Illes Balears y a sus miembros, así como regular el ejercicio de la iniciativa legislativa y de las potestades normativas del Gobierno.

2. También establece los principios y valores que deben informar la actuación del Gobierno y regula el proceso de transición entre gobiernos.

TÍTULO I EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

CAPÍTULO I ELECCIÓN Y ESTATUTO PERSONAL

Artículo 2. El presidente¹

1. El presidente de las Illes Balears ejerce la más alta representación de la comunidad autónoma y la ordinaria del Estado en las Illes Balears. Asimismo, preside el Gobierno, dirige sus acciones y coordina las funciones de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y esta ley.

2. El presidente recibe el tratamiento de *señor* o *señora*. Tiene derecho a utilizar la bandera de la comunidad autónoma de las Illes Balears como guión y a los honores correspondientes al cargo.

Artículo 3. Elección y nombramiento²

1. El presidente de las Illes Balears será elegido por el Parlamento entre sus miembros y será nombrado por el rey.³

2. En el plazo de cinco días que se contarán desde el día en el que se haya publicado el real decreto de nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, y sin perjuicio de que también se publique en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, el presidente nombrado tomará posesión de su cargo. El acto de toma de posesión, público y solemne, consistirá en la aceptación del cargo y el acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico, y se ha de comprometer a guardar secreto respecto a las deliberaciones del Consejo de Gobierno.⁴

¹ Vid. art. 56 EAIB (§2).

² Vid. art. 54 EAIB (§2).

³ Vid. art. 158 RPIB (§3).

⁴ Vid. art. 158.2.7ª RPIB (§3).

Artículo 4. Incompatibilidades

1. El cargo de presidente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público, como también de cualquier otra actividad laboral, profesional, mercantil o industrial. Asimismo, le es de aplicación la legislación específica sobre incompatibilidades y conflicto de intereses de los miembros del Gobierno y altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. En todo caso, el cargo de presidente es compatible con las siguientes actividades:

- a) El desarrollo de las funciones propias de la condición de parlamentario y las de carácter representativo en instituciones, organismos o entidades de carácter público cuando deriven de la condición de presidente.
- b) Las actividades correspondientes a la administración del patrimonio personal y familiar.
- c) El ejercicio de cargos representativos, sin remuneración, en un partido político.
- d) El ejercicio de cargos honoríficos en instituciones, organismos o entidades de carácter social, asistencial o no lucrativo.

Artículo 5. Cese

1. El presidente cesa por alguna de las siguientes causas:

- a) Después de las elecciones al Parlamento de las Illes Balears.
- b) La aprobación de la moción de censura.⁵
- c) La denegación de la cuestión de confianza.⁶
- d) La dimisión comunicada por escrito al presidente del Parlamento.
- e) La incapacidad física o psíquica permanente que lo imposibilite para el ejercicio del cargo.
- f) La sentencia firme de los tribunales que lo inhabilite para el ejercicio del cargo.
- g) La pérdida de la condición de diputado del Parlamento.
- h) La incompatibilidad declarada y publicada, de acuerdo con la normativa específica de aplicación.

2. En las causas contempladas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del presente artículo, el presidente continuará en el ejercicio del cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión.

3. La incapacidad a la que hace referencia la letra e) del apartado 1 del presente artículo deberá ser apreciada motivadamente por el Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo, como mínimo, de las tres quintas partes de sus miembros, y propuesta al Parlamento, el cual, en caso de que la estime, debe declararla por mayoría absoluta de sus miembros.

4. Las personas que hayan ocupado el cargo de presidente de las Illes Balears tienen derecho a recibir, con carácter permanente, las correspondientes atenciones honoríficas y protocolarias, siempre que no hayan cesado por alguna de las causas establecidas en las letras f) y h) del apartado 1 del presente artículo. En todo caso, este derecho a recibir, con carácter permanente, las atenciones honoríficas y protocolarias correspondientes se pierde por motivo de cualquier sentencia firme con declaración de culpabilidad a título de dolo, por cualquier delito. A estos efectos se tramitará el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 6. Vacante del cargo y presidencia interina

1. Si el cargo de presidente queda vacante porque se ha producido su cese por alguna de las causas establecidas en las letras e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, así

⁵ Vid. arts. 161 a 165 RPIB (§3).

⁶ Vid. art. 160 RPIB (§3).

como en el caso de defunción, el Gobierno tiene que ser presidido interinamente, hasta la toma de posesión del nuevo presidente, por el vicepresidente, si lo hubiera, siempre que este tenga la condición de diputado del Parlamento de las Illes Balears, y, si no lo hubiera, por el consejero que, siendo también diputado, tenga atribuida la secretaría del Consejo de Gobierno.

2. Si ningún consejero cumple los requisitos antes mencionados, el Gobierno será presidido interinamente por el consejero con mayor antigüedad en el cargo, que también deberá ser diputado del Parlamento, y si ninguno de los consejeros lo fuera, por el de mayor antigüedad en el cargo de consejero y, finalmente, en igualdad entre ellos, por el de mayor edad.

3. Quien ocupe interinamente la Presidencia tiene derecho a los mismos honores y tratamiento que el presidente y ejercerá las funciones y las competencias que esta ley y el resto del ordenamiento jurídico otorgan al presidente en funciones.⁷

4. Cuando el cese del presidente se produzca por alguna de las causas establecidas en las letras d), e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, y también en el caso de defunción, el presidente del Parlamento, en el plazo máximo de dos meses, reunirá la cámara para elegir a un nuevo presidente.

Artículo 7. Ausencias temporales y suplencia en la Presidencia

1. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal del presidente, será sustituido por el vicepresidente, o, si no lo hubiera, por el miembro del Gobierno que el presidente haya designado a estos efectos. Si no se produce la designación expresa, el presidente será sustituido por el consejero que resulte del orden de precedencias de las consejerías establecido por decreto de la Presidencia.

2. La sustitución comprende las atribuciones de dirección determinadas en el artículo 10 siguiente, salvo las relativas a las letras i) y l).

Artículo 8. Representación de las Illes Balears

Durante el tiempo en que el cargo de presidente esté vacante o en que el presidente sea sustituido temporalmente, e independientemente de quien lo sustituya al frente del Gobierno, el presidente del Parlamento ejercerá las atribuciones de representación de las Illes Balears.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 9. Atribuciones de representación

1. Corresponde al presidente, como más alto representante de la comunidad autónoma:
 - a) Ejercer la representación de las Illes Balears en las relaciones con las instituciones del Estado y las otras administraciones públicas.
 - b) Convocar elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares, en los términos regulados por la ley.⁸
 - c) Convocar la sesión constitutiva del Parlamento, una vez proclamados los resultados de las elecciones, de conformidad con el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears.⁹

⁷ Vid. arts. 23 a 33.

⁸ Vid. arts. 54.5, 55 y 56.3 y 6 EAIB (§2).

⁹ Vid. art. 3 RPIB (§3).

2. Corresponde al presidente, como representante ordinario del Estado en las Illes Balears:

- a) Promulgar, en nombre del rey, las leyes y ordenar su publicación, así como la de los decretos legislativos y de los decretos ley, en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* y en el *Boletín Oficial del Estado*, en el plazo de quince días que se contarán desde la fecha de su aprobación.
- b) Ordenar la publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* del nombramiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 10. Atribuciones de dirección

Corresponde al presidente, como responsable de la dirección del Gobierno:

(...)

- i) Disolver el Parlamento y convocar anticipadamente elecciones con la deliberación previa del Consejo de Gobierno, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

(...)

(...)

TÍTULO II EL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

(...)

CAPÍTULO IV CONTROL DEL GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN ANTE EL PARLAMENTO

Artículo 23. Control de los actos del Gobierno

1. El Gobierno de las Illes Balears actúa de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

2. El control político de la acción del Gobierno es ejercido por el Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con esta ley y el Reglamento de la cámara. El Gobierno facilitará a los diputados del Parlamento de las Illes Balears el control de la acción política.

3. La actuación del Gobierno se puede impugnar ante las jurisdicciones competentes, de acuerdo con sus leyes reguladoras.

Artículo 24. Control parlamentario del Gobierno en funciones

El gobierno cesante, mientras está en funciones, queda sometido al control parlamentario en los mismos términos que el Gobierno.

Artículo 25. Representación del Gobierno ante el Parlamento

1. La representación del Gobierno ante el Parlamento corresponde al presidente de las Illes Balears.

2. No obstante, el despacho ordinario de asuntos entre el Gobierno y el Parlamento se canalizará por medio del secretario del Consejo de Gobierno y del representante del Gobierno ante la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO V CESE DEL GOBIERNO Y PROCESO DE TRANSICIÓN

Artículo 26. El cese del Gobierno

1. El Gobierno cesa:
 - a) Después de la celebración de elecciones al Parlamento.
 - b) Por dimisión de su presidente.
 - c) Por pérdida de la confianza del Parlamento o por la aprobación de una moción de censura.
2. El Gobierno también cesa con motivo del cese del presidente por las causas previstas en las letras e), f), g) y h) del artículo 5 de esta ley, o con motivo de su defunción.

Artículo 27. El gobierno en funciones¹⁰

1. El gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo gobierno y se regula por los principios y las reglas de actuación establecidos en este capítulo.
2. La acción del gobierno en funciones se limita a la gestión ordinaria de los asuntos públicos y a la adopción de las medidas que resulten necesarias en casos de urgencia o por razones de interés general.

Artículo 28. Principios de actuación del gobierno en funciones

Durante el proceso de transición entre gobiernos, el gobierno en funciones actuará de conformidad con los siguientes principios de actuación:

- a) Principio de intervención mínima: el Gobierno se limitará a las previsiones establecidas en este capítulo, y se abstendrá de adoptar cualquier otra medida, excepto en casos de urgencia o por razones de interés general, cuya acreditación expresa así lo justifique.
- b) Principio de neutralidad política: el Gobierno se abstendrá de adoptar medidas susceptibles de condicionar, comprometer o impedir las actuaciones futuras del nuevo gobierno.
- c) Principios de lealtad y colaboración: la acción de gobierno facilitará el desarrollo normal del proceso de formación del nuevo gobierno y el traspaso de poderes, y se garantizará la entrega de la documentación necesaria.
- d) Principios de información y transparencia: el Gobierno, después de su cese, debe proporcionar de manera transparente la información sobre el estado de tramitación de los procedimientos y de los asuntos pendientes de cada consejería y de los órganos directivos.

Artículo 29. Limitaciones del gobierno en funciones

1. El gobierno en funciones y sus miembros no pueden llevar a cabo las siguientes actuaciones:
 - a) Presentar proyectos de ley ante el Parlamento, incluido el proyecto de ley de presupuestos de la comunidad autónoma.
 - b) Crear comisiones delegadas del Consejo de Gobierno.
2. Las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento de las Illes Balears quedan en suspenso durante el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones al Parlamento de las Illes Balears.

¹⁰ Vid. art. 57 *in fine* EAIB (§2).

Artículo 30. El presidente en funciones

El presidente, como integrante de un gobierno cesante, está sometido a las mismas limitaciones que el gobierno en funciones y, además, no puede:

- a) Disolver anticipadamente el Parlamento.¹¹
- b) Plantear una cuestión de confianza.
- c) Variar la estructura del Gobierno ni modificar la estructura orgánica básica de las consejerías.

Artículo 31. Otras limitaciones

El gobierno en funciones y sus miembros se abstendrán de tomar decisiones que excedan de las imprescindibles para el funcionamiento habitual de la administración o que condicionen la actuación del gobierno entrante y, en consecuencia, únicamente podrán llevar a cabo las actuaciones que se indican a continuación por razón de urgencia o de interés general, que quedará acreditado y motivado debidamente, mediante una memoria justificativa que se incorporará al expediente:

- a) Aprobar decretos ley.
- b) Solicitar que el Parlamento de las Illes Balears se reúna en sesión extraordinaria.
- c) Aprobar reglamentos.
- d) Suscribir convenios con entidades públicas o privadas que supongan el reconocimiento de obligaciones para la hacienda de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- e) Aprobar expedientes de contratos sujetos a regulación armonizada; también en los casos de expedientes de acuerdos marco o de sistemas dinámicos de contratación.
- f) Aprobar las bases o la convocatoria de procesos selectivos para acceder a puestos de trabajo para proveerlos.
- g) Aprobar o modificar las relaciones de puestos de trabajo, cuando no se trate de modificaciones puntuales requeridas en ejecución de una sentencia firme.
- h) Conceder honores o distinciones.
- i) Aprobar o autorizar convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con el Estado y con otras administraciones públicas.
- j) Nombrar a personal eventual o contratar a personal directivo.
- k) Nombrar o separar a cargos públicos de la Administración de la comunidad autónoma.
- l) Autorizar subvenciones excepcionadas de los requisitos de publicidad y concurrencia debido a las características especiales del beneficiario o de la actividad, o bien por razones de interés público u otras debidamente justificadas.

Artículo 32. Información de traspaso

1. En la última sesión antes de la celebración de elecciones, si esta es la causa del cese del Gobierno, o bien en la primera sesión posterior a que se produzca alguna de las otras causas de cese, el Consejo de Gobierno aprobará una memoria que incluya:

- a) El estado de ejecución del presupuesto del ejercicio en curso.
- b) Las disponibilidades existentes en la Tesorería.
- c) El importe de las obligaciones pendientes de pago del ejercicio en curso.
- d) El importe de los compromisos que afecten a los dos ejercicios siguientes.
- e) El importe de las operaciones de endeudamiento concertadas en la anualidad en curso, así como sus características.
- f) La relación de las actuaciones en curso más relevantes, así como el estado de tramitación o de ejecución.

¹¹ Vid. art. 159.2 RPIB (§3).

2. En la última sesión del Consejo de Gobierno en funciones se aprobará la memoria general de actuaciones realizadas como gobierno en funciones, y se adjuntarán a esta las memorias justificativas que prevé el artículo anterior.

Artículo 33. Deber de colaboración

Los miembros del Gobierno y los titulares de los órganos directivos de la Administración de la comunidad autónoma deben colaborar con lealtad y transparencia en relación con la información enviada a los nuevos cargos públicos y abstenerse de llevar a cabo cualquier actuación que impida o dificulte el traspaso normal de poderes entre los gobiernos.

TÍTULO III MIEMBROS DEL GOBIERNO

(...)

CAPÍTULO II LOS CONSEJEROS

(...)

Artículo 37. Cese

1. Los consejeros cesan por cualquiera de las siguientes causas:

- a) El cese o la defunción del presidente, si bien tienen que continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo gobierno.

(...)

(...)

DISPOSICIONES ADICIONALES

(...)

Disposición adicional segunda. Obligaciones de los órganos del sector público instrumental durante el periodo de transición entre gobiernos

Durante el periodo de transición entre gobiernos, los órganos superiores de dirección y los órganos unipersonales de dirección de los entes del sector público instrumental de la comunidad autónoma actuarán con observancia de los principios, deberes y reglas establecidos en el capítulo V del título II para el gobierno en funciones.

(...)

Disposición adicional cuarta. Referencias genéricas

En esta ley se utiliza la forma no marcada en cuanto al género, que coincide formalmente con la masculina, en todas las referencias a órganos, cargos y funciones, de modo que se entenderán referidas al masculino o al femenino según la identidad de género de la persona titular de quien se trate.

(...)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Adaptación a la administración electrónica

Mientras no entren en vigor las normas que regulan el archivo electrónico único de la Administración de la comunidad autónoma o no se disponga de los medios electrónicos necesarios que permitan la tramitación electrónica íntegra de los expedientes electrónicos previstos en esta ley, se podrán mantener los mismos canales, medios y sistemas vigentes de tramitación de los procedimientos hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley.

(...)

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Disposición final décima. Desarrollo normativo

Se habilita al Gobierno de las Illes Balears para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley.

Disposición final undécima. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

II. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA ELECTORAL

§5

LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL (LOREG)

*(BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985;
corrección de errores BOE núm. 17, de 20 de enero de 1986)*¹

¹ De acuerdo con la DA 1ª, lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la CE y a la presente LO, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas. No obstante, diversos artículos o apartados del Título I son declarados aplicables a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas con carácter supletorio de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

Esta LO ha sido modificada por las siguientes disposiciones: LO 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio, para la regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo (*BOE núm. 80, de 3 de abril de 1987*); LO 8/1991, de 13 de marzo (*BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991*); corrección de erratas *BOE núm. 65, de 16 de marzo de 1991*); LO 6/1992, de 2 de noviembre, por la que se modifican los artículos 72,73 y 141 de la LO 5/1985, de 19 de junio (*BOE núm. 264, de 3 de noviembre de 1992*); LO 13/1994, de 30 de marzo (*BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1994*); LO 3/1995, de 23 de marzo (*BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995*); LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995*); corrección de errores *BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996*); LO 1/1997, de 30 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE, de Elecciones Municipales (*BOE núm. 130, de 31 de mayo de 1997*); LO 3/1998, de 15 de junio (*BOE núm. 143, de 16 de junio de 1998*); LO 8/1999, de 21 de abril (*BOE núm. 96, de 22 de abril de 1999*); LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (*BOE núm. 154, de 28 de junio de 2002*); LO 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y seguridad de los Concejales (*BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2003*); corrección de errores *BOE núm. 207, de 29 de agosto de 2003*); LO 16/2003, de 28 de noviembre (*BOE núm. 286, de 29 de noviembre de 2003*); LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (*BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007*); LO 9/2007, de 8 de octubre (*BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2007*); LO 8/2010, de 4 de noviembre, de modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio y de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (*BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2010*); LO 2/2011, de 28 de enero (*BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011*); LO 3/2011, de 28 de enero (*BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011*); LO 7/2011, de 15 de julio, de modificación del artículo 160 de la LO 5/1985, de 19 de junio (*BOE núm. 170, de 16 de julio de 2011*); LO 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (*BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015*); LO 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para el supuesto de convocatoria automática de elecciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución (*BOE núm. 264, de 1 de noviembre de 2016*); LO 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad (*BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018*), y LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (*BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018*).

Hay que tener en cuenta que esta LO también se ha visto afectada por la STC 149/2000, de 1 de junio (*suplemento del BOE núm. 156, de 30 de junio de 2000*) y la STC 151/2017, de 21 de diciembre de 2017 (*BOE núm. 15, de 17 de enero de 2018*) en relación con el párrafo tercero del artículo 197.1 a.

PREÁMBULO

I

La presente Ley Orgánica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que solo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

En este sentido, el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general.

Ello plantea, de un lado, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe constitucional «Ley Electoral General» así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de las competencias del Estado.

Todo este orden de cuestiones requiere, en primer término, aprobar la normativa que sustituya al vigente Real Decreto-ley de 1977, que ha cubierto adecuadamente una primera etapa de la transición democrática de nuestro país. No obstante, esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-ley.

En segundo lugar la presente Ley Orgánica recoge normativa electoral sectorial ya aprobada por las Cámaras, así en lo relativo al régimen de elecciones locales se sigue en lo fundamental el régimen vigente regulado en la Ley 39/1978, y modificado por la Ley 6/1983 en la presente legislatura. De la misma forma las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores que introduce la Ley son las ya previstas en el proyecto de Ley Orgánica de incompatibilidades de Diputados y Senadores, sobre el que las Cámaras tuvieron ocasión de pronunciarse durante la presente legislatura.

Por último el nuevo texto electoral aborda este planteamiento conjunto desde la experiencia de un proceso democrático en marcha desde 1977, aportando las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los vacíos que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas.

II

La Ley parte, por lo tanto, de esta doble filosofía; pretende cumplir un imperativo constitucional inaplazable, y lo pretende hacer desde la globalidad que la propia Constitución impone.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General está estructurada precisamente para el cumplimiento de ambos fines. En ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas

son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular.

La Constitución impone al Estado, por una parte, el desarrollo del artículo 23, que afecta a uno de los derechos fundamentales en la realización de un Estado de Derecho: la regulación del sufragio activo y pasivo para todos los ciudadanos; pero, además, el artículo 81 de la Constitución, al imponer una Ley Orgánica del Régimen Electoral General, amplía el campo de actuación que debe cubrir el Estado, esto es, hace necesaria su actividad más allá de lo que es mera garantía del derecho de sufragio, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, bajo ese epígrafe hay que entender lo que es primario y nuclear en el régimen electoral.

Además, el Estado tiene la competencia exclusiva, según el artículo 149.1.1 de la Constitución, para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución.

La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no solo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

El Título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta.

El Título I abarca, bajo el epígrafe «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo» un conjunto de capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 de la Constitución, como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo. En segundo término, regula materias que son contenido primario del régimen electoral, como algunos aspectos de procedimiento electoral. Finalmente, se refiere a los delitos electorales. La regulación contenida en este Título es, sin duda, el núcleo central de la Ley, punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas.

Las novedades que se pueden destacar en este Título son entre otras el sistema del censo electoral, la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

El Título II contiene las disposiciones especiales para la elección de Diputados y Senadores. En él se recogen escrupulosamente los principios consagrados en la Constitución: la circunscripción electoral Provincial y su representación mínima inicial, el sistema de representación proporcional y el sistema de inelegibilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.

Sobre estas premisas constitucionales, recogidas también en el decreto-Ley de 1977, la Ley trata de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un mejor funcionamiento del sistema en su conjunto.

El Título III regula las disposiciones especiales para las elecciones municipales. En él se han recogido el contenido de la Ley 39/1978 y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, aunque se han introducido algunos elementos nuevos como el que se refiere a la posibilidad y el procedimiento de la destitución de los Alcaldes por los Concejales, posibilidad ya consagrada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los Títulos IV y V se refieren a la elección de los Cabildos Insulares canarios y de las Diputaciones Provinciales, y en ellos se ha mantenido el sistema vigente.

III

Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y ésta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, trasciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:
 - a) A las elecciones de Diputados y Senadores² a Cortes Generales³ sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.⁴
 - b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.⁵
 - c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.⁶
2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.⁷

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.⁸

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 2

1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles⁹ mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.
2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.¹⁰

² Vid. arts. 154 a 175.

³ Vid. arts. 68 y 69 CE (§1).

⁴ Vid. art. 50 EAIB (§2) y art. 198 RPIB (§3).

⁵ Vid. arts. 176 a 209.

⁶ Vid. arts. 210 a 227.

⁷ Vid. Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) y Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

⁸ En relación con el carácter básico de diversos artículos o apartados del Título I, *vid.* apartado 2 de la DA 1ª. En cuanto al carácter supletorio de los restantes artículos del Título I, *vid.* apartado 3 de la DA 1ª.

⁹ En relación con el derecho de sufragio activo de los extranjeros, *vid.* arts. 176 y 210.

¹⁰ Vid. arts. 7.2 y 85.5. *Vid.*, también, Instrucción 7/2007, de 12 de abril (§131).

3. En el caso de elecciones municipales, incluidas las elecciones a Cabildos, a Consejos Insulares, al Consejo General del Valle de Arán y a Juntas Generales es indispensable para su ejercicio figurar inscrito en el Censo de Españoles Residentes en España.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* arts. 41.1 y 43 EAIB (§1) y art. 2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 64.1 EAIB (§1) y art. 2 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 3¹¹

1. Carecen de derecho de sufragio:¹²

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

b) *Suprimido*

c) *Suprimido*

2. Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.¹³

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 4

1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia¹⁴ y el voto de los interventores.¹⁵

2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.¹⁶

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 5

Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.¹⁷

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

CAPÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 6

1. Son elegibles los españoles¹⁸ mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:¹⁹

¹¹ Letras *a* y *b* del apartado 1 suprimidas por la LO 2/2018, de 5 de diciembre, mencionada en la nota 1.

¹² *Vid.* art. 142.

¹³ *Vid.* DA 8ª de esta LO. *Vid.*, también, Instrucción 7/2019, de 18 de marzo (§101).

¹⁴ *Vid.* arts. 72 a 75. *Vid.*, también, RD 1621/2007, de 7 de diciembre (§14).

¹⁵ *Vid.* art. 79.1.

¹⁶ *Vid.* art. 142.

¹⁷ *Vid.* arts. 86.1, 87 y 146.

¹⁸ *Vid.* arts. 177 y 210 bis. *Vid.*, también, Instrucción de 15 de marzo de 1999 (§102) e Instrucción de 20 de enero de 2000 (§103).

¹⁹ *Vid.* arts. 154, 177 y 210 bis.

- a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
 - b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.
 - c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
 - d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
 - e) El Fiscal General del Estado.
 - f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia de Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
 - g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.
 - h) Los Magistrados, Jueces²⁰ y Fiscales que se hallen en situación de activo.
 - i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.
 - j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
 - k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
 - l) El Presidente de la Corporación de Radio Televisión Española y las sociedades que la integran.
 - m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
 - n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.
 - ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.
 - o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás Entidades oficiales de crédito.
 - p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.
2. Son inelegibles:
- a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

²⁰ La LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985*; corrección de errores *BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1985*), establece:

«Artículo 395

No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

- 1.º Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.
- 2.º Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.»

- b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.²¹
3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:
- Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.
 - Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
 - Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.
 - Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
 - Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.
 - Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.
4. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se registrarán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.

En todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme. La incompatibilidad surtirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Administración Electoral permanente comunique al interesado la causa de incompatibilidad, salvo que éste formule, voluntariamente, ante dicha Administración una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido político o del partido integrante de la federación o coalición en cuya candidatura hubiese resultado electo; o, en su caso, del partido al que se hubiera declarado vinculada la agrupación de electores en cuya candidatura hubiere resultado electo.

Si durante el ejercicio del mandato al que haya accedido tras haber explicitado dicha declaración, la persona electa se retractase, por cualquier medio, de la misma o mostrara contradicción, a través de hechos, omisiones o manifestaciones, respecto de su contenido, quedará definitivamente incurso en la causa de incompatibilidad regulada en este apartado. La incompatibilidad surtirá efecto a partir de la notificación realizada al efecto por la Administración Electoral permanente, por sí o a instancia del Gobierno a través de la Abogacía del Estado o del Ministerio Fiscal.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el afectado y, en su caso, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán interponer recurso ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los plazos previstos en el artículo 49 de la presente ley.

²¹ Vid. Instrucción de 15 de marzo de 1999 (§102) e Instrucción de 20 de enero de 2000 (§103).

²² Este artículo de la LO 6/1985, de 1 de julio, mencionada en la nota 20, establece que será una Sala «formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas».

El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los suplentes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 42 EAIB (§1) y arts. 3 a 5 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 64.3 EAIB (§2) y arts. 3 y 4 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 7

1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías, en activo, que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda.

4. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo tendrán derecho, en todo caso, a reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. De ser elegidos, la situación administrativa que les corresponda podrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez terminado su mandato, hasta la Constitución de la nueva Asamblea parlamentaria o Corporación Local.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

SECCIÓN I JUNTAS ELECTORALES

Artículo 8

1. La Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.

3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.

4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.

5. Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.

6. A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* arts. 6 a 10 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 5.1 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 9

1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

- a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.
- b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos, contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 10

1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

- a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.
- b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas Juntas Electorales desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, si a ello hubiere lugar, el plazo previsto, en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

4. El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 11

1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

- a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.
- b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.

4. Los Secretarios de los Ayuntamientos²³ son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* DA 2ª de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 5.2 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 12

1. El Director de la Oficina del Censo Electoral y sus Delegados Provinciales participan con voz y sin voto en la Junta Central y en las Provinciales, respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodian en las Oficinas donde desempeñan sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 13

1. Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

²³ *Vid.* art. 6.3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

2. La misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior. En el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las referidas obligaciones serán también competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 14

1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.

2. Si alguno de los designados para formar parte de estas Juntas pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.

3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procede a la elección de Presidente. Los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona harán insertar en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia del día siguiente la relación de sus miembros.

4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, el Presidente de la Audiencia, notifica a cada uno de aquéllos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 8 y DA 1ª y 2ª de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 15

1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Provinciales y de Zona que se constituyan serán administración competente para todas ellas.

2. El mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye cien días después de las elecciones.

3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderá prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 16

1. Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Superior mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En las mismas condiciones la Junta Central es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 8 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 17

En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros de las Juntas conforme a las siguientes reglas:

- a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.
- b) El Secretario general del Congreso de los Diputados es sustituido por el Letrado Mayor del Senado y, en su caso, por el Letrado de las Cortes Generales más antiguo.
- c) Los Secretarios de las Juntas Provinciales y de Zona son sustituidos atendiendo al criterio de antigüedad.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 18

1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurren, al menos, tres de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona. En el caso de la Junta Electoral Central se requiere la presencia de siete de sus miembros.

3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

6. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el *Boletín Oficial del Estado*, en el caso de la Junta Electoral Central, y en el «Boletín Oficial», en los demás.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 19

1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:

- a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.
- b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.
- c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.
- d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.
- e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.

- f) Unificar los criterios Interpretativos de las Juntas Electorales, Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.
- g) Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.
- h) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.
- j) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- k) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.
- l) Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponderán, dentro de su ámbito territorial, a las Juntas Provinciales y de Zona las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos h), j) y k) del apartado anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entenderá limitada a la cuantía máxima de 1.200 euros para las Juntas Provinciales y de 600 euros para las de Zona.²⁴

3. Las Juntas Electorales Provinciales, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central, podrán además:

- a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas electorales de Zona en cualquier materia electoral.
- b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.
- c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.
- d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

4. La Junta Electoral de Zona garantizará la existencia en cada Mesa electoral de los medios a que se refiere el artículo 81 de esta Ley.²⁵

5. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por la vía de apremio.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* DA 1ª de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 5.1 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

²⁴ *Vid.* art. 153.

²⁵ *Vid.* arts. 2 y 3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

Artículo 20

Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos, se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral de Zona correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una Junta Superior.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta Superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 21²⁶

1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver durante los períodos electorales en el plazo de cinco días y, fuera de ellos, en el de diez días, en ambos casos a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo *o judicial* alguno.²⁷

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 22

1. Las Cortes Generales fijan las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y al personal puesto a su servicio.

2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno.²⁸ No obstante, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior.²⁹

3. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.

²⁶ Vid. Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre (§104).

²⁷ Inciso «o judicial» declarado inconstitucional y nulo por la STC 149/2000, de 1 de junio, mencionada en la nota 1.

²⁸ Vid. art. 6 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

²⁹ Vid. Decreto 27/2019, de 12 de abril (§10).

4. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN II LAS MESAS Y SECCIONES ELECTORALES

Artículo 23

1. Las circunscripciones están divididas en Secciones Electorales.
2. Cada Sección incluye un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos. Cada término municipal cuenta al menos con una Sección.
3. Ninguna sección comprende áreas pertenecientes a distintos términos municipales.
4. Los electores de una misma Sección se hallan ordenados en las listas electorales por orden alfabético.
5. En cada Sección hay una Mesa Electoral.³⁰
6. No obstante, cuando el número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuye por orden alfabético entre las Mesas, que deben situarse preferentemente en habitaciones separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de población diseminada, la distribución se realiza atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 41.3 EAIB (§2), art. 12.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) y art. 1.3 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 24

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral³¹ determinan el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales³² y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.
2. La relación anterior deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el sexto día posterior a la convocatoria y expuesta al público en los respectivos Ayuntamientos.
3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco días.
4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se difundirá en Internet por la Oficina del Censo Electoral y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y locales electorales.
5. Los Ayuntamientos deberán señalar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

³⁰ *Vid.* arts. 80 y 81.

³¹ *Vid.* art. 29.

³² *Vid.* art. 3.3 del Reglamento del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12).

Artículo 25

1. La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.³³
2. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.³⁴

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 26

1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.
2. El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.³⁵
3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.
4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 27

1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.
2. La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.³⁶
3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. La Junta deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.³⁷ Las competencias de las Juntas Electorales de Zona se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central.³⁸
4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas

³³ En relación con el cobro de dietas, *vid.* art. 28 de esta LO y art. 6 del Decreto 27/2019, de 12 de abril (§10).

³⁴ En estos supuestos, la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones competentes en materia de gestión de procesos electorales se concreta en convenios. *Vid.* Convenio marco de colaboración, de 20 de diciembre de 2013 (§301).

³⁵ *Vid.* arts. 4 y 9 del Reglamento del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12). *Vid.*, también, Instrucción 6/2011, de 28 de abril (§105).

³⁶ *Vid.* Instrucción 2/2007, de 22 de marzo (§129).

³⁷ *Vid.* art. 6 y sus notas al pie.

³⁸ *Vid.* nota 35.

antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 101.2 de la presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas Electorales.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 28³⁹

1. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.⁴⁰

2. Por Orden ministerial se regularán las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales.⁴¹

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN III LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 29

1. La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el instituto nacional de estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral⁴² y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

2. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.

3. Los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 30

La Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:

- a) Coordina el proceso de elaboración del censo electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.
- b) Supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados.
- c) Controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores, comunicando a la Junta

³⁹ Vid. arts. 7 y 13.3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

⁴⁰ Vid. art. 13.3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

⁴¹ Vid. Orden INT/282/2019, de 7 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales (*BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2019*).

⁴² Vid. art. 5.1 del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12).

Electoral Central los resultados de los informes, inspecciones y, en su caso, expedientes que pudiera haber incoado referidos a modificaciones en el censo de las circunscripciones que hayan determinado una alteración del número de residentes significativa y no justificada.⁴³

- d) Elimina las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por los Ayuntamientos y Consulados, en los términos previstos en el artículo 33.
- e) Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas.
- f) Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

CAPÍTULO IV EL CENSO ELECTORAL

SECCIÓN I CONDICIONES Y MODALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 31

1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El censo electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero. Ningún elector podrá figurar inscrito simultáneamente en ambos censos.

3. El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las elecciones Municipales y del Parlamento Europeo a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 210 de la presente Ley Orgánica.⁴⁴

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 32

1. La inscripción en el censo electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación,

⁴³ Vid. arts. 35.2 y 39.4. Vid., también, Instrucción 1/2011, de 24 de marzo (§106).

⁴⁴ Vid. RD 2118/1993, de 3 de diciembre, por el que se dispone la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España (*BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 1993*). En su art. 6 establece: «Cada mesa electoral dispondrá de un ejemplar certificado de la lista de extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, con derecho a voto en aquélla, independiente de la lista de electores españoles.»

Vid., también, RD 202/1995, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España para las elecciones municipales (*BOE núm. 38, de 14 de febrero de 1995*). En su art. 4 dispone: «La votación se llevará a cabo en la mesa correspondiente al domicilio del elector. A tal efecto, cada mesa dispondrá de una lista electoral de los extranjeros residentes en España con derecho a voto, independiente de la lista de los electores españoles.»

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.⁴⁵

2. Los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su término municipal.⁴⁶

3. Las Oficinas Consulares de Carrera y Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas tramitarán de oficio la inscripción de los españoles residentes⁴⁷ en su demarcación en la forma que se disponga reglamentariamente.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 33

1. El censo electoral se ordena por secciones territoriales.⁴⁸

2. Cada elector está inscrito en una Sección. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones, ni varias veces en la misma Sección.

3. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la autoridad competente determina de oficio la inscripción que ha de prevalecer.

4. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la inscripción se mantendrá inalterada salvo que conste que se hayan modificado las circunstancias o condiciones personales del elector.

⁴⁵ Vid. Instrucción de 20 de enero de 2000 (§101). Vid., también, RD 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo (*BOE núm. 44, de 20 de febrero de 1996*), que establece:

«Artículo 2. Datos necesarios para la inscripción en el censo electoral

1. La inscripción en el censo electoral contendrá los siguientes datos: Nombre y apellidos; Residencia: provincia y municipio; Domicilio; Sexo; Lugar de nacimiento: provincia y municipio; Fecha de nacimiento: día, mes y año; Grado de escolaridad: certificado de escolaridad o titulación académica; Número del documento nacional de identidad.

2. Para los españoles residentes en el extranjero, la inscripción deberá contener los datos expresados en el apartado 1, salvo los relativos a la provincia y municipio de residencia, que en su lugar figurarán los del país y municipio de residencia actual, y además los siguientes:

- a) Provincia y municipio de inscripción en España a efectos electorales.
- b) Número del pasaporte, cuando no disponga del documento nacional de identidad.

3. Para los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea residentes en España figurarán los datos expresados en el apartado 1, con excepción del número del documento nacional de identidad, y además los siguientes:

- a) Número de identidad de extranjero.
- b) Nacionalidad.
- c) Entidad local o circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, con motivo de las elecciones al Parlamento Europeo.

4. Para los nacionales de otros Estados residentes en España, cuyos respectivos países permitan el voto de los españoles en sus elecciones municipales en los términos de un Tratado o Acuerdo en vigor, el censo electoral contendrá los datos expresados en el apartado 1, salvo el número del documento nacional de identidad que se sustituye por el número de identidad de extranjero, y se formará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 202/1995, de 10 de febrero.»

⁴⁶ Vid. art. 35.

⁴⁷ Vid. art. 75.

⁴⁸ En relación con el tamaño de las secciones censales, la Resolución de 27 de agosto de 2008, de la Oficina del Censo Electoral, sobre reclamaciones y consultas a los datos de inscripción y otros aspectos de la gestión del Censo Electoral (*BOE núm. 209, de 29 de agosto de 2008*), establece que «a efectos de los límites de las secciones censales electorales se tendrá en cuenta únicamente el número de los electores españoles residentes en el municipio.»

5. Las alteraciones dispuestas conforme a lo establecido en los números anteriores serán notificadas inmediatamente a los afectados.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN II LA FORMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 34. Carácter y vigencia del censo electoral

El censo electoral es permanente y su actualización es mensual, con referencia al día primero de cada mes.⁴⁹

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 35. Actualización del Censo Electoral⁵⁰

1. Para la actualización mensual del censo los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes, y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes.

⁴⁹ Vid. art. 39.4. En relación con determinados conceptos vinculados al censo, *vid.* Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Oficina del Censo Electoral, sobre reclamaciones a los datos de inscripción en el Censo Electoral (*BOE núm. 269, de 6 de noviembre de 2014*), modificada por Resolución de 23 de enero de 2017 (*BOE núm. 27, de 1 de febrero de 2017*), que establece en su disposición primera:

«Primera. Definiciones

A efectos de la presente Resolución se entenderá por:

- 1) Registros de origen: padrones municipales, registros de matrícula consular, registros del DNI y central de extranjeros y Registro civil.
- 2) Período electoral: el que media entre los días de la convocatoria y el de la votación.
- 3) Período de consulta del censo electoral vigente para unas elecciones: el que media entre los días sexto y décimo tercero posteriores al día de la convocatoria.
- 4) Censo electoral cerrado el día primero de un mes: censo electoral de españoles residentes en España o en el extranjero que incluya las variaciones de las inscripciones en los registros de origen enviadas a la Oficina del Censo Electoral hasta el penúltimo día hábil del mes anterior que sean tramitadas en ese mes.
- 5) Censo electoral vigente para unas elecciones: censo electoral cerrado el día primero del segundo mes anterior al mes de la convocatoria ampliado con las inscripciones de quienes tengan la mayoría de edad el día de la votación y sin tener en cuenta los cambios de circunscripción producidos en los doce meses anteriores a la fecha de la convocatoria en el censo electoral de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero.
Excepcionalmente el período de tramitación de las inscripciones en el censo vigente para unas elecciones podrá ser ampliado.
- 6) Censo electoral vigente para unas elecciones municipales: censo electoral vigente para las elecciones de los españoles residentes en España ampliado con las inscripciones de los extranjeros residentes en España que tengan la mayoría de edad el día de la votación y que tengan reconocido el derecho de voto en los términos de un tratado y lo hayan solicitado en los plazos establecidos o sean ciudadanos de la Unión Europea y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de voto en España en esas elecciones.
- 7) Censo electoral vigente para unas elecciones al Parlamento Europeo: censo electoral vigente para las elecciones ampliado con los ciudadanos de la Unión Europea que tengan la mayoría de edad el día de la votación y que hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de voto en España en esas elecciones.»

⁵⁰ Vid. RD 157/1996, de 2 de febrero, mencionado en la nota 45. *Vid.*, también, Orden EHA/642/2011, de 25 de marzo, por la que se dictan normas técnicas para la actualización mensual del Censo Electoral (*BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2011*).

2. Si algún Ayuntamiento no cumpliera con la obligación establecida en el párrafo anterior, el Director de la Oficina del Censo dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.⁵¹

3. En la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán, además, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 36. Actualización del Censo de los Residentes en el extranjero⁵²

1. Para la actualización del censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los Consulados tramitarán conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos, en la forma prevista por las instrucciones de la Oficina del Censo Electoral, las altas y bajas de los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio producidos dentro de la misma o las solicitudes de cambio de adscripción a una nueva circunscripción. Estas últimas sólo se admitirán si existe causa suficiente y justificada para ello.

2. En el censo cerrado para cada elección no se tendrán en cuenta los cambios de adscripción de una circunscripción a otra producidos en el año anterior a la fecha de la convocatoria.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 37. Actualización del Censo a cargo del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes

Los encargados del Registro Civil comunicarán mensualmente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia que pueda afectar a las inscripciones en el censo electoral.⁵³

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 38

1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral mantendrán a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos, Consulados o en la propia Delegación Provincial.⁵⁴

2. Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquéllas.⁵⁵

Los Ayuntamientos y Consulados remitirán inmediatamente las reclamaciones que reciban a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

⁵¹ Vid. art. 30 c. Vid., también, Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Oficina del Censo Electoral, sobre la repercusión de las bajas de oficio por inscripción indebida en los padrones municipales y procedimiento de control de las altas en el Censo Electoral (*BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2006*).

⁵² Vid. art. 75.

⁵³ Vid. RD 435/1992, de 30 de abril, sobre comunicación al Registro Central de Penados y Rebeldes y a la Oficina del Censo Electoral de las condenas que lleven aparejada privación del derecho de sufragio (*BOE núm. 111, de 8 de mayo de 1992*).

⁵⁴ Vid. Resolución de 27 de agosto de 2008, mencionada en la nota 48, que establece que la consulta pueda realizarse en forma presencial, telefónica y por internet.

⁵⁵ En relación con el concepto de Censo electoral cerrado, vid. Resolución de 27 de octubre de 2014, mencionada en la nota 49.

Los representantes de las candidaturas o representantes de los partidos, federaciones y coaliciones podrán impugnar el censo de las circunscripciones que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c), dentro del plazo de cinco días siguientes al momento en que tuvieron conocimiento de la referida comunicación.⁵⁶

3. La Oficina del Censo Electoral adoptará las medidas oportunas para facilitar la tramitación por los Ayuntamientos y Consulados de las consultas y reclamaciones.

4. Los recursos contra las resoluciones en esta materia de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral se tramitarán por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN III RECTIFICACIÓN DEL CENSO EN PERÍODO ELECTORAL

Artículo 39. Rectificación del Censo en período electoral⁵⁷

1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria.⁵⁸

2. Los ayuntamientos y consulados estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.⁵⁹

3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral.⁶⁰ No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.⁶¹

⁵⁶ Vid. Instrucción 1/2011, de 24 de marzo (§106).

⁵⁷ En relación con la delimitación del periodo electoral, *vid.* apartado 1.3 de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo (§113) y apartado 2 de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo (§120).

⁵⁸ En relación con los diversos conceptos de censos mencionados en la LOREG, *vid.* Resolución de 27 de octubre de 2014, mencionada en la nota 49.

⁵⁹ Vid. art. 38.1. En relación con el acceso, *vid.* art. 5.1 del Reglamento del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12). *Vid.*, también, Instrucción de 20 de enero de 2004 (§107).

⁶⁰ Vid. art. 58 bis. Además, *vid.* Instrucción 4/2007, de 12 de abril (§115) y art. 11 de la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

⁶¹ Vid. Orden de 21 de marzo de 1991 por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en período electoral (*BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1991*); Resolución de 27 de agosto de 2008, mencionada en la nota 48, que, entre otros aspectos, establece que «las reclamaciones formuladas durante el periodo de exposición del censo vigente para una elección deberán tener entrada en la delegación antes de las doce horas del día decimocuarto posterior a la convocatoria del proceso

4. También en el mismo plazo los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c).

5. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los ayuntamientos o consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.⁶²

6. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el décimo séptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo se notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

7. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los electores una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que corresponde votar, y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, locales o Mesas, a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley Orgánica.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 40

1. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de lo contencioso-administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

2. La sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta Sentencia agota la vía judicial.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN IV ACCESO A LOS DATOS CENSALES

Artículo 41

1. Por real decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, así como los de las listas y copias del censo electoral.⁶³

electoral», y Resolución de 27 de octubre de 2014, mencionada en la nota 49, que establece diversos procedimientos atendiendo a si las reclamaciones se realizan o no en período electoral y dentro de este a si se formulan en el período de consulta o fuera de él.

⁶² Vid. Instrucción 1/2011, de 24 de marzo (§106) y Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Oficina del Censo Electoral, sobre la repercusión de las bajas de oficio por inscripción indebida en los padrones municipales y procedimiento de control de las altas en el Censo Electoral (*BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2006*), que, entre otros, establece las siguientes instrucciones: «2.1 Las cifras de electores por municipios, y por entidades locales menores en su caso se publicarán en internet a través de la página www.ine.es mensualmente. A los municipios que tengan variaciones especialmente significativas a juicio de la OCE y con carácter general para los que tengan hasta 2.000 electores, la delegación provincial de la OCE les enviará las cifras de sus electores para su difusión en el tablón de anuncios del ayuntamiento.

2.2 Contra las cifras de electores publicadas se podrán presentar reclamaciones en la delegación provincial de la OCE, que deberán estar motivadas y estarán referidas únicamente a las cifras de electores publicadas, y no a inscripciones individuales de electores.»

⁶³ Vid. RD 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral (*BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2003*).

2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.

3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

4. Las comunidades autónomas podrán obtener una copia del censo,⁶⁴ en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria electoral, además de la correspondiente rectificación de aquél.⁶⁵

5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.⁶⁶

Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de sus candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podrían estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley.

6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.⁶⁷

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

CAPÍTULO V REQUISITOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 42⁶⁸

1. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se publican, al día siguiente de su expedición, en el *Boletín Oficial del Estado* o, en su caso, en

⁶⁴ Vid. art. 39.3 de la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

⁶⁵ Vid. Orden de 3 de febrero de 1987 por la que regula la distribución de copias del Censo Electoral en soporte magnético y la expedición de certificados de inscripción en el Censo Electoral ([BOE núm. 33, de 7 de febrero de 1987](#)).

⁶⁶ Vid. Orden de 3 de febrero de 1987, mencionada en la nota anterior, e Instrucción 4/2009, de 17 de diciembre (§108).

⁶⁷ Vid. Orden INT/646/2003, de 14 de marzo, por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.6 (de exclusión del censo de personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones) de la LO 5/1985, de 19 de junio ([BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2003](#)) que, entre otros aspectos, establece que las personas que deseen ser excluidas de las copias del censo «deberán solicitarlo, en cualquier momento y de manera expresa, mediante escrito dirigido al Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio de Interior [...]».

⁶⁸ Vid. DA 5ª.

el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.⁶⁹

2. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos no hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respectivas Cámaras, y se publican al día siguiente en el *Boletín Oficial del Estado* o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.

3. En los supuestos de elecciones locales o de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas cuyos Presidentes de Consejo de Gobierno no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el *Boletín Oficial del Estado* o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 11 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 6 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ELECTORAL

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* DA 3ª de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) en relación con el cómputo de plazo, también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

SECCIÓN I REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 43

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la

⁶⁹ En relación con la delimitación del periodo electoral, *vid.* apartado 1.3 de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo (§113) y apartado 2 de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo (§120).

candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* arts. 14 y 15 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 8.2 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

SECCIÓN II PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 44

1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.⁷⁰
- b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.
- c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente,⁷¹ en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurre, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

4. En todo caso, los partidos políticos, las federaciones o coaliciones de partidos, y las agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan, administran o integran cada una de las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.⁷²

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 16, apartados 1 a 3, de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 44 bis⁷³

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de

⁷⁰ *Vid.* DA 6ª. *Vid.*, también, LO 6/2002, de 27 de junio, mencionada en la nota 1, y LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (*BOE núm. 160, de 5 de julio de 2002*).

⁷¹ *Vid.* Instrucción 1/2010, de 9 de septiembre (§109) e Instrucción 1/2016, de 13 de abril (§110).

⁷² *Vid.* art. 49.5.

⁷³ *Vid.* Instrucción 5/2007, de 12 de abril (§111) e Instrucción 8/2007, de 19 de abril (§112).

cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.⁷⁴

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 16 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 8.1 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 45

Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.⁷⁵

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 46

1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.⁷⁶

3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10, con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 16, apartados 3 y 4, de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 8.1 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

⁷⁴ *Vid.* art. 187.2.

⁷⁵ En el Acuerdo de 28 de marzo de 1983 la Junta Electoral Central establece que «los plazos legales para la presentación de candidaturas no son susceptibles de ampliación en ningún caso». Por otra parte, en el Acuerdo de 30 de abril de 1977 la Junta acordó que el plazo de presentación expira a las 24 horas del señalado.

⁷⁶ *Vid.* Instrucción de 15 de marzo de 1999 (§102) e Instrucción de 20 de enero de 2000 (§103).

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la corona.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 16.6 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura.

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* arts. 16.5 y 26 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.⁷⁷

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 16.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 3, 7 y 9, conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 17 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 47

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades, apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

☞ Apartado 4 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⁷⁷ En relación con las elecciones al Congreso y Senado, *vid.* art. 179.3. En cuanto a las elecciones municipales, *vid.* art. 187.3.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 18 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 48

1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y solo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.⁷⁸

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 19 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

SECCIÓN III RECURSO CONTRA LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS Y CANDIDATOS

Artículo 49

1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.⁷⁹ En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional,⁸⁰ a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.⁸¹

5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a los que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

⁷⁸ *Vid.* Instrucción de 20 de enero de 2000 (§103) e Instrucción 8/2007, de 19 de abril (§112).

⁷⁹ *Vid.* Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ([BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998](#)).

⁸⁰ *Vid.* Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de recursos de amparo a que se refiere la LO 5/1985, de 19 junio ([BOE núm. 21, de 25 de enero de 2000](#)).

⁸¹ Habitualmente el TC habilita un horario especial para el registro de entrada de documentos en dichas fechas.

- a) El recurso previsto en el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61⁸² de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo estén para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, teniendo derecho de acceso a la documentación que obre en poder de las Juntas Electorales.
- c) Si durante la campaña electoral las partes legitimadas para interponer el recurso tuvieran conocimiento de circunstancias que, con arreglo al artículo 44.4 de esta Ley, impiden la presentación de candidaturas, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria, debiendo resolver la Sala especial del Tribunal Supremo dentro del tercer día a partir de la interposición. En este supuesto, no resultará de aplicación la prohibición de fabricación de las papeletas de la candidatura afectada prevista en el artículo 71.2.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CAMPAÑA ELECTORAL⁸³

Artículo 50⁸⁴

1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores.⁸⁵ Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.⁸⁶

⁸² Ídem nota 22.

⁸³ Vid. arts. 144, 145 y 148.

⁸⁴ Vid. Instrucción 2/2011, de 24 de marzo (§113).

⁸⁵ El Acuerdo de 4 de marzo de 2019 de la Junta Electoral Central manifiesta:

«Como ha declarado reiteradamente la Junta Electoral Central (...), a partir de la convocatoria de un proceso electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), ningún poder público puede realizar una campaña, tanto en medios públicos como privados, de incentivación al voto, al entender que la abstención es una opción tan legítima como el ejercicio del derecho de sufragio (Acuerdo de la JEC de 25 de febrero de 2008). Desde la fecha de la convocatoria electoral únicamente el poder público que haya convocado el proceso electoral puede realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores.»

Por otra parte, en relación con la concurrencia de procesos electorales, en el Acuerdo de 4 de marzo de 2019 de la Junta Electoral Central «considera que la emisión de una campaña institucional sobre el procedimiento de votación para las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019 coincidiendo con los días de reflexión y votación de las elecciones generales de 28 de abril puede confundir a los electores, por lo que se deberá interrumpir su difusión durante esos dos días, máxime teniendo en cuenta que dicha emisión no resulta imprescindible en ese momento.»

⁸⁶ Vid. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007). La Ley, de carácter básico, regula el acceso a la información mediante la lengua de signos y a través de apoyo a la comunicación oral en los arts. 13 y 22:

2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.⁸⁷

3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo.

4. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

«Artículo 13. Participación política

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera.

2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.»

«Artículo 22. Participación política

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución a través de medios de apoyo a la comunicación oral.»

Vid., también, arts. 5 y 11 del Reglamento del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12) y art. 3 del RD 1612/2007, de 7 de diciembre (§13).

⁸⁷ *Vid.* Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de publicidad y comunicación institucional (*BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2005*), en la que cabe destacar, específicamente, su art. 10.

«Artículo 10. Procesos electorales y de referéndum

Las campañas institucionales reguladas en esta Ley y realizadas durante un proceso electoral o de referéndum se sujetarán, además, a la normativa especial prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los poderes públicos y las entidades a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se abstendrán de realizar campañas institucionales en período electoral, entendiendo por tal el lapso temporal comprendido entre la convocatoria de elecciones y el día mismo de la votación, con las siguientes excepciones:

- a) Las expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las demás previstas en el artículo 50.1 de la LOREG.
- b) Las que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.»

En relación con la delimitación del periodo electoral, *vid.* apartado 1.3 de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo (§113) y apartado 2 de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo (§120).

5. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 4 y 5, conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 20 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 51

1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.
2. Dura quince días.
3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.⁸⁸

☞ Artículo básico, salvo el apartado 1, conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 52

Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas o Municipales, a los Jueces,⁸⁹ Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN V PROPAGANDA Y ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL⁹⁰

Artículo 53. Período de prohibición de campaña electoral⁹¹

No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⁸⁸ Momento en que comienza el *día de reflexión*, justo el día anterior a la jornada de votación.

⁸⁹ *Vid.* nota 20.

⁹⁰ *Vid.* nota 86. En relación con la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas como instrumento de propaganda electoral, *vid.* arts. 39.3 y 58 bis, además de la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

⁹¹ *Vid.* Instrucción 3/2019, de 4 de marzo (§114) y la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo (§116).

Artículo 54

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión.⁹² Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de la potestad de la Junta Electoral Central de unificación de criterios interpretativos.

2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 55

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.⁹³

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.

Artículo 56

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas a la correspondiente Junta Electoral de Zona.

2. Esta distribuye los lugares mencionados atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.

En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, esta distribución se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito.

3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.

Artículo 57

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de

⁹² Vid. LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (*BOE núm. 170, de 18 de julio de 1983*).

⁹³ Vid. arts. 6, 8 y 11 del Reglamento del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12).

Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el «Boletín Oficial» de la Provincia, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Artículo 58

1. Las candidaturas tendrán derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada sin que los gastos realizados en esta publicidad puedan superar el 20 por 100 del límite de gasto previsto para los partidos, agrupaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.

2. Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales⁹⁴

1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.⁹⁵

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.⁹⁶

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.⁹⁷

⁹⁴ El Pleno del TC, por providencia de 12 de marzo de 2019 ([BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2019](#)), acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1405-2019, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el art. 58 bis.1 LOREG incorporado por la DF 3ª.2 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, mencionada en la nota 1.

⁹⁵ *Vid.* Instrucción 4/2009, de 17 de diciembre (§108) y arts. 4 y 7 de la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

⁹⁶ *Vid.* art. 5 de la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

⁹⁷ Sobre oposición a la inclusión en los listados del censo a efectos de la propaganda electoral, *vid.* art. 39.3. Además, *vid.* Instrucción 4/2007, de 12 de abril (§115) y art. 11 de la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

Por otra parte, el Acuerdo de 23 de enero de 2019 de la Junta Electoral Central establece: «En relación a la aplicación de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en la que se prevé que los electores

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

SECCIÓN VI UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 59

Por Orden ministerial se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral a las que tendrán derecho a acogerse los partidos concurrentes con un máximo de un envío por elector en cada convocatoria electoral.⁹⁸

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 60. Publicidad electoral en medios de comunicación

1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación⁹⁹ de titularidad pública ni en las emisoras de televisión privada.

puedan oponerse a su inclusión en las copias del censo electoral que puedan entregarse a los representantes de las candidaturas para realizar envíos de propaganda electoral, esta Junta considera lo siguiente:

- 1º) Con objeto de facilitar la tramitación de las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que la Oficina del Censo Electoral debe entregar a los representantes de las candidaturas para realizar envíos de propaganda electoral, dichas solicitudes podrán plantearse con anterioridad a la convocatoria de un proceso electoral, en Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales del Censo Electoral. Asimismo, podrán realizarse en la sede electrónica del Instituto Nacional de Estadística, una vez que la Oficina del Censo Electoral haya habilitado dicho trámite.
- 2º) La referidas solicitudes de exclusión tendrán efecto permanente hasta que el elector se manifieste en sentido contrario.
- 3º) La Oficina del Censo Electoral comunicará a los electores la exclusión solicitada.
- 4º) Esta exclusión deberá resultar compatible con que los representantes de las candidaturas puedan disponer de la lista completa de electores a efectos de votación y escrutinio, con los datos imprescindibles para la identificación del elector.»

⁹⁸ Vid. art. 12 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8). Como ejemplo, *vid.* Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2019, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante 2019 (*BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2019*).

⁹⁹ Vid. LO 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora (*BOE núm. 85, de 9 de abril de 1991*), que establece:

«Artículo único

1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal.
2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de titularidad municipal de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión son los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
3. Las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal no distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en las elecciones distintas de las municipales.
4. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal quedará

2. Durante la campaña electoral¹⁰⁰ los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 20.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

Artículo 61

La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 62

Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

garantizado por las Juntas Electorales correspondientes, en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.»

Vid., también, LO 14/1995, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres (*BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 1995*), que establece:

«Artículo único

1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres.

2. No obstante, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras gestionadas por los Ayuntamientos de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión de estos espacios serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Estas emisoras no distribuirán espacios gratuitos de propaganda electoral en elecciones distintas a las municipales.

3. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión local por ondas terrestres, cualquiera que sea la forma de su gestión, quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

Disposición adicional única

La prohibición de contratar espacios de publicidad electoral determinada en el número 1 del artículo único, así como la exigencia del respeto al pluralismo político y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales establecida en su número 3, serán igualmente aplicables a los operadores del servicio de telecomunicaciones por cable.»

¹⁰⁰ *Vid.* arts. 50 y 51.

Artículo 63

1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.

2. Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a las elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del párrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.

5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

7. A falta de regulación expresa en este artículo las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública en los supuestos de coincidencia de elecciones.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 64

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

- a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.
- b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional¹⁰¹ o, en su caso, en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.
- c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo b).

¹⁰¹ De acuerdo con el apartado 5 de la DA 1ª, la referencia al «territorio nacional», en el supuesto de elecciones a Asambleas Legislativas, se entiende referida al «territorio de la Comunidad Autónoma», siempre que la Comunidad Autónoma no legisle en esta materia en otro sentido. *Vid.* Instrucción 4/2011, de 24 de marzo (§120).

- d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el párrafo b).

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 23 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1.d) de este artículo. En tal caso la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 65

1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.¹⁰²

2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central y está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto, se constituye en dicho ámbito territorial una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuenta la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actúa bajo la dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.

6. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de

¹⁰² *Vid.* Instrucción de 29 de abril de 1991 (§117) e Instrucción 8/2019, de 25 de abril (§118).

titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que está no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicaciones dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 22 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 66. Garantía de pluralismo político y social¹⁰³

1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en periodo electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 67

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 24 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

SECCIÓN VII DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 68

Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles

¹⁰³ *Vid.* Instrucción 4/2011, de 24 de marzo (§120).

perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 23 de marzo,¹⁰⁴ con las siguientes especialidades:

- a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.
- b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN VIII ENCUESTAS ELECTORALES

Artículo 69

Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

1. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:
 - a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.
 - b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguiente extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.
 - c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.
2. La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.
3. La Junta Electoral puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.
Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.
4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o paginas que la información rectificada.
5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando está circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

¹⁰⁴ Se trata de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (*BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984*; rectificación de errores *BOE núm. 90, de 14 de abril de 1984*).

6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora¹⁰⁵ y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.
7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.¹⁰⁶
8. En el supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones Públicas realice en periodo electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud.¹⁰⁷

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN IX PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 70

1. Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.¹⁰⁸

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.¹⁰⁹

3. Las Juntas Electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

4. Dentro del plazo de los dos días siguientes al de la proclamación de las candidaturas,¹¹⁰ se remitirán a las Juntas electorales correspondientes, preferentemente en formato electrónico, las suficientes papeletas de las distintas formaciones políticas que concurren a las elecciones para su entrega, preferentemente también en formato electrónico, a las mismas, los efectos de su reproducción para los envíos de publicidad y de propaganda electoral.

☞ Artículo básico, salvo los apartados 2 y 4, conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

☞ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* arts. 25 y 26 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

¹⁰⁵ *Vid.* Ley 29/1998, de 13 de julio, mencionada en la nota 79.

¹⁰⁶ En el supuesto de procesos electorales simultáneos, *vid.* Instrucción 3/2019, de 4 de marzo (§114).

¹⁰⁷ *Vid.* Instrucción de 26 de abril de 1993 (§121).

¹⁰⁸ *Vid.* arts. 4 y 5 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹⁰⁹ De acuerdo con el apartado 5º de la DA 1ª, la referencia a la «Administración del Estado», en el supuesto de elecciones a Asambleas Legislativas, se entiende referida a la «Administración de la Comunidad Autónoma», siempre que la Comunidad Autónoma no legisle en esta materia en otro sentido.

¹¹⁰ *Vid.* art. 47.3.

Artículo 71

1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.¹¹¹

2. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregan inmediatamente a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes¹¹² que viven en el extranjero.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.¹¹³

SECCIÓN X
VOTO POR CORRESPONDENCIA¹¹⁴

Artículo 72

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

- a) El elector solicitará¹¹⁵ de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado¹¹⁶ de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.¹¹⁷
- b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.
- c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita,¹¹⁸ aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona¹¹⁹ autorizada notarial¹²⁰ o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a

¹¹¹ Ídem nota anterior.

¹¹² Vid. art. 75.

¹¹³ De acuerdo con el apartado 5 de la DA 1ª, la referencia al «Gobierno Civil», en el supuesto de las Illes Balears, se entiende referida a la «Delegación del Gobierno en las Illes Balears», salvo que la Comunidad Autónoma legisle sobre la materia en otro sentido.

¹¹⁴ Vid. art. 141. Vid., también, arts. 8 y 9 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹¹⁵ Vid. art. 13.2 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹¹⁶ Vid. Orden de 3 de febrero de 1987, mencionada en la nota 65.

¹¹⁷ Vid. arts. 9.2 y 13.2 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8). Como ejemplo de obligaciones del Servicio de Correos, vid. Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, mencionada en la nota 98.

¹¹⁸ Vid. Instrucción de 26 de abril de 1993 (§124).

¹¹⁹ Vid. art. 8 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹²⁰ Vid. art. 118.1 d. Vid., también, RD 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo cuarto del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral (*BOE núm. 194, de 14 de agosto de 1982*) y RD 557/1993, de 16 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo (*BOE núm. 92, de 17 de abril de 1993*). Vid., también, Instrucción de 10 de febrero de 1992 (§123).

varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará,¹²¹ en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

- d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 73

1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.¹²²

El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.¹²³

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las nueve de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las veinte horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.¹²⁴

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

¹²¹ Vid. Instrucción de 26 de abril de 1993 (§125).

¹²² Vid. art. 9.5 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹²³ Vid. art. 9.6 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹²⁴ El Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta Electoral Central establece: «Los sobres de votación de españoles inscritos en el CERA o en el ERTA, que se reciban en las Oficinas de Correos de fuera del plazo previsto en la legislación electoral, deberán remitirse a las Juntas Electorales Provinciales, en primer caso, y a las Juntas de Zona en el segundo, a efectos de que, en su caso, pueda transmitirse la devolución de los gastos ocasionados al elector. En el supuesto de que dichas Juntas hayan concluido su mandato, los referidos sobres serán enviados a la Junta Electoral Central.»

Artículo 74

El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado¹²⁵ en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero¹²⁶ entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 75. Ejercicio del voto por personas que viven en el extranjero¹²⁷

1. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero¹²⁸ deberán formular mediante impreso oficial la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicho impreso será remitido a los españoles inscritos en el mencionado Censo, sin perjuicio de encontrarse disponible desde el día siguiente al de la convocatoria electoral en las dependencias consulares y de poder obtenerse por vía telemática. Al impreso de solicitud se acompañará fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad, expedidos por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular¹²⁹ expedidas por el Consulado de España en el país de residencia.

¹²⁵ Vid. art. 9 y DA 3ª y 4ª del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹²⁶ Vid. RD 1621/2007, de 7 de diciembre (§14).

¹²⁷ Con anterioridad a la reforma de este artículo por la LO 2/2011, de 28 de enero, mencionada en la nota 1, la Junta Electoral Central dictó diversas Instrucciones tales como, a título informativo, la Instrucción de 20 de abril de 1998 (§126) y la Instrucción 2/2009, de 2 de abril (§127). Vid. art. 11 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹²⁸ Vid. arts. 31.2 y 36.

¹²⁹ El RD 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero (*BOE núm. 3, de 3 de enero de 2001*), establece:

«Artículo 1. El Registro de Matrícula Consular

1. Para el cumplimiento de sus funciones, las Oficinas Consulares y, en su caso, las Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas de España llevarán un Registro de Matrícula de los nacionales españoles que habiten en su respectiva demarcación consular, sean residentes habituales o se encuentren allí transitoriamente.

2. El Registro de Matrícula Consular incluirá dos categorías de inscritos: los residentes y los no residentes.

3. Tendrán la consideración de residentes los españoles que residan habitualmente en la demarcación consular y quienes trasladen allí su residencia habitual. Los inscritos como residentes causarán alta en el padrón de españoles residentes en el extranjero (PERE) y, los mayores de edad, en el correspondiente censo electoral de residentes ausentes (CERA).

4. Quienes se encuentren en una demarcación consular con carácter temporal, sin ánimo de fijar allí su residencia habitual, podrán inscribirse como no residentes en el Registro de Matrícula Consular, conservando su inscripción en el padrón y en el censo electoral del municipio español de procedencia o en el PERE y el CERA correspondiente a la Oficina o Sección Consular donde tengan su residencia habitual.»

2. Recibida la solicitud, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la dirección de la inscripción del elector las papeletas y el sobre o sobres de votación, dos certificados idénticos de estar inscrito en el Censo de Residentes Ausentes, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral competente y otro con la dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que están inscritos.

3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos,¹³⁰ y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.

4. Los electores que opten por ejercer por correo su derecho de voto, deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, junto al sobre o sobres de votación y el certificado de estar inscrito en el censo, fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad expedidos por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular¹³¹ expedidas por el Consulado de España en el país de residencia y enviar todo ello en el sobre dirigido a la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que el elector esté adscrito, por correo certificado no más tarde del quinto día anterior al día de la elección.¹³²

5. Los electores que opten por depositar el voto en urna, lo harán entre el cuarto y segundo día, ambos inclusive, anteriores al día de la elección entregando personalmente los sobres en aquellas Oficinas o Secciones Consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello. A este fin, las dependencias consulares habilitadas dispondrán de una urna o urnas custodiadas por un funcionario consular.

6. El elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte, el Documento Nacional de Identidad o la certificación de nacionalidad o de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedidas por el Consulado de España en el país de residencia, y, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que previamente ha recibido, depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular estampe en dicho sobre el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito.

7. Durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en urna los responsables consulares deberán establecer las medidas para facilitar el ejercicio del mismo por los electores, así como aquellas que se consideren necesarias para la correcta guarda y custodia de las urnas, que incluirán el precintado de las mismas al finalizar cada jornada.

Su art. 4 establece el procedimiento de inscripción como residente:

«Artículo 4. Inscripción como residente

1. Acreditada la identidad, la nacionalidad española y la residencia habitual del solicitante, el Jefe de la Oficina Consular de Carrera o, en su caso, el Encargado de la Sección Consular de la Misión Diplomática le dará de alta como residente en el Registro de Matrícula Consular.

Dicha inscripción llevará aparejada su inscripción en el PERE y, en su caso, en el CERA de dicha Oficina Consular y su correspondiente baja en el padrón municipal y en el censo electoral de residentes en España o en el PERE y el CERA de la Oficina Consular en que se hallase inscrito anteriormente.

2. La inscripción como residente se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los períodos de residencia y del procedimiento exigidos por la legislación española en materias específicas, entre otras, la fiscal, la aduanera y la de transacciones económicas con el exterior, que se regirán por sus propias normas.

3. La resolución denegatoria de la solicitud de inscripción, que deberá ser motivada, se notificará por escrito al interesado, informándole de los recursos legales que puede interponer.»

¹³⁰ Vid. art. 49.

¹³¹ Vid. art. 3.3 del RD 1621/2007, de 7 de diciembre (§14).

¹³² Vid. Instrucción 2/2012, de 20 de septiembre (§128).

Los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones podrán estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito de voto en urna.

8. Finalizado, el plazo del depósito del voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá el número de certificaciones censales recibidas y, en su caso, las incidencias que hubieran podido producirse, así como el número de sobres recibidos por correo hasta la finalización del depósito del voto en urna. Al día siguiente, los sobres depositados por los electores y los recibidos por correo junto al acta expedida por el funcionario consular deberán ser remitidos, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual, a su vez, procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes.

9. En todos los supuestos regulados en el presente artículo será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.

10. El día del escrutinio general,¹³³ y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

11. A continuación, su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista.¹³⁴

Acto seguido, la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.

12. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no es practicable lo dispuesto en este artículo.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN XI APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 76

1. El representante de cada candidatura¹³⁵ puede otorgar el poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados, tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.¹³⁶

¹³³ Vid. art. 103.

¹³⁴ Vid. art. 5.4 del RD 1621/2007, de 7 de diciembre (§14) e Instrucción 2/2012, de 20 de septiembre (§128).

¹³⁵ Vid. art. 43.

¹³⁶ Vid. art. 13.4 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

Artículo 77

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los Locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 78

1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento.¹³⁷

2. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior a la elección, y las de Zonas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Podrá ser designado interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.

En el caso de aquellos electores que no estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventor, la Junta Electoral de Zona habrá de requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea aportada por el designado como interventor.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior, a los permisos que el artículo 28 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas Electorales.¹³⁸

Artículo 79

1. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados. Cuando el interventor no esté inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones, ejercerá su derecho de sufragio mediante el voto por correspondencia en los términos y con el alcance establecidos en los artículos 72 y 73 de la presente ley.¹³⁹

2. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo segundo de este artículo, en ausencia de interventores de su candidatura.

5. Desde el momento en que tome posesión como Interventor en una Mesa, la persona designada ya no podrá ejercer la función de apoderado en otras Mesas electorales.

¹³⁷ Vid. Instrucción 2/2007, de 22 de marzo (§129).

¹³⁸ Vid. art. 13.3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹³⁹ En el supuesto de elecciones concurrentes, *vid.* Instrucción 1/2019, de 23 de enero (§130).

SECCIÓN XII
CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 80

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primero Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes son sustituidos por sus suplentes.

3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían por correo certificado a la Junta de Zona, a quien comunican también estas circunstancias telegráfica o telefónicamente.

4. La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para nueva votación en la mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Artículo 81

1. Cada Mesa debe contar con una urna¹⁴⁰ para cada una de las elecciones que deban realizarse y con una cabina¹⁴¹ de votación.

2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella.

3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la Constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicara inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá a su suministro.¹⁴²

Artículo 82

1. Reunidos el Presidente y los Vocales, reciben, entre las ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así

¹⁴⁰ Vid. art. 2 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹⁴¹ Vid. art. 86.2. Vid., también, art. 3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹⁴² Vid. art. 19.4.

lo exigen, pero consignando en el acto su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.¹⁴³

2. Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.

3. Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Artículo 83

1. A las ocho treinta horas, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los Interventores y entrega una copia de dicha acta al representante de la candidatura, Apoderado o Interventor que lo reclame.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

3. Si el Presidente rehúsa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general, según lo previsto en las disposiciones especiales de esta Ley.

4. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la Mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones.

SECCIÓN XIII VOTACIÓN

Artículo 84

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a las nueve horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras «empieza la votación».

2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente envía en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten.

3. En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta para que está

¹⁴³ Vid. art. 79.1. Vid., también, Instrucción 1/2019, de 23 de enero (§130).

provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En este supuesto no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 85

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica¹⁴⁴ y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.

2. Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación.

3. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

5. La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral, se registrará en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente Instrucción.¹⁴⁵

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 86

1. El voto es secreto.¹⁴⁶

☞ Apartado 1 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

2. Los electores sólo pueden votar en la sección, y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponda salvo lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 79. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo desearan, por la cabina que estará situada en la misma habitación, en un lugar intermedio entre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina¹⁴⁷ el votante podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres.

3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo «Vota», entregará el sobre o sobres al elector quien los depositará en la urna o urnas.

¹⁴⁴ Vid. apartado 5 de este artículo.

¹⁴⁵ Vid. Instrucción 7/2007, de 12 de abril (§131).

¹⁴⁶ Vid. art. 87.

¹⁴⁷ Vid. art. 81. Vid. también, art. 3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

4. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.

Artículo 87

1. Los electores que no sepan leer o que, por discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.¹⁴⁸

2. No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto, que se aplicará, en todo caso, a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, a las elecciones al Parlamento Europeo y a los supuestos de referéndum.¹⁴⁹

 Apartado 2 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 88

1. A las veinte horas el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.

¹⁴⁸ Vid. RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (*BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013*), que en el art. 53 establece el derecho a la participación en la vida política:

«Artículo 53. Derecho de participación en la vida política

Las personas con discapacidad podrán ejercer el derecho de participación en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos conforme a la normativa en vigor. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.»

Vid., también, RD 422/2011, de 25 de marzo (§12).

En relación con la interpretación de este art. 87, *vid.* Resolución de 4 de julio de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la LO 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (*BOE núm. 175, de 21 de julio de 2008*), que recoge el acuerdo de que «resulta de aplicación a las elecciones a asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en la medida que establece la necesaria determinación de un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto» y que «la Administración General del Estado y la de la Generalidad de Cataluña coinciden en interpretar igualmente que la Generalidad de Cataluña, en la determinación legal que le corresponde del régimen de las elecciones al Parlamento de Cataluña, podrá realizar en dicho procedimiento las adaptaciones necesarias derivadas de su carácter y ámbito y, en consecuencia, adoptar las especificaciones oportunas en el procedimiento propio que garantice el secreto del voto en el ejercicio del derecho de sufragio a las personas ciegas o con discapacidad visual».

¹⁴⁹ Vid. RD 1612/2007, de 7 de diciembre (§13) y Orden INT/3817/2007, de 21 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre (*BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007*).

2. Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista enumerada de votantes.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista enumerada de votantes la Sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la Mesa.

4. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas enumeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo 89

La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 90

Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 91

1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

2. El Presidente de la Mesa vela por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.¹⁵⁰

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, solo tienen derecho a entrar en los locales de las Secciones electorales los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios,¹⁵¹ para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga el secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas electorales y los Jueces de Instrucción¹⁵² y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.¹⁵³

4. Nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

5. Los Notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

¹⁵⁰ Vid. arts. 3, 8 y 11 del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12) y art. 7 del RD 1612/2007, de 7 de diciembre (§13).

¹⁵¹ Vid. RD 1954/1982, de 30 de julio, mencionado en la nota 120.

¹⁵² Vid. nota 20.

¹⁵³ Vid. art. 98.2.

Artículo 92

Las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las Secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éste requiera.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 93

Ni en los locales de las secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto las medidas que estime convenientes.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 94

Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la Sesión.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN XIV ESCRUTINIO EN LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 95

1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.
2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurren varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.
3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: Primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las Entidades Locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos Insulares.

☞ Apartado 3 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.

5. Si algún notario¹⁵⁴ en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

Artículo 96

1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta

¹⁵⁴ Ídem nota 151.

candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.¹⁵⁵

3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares.

4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobre en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 97

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados en los términos del artículo 86.4 de la presente Ley.

2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura.

3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 98

1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el artículo 97.2, y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura.

2. Se expedirá asimismo una copia del acta de escrutinio a la persona designada por la Administración¹⁵⁶ para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Vid. Instrucción 12/2007, de 25 de octubre (§132) e Instrucción 1/2012, de 15 de marzo (§133).

¹⁵⁶ Vid. art. 6.12 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8). En estos supuestos de concurrencia de elecciones puede ser nombrado un representante único por parte de diversas administraciones gestoras de procesos electorales. Vid., también, Convenio marco de colaboración, de 20 de diciembre de 2013 (§301). Respecto de la retribuciones, vid. art. 16.12 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8) y art. 5 del Decreto 27/2019, de 12 de abril (§10).

¹⁵⁷ Vid. art. 91.3. De acuerdo con el apartado 5 de la DA 1ª, la referencia al «Gobierno», en el supuesto de elecciones a Asambleas Legislativas, se entiende referida al «Gobierno de las Illes Balears», siempre que la Comunidad Autónoma no legisle sobre la materia en otro sentido.

Artículo 99

1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los electores que hubieren votado, el de los interventores que hubieren votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus Apoderados e Interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 94.

2. Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus apoderados e Interventores tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente copia del acta, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 100

1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.

2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

- a) El original del Acta de Constitución de la Mesa.
- b) El original del Acta de la sesión.
- c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
- d) La lista del Censo electoral utilizada.
- e) Las certificaciones censales aportadas.

3. El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión.

4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.

Artículo 101

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz,¹⁵⁸ dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.¹⁵⁹

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

¹⁵⁸ Vid. nota 20.

¹⁵⁹ Vid. art. 6.2 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 102¹⁶⁰

1. El tercer sobre será entregado al funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral para recogerlo. Al menos un Vocal debe permanecer allí hasta haber realizado la entrega.

2. Al día siguiente de la elección, el Servicio de Correos cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar el escrutinio.

SECCIÓN XV ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 103

1. El escrutinio general se realiza el tercer día siguiente al de la votación, por la Junta Electoral que corresponda, según lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

 Apartado 2 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 6 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

Artículo 104

1. Cada Junta se reúne, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario. El Presidente extiende el acta de constitución de la Junta, firmada por él mismo, los Vocales y el Secretario, así como por los representantes y apoderados de las candidaturas debidamente acreditados.

2. La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del medio día. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 105

1. La sesión de escrutinio se indica leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.

2. A continuación, el personal al servicio de la Junta proceden bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.

3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto se suplirá con el tercer sobre a que se refiere el artículo 102. En su defecto y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 101, se utilizará la copia del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o Apoderado suyo. Si se presentan copias contradictorias no se tendrá en cuenta ninguna de ellas.

4. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto

¹⁶⁰ Como ejemplo de obligaciones del Servicio de Correos *vid.* Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, mencionada en la nota 98.

emitido por los Interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación.

5. El Secretario de la junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

6. Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.

Artículo 106

1. Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos.

2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

Artículo 107

1. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.

2. El escrutinio deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones.

Artículo 108

1. Concluido el escrutinio, la Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco¹⁶¹ y de los votos nulos.¹⁶² Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta y por los representantes y apoderados generales de las candidaturas debidamente acreditados.

2. Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.

 Apartado 2 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

3. La Junta Electoral resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas. Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la

¹⁶¹ Vid. art. 96.5.

¹⁶² Vid. art. 96.1.

circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central dentro del día siguiente. La Junta Electoral Central, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos.¹⁶³

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco.

4 bis. Desde la votación hasta la proclamación de electos, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61¹⁶⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un escrito motivado anunciando la presentación, en un plazo no superior a quince días, de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando la suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en las candidaturas del partido afectado o en las federaciones o coaliciones por él integradas. Asimismo, podrán solicitar la suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que pudieran estar vinculadas al partido contra el que se dirija la demanda de ilegalización o el incidente de ejecución, o a un partido declarado ilegal por resolución judicial firme. La Sala resolverá sobre la suspensión en los dos días siguientes a la presentación de dicho escrito.

Una vez presentada la demanda o instado el incidente, la Sala, al resolver el trámite de admisión, se pronunciará sobre la continuidad o no de la suspensión cautelar hasta la finalización del procedimiento. Prorrogada la suspensión, si la resolución que ponga fin al procedimiento declarase la ilegalización del partido o su condición de sucesor de otro ilegalizado, declarará también la no proclamación de los electos que hubieran concurrido en sus candidaturas o en las de federaciones o coaliciones por él integradas. El pago de las subvenciones a que se refiere el artículo 127.2 no procederá mientras subsista la medida de suspensión adoptada y sólo se llevará a efecto si la resolución que ponga fin al procedimiento judicial sea desestimatoria de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución.

En cualquier momento del mandato electoral de los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la demanda o el incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando que se declare la vinculación de dichas agrupaciones con un partido ilegalizado o con el partido cuya ilegalización se pretende.

5. El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Secciones, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, de los escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral, su resolución, el recurso ante la Junta Electoral Central, si lo hubiere, y su correspondiente resolución.

6. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta

¹⁶³ Vid. Instrucción de 28 de mayo de 1995 (§134).

¹⁶⁴ Ídem nota 22.

Electoral Central, que en el periodo de cuarenta días, procederá a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

7. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

8. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las Leyes o reglamentos respectivos.¹⁶⁵

☞ Apartado 8 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN XVI CONTENCIOSO ELECTORAL¹⁶⁶

Artículo 109

Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.¹⁶⁷

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 110

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

- a) Los candidatos proclamados o no proclamados.
- b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.
- c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 111

La presentación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral corresponde al Ministerio Fiscal.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 112

1. El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el

¹⁶⁵ Vid. art. 6 RPIB (§3).

¹⁶⁶ Vid. Ley 29/1998, de 13 de julio, mencionada en la nota 79.

¹⁶⁷ La Ley 29/1998, de 13 de julio, mencionada en la nota 79, establece:

«Artículo 10. Competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con: [...] f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.»

mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.

2. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso-electorales que se refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En el supuesto de elecciones autonómicas o locales el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

3. Al día siguiente de su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

4. La Sala, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

5. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 113

1. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámite, dictará Sentencia en el plazo de cuatro días.

2. La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.
- c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.
- d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 114

1. La Sentencia se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.

2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes.¹⁶⁸

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 115

1. Las Sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

2. La sala, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 116

1. Los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo competentes.

2. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 117

Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN XVII REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 118

1. Tienen carácter gratuito, están exentos del impuesto sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:

- a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el censo electoral.
- b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Vid. Acuerdo de 20 de enero del 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de recursos de amparo a que se refiere la LO 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General (*BOE núm. 21, de 25 de enero de 2000*).

¹⁶⁹ Vid. RD 1954/1982, de 30 de julio y RD 557/1993, de 16 de abril, ambos mencionados en la nota 120.

2. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero solo surtirán efecto cuando en ellos se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 119

Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 120

En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.¹⁷⁰

CAPÍTULO VII GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

SECCIÓN I LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES

Artículo 121

1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma provincia tienen un administrador común.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 28 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 9 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.

Artículo 122

1. Los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatura en más de una provincia deben tener, además, un administrador general.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 28 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 9 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

2. El administrador general responde¹⁷¹ de todos los ingresos y gastos electorales¹⁷² realizados por el partido, federación o coalición y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad, que debe contener, como mínimo, las especificaciones previstas en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.

¹⁷⁰ *Vid.* Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015*).

¹⁷¹ *Vid.* arts. 149 y 150.

¹⁷² *Vid.* art. 130.

Artículo 123

1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser designados administradores electorales las personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 6 de la presente ley.

2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acumular la condición de administrador electoral.

3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo 124

1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo 125

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables¹⁷³ de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.

4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 126

1. Quienes aporten fondos¹⁷⁴ a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente empleado de la entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

¹⁷³ Ídem nota 171.

¹⁷⁴ Vid. arts. 128 y 129.

3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN II LA FINANCIACIÓN ELECTORAL

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* arts. 29 y 30 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 10 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 127¹⁷⁵

1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquiera otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente podrán quedar condicionados, si así lo acuerda la Administración Electoral, a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación local y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos, el Estado no subvencionará los gastos, a los que se refiere el presente artículo, a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas el procedimiento conducente a su ilegalización.

4. Del mismo modo, las subvenciones previstas en este artículo no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra

¹⁷⁵ *Vid.* RD 1907/1995, de 24 de noviembre, por el que se regula la tramitación de las subvenciones estatales anuales y por gastos electorales a las formaciones políticas (*BOE núm. 298, de 14 diciembre de 1995*).

En relación con la actividad fiscalizadora en materia electoral, *vid.*, como ejemplo, Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019 (*BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019*) y Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 (*BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019*).

las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 127 bis

1. El Estado concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que las hubieran obtenido en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales, y no se hubiesen visto privadas de las mismas con posterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por ciento de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3, 193.3 y 227.3 de esta ley, según el proceso electoral de que se trate.

2. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurren en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos, las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Éstas las cursarán a la Junta Central.

La Junta Electoral Central remitirá al órgano competente de la Administración General del Estado las solicitudes de adelanto de las subvenciones electorales formuladas por los administradores de los partidos políticos, federaciones y coaliciones, y rechazará aquellas presentadas por las formaciones políticas sin derecho a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la presente ley.

4. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, procederá la devolución íntegra del anticipo concedido en caso de no acreditarse, en los términos del artículo 133.4 de la presente ley, la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 30 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 128

1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de

económica mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo, y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 129. Límite de aportación¹⁷⁶

Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de 10.000 euros a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN III LOS GASTOS ELECTORALES¹⁷⁷

Artículo 130

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos¹⁷⁸ por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 131

1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley,¹⁷⁹ que se entenderán siempre referidos en euros constantes.

¹⁷⁶ Vid. art. 126.

¹⁷⁷ Vid. RD 562/1993, de 16 de abril, por el que se desarrolla el artículo 18 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, sobre procedimiento especial de gestión de gastos electorales (*BOE núm. 92, de 17 de abril de 1993*), aplicable en ámbito estatal.

¹⁷⁸ Vid. art. 108.7.

¹⁷⁹ Vid. arts. 175, 193 y 227. Vid., también, DA 1ª del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.¹⁸⁰

☞ Apartado 2 básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 29.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 10.2 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

SECCIÓN IV CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 31 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), también aplicable a Elecciones a Consejos Insulares conforme al apartado 2º de la DA 1ª de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

Artículo 132

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas.¹⁸¹

2. La Junta Electoral Central y las Provinciales podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo, podrán recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

5. Asimismo las Juntas Electorales informarán al Tribunal de Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 133

1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

¹⁸⁰ *Vid.* art. 175.2. Además, *vid.* Instrucción 3/2007, de 22 de marzo (§135) e Instrucción 2/2019, de 18 de febrero (§136) para el supuesto de elecciones concurrentes.

¹⁸¹ *Vid.* RD 1907/1995, de 24 de noviembre, mencionado en la nota 175.

3. Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

4. El Estado, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el 90% del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, descontado, en su caso, el anticipo a que se refiere el apartado 1 del artículo 127 bis de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el 10% de la subvención percibida, así como, si así lo acuerda la Administración electoral certificación expedida por el órgano correspondiente que acredite fehacientemente la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación Local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta Ley.

Tampoco procederá la concesión de dicho adelanto cuando en la formación política figuren personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b del apartado 2 del artículo 6 de la presente Ley.

5. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores a 10.000 euros.

6. La Administración General del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las entidades que deban percibir las, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración General del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, salvo que los anticipos o créditos se hubieran otorgado a formaciones políticas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente ley. La citada notificación no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 134¹⁸²

1. El Tribunal de Cuentas puede, en el plazo de treinta días, a partir del señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de Cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede iniciar el procedimiento sancionador regulado en la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos y proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se

¹⁸² De acuerdo con el apartado 5 de la DA 1ª, la alusión a la Comisión establecida se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.

trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicará al Ministerio Fiscal.

3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales.

5. La liquidación del importe de las subvenciones por parte del órgano competente se realizará de acuerdo con el contenido del Informe de Fiscalización aprobado en las Cortes Generales por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII DELITOS E INFRACCIONES ELECTORALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135

1. A los efectos de este capítulo son funcionarios públicos los que tengan ésta consideración según el Código Penal,¹⁸³ quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.

2. A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 136

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 137

Por todos los delitos a que se refiere este capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio *activo y pasivo*.¹⁸⁴

 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

¹⁸³ Vid. LO 10/1995, de 23 de noviembre, mencionada en la nota 1.

¹⁸⁴ Inciso «activo y» derogado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, mencionada en la nota 1.

Artículo 138

En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.¹⁸⁵

También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, título 1.º, del Código Penal a los delitos penados en esta Ley.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN II
DELITOS ELECTORALES

Artículo 139

Serán castigados con las penas de seis meses a dos años y de multa de seis a veinticuatro meses los funcionarios públicos¹⁸⁶ que:

1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.
2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.
3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.
4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.
5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.
6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.
7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.
8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 140. Delitos por abuso de oficio o falsedad

1. Serán castigados con las penas de prisión de tres a siete años y multa de dieciocho a veinticuatro meses los funcionarios¹⁸⁷ que abusando de su oficio o cargo realicen alguna de las siguientes falsedades:

- a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.
- b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.
- c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.
- d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.
- e) Efectuar proclamación indebida de personas.
- f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.

¹⁸⁵ Ídem nota 183.

¹⁸⁶ Vid. art. 135.1.

¹⁸⁷ Ídem nota anterior.

- g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.
 - h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.
 - i) Incumplir las obligaciones relativas a certificaciones en materia de subvenciones por gastos electorales previstas en esta ley.
 - j) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.
2. Si las falsedades a las que se refiere este artículo se cometieran por imprudencia grave, serán sancionadas con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 141. Delito por infracción de los trámites para el voto por correo

1. El particular que vulnere los trámites establecidos para el voto por correo¹⁸⁸ será castigado con las penas de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses.
2. El particular que participe en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 142. Delito por emisión de varios votos o emisión sin capacidad

Quienes voten dos o más veces en la misma elección¹⁸⁹ o quienes voten sin capacidad para hacerlo¹⁹⁰ serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 143. Delitos por abandono o incumplimiento en las Mesas electorales¹⁹¹

El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

👉 Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 144. Delitos en materia de propaganda electoral¹⁹²

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:
- a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.
 - b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

¹⁸⁸ Vid. arts. 72 a 75.

¹⁸⁹ Vid. art. 4.2.

¹⁹⁰ Vid. art. 3.

¹⁹¹ Vid. arts. 25 a 27.

¹⁹² Vid. arts. 50 a 69.

2. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y la de multa de seis meses a una año los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y Locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 145. Delitos en materia de encuestas electorales

Quienes infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales¹⁹³ serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de uno a tres años.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 146

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses:

- a) Quienes por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.
- b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.
- c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

2. Los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo incurrirán en las penas señaladas en el número anterior y, además, en la inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 147. Delito de alteración del orden del acto electoral

Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de prisión de tres a doce meses o la multa de seis a veinticuatro meses.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 148

Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

¹⁹³ Vid. art. 69.

Artículo 149

1. Los administradores generales y de las candidaturas¹⁹⁴ de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 150. Delito de apropiación indebida de fondos electorales

1. Los administradores generales y de las candidaturas,¹⁹⁵ así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, en caso contrario.

2. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 151

1. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.¹⁹⁶ Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

2. La acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

Artículo 152

El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el «Boletín Oficial» de la provincia y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Central.

☞ Artículo básico conforme al apartado 2º de la DA 1ª.

¹⁹⁴ Vid. arts. 122 y 125.

¹⁹⁵ Ídem nota anterior.

¹⁹⁶ Vid. RD de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (*BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882*).

SECCIÓN IV INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 153

1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente.¹⁹⁷ La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 3.000 a 30.000 de euros.

3. A las infracciones electorales consistentes en la superación por los partidos políticos de los límites de gastos electorales les será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 154

1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Diputado o Senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

2. Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente.

3. Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado.

CAPÍTULO II INCOMPATIBILIDADES

Artículo 155

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

- a) El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.
- b) Los miembros del Consejo de Administración de la Corporación de Radio Televisión Española.
- c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

¹⁹⁷ Vid. art. 19.2.

- d) Los Delegados del Gobierno en Autoridades Portuarias, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.
- e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.
- f) Los Diputados y Senadores electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

4. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas, sean o no simultáneamente miembros de las Asambleas Legislativas de éstas:

- a) Sólo podrán desempeñar aquellas actividades que como Senadores les estén expresamente autorizadas en la Constitución y en esta Ley cualquiera que fuese el régimen que les pudiera corresponder por virtud de su designación por la Comunidad Autónoma; y
- b) Sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como parlamentarios autonómicos.

5. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.f), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

Artículo 156

1. Los Diputados y Senadores únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, entes públicos o empresas con participación pública, mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

3. En ningún caso, se podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 157

1. El mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta en los términos previstos en la Constitución y en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarias o cualquier otra forma. En caso de producirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles.

3. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus Organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.

Artículo 158

1. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por los compatibles.

2. En particular, los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.

Artículo 159

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 157, el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas.

2. En particular, es en todo caso incompatible la realización de las conductas siguientes:

- a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.
- b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.
- c) El desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Empresas o Sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios.
- d) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

- e) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.
 - f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director general, Gerente o cargos equivalentes, así como la prestación de servicios en Entidades de Crédito o Aseguradoras o en cualesquiera Sociedades o Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.
 - g) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en los respectivos Reglamentos.
3. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas a que se refieren el artículo 157.2 y el presente, se exceptúan tan sólo:
- a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con Organismos o Empresas del sector público estatal autonómico o local.
 - b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas, siempre que no se incurra en ninguno de los supuestos del artículo 157.2 o de los apartados 1 y 2 del presente artículo.
 - c) Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 de este artículo que serán autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara, previa petición expresa de los interesados. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el Registro de Intereses a que se refiere el artículo 160 de la presente Ley.

Artículo 160

1. Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado conforme a los modelos que aprobarán las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta y se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en cada una de las propias Cámaras bajo la dependencia directa de sus respectivos Presidentes, a los efectos del presente artículo y a los que determinen los Reglamentos de las mismas Cámaras.

La declaración de actividades incluirá:

- a) Cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad, conforme al número 2 del artículo 159.
- b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.
- c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. Las Mesas de las Cámaras, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, acordarán el procedimiento para asegurar la publicidad.

La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al Registro de Intereses y a las actividades de los Diputados y Senadores, salvo lo previsto en los restantes apartados de este artículo y en el artículo 159.3, c), corresponderá al Presidente de cada Cámara.

3. El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión correspondiente, que deberá ser motivada y, en el supuesto de actividades privadas, basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, y, si declara la incompatibilidad, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño.

4. Declarada por el Pleno correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos del número 2 del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras.

CAPÍTULO III SISTEMA ELECTORAL

Artículo 161

1. Para la elección de Diputados y Senadores, cada provincia constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como circunscripciones electorales.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las elecciones de Senadores, a las Provincias insulares, en las que a tales efectos se consideran circunscripciones cada una de las siguientes islas o agrupaciones de islas: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife, Hierro, Gomera y La Palma.

Artículo 162

1. El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado.

3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares.
- b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
- c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 163¹⁹⁸

1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

⇒ Elecciones al Parlamento de las Illes Balears: *vid.* art. 12.3 y 4 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

⇒ Elecciones a los Consejos Insulares: *vid.* art. 7.2 y 3 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:

A (168.000 votos) B (104.000) C (72.000) D (64.000) E (40.000) F (32.000)								
División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

¹⁹⁸ La atribución de escaños establecida en el apartado 1 se realiza de acuerdo con la aplicación de la denominada «Ley d'Hondt» que es aplicable a las elecciones al Congreso de los Diputados (en las elecciones al Senado se aplica el criterio de la mayoría —*vid.* art. 166—).

Aun cuando el apartado 1 no tiene carácter de básico, las reglas de la «Ley d'Hondt» establecidas en las letras *b*, *c*, *d* y *e* se aplican a la mayoría de elecciones por remisión expresa de la normativa específica, como es el caso de las elecciones siguientes: elecciones municipales, *vid.* art. 180 LOREG (§5); elecciones al Parlamento Europeo, *vid.* art. 216 LOREG (§5); elecciones al Parlamento de las Illes Balears, *vid.* art. 12.3 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), y elecciones a los Consejos Insulares, *vid.* art. 7.2 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

La denominada barrera electoral, establecida en la letra *a*, varía en cada una de las elecciones de acuerdo con la legislación específica aplicable.

Artículo 164

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los términos del artículo 170 de esta Ley.

Artículo 165

1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro Senadores.

2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores.

4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.¹⁹⁹

Artículo 166

1. La elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla se rige por lo dispuesto en los apartados siguientes:

- a) Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares.
- b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley.

CAPÍTULO IV CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 167

1. La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o ambas Cámaras conjuntamente se realizará mediante Real Decreto.

2. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución, el Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. En caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el Decreto de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones a la Cámara o Cámaras disueltas.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución.

¹⁹⁹ Vid. art. 198 RPIB (§3).

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN I REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 168

1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCIÓN II PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 169

1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1% de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura.²⁰⁰

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 170

En las circunscripciones de Ceuta y Melilla las candidaturas presentadas para la elección de Diputados incluirán un candidato suplente.

²⁰⁰ Vid. Instrucción 7/2011, de 15 de septiembre (§137).

Artículo 171

1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el *Boletín Oficial del Estado* y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales.

SECCIÓN III

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 172

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, son las Juntas Provinciales.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

3. Las papeletas de votación de Senadores irán impresas por una sola cara, salvo que el número de candidatos supere el número fijado por la normativa de desarrollo de la presente ley, en cuyo caso irán impresas por las dos caras, y contendrán:

- a) La denominación, o sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, en el orden que libremente establezca la entidad que presenta cada una de las candidaturas.
- b) Las candidaturas se ordenarán de izquierda a derecha, de arriba abajo y de mayor a menor, atendiendo al número de votos obtenidos por la totalidad de los candidatos presentados por cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones en las últimas elecciones al Senado en la circunscripción correspondiente. Las candidaturas de agrupaciones de electores, así como las de los partidos, federaciones o coaliciones que no hayan concurrido en las anteriores elecciones al Senado, aparecerán a continuación en el orden que se determine por sorteo en cada circunscripción.
- c) En el caso de partidos o federaciones que, habiendo formado parte de una coalición con representación en el Senado, y que decidan presentarse por separado en las siguientes elecciones por la misma circunscripción, el orden de aparición en la papeleta según el apartado b) se aplicará a todos los partidos o federaciones que pertenecieron a la antigua coalición, determinándose libremente entre ellos su precedencia y si, no hubiese acuerdo, ésta se resolverá por sorteo.
La misma regla se aplicará a los partidos o federaciones que, habiendo concurrido por separado y obteniendo representación en el Senado en una circunscripción, opten después por presentarse formando parte de una coalición en esa misma circunscripción.
- d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.
- e) Una nota informativa, dirigida a los electores indicando el número máximo de candidatos que pueden votar en cada circunscripción, así como el hecho de que cualquier alteración en la papeleta determinará la nulidad del voto.

SECCIÓN IV
ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 173

En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.

**CAPÍTULO VI
GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES**

Artículo 174

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados por escrito ante la Junta Electoral Central por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicaran a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.

Artículo 175. Subvención de gastos en elecciones al Congreso y Senado

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 21.167,64 por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.
- b) 0,81 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.
- c) 0,32 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,37 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.²⁰¹

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Se abonarán 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara.
- b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

²⁰¹ Vid. DA 1ª del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

TÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 176²⁰²

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, capítulo I, de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.²⁰³

²⁰² Vid. DA 1ª del RD 1621/2007, de 7 de diciembre (§14).

²⁰³ Vid. Orden EHA/2264/2010, de 20 de julio, por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de residentes en España que sean nacionales de países con Acuerdos para las elecciones municipales (*BOE núm. 208, de 27 de agosto de 2010*). De acuerdo con esta Orden «Los extranjeros residentes en España [...] podrán presentar las solicitudes de inscripción personalmente en el Ayuntamiento del municipio de residencia, en el impreso proporcionado por la Oficina del Censo Electoral» (art. 2.2) «entre el 1 de diciembre del año anterior al que se celebren las elecciones municipales y el 15 de enero de ese año, ambos inclusive» (art. 3). Vid., también, Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Oficina del Censo Electoral, por la que se establecen los procedimientos y se aprueba el modelo de solicitud para la inscripción en el censo electoral de residentes en España de nacionales de países con acuerdos para las elecciones municipales (*BOE núm. 269, de 6 de noviembre de 2014*; corrección de errores *BOE núm. 271, de 8 de noviembre de 2014*), que en su Anexo relaciona los acuerdos vigentes y sistematiza los requisitos establecidos en estos, en relación con el derecho de sufragio activo:

«Requisitos de los acuerdos para las elecciones municipales

Los Canjes de Notas constitutivos de Acuerdo entre el Reino de España y Bolivia, Cabo Verde, Colombia, Corea, Chile, Ecuador, Islandia, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Nueva Zelanda, sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, establecen los siguientes requisitos:

2. Los ciudadanos nacionales de los países citados en el párrafo anterior podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
3. Deberán estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España.
4. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.
5. Ejercerán el derecho de voto en el municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.
6. La inscripción en el censo electoral de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo padrón municipal figure inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Noruega establece:

1. Los ciudadanos noruegos sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
2. Deberán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, más de tres años.
4. Deberán estar domiciliados en el municipio en el que les corresponda votar y figurar inscritos en su Padrón Municipal.

[...]»

Asimismo, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.

2. El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral la relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes en España, deban de ser inscritos en el censo.²⁰⁴

CAPÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 177

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española.²⁰⁵

- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.
- b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.
- c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejál quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPÍTULO III CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD

Artículo 178

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejál.

²⁰⁴ Vid. RD 202/1995, de 10 de febrero, mencionado en la nota 44. Entre otros aspectos, en su art. 1 establece las condiciones básicas para la inscripción:

«Artículo 1. Condiciones básicas para la inscripción

1. Se podrán inscribir en el censo electoral de extranjeros residentes en España aquellos ciudadanos extranjeros con cuyos países se haya establecido el correspondiente Acuerdo y que cumplan las condiciones básicas siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio.
- b) Estar en posesión del permiso de residencia.
- c) Cualesquiera otras que establezcan los respectivos Acuerdos.

2. También podrán solicitar la inscripción aquellas personas que en la fecha de solicitud hayan cumplido diecisiete años, si reúnen los restantes requisitos.»

²⁰⁵ Vid. Instrucción de 15 de marzo de 1999 (§102).

2. Son también incompatibles:

- a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.
- c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.
- e) Los concejales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejales o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e) del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejales pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IV SISTEMA ELECTORAL

Artículo 179

1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:²⁰⁶

Hasta 100 residentes	3
De 101 a 250 residentes	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

De 100.001 en adelante, un Concejales más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

2. La escala prevista en el párrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre régimen local, funcionan en régimen de concejo abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

²⁰⁶ Vid. art. 14 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

Artículo 180

La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 de esta Ley, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Artículo 181

1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción.

2. Si en ésta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 182.

Artículo 182²⁰⁷

1. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen posibles candidatos o suplentes a nombrar, las vacantes serán cubiertas por cualquier ciudadano mayor de edad que no esté incurso en causa de inelegibilidad.

Estos suplentes serán designados por el partido, coalición, federación o agrupación de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos y se comunicará a la Junta Electoral correspondiente, a efectos de la expedición de la oportuna credencial. En este caso, no podrán ser designadas aquellas personas que habiendo sido candidatos o suplentes en aquella lista, hubieran renunciado al cargo anteriormente.

3. En el caso de que el número de hecho de miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando resulte imposible conformar la comisión gestora, la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma asumirá directamente la gestión ordinaria de la Entidad Local, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 183

1. En los supuestos de disolución de corporaciones locales por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local por gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por la fecha en que ésta debiera constituirse el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a un año.

Mientras se constituye la nueva corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una comisión gestora designada por la diputación provincial o, en su caso, por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la comisión.

²⁰⁷ Vid. Instrucción de 10 de julio de 2003 (§138).

2. Cuando la disolución se produzca porque los órganos de gobierno de la corporación local lleven a cabo alguna de las actuaciones previstas en el artículo 61.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la diputación provincial o, en su caso, el órgano competente de la comunidad autónoma asumirá directamente tras la disolución la gestión ordinaria de la corporación hasta la finalización del correspondiente mandato, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 184. Concejales de Municipios con población inferior a 250 habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto²⁰⁸

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes o de cinco nombres si tiene entre 101 y 250 residentes.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de dos entre los candidatos proclamados en el distrito en caso de municipios de hasta 100 residentes o a un máximo de cuatro en los municipios entre 101 y 250 residentes.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número total de concejales a elegir en función de la población.

e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido.

CAPÍTULO V CONVOCATORIA

Artículo 185

El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.²⁰⁹

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN I REPRESENTANTES

Artículo 186

1. A los efectos previstos en el artículo 43, los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los

²⁰⁸ Vid. art. 14.4 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

²⁰⁹ Como ejemplo, vid. RD 209/2019, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 26 de mayo de 2019 (*BOE núm. 79, de 2 de abril de 2019*).

representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio.

3. En el plazo de dos días, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, a su demarcación.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCIÓN II PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 187²¹⁰

1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.

3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:

- a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos de 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.
- b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.
- c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.
- d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.
- e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.
- f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.
- g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.

4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

Artículo 187 bis

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

- a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
- b) Que no se encuentran privados del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.
- c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado miembro de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado

²¹⁰ Vid. Instrucción 5/2007, de 12 de abril (§111) e Instrucción 8/2007, de 19 de abril (§112).

miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.

SECCIÓN III UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 188

El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde en el caso de elecciones municipales a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos al 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

SECCIÓN IV PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 189

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2.

SECCIÓN V VOTO POR CORRESPONDENCIA DE LOS RESIDENTES AUSENTES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO

Artículo 190²¹¹

Suprimido

SECCIÓN VI ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 191

1. En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.

2. El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de municipios.

CAPÍTULO VII GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

Artículo 192

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados ante la Junta Electoral Central, conforme a lo previsto en el artículo 174.

2. Los administradores de las candidaturas de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son nombrados, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente

²¹¹ Artículo suprimido por la LO 2/2011, de 28 de enero, mencionada en la nota 1.

por sus respectivos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunican a la Junta Electoral Central los administradores designados en su demarcación.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designan los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación de la candidatura.

Artículo 193. Subvenciones de gastos electorales municipales

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 270,90 euros por cada Concejal electo.
- b) 0,54 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho²¹² de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:²¹³

- a) Se abonarán 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.
- b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII MANDATO Y CONSTITUCIÓN DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Artículo 194

1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica.

²¹² Vid. DA 1ª del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

²¹³ En el supuesto de elecciones concurrentes, vid. Instrucción 3/2007, de 22 de marzo (§135) e Instrucción 2/2019, de 18 de febrero (§136).

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 195

1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de Concejales presentes.

CAPÍTULO IX ELECCIÓN DE ALCALDE

Artículo 196

En la misma sesión de Constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.
- b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.
- c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejales que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los Concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejales que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.

Artículo 197. Moción de censura del Alcalde

1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

- a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejales cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato.²¹⁴

- b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.
- c) El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.
- d) El Pleno será presidido por una Mesa de edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde y el candidato a la Alcaldía, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.
- e) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, constatando para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a), dando la palabra, en su caso, durante un breve tiempo, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los Portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.
- f) El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Alcalde si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de concejales que legalmente componen la Corporación.

2. Ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

3. La dimisión sobrevenida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

4. En los municipios en los que se aplique el régimen de concejo abierto, la moción de censura se regulará por las normas contenidas en los dos números anteriores, con las siguientes especialidades:

- a) Las referencias hechas a los concejales a efectos de firma, presentación y votación de la moción de censura, así como a la constitución de la Mesa de edad, se entenderán

²¹⁴ Hay que tener en cuenta la STC 151/2017, de 21 de diciembre ([BOE núm. 15, de 17 de enero de 2018](#)), que declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del artículo 197.1 *a* con el alcance establecido en el fundamento jurídico 8, es decir, «únicamente en cuanto determina, a raíz de la reiterada remisión de la letra e), que en el momento inmediatamente anterior a la votación de la moción de censura en el plenario debe satisfacerse el quórum del párrafo segundo de la letra a), siempre que alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato y, además, en función de la especialidad del citado párrafo segundo, siempre que no forme o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el alcalde cuya censura se propone. [...] Por ello, la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad debe quedar diferida hasta la convocatoria de un nuevo proceso de elecciones locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, periodo de tiempo en el que el legislador podrá proceder, en su caso, a sustituir la norma declarada nula observando el contenido de este pronunciamiento.»

efectuadas a los electores incluidos en el censo electoral del municipio, vigente en la fecha de presentación de la moción de censura.

- b) Podrá ser candidato cualquier elector residente en el municipio con derecho de sufragio pasivo.
- c) Las referencias hechas al Pleno se entenderán efectuadas a la Asamblea vecinal.
- d) La notificación por el Secretario a los concejales del día y hora de la sesión plenaria se sustituirá por un anuncio a los vecinos de tal circunstancia, efectuado de la forma localmente usada para las convocatorias de la Asamblea vecinal.
- e) La Mesa de edad concederá la palabra solamente al candidato a la Alcaldía y al Alcalde.

5. El Alcalde, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

6. Los cambios de Alcalde como consecuencia de una moción de censura en los municipios en los que se aplique el sistema de concejo abierto no tendrán incidencia en la composición de las Diputaciones Provinciales.

Artículo 197 bis

1. El Alcalde podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El reglamento orgánico.
- c) Las ordenanzas fiscales.
- d) La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

2. La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el «quórum» de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para cada uno de ellos. La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

3. Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

4. En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el Alcalde cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo. La elección del nuevo Alcalde se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas contenidas en el artículo 196, con las siguientes especialidades:

- a) En los municipios de más de 250 habitantes, el Alcalde cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la Alcaldía como de designación automática del Alcalde, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ningún candidato el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales.
- b) En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes, el Alcalde cesante no podrá ser candidato a la Alcaldía ni proclamado Alcalde en defecto de un candidato que obtenga el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales. Si ningún

candidato obtuviese esa mayoría, será proclamado Alcalde el concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de concejales, excluido el Alcalde cesante.

5. La previsión contenida en el número anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Alcalde, o si ésta no prospera.

A estos efectos, no rige la limitación establecida en el apartado 2 del artículo anterior.

6. Cada Alcalde no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

7. No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

8. Los concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Alcalde que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo.

Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

Artículo 198

En los supuestos distintos a los previstos en los artículos 197 y 197 bis, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

Artículo 199

1. El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las Leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo.²¹⁵

²¹⁵ El RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (*BOE núm. 96, de 22 de abril de 1986*), establece en el art. 39: «El Alcalde pedáneo, órgano unipersonal ejecutivo de la Entidad local, preside la Junta Vecinal y es elegido conforme a la Ley Electoral.»

La Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears (*BOIB núm. 186 Ext., de 27 de diciembre de 2006*), regula en los arts. 51 a 55 la entidad local menor, pero no establece un régimen electoral específico.

La Junta Electoral Central estableció en su Acuerdo de 23 de enero de 2019: «Esta Junta entiende que, como ya indicó en su Acuerdo de 3 de marzo de 2011, en los casos en los que las Comunidades Autónomas asuman la competencia de creación de nuevas entidades territoriales cuya composición y organización requiera la celebración de elecciones, es la Comunidad Autónoma la que asume las competencias en materia de convocatoria y gestión de los comicios correspondientes, todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación con la Administración General del Estado cuando el proceso electoral coincida con otros procesos convocados por esta última.»

2. Los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.²¹⁶

3. Las Juntas vecinales de las entidades locales menores están formadas por el Alcalde Pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.

4. La designación de estos Vocales se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.

5. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.

6. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará entre los electores de la entidad local menor a quienes hayan de ser Vocales.

7. Si las Juntas vecinales no hubiesen de constituirse, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen local, por haberse establecido el funcionamiento de la entidad en régimen de concejo abierto, se elegirá, en todo caso, un Alcalde Pedáneo en los términos del número 2 de este artículo.

Artículo 200

Las Juntas Electorales Provinciales adoptaran las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179.2 de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de concejo abierto.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE CABILDOS INSULARES CANARIOS

Artículo 201

1. En cada isla se eligen por sufragio universal, directo y secreto, y en urna distinta a la destinada a la votación para Concejales, tantos Consejeros Insulares como a continuación se determinan:

	Consejeros
Hasta 10.000 residentes	11
De 10.001 a 20.000	13
De 20.001 a 50.000	17
De 50.001 a 100.000	21
De 100.001 en adelante 1 Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.	

Como ejemplo de convocatoria de elecciones en relación con la entidad menor Palmanyola (en Buñola, Mallorca), *vid.* Decreto 25/2019, de 1 de abril, por el cual se convocan elecciones a entidad local menor (*BOIB núm. 42, de 2 de abril de 2019*).

²¹⁶ *Vid.* art. 14.5 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

2. El mandato de los Consejeros Insulares es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica.

3. La elección de los Consejeros Insulares se realiza mediante el procedimiento previsto para la elección de Concejales, pero cada isla constituye una circunscripción electoral. Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.

4. Los Cabildos Insulares se constituyen en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose a tal efecto una Mesa de Edad conforme a lo establecido en el artículo 195 para las Corporaciones Municipales.

5. Será Presidente del Cabildo Insular el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

6. La presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto para la elección de Concejales.

7. El Presidente del Cabildo Insular puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los consejeros insulares que encabecen las listas de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales en la circunscripción.

Asimismo, el Presidente del Cabildo podrá cesar mediante la pérdida de una cuestión de confianza por él planteada ante el Pleno de la Corporación, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 197 bis de esta Ley, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El reglamento orgánico.
- c) El plan insular de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.
- d) La aprobación que ponga fin a la tramitación insular de los planes de ordenación de ámbito insular previstos en la legislación urbanística.

En caso de no obtenerse la confianza, el nuevo Presidente se elegirá de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 197 bis para los Alcaldes de municipios de más de 250 habitantes.

8. Para la elección de Consejeros Insulares regirán los mismos derechos de sufragio pasivo y las incompatibilidades previstos en los artículos 202 y 203 de esta Ley.

9. El Estado subvencionará los gastos que originen las elecciones a los Cabildos Insulares de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 1.625,44 euros por cada Consejero Insular electo.
- b) 0,65 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Consejero Insular.

10. Para las elecciones a Cabildos Insulares el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,16 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de cada una de las islas donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

11. En materia de subvenciones electorales habrán de respetarse las limitaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente ley.

TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 202

Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6.º de esta Ley son inelegibles para el cargo de Diputado Provincial los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPÍTULO II INCOMPATIBILIDADES

Artículo 203

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.

Son también incompatibles:

- a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.
- c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.
- e) Los Diputados Provinciales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 1.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 204

1. El número de Diputados correspondientes a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

	Diputados
Hasta 500.000 Residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 a 3.500.000	31
De 3.500.001 en adelante	51

2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:

- a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.
- b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.
- c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.
- d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

3. A los efectos previstos en este Capítulo, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.

Artículo 205

1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.²¹⁷

El proceso de constitución de las Diputaciones deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.

En el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso como consecuencia de los correspondientes recursos contenciosos-electorales, no se pospondrá la constitución de la Diputación Provincial, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación.

2. A los efectos previstos en el número anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

²¹⁷ Vid. Instrucción 9/2007, de 19 de junio (§139).

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

Artículo 206

1. Realizada la asignación de puestos de Diputados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los Diputados electos en el partido judicial.

Artículo 207

1. La Diputación Provincial se reúne en sesión constitutiva presidida por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación para elegir al Presidente de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.

3. El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados Provinciales.

4. Asimismo, el Presidente de la Diputación podrá cesar mediante la pérdida de una cuestión de confianza por él planteada ante el Pleno de la Corporación, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 197 bis de esta Ley, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El reglamento orgánico.
- c) El plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

En caso de no obtenerse la confianza, el nuevo Presidente se elegirá de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 197 bis para los Alcaldes de municipios de más de 250 habitantes.

Artículo 208²¹⁸

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejales de un Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente conforme al orden establecido entre ellos.

2. En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 206 de esta Ley.

²¹⁸ Vid. Instrucción de 10 de julio de 2003 (§138).

Artículo 209. Respeto a regímenes autonómicos y forales

Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales, siendo en todo caso aplicable a los mismos lo dispuesto en los artículos 6.4 y 203.1.e) de la presente Ley.

TÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

CAPÍTULO I DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 210²¹⁹

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y gocen del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen.

2. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

3. Para que un ciudadano, no español, de la Unión Europea pueda ejercer el derecho de sufragio activo en España, deberá haber optado previamente en tal sentido.

CAPÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 210 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:²²⁰

- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y sean titulares del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

2. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley. No obstante, lo previsto en el artículo 154.1 sólo será aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea con derecho de sufragio pasivo, cuando el ejercicio de las funciones o cargos a que se refiere el citado artículo constituya causa de inelegibilidad en el Estado miembro de origen.

²¹⁹ Vid. DA 1ª del RD 1621/2007, de 7 de diciembre (§14).

²²⁰ Vid. Instrucción de 15 de marzo de 1999 (§102).

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

Artículo 211

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados al Parlamento Europeo lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

- a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas.
- b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley.
- c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales.
- d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- e) Los Diputados al Parlamento Europeo electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

Artículo 212

1. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, en los mismos términos previstos para los Diputados y Senadores en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 157 y 158 de esta Ley serán aplicables a los Diputados del Parlamento Europeo, los cuales no podrán percibir con cargo a los presupuestos del sector público estatal, autonómico o local ninguna remuneración, salvo la que, en su caso, pudiera corresponderles por su condición de tales.

3. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, Entes públicos o Empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta.

Artículo 213

Los Diputados del Parlamento Europeo sólo podrán ejercer aquellas actividades privadas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 159.3 de la presente Ley, además de las no comprendidas en el número 2 del mismo artículo.

CAPÍTULO IV SISTEMA ELECTORAL

Artículo 214

La circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

Artículo 215

El número de diputados que se elige en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.

Artículo 216

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a), y en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 217

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

CAPÍTULO V CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 218

1. La convocatoria para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo se realiza de acuerdo con las normas comunitarias y mediante Real Decreto.

2. El Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. Para las elecciones al Parlamento Europeo no es de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN I REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 219

1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretenden concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.

2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.

3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.

SECCIÓN II PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 220

1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.

2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un número máximo de candidatos y suplentes igual al de diputados a elegir.

3. Para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.²²¹

4. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el párrafo anterior por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. Ningún electo puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.²²²

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 220 bis

1. Los ciudadanos de la Unión Europea, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 210 bis 1, en el momento de la presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que consten:

- a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
- b) Que no se presentan simultáneamente como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo en ningún otro Estado miembro.
- c) En su caso, la mención del término municipal o de la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral hayan estado inscritos en último lugar.

2. Además deberán presentar una certificación de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen, acreditativa de que el elegible comunitario no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en el citado Estado.

La Junta Electoral Central podrá también exigir que presenten un documento de identidad no caducado y que indiquen a partir de qué fecha son nacionales de un Estado miembro.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos en las citadas candidaturas.

SECCIÓN III PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 221

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo deben contener la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenta la candidatura.

3. Asimismo deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central,

²²¹ Vid. Instrucción 7/2011, de 15 de septiembre (§137).

²²² Ídem nota anterior.

el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.

Artículo 222

Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.

SECCIÓN IV ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 223

1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales Provinciales.

2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes.

3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del decimoquinto día posterior a las elecciones, certificación suscrita por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la provincia, en las que se contendrá mención expresa del número de electores, de votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.

Artículo 224

1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de los votos a nivel nacional, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos.

2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

3. Asimismo la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior.

SECCIÓN V CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 225

1. El Tribunal competente a efectos de recurso contencioso electoral es el Tribunal Supremo.

2. La notificación de la Sentencia que resuelve un proceso contencioso electoral se producirá no más tarde del cuadragésimo quinto día posterior a las elecciones.

CAPÍTULO VII GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

Artículo 226

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados conforme a lo previsto en el artículo 174.1 de la presente Ley.

2. Los administradores de la candidatura en cada provincia son designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.2, antes del día vigésimo primero posterior a la convocatoria de elecciones.

Artículo 227. Subvención de gastos electorales para el Parlamento Europeo

1. El Estado subvenciona los gastos que originan las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 32.508,74 euros por cada escaño obtenido.
- b) 1,08 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

2. Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,19 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.²²³

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:²²⁴

- a) Se abonarán 0,13 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.
- b) Se abonarán 0,09 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.
- c) Se abonarán 0,025 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.
- d) Se abonará 0,016 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

1. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente ley orgánica, a las

²²³ Vid. DA 1ª del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

²²⁴ En el supuesto de elecciones concurrentes, *vid.* Instrucción 2/2019, de 18 de febrero (§136).

comunidades autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV, y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

- a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, Se entenderán referidas a las instituciones autónomas que correspondan.
- b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónoma.
- c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.

Disposición adicional segunda

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Disposición adicional tercera

El Gobierno dictara en el plazo de cinco años desde la vigencia de esta Ley las normas precisas para hacer efectiva la inclusión entre los datos censales del número del Documento Nacional de Identidad, a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional cuarta

A los fines y efectos de la suspensión del contrato de trabajo de los cargos públicos representativos, a que se refieren los artículos 45.1 f), y 48 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que cesa la causa legal de suspensión para los no reelegidos, en el momento de constitución de las nuevas Asambleas representativas.

Disposición adicional quinta

En el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas que celebraron sus elecciones el cuarto domingo del mes de mayo de 1995, con las elecciones al Parlamento Europeo, los decretos de convocatoria se expedirán el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar la celebración simultánea. Los referidos decretos se publicarán al día siguiente de su expedición en el *Boletín Oficial del Estado* o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente y

entrarán en vigor el mismo día de su publicación. Los mandatos de los miembros de las Corporaciones Locales terminarán en todo caso el día anterior al de celebración de las siguientes elecciones.

Disposición adicional sexta

Los partidos y federaciones tienen la obligación de remitir al Registro de Partidos Políticos y mantener actualizada, la relación de las personas que compongan sus órganos directivos y de coordinación.

Disposición adicional séptima²²⁵

1. En el supuesto de elecciones a Cortes Generales como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución, el real decreto de convocatoria se expide al día siguiente de la expiración del plazo de dos meses, contados a partir de la primera votación de la investidura. Dicho real decreto se publica el mismo día de su expedición y entra en vigor el mismo día de su publicación. El real decreto de convocatoria señala la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día cuadragésimo séptimo posterior a la convocatoria.

2. Para el procedimiento electoral resultante de esta convocatoria, resulta de aplicación lo dispuesto en la presente Ley Orgánica con las siguientes especificidades:

- a) Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituirán el día siguiente al de la convocatoria y su composición será idéntica a la que tuvieran en el momento de la finalización de su mandato. Si este no hubiera finalizado, se entenderá prorrogado y dicha prórroga se considerará, a todos los efectos, como un nuevo nombramiento.
- b) Los partidos políticos, federaciones y coaliciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, en los cinco días siguientes a la convocatoria.

Seguirán en el ejercicio de sus respectivas funciones los representantes generales y los representantes de las candidaturas en cada una de las circunscripciones que hubieren aceptado su designación para las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales de acuerdo con el artículo 168 de esta Ley Orgánica. Para ello, en los cinco días siguientes a la convocatoria, partidos, federaciones y coaliciones presentarán un escrito de mantenimiento de las designaciones ante la Junta Electoral Central.

En el mismo plazo de cinco días siguientes a la convocatoria, los partidos, federaciones y coaliciones comunicarán a la Junta Electoral Central los cambios en los nombramientos de representantes generales y representantes de las candidaturas en cada una de las circunscripciones.

En el plazo de dos días, la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales correspondientes el mantenimiento de los representantes de las candidaturas, los cambios que se hubieran producido o, en su caso, los nuevos nombramientos. Los nuevos representantes deberán aceptar su designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de esta Ley Orgánica.

- c) Las agrupaciones de electores y los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieren obtenido representación parlamentaria en ninguna de las Cámaras no necesitarán recabar de nuevo las firmas que exige el apartado 3 del artículo 169 de esta Ley Orgánica para presentar candidaturas cuando ya las hubieran presentado para las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales y el número de firmas válidas hubiera superado el número exigido.

²²⁵ Vid. art. 99.1 CE (§1).

- d) Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a las elecciones deben comunicarlo a la Junta Electoral Central o a la Junta Electoral Provincial si el ámbito de la coalición se reduce a la circunscripción, en los cinco días siguientes a la convocatoria. En el caso en que se desee mantener en los mismos términos el pacto de coalición con el que se concurrió a las elecciones generales inmediatamente anteriores, bastará con comunicar expresamente dicha voluntad mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central o a la Junta Electoral Provincial si su ámbito se reduce a la circunscripción.
- e) Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones o por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral Provincial entre el octavo y el decimotercer día posteriores a la convocatoria.

En este mismo plazo, los representantes y promotores podrán manifestar mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Provincial su voluntad de mantener las candidaturas presentadas para las elecciones a Cortes Generales inmediatamente anteriores. Al escrito de mantenimiento de las candidaturas debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura mantenida, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

En el caso en que se presenten nuevas candidaturas o se modifiquen en algún extremo las candidaturas presentadas para las elecciones a Cortes Generales inmediatamente anteriores, los representantes deberán presentar, en el plazo al que alude el párrafo primero de la presente letra, el escrito de presentación de cada candidatura en los términos a los que alude el artículo 46 de la presente Ley Orgánica.

En las circunscripciones en las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la presente Ley Orgánica, el número de Diputados a elegir haya cambiado respecto de las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales, los representantes de las candidaturas no podrán presentar escrito de mantenimiento de candidaturas y deberán presentar, en el plazo previsto en el párrafo primero de la presente letra, el escrito de presentación de cada candidatura en los términos a los que alude el artículo 46 de esta Ley Orgánica.

- f) Las candidaturas presentadas, así como las expresamente mantenidas de acuerdo con lo dispuesto en la letra anterior, deben ser publicadas el decimoquinto día posterior a la convocatoria.
- g) Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el día vigésimo posterior a la convocatoria.
- h) Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo primer día posterior a la convocatoria.
- i) La campaña electoral, que empezará el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria, dura ocho días. El envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral podrá sin embargo realizarse a partir del día trigésimo primero posterior a la convocatoria.²²⁶
- j) La campaña electoral termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.
- k) Una vez solicitado el voto por correspondencia, la Oficina del Censo Electoral remitirá las papeletas y los sobres electorales por correo certificado al elector, junto

²²⁶ De acuerdo con la DA única de la LO 2/2016, de 31 de octubre, mencionada en la nota 1: «Los partidos, federaciones y coaliciones que promuevan candidaturas impulsarán un acuerdo para reducir al máximo los gastos electorales derivados de la publicidad exterior de carácter comercial para el supuesto de una convocatoria electoral como consecuencia del supuesto previsto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución».

- con el resto de la documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 73 de la presente Ley Orgánica, a partir del vigésimo séptimo posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación.
- l) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley Orgánica, los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes podrán formular, mediante impreso oficial, la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.
 - m) Se entenderá válida y no requerirá que vuelva a ser formulada para el nuevo proceso electoral la solicitud aceptada por la Oficina del Censo Electoral que los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes en el extranjero hubieren formulado para las elecciones a Cortes Generales inmediatamente anteriores, siempre que dichos españoles sigan inscritos en el censo de electores residentes-ausentes vigente para las nuevas elecciones.
 - n) Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral realizarán el envío al que alude el apartado 2 del artículo 75 de la presente Ley Orgánica no más tarde del vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos y, en las restantes, no más tarde del trigésimo quinto día posterior a la convocatoria.
 - ñ) Los plazos regulados en las letras l) y n) resultan también de aplicación para los electores españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero y cuyo procedimiento de votación se regula mediante el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero.
 - o) El recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos previsto en el apartado 5 del artículo 49 de esta Ley Orgánica podrá interponerse hasta el cuadragésimo día posterior a la convocatoria. La Sala especial del Tribunal Supremo deberá resolver en los dos días siguientes a la interposición del recurso. El amparo ante el Tribunal Constitucional deberá solicitarse al día siguiente y el Tribunal Constitucional resolver sobre el mismo en los dos días siguientes.
 - p) No será de aplicación la previsión del apartado 2 del artículo 71 de esta Ley Orgánica y, en consecuencia, no se pospondrá la confección de las papeletas correspondientes a la candidatura contra la que se haya interpuesto recurso en la circunscripción correspondiente.
 - q) La Junta Electoral Central podrá acordar la prórroga o la reducción de los plazos establecidos en el apartado 2 de la presente disposición adicional, de forma excepcional y mediante acuerdo motivado, y siempre que ello favorezca el ejercicio del derecho de sufragio con plenas garantías.
 - r) Las entregas a los representantes de las candidaturas de las copias del censo de residentes en España se realizarán entre los días vigésimo octavo y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria y las del censo de electores residentes-ausentes que viven en el extranjero, entre los días trigésimo quinto y trigésimo sexto después de la convocatoria, con la información de las solicitudes de voto disponible hasta el trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria.
 - s) La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que estos tengan, se reduce a la mitad del previsto en el baremo del artículo 64 de esta Ley Orgánica.
 - t) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de esta Ley Orgánica, los representantes generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un administrador general,

antes del séptimo día posterior a la convocatoria. De la misma forma, los respectivos representantes designan, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales a los administradores de las candidaturas en el acto de presentación de las mismas. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.

Seguirán en el ejercicio de sus respectivas funciones los administradores generales y los administradores de las candidaturas en cada una de las circunscripciones que hubieren aceptado su designación para las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales de acuerdo con el artículo 174 de esta Ley Orgánica. Para ello, en los diez días siguientes a la convocatoria, partidos, federaciones y coaliciones presentarán un escrito de mantenimiento de las designaciones ante la Junta Electoral Central.

En el mismo plazo de diez días siguientes a la convocatoria, los partidos, federaciones y coaliciones comunicarán a la Junta Electoral Central los cambios en los nombramientos de administradores generales y de las candidaturas en cada una de las circunscripciones. A continuación, la Junta Electoral Central comunicará a las Juntas Electorales Provinciales correspondientes el mantenimiento de los administradores de las candidaturas, los cambios que se hubieran producido o, en su caso, los nuevos nombramientos.

- u) Para la determinación de los gastos y subvenciones electorales se atenderá a lo dispuesto en el artículo 175 de la presente Ley Orgánica con las siguientes modificaciones:
 - 1.º Las cantidades previstas en el apartado 1 para subvencionar los gastos que originen las actividades electorales se reducirán, en función de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, en un treinta por ciento.
 - 2.º El límite de los gastos electorales previsto en el apartado 2 se reducirá en un cincuenta por ciento. Los porcentajes de gasto previstos en el apartado 3 del artículo 55 y en el apartado 1 del artículo 58 se entenderán referidos a este límite reducido.

3. Se declaran de urgencia los contratos que hayan de celebrarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado con competencia en la materia, cualquiera que sea su cuantía, vinculados con la celebración de las elecciones a Cortes Generales cuando éstas hayan sido convocadas en aplicación del apartado 5 del artículo 99 de la Constitución. A dichos contratos les será de aplicación el régimen excepcional regulado en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Disposición adicional octava

A partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por resolución judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1. b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ahora suprimidas. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la ley.²²⁷

²²⁷ La LO 2/2018, de 5 de diciembre, mencionada en la nota 1, y por la que se introdujo esta DA, entró en vigor el día 7 de diciembre de 2018. La misma LO suprimió los apartados del art. 3 LOREG (§5) a los que hace referencia esta DA 8ª. *Vid.* Instrucción 7/2019, de 18 de marzo (§101), RD 422/2011, de 25 de marzo (§12) y RD 1612/2007, de 7 de diciembre (§13). El Acuerdo 23 de enero de 2019 de la Junta Electoral Central establece que «la Oficina del Censo Electoral deberá incorporar a dicho censo a todas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley para Diputados y Senadores entrará en vigor a partir de las primeras elecciones a las Cortes Generales.

Disposición transitoria segunda

La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera

Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta

La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo Electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986.

Disposición transitoria quinta

Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.

Disposición transitoria sexta

A efectos de lo previsto en los artículos 57.3, 61, 64, 67 y 127, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo, y siempre que no se dé el supuesto previsto en el artículo 63.5 de la presente Ley, se entiende por «últimas elecciones equivalentes» las del Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria séptima

En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. Congelación de subvenciones para gastos electorales y envíos de publicidad y propaganda electoral

Las subvenciones referidas en los artículos: 175.1.a), b) y c); 193.1.a) y b); 175.3.a); 193.3.a) se entenderán congeladas a fecha de 31 de diciembre de 2010 durante el ejercicio 2011.

aquellas personas que hubieren sido excluidas como consecuencia de resoluciones judiciales de naturaleza civil de privación del derecho de sufragio activo, sin que a partir de dicha fecha pueda quedar excluida del Censo Electoral ninguna persona por este motivo.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales; la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior; la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

§6

LEY 8/1986, DE 26 DE NOVIEMBRE, ELECTORAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

(BOCAIB núm. 40, de 20 de diciembre de 1986;

BOE núm. 30, de 4 de febrero de 1987)¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley da cumplimiento al artículo 20.3² del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que establece que «una Ley del Parlamento aprobada por la mayoría absoluta regulará el total de Diputados que lo han de integrar, los distritos electorales y el número de Diputados que ha de corresponder elegir a cada uno de éstos».

Para dar cumplimiento a las previsiones estatutarias contenidas en el artículo 20.1, que determina que «El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una representación adecuada de todas las zonas del territorio», la Ley establece cuatro circunscripciones electorales, una para cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, y se fija por cada circunscripción un número de Diputados: 33 en Mallorca, 13 en Menorca, 12 en Ibiza, 1 en Formentera, obtenidos por corrección de la composición del primer Parlamento, elegido de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, con la finalidad de asegurar que los Consejos Insulares, que por voluntad estatutaria están integrados por los Diputados elegidos en cada una de las islas, tengan un número impar de miembros, en concordancia con las determinaciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en cuanto a la composición de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

En ejercicio de las competencias propias y, por tanto, respetando las competencias del Estado relacionadas en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, la presente Ley regula en el título I, disposiciones generales, los electores y los elegibles, añadiendo a las inelegibilidades e incompatibilidades genéricas otras de específicas para las elecciones autonómicas de las Islas Baleares. El título II, sobre administración electoral, crea la Junta Electoral de las Islas Baleares, la composición, las competencias y el funcionamiento de ésta. El título III regula la convocatoria de elecciones. El título IV trata del sistema electoral estableciendo las circunscripciones y los escaños a cubrir en cada circunscripción. El título V, relativo al procedimiento electoral establece la relación con las candidaturas, la figura del representante general; la tramitación de las candidaturas. También regula la posibilidad de que el Gobierno y los Consejos Insulares hagan campañas institucionales para fomentar la participación en la votación. Se prevé y se regula la utilización de las radios y televisiones públicas durante la campaña electoral: Comisión de control, tiempo para cada partido,

¹ Esta Ley ha sido modificada por las siguientes disposiciones: Ley 4/1995, de 21 de marzo (*BOCAIB núm. 37 Ext., de 25 de marzo de 1995*); Ley 5/1995, de 22 de marzo (*BOCAIB núm. 37 Ext., 25 de marzo de 1995*); Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas (*BOCAIB núm. 161, de 30 de diciembre de 1997*); Ley 6/2002, de 21 de junio (*BOIB núm. 79, de 2 de julio de 2002*), y Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears (*BOIB núm. 15, de 2 de febrero de 2019*).

Con posterioridad a esta Ley, el art. 1 EAIB (§2) estableció que la denominación oficial de la Comunidad Autónoma es «Illes Balears».

² La referencia debe entenderse realizada al art. 41.4 EAIB (§2).

federación o coalición, orden de emisión, etc. Se regulan las papeletas y los sobres electorales en cuanto al contenido y a la obligación del Gobierno de asegurar su disponibilidad y la libertad de los grupos políticos para confeccionarlos; las figuras de los Apoderados e Interventores son incorporadas a la Ley autonómica. El título VI, trata de los gastos y de las subvenciones electorales, regula la figura del Administrador general y establece la cuantía de las subvenciones electorales por escaño y por votos obtenidos, el límite de los gastos electorales y los anticipos a que tendrán derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en las últimas elecciones y el control de la contabilidad electoral y la entrega de las subvenciones.

TÍTULO PRELIMINAR DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1

La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía,³ tiene por objeto regular las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que disponga la legislación del Estado en materia de Régimen Electoral de su competencia.⁴

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 2

1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio universal activo, tengan la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 6.1⁵ del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inclusión en el censo electoral único vigente,⁶ referido al territorio de las Islas Baleares.⁷

CAPÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 3

1. Son elegibles todos los ciudadanos que teniendo la condición de electores no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.⁸

³ Vid. EAIB (§2).

⁴ Vid. art. 1.2 LOREG (§5).

⁵ La referencia debe entenderse realizada al art. 9 EAIB (§2). Vid., también, art. 43 EAIB (§2).

⁶ Vid. arts. 31 y ss. LOREG (§5).

⁷ En relación con el voto accesible, vid. art. 6 del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

⁸ Vid. art. 42 EAIB (§2) y arts. 2, 6 y 7 LOREG (§5). Vid., también, Instrucción de 15 de marzo de 1999 (§102).

2. Son asimismo inelegibles:

- a) Los miembros del Gobierno del Estado y las personas titulares de las secretarías de Estado, subsecretarías, secretarías técnicas y direcciones generales de la Administración General del Estado.
- b) Las personas titulares de la Sindicatura de Greuges, de la Sindicatura de Cuentas y de la Dirección de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears.
- c) Los parlamentarios de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas.
- d) Los miembros de los gobiernos de las otras comunidades autónomas y los altos cargos de estas.
- e) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por estados extranjeros.
- f) Las personas titulares del órgano superior unipersonal de la Corporación de Radiotelevisión Española, los miembros del órgano superior colegiado de esta y los titulares directores de sus sociedades, como también las personas titulares del órgano superior unipersonal y los miembros del órgano superior colegiado de las radiotelevisión de las otras comunidades autónomas.

3. La calificación de inelegible procederá respecto de los que incurran en algunas de las causas citadas el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier otro momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Artículo 4

Los electores que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren en las listas del censo electoral referido a las Islas Baleares lo podrán ser siempre que en la solicitud acrediten de manera fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para serlo.⁹

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 5

1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. También son incompatibles, además de las personas comprendidas en el artículo 155.2 y 3 de la Ley Orgánica de régimen electoral general:

- a) Los senadores, salvo las personas elegidas en representación de la comunidad autónoma de las Illes Balears.¹⁰
- b) Las personas que ostenten la condición de parlamentarios europeos.
- c) Las personas titulares de las direcciones generales, secretarías generales y otros órganos asimilados en rango, de la Administración de la comunidad autónoma, así como de las direcciones de los gabinetes de la Presidencia y de las consejerías, y los asimilados a estas.
- d) La persona titular de la dirección general y las que ostenten la condición de miembros del Consejo de Dirección del Ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

3. No obstante los Diputados que fueran miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrán compatibilizar su cargo con el de la presidencia de los consejos de administración de las empresas públicas u otros entes públicos adscritos a su Consejería.

⁹ Vid. arts. 7.2 y 39 LOREG (§5).

¹⁰ Vid. art. 69.5 CE (§1), art. 50.1 EAIB (§2) y art. 198 RPIB (§3).

4. Ningún elector adquirirá la condición de Diputado si se encuentra incurso en una causa de incompatibilidad.

5. El Diputado para las Islas Baleares que acepte un cargo, una función o una situación que sean constitutivos de una incompatibilidad, cesará en su condición de parlamentario.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN ELECTORAL¹¹

Artículo 6

Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Islas Baleares, que asume las funciones de la Junta Provincial, las Juntas de Zona¹² y las Mesas Electorales.

Artículo 7

1. La Junta Electoral de las Islas Baleares es un órgano permanente y está integrado por:
 - a) Tres Vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, designados por insaculación celebrada por su Sala de Gobierno en Pleno.
 - b) Dos Vocales, Catedráticos o Profesores titulares de Derecho, en activo, o juristas de reconocido prestigio residentes en las Baleares, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento de las Islas Baleares.
2. La designación de los Vocales a los que se refiere el apartado 1 debe de realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento de las Islas Baleares. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b), no se realice en el citado plazo, la Mesa del Parlamento, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.
3. Los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares serán nombrados por Decreto del Gobierno de la Comunidad Autónoma y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.¹³
4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará, a convocatoria del Secretario, en los quince días siguientes a la publicación del Decreto de nombramiento.
5. El Secretario de la Junta Electoral de las Islas Baleares es el Oficial Mayor del Parlamento de las Islas Baleares; participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.
6. Asimismo, participará en las reuniones de la Junta Electoral, con voz pero sin voto, el Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral.
7. La Junta Electoral de las Islas Baleares tendrá su sede en el Parlamento.

Artículo 8¹⁴

En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada del Presidente, se

¹¹ Vid. art. 8 LOREG (§5).

¹² Vid. DA 1ª.

¹³ Vid. Decreto 87/2015, de 23 de octubre, de nombramiento de vocales de la Junta Electoral de las Illes Balears (*BOIB núm. 155, de 24 de octubre de 2015*), cuya composición ha sido modificada por el Decreto 5/2018, de 9 de marzo (*BOIB núm. 31, de 10 de marzo de 2018*) y por el Decreto 7/2019, de 8 de febrero (*BOIB núm. 18, de 9 de febrero de 2019*).

¹⁴ Vid. DA 1ª y 2ª.

procederá a la sustitución de los miembros de la Junta, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales, de conformidad con el mismo procedimiento de su designación.
- b) El Oficial Mayor del Parlamento por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 9

1. El Parlamento fijará las dietas correspondientes a los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares y pondrá a disposición de la Junta los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

2. La percepción de las retribuciones de los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares es, en todo caso, compatible con sus haberes.

3. El control financiero de los citados haberes se realiza de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10

Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de las Islas Baleares:

- a) Resolver las consultas que le elevan las Juntas de Zona y dictar instrucciones en las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esta competencia.
- c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas de hasta la cantidad de 150.000 pesetas, de conformidad con lo establecido por la Ley.

TÍTULO III CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 11

1. La convocatoria de elecciones al Parlamento se efectuará mediante decreto del presidente de la Comunidad Autónoma,¹⁵ en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares,¹⁶ de conformidad con los requisitos establecidos en el

¹⁵ Como ejemplo, el Decreto 2/2019, de 1 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y de convocatoria de elecciones (*BOIB núm. 42, de 2 de abril de 2019*), que establece:

«Primero. Queda disuelto el Parlamento de las Illes Balears elegido el día 24 de mayo de 2015.

Segundo. Se convocan elecciones al Parlamento de las Illes Balears, que se celebrarán el día 26 de mayo de 2019.

Tercero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las circunscripciones electorales insulares de Mallorca, de Menorca, de Ibiza y de Formentera elegirán, respectivamente, 33, 13, 12 y 1 diputados.

Cuarto. La campaña electoral tendrá una duración de quince días: empezará a las cero horas del día 10 de mayo de 2019 y finalizará a las veinticuatro horas del día 24 de mayo de 2019.

Quinto. Este decreto se publicará conjuntamente en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el mismo día de su publicación.»

¹⁶ *Vid.* arts. 41.2, 52, 55 y 56.6 EAIB (§2).

artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y se publicará en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*.¹⁷

2. El Decreto será publicado asimismo en el *Boletín Oficial del Estado*¹⁸ y será difundido por los medios de comunicación social de las Islas Baleares.

TÍTULO IV SISTEMA ELECTORAL

Artículo 12

1. El Parlamento de las Islas Baleares está integrado por 59 Diputados, elegidos en las cuatro circunscripciones insulares.

2. Las atribuciones de escaños en las distintas circunscripciones insulares es la siguiente: 33, en la isla de Mallorca; 13, en la de Menorca; 12, en la de Ibiza, y 1, en la de Formentera.¹⁹

3. La atribución de los escaños a las candidaturas que hubieran superado el porcentaje que se establece en el apartado siguiente se realizará conforme a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cada una de las circunscripciones electorales.²⁰

4. A efectos de la atribución de escaños no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Artículo 13

En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato siguiente o, en su caso, al suplente de la misma lista.²¹

TÍTULO V PROCEDIMIENTO ELECTORAL²²

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 14

1. Los partidos, federaciones, coaliciones agrupaciones que pretendan concurrir en las elecciones designarán las personas que les tengan que representar ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

¹⁷ Vid. art. 9 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4).

¹⁸ Vid. cláusula 2ª.1 del Convenio marco de colaboración, de 20 de diciembre de 2013 (§301).

¹⁹ La STC 45/1992, de 2 de abril, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra este apartado (*BOE núm. 109, de 6 de mayo de 1992*). También el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en Sentencia de 26 de enero de 2016, rechazó la solicitud respecto del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 12, y estableció la proporcionalidad de los escaños asignados a las respectivas islas.

²⁰ Vid. art. 163 LOREG (§5).

²¹ Vid. art. 16.3.

²² En relación con el cómputo de plazos, *vid.* DA 3ª. En cuanto a la regulación de los medios materiales que se utilizarán en las elecciones, *vid.* Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes en las elecciones.²³

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. En el lugar designado expresamente o, en su defecto, en su domicilio, les serán enviadas las notificaciones, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, y recibirán de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 15

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir en las elecciones designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de las Islas Baleares, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de elecciones. El citado escrito deberá expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en caso de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. El representante general designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de las Islas Baleares, y antes del onceavo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas de su partido, federación o coalición en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.²⁴

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de las Islas Baleares comunicará a las Juntas de Zona las designaciones a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y los suplentes de éstos se personarán ante las respectivas Juntas de Zona que correspondan a su circunscripción, para aceptar la designación, antes del quinceavo día posterior al de la convocatoria.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán los representantes de sus candidaturas y los suplentes en el momento de presentación de éstas ante las respectivas Juntas de Zona. Dichas designaciones deben ser aceptadas en este acto.²⁵

Artículo 16

1. En cada circunscripción la junta electoral de zona correspondiente es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.²⁶

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, por lo menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector solamente podrá apoyar a una agrupación electoral.

3. La presentación de candidaturas deberá realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres suplentes en las candidaturas de once o más diputados, y dos en las restantes, expresando el orden de colocación de todos ellos.²⁷

4. Con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.²⁸

²³ Vid. art. 43 LOREG (§5).

²⁴ Vid. art. 46.8 LOREG (§5).

²⁵ Vid. arts. 16.2 y 28.

²⁶ Vid. art. 44 LOREG (§5).

²⁷ Vid. art. 46.3 LOREG (§5).

²⁸ Vid. art. 44 bis LOREG (§5). Vid., también, Instrucción 5/2007, de 12 de abril (§111) e Instrucción 8/2007, de 19 de abril (§112).

5. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que pertenezca cada uno.²⁹

6. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de la comunidad autónoma, de los consejos insulares o de los ayuntamientos.³⁰

Artículo 17

1. Las juntas electorales de zona inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de la presentación y expedirán un documento acreditativo de este trámite. El secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura, según el orden de presentación, y este orden se guardará en todas las publicaciones.³¹

2. Toda la documentación se presentará por triplicado. El primer ejemplar quedará en la junta electoral de zona, el segundo se remitirá a la Junta Electoral de las Islas Baleares, y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar en el mismo la fecha y hora de la presentación.

Artículo 18

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*, y serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de las Islas Baleares.

2. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas de Zona y en el Ayuntamiento de Formentera.

3. Dos días después, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en las mismas de oficio o a instancia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades es de cuarenta y ocho horas.

4. Las Juntas Electorales de Zona realizarán la proclamación de candidaturas el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria, y serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* el vigésimo octavo día, y expuestas en los locales de las Juntas respectivas.³²

Artículo 19

1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, exceptuando el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previstas en el artículo anterior, y sólo por muerte o renuncia del titular y como consecuencia del mismo trámite de subsanación.³³

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPÍTULO II CAMPAÑA ELECTORAL³⁴

Artículo 20

1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

²⁹ Vid. art. 46.7 LOREG (§5).

³⁰ Vid. art. 46.5 LOREG (§5).

³¹ Vid. art. 46.9 LOREG (§5).

³² Vid. art. 47 LOREG (§5).

³³ Vid. art. 48 LOREG (§5).

³⁴ Vid. arts. 50 a 58 LOREG (§5).

2. Durante la campaña electoral el Gobierno de la Comunidad Autónoma y los Consejos Insulares podrán realizar campaña institucional orientada exclusivamente³⁵ a fomentar la participación de los electores en la votación.³⁶

CAPÍTULO III UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL³⁷

Artículo 21

En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, la utilización de los medios de comunicación social se regirá por lo que disponga la sección VI, del capítulo VI, del título I, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.³⁸

Artículo 22

1. Si se produce el supuesto previsto en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de las Islas Baleares será la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la comisión a que se refiere el número siguiente.³⁹

2. La comisión de control será designada por la Junta Electoral de las Islas Baleares y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra en las elecciones y tenga representación en el Parlamento. Los citados representantes votarán ponderadamente, de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de las Islas Baleares elige al Presidente de la comisión de control de entre los representantes nombrados de conformidad con el apartado anterior.

Artículo 23

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará de conformidad con el siguiente baremo:

- a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas, o que, habiéndola obtenido, no alcanzaron el 5 por 100 del total de los votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad.
- b) Quince minutos para los partidos, federaciones o coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, consiguieron entre el 5 y el 15 por 100 del total de votos a que hace referencia el apartado anterior.

³⁵ Vid. art. 50.2 y 3 LOREG (§5). Vid., también, Instrucción 2/2011, de 24 de marzo (§113).

³⁶ Vid. arts. 59 a 63 LOREG (§5).

³⁷ Vid. Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de publicidad institucional de las Islas Baleares (*BOIB núm. 183, de 16 de diciembre de 2010*), en la que cabe destacar, específicamente, su art. 9:

«Artículo 9. Publicidad institucional durante el período electoral

1. No puede llevarse a cabo publicidad institucional durante el período electoral. Se entiende por período electoral el comprendido entre el día de la publicación de la convocatoria de cualesquiera elecciones o de un referéndum con incidencia en el territorio de las Illes Balears y el día de la votación.

2. Quedan excluidas del apartado anterior:

- a) Las campañas institucionales previstas en la legislación electoral y de referéndums.
- b) La comunicación pública que sea necesaria para la salvaguarda del interés público o para el desarrollo correcto de los servicios públicos.»

³⁸ Vid. arts. 50 a 58 LOREG (§5).

³⁹ Vid. art. 65 LOREG (§5) e Instrucción de 29 de abril de 1991 (§117).

c) Un máximo de veinticinco minutos para los partidos, federaciones o agrupaciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hayan alcanzado más del 15 por 100 del total de los votos a que hace referencia el apartado a) de este artículo.

2. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si presentan candidaturas, por lo menos, en dos circunscripciones.

Artículo 24

Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo que se prevé en esta Ley, la Junta Electoral de las Islas Baleares tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.⁴⁰

CAPÍTULO IV PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES⁴¹

Artículo 25

1. Las Juntas Electorales de Zona aprueban el modelo oficial de las papeletas de votación de su circunscripción de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley o en otras normas de rango reglamentarios.

2. El Gobierno asegura la disponibilidad de papeletas y sobres de votación sin perjuicio de la posibilidad de confección por los mismos grupos políticos que concurran en las elecciones.⁴²

Artículo 26

Las papeletas electorales contendrán las siguientes indicaciones:

- a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.
- b) Los nombres y apellidos de los candidatos y los de sus suplentes, según el orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independientes de los candidatos que concurran con tal carácter, o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que pertenezca cada uno, si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.⁴³
- c) Los partidos, federaciones o coaliciones que, dada su implantación más allá del ámbito estricto de las Islas Baleares, figuren con la denominación oficial en lengua castellana, podrán hacer uso de su denominación en catalán y hacerla figurar en las papeletas electorales, comunicándolo previamente a la Junta Electoral.

⁴⁰ Vid. arts. 65 a 67 LOREG (§5).

⁴¹ Vid. art. 5 del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

⁴² Vid. arts. 70 y 71 LOREG (§5).

⁴³ Vid. art. 46.7 LOREG (§5).

CAPÍTULO V APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 27

Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Apoderados e Interventores para representar las candidaturas en los actos y operaciones electorales.⁴⁴

TÍTULO VI GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO ADMINISTRADORES Y CUENTAS ELECTORALES

Artículo 28

Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores nombrarán un Administrador de candidatura y, si se presentan a más de una circunscripción, un Administrador general con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.⁴⁵

CAPÍTULO II FINANCIACIÓN ELECTORAL⁴⁶

Artículo 29

1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:⁴⁷

- a) Por escaño obtenido, *un millón quinientas mil pesetas*.⁴⁸
- b) Por voto conseguido por cada candidatura que habrá obtenido al menos un escaño, *cincuenta pesetas*.⁴⁹

2. El límite en *pesetas* de los gastos electorales de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por ochenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción electoral donde aquéllos presenten sus candidaturas.⁵⁰

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

⁴⁴ Vid. arts. 76 a 79 LOREG (§5).

⁴⁵ Vid. arts. 121 a 126 LOREG (§5).

⁴⁶ Vid. arts. 125 a 129 LOREG (§5).

⁴⁷ Como ejemplo y con las cuantías en euros, *vid.* Orden de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019 por la que se fijan las cuantías actualizadas de las subvenciones por los gastos originados por actividades electorales para las elecciones autonómicas de 26 del mayo de 2019 (*BOIB núm. 44, de 6 de abril de 2019*).

⁴⁸ De acuerdo con la Orden de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019, mencionada en la nota anterior, son 15.148,01 euros.

⁴⁹ De acuerdo con la Orden de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019, mencionada en la nota 47, son 0,499607 euros.

⁵⁰ Vid. arts. 130 y 131 LOREG (§5). De acuerdo con la Orden de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019, mencionada en la nota 47, multiplicar por 0,802007.

- a) Se abonarán *veinte pesetas*⁵¹ por elector en cada una de las circunscripciones en las que se habrá presentado candidatura, siempre que ésta haya obtenido al menos un escaño.
- b) La cantidad subvencionada no será incluida en el límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

4. Las cantidades citadas se refieren a pesetas constantes. Por orden de la Consejería de Economía y Hacienda, se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.⁵²

Artículo 30

1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones referidas en el artículo anterior a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representante en las últimas elecciones autonómicas, por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención que hubiese correspondido a aquéllos.

2. Si concurriesen en más de una circunscripción, la solicitud se formalizará por el Administrador general ante la Junta Electoral de las Islas Baleares. En los otros supuestos, por el Administrador de la candidatura ante la Junta Electoral de Zona correspondiente, que la cursará a la Junta Electoral de las Islas Baleares.

3. Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria y serán puestos a disposición de los Administradores electorales por la Administración de la Comunidad Autónoma a partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria.

4. Los anticipos se devolverán después de las elecciones en la cuantía que supere el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada grupo político.⁵³

CAPÍTULO III CONTROL DE CONTABILIDAD Y ADJUDICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES⁵⁴

Artículo 31⁵⁵

1. El control de la contabilidad electoral se efectuará de la manera y en los plazos señalados en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del régimen electoral general.

⁵¹ De acuerdo con la Orden de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019, mencionada en la nota 47, son 0,197217 euros.

⁵² Como ejemplo, *vid.* Orden de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019, mencionada en la nota 47.

⁵³ La cuantía que finalmente corresponda se establece en el Informe de fiscalización de la contabilidad electoral elaborado por la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears. *Vid.* art. 31.2.

⁵⁴ *Vid.* arts. 132 a 134 LOREG (§5). *Vid.* Instrucción 3/2007, de 22 de marzo (§135) e Instrucción 2/2019, de 18 de febrero (§136).

⁵⁵ La DA única de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (*BOCAIB núm. 27 Ext., de 2 de marzo de 1987*), estableció que «Las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas en la Ley electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se entenderá que se refieren a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de las que con carácter general correspondan al Tribunal de Cuentas.» De acuerdo, con la vigente Ley 4/2004, de 2 de abril, de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears (*BOIB núm. 50, de 10 de abril de 2004*), a ésta le corresponde la fiscalización de la contabilidad electoral de las formaciones políticas que concurran a las elecciones al Parlamento de las Illes Balears (art. 3.2 *d*) y la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral (art. 7 *g*).

Se remitirá el informe del Tribunal de Cuentas al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares.⁵⁶

2. La Comunidad Autónoma, en el plazo de los treinta días posteriores a la presentación, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o ante el Tribunal de Cuentas, de la contabilidad, en concepto de anticipo y mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el noventa por ciento del importe de las subvenciones que de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores, de acuerdo con los resultados publicados en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* y descontando, en su caso, el anticipo a que se refiere el artículo 30 de esta Ley. En este acto, los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, deberán presentar, para poder suscribir este anticipo, un aval bancario por el importe del diez por ciento de la subvención a percibir.

3. Una vez que el Tribunal de Cuentas habrá remitido el informe correspondiente, el Consejo de Gobierno, en el plazo de los treinta días siguientes, presentará al Parlamento de las Islas Baleares un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas en los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento de la citada ley.⁵⁷

4. La Administración autonómica entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las entidades que las hayan de percibir, excepto en el caso en que éstas hayan notificado a la Junta Electoral de las Islas Baleares que las subvenciones deben ser abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que éstas les hayan otorgado. La Administración autonómica verificará su pago de conformidad con los términos de la notificación citada, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.⁵⁸

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Las funciones atribuidas en la presente Ley a las Juntas Electorales de Zona corresponden por la isla de Mallorca a la Junta Electoral de Palma de Mallorca; por la isla de Menorca, a la de Mahón, y por las de Ibiza y Formentera, a la de Ibiza.⁵⁹

⁵⁶ *Vid.* como ejemplo, Acuerdo del Consejo de la Sindicatura de Cuentas por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza de 26 de mayo de 2019 (*BOIB núm. 50, de 18 de abril de 2019*).

Como ejemplo anterior, *vid.* Acuerdo del Consejo de la Sindicatura de Cuentas por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares y a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza de 24 de mayo de 2015 (*BOIB núm. 60, de 23 de abril de 2015*) e Informe 111/2016 de la fiscalización de la contabilidad electoral de las elecciones autonómicas de 24 de mayo de 2015, en la web de la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears www.sindicaturaib.org.

En relación con la Instrucción de fiscalización del Tribunal de Cuentas, *vid.*, como ejemplo, Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 28 de marzo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019 (*BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019*).

⁵⁷ Como ejemplo, *vid.* Ley 3/2016, de 6 de abril, de crédito extraordinario para subvenciones electorales (*BOIB núm. 46, de 12 de abril de 2016*).

⁵⁸ *Vid.* art. 30.4.

⁵⁹ *Vid.* art. 6.

Disposición adicional segunda

El sorteo para la elección de los miembros de la Junta Electoral de Zona competente en la isla de Mallorca para ejercer las funciones atribuidas en esta Ley, se producirá entre todos los Jueces de Primera Instancia de los Partidos Judiciales de la isla.⁶⁰

Disposición adicional tercera

Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables y se entiende que han de considerarse días naturales.

Disposición adicional cuarta

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Disposición transitoria primera**

Mientras no se haya constituido el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, todas las referencias a éste o a sus Magistrados, contenidas en la presente Ley, se entenderán relativas a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y a sus Magistrados.

Disposición transitoria segunda

La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de las Islas Baleares debe realizarse según el procedimiento del artículo 7, en los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera

El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley entrará en vigor a partir de las primeras elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

DISPOSICIONES FINALES**Disposición final primera**

Para todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo que se dispone en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para las Elecciones al Congreso de Diputados.⁶¹

Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*.

⁶⁰ Vid. art. 8. Vid., también, art. 11 LOREG (§5).

⁶¹ Vid. art. 1.2 LOREG (§5).

§7

LEY 7/2009, DE 11 DE DICIEMBRE, ELECTORAL DE LOS CONSEJOS INSULARES

*(BOIB núm. 186, de 22 de diciembre de 2009;
BOE núm. 26, de 30 de enero de 2010)*¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma introducida en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, ha supuesto un cambio sustancial en el sistema de elección de los miembros de los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza. A partir de la vigencia de la reforma, los consejeros electos ya no son los diputados elegidos para el Parlamento en cada isla, sino «los consejeros elegidos en las circunscripciones respectivas, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional, respetando el régimen electoral general», tal como reza literalmente el artículo 64.1 del Estatuto. Con esta separación de las listas electorales al Parlamento y a los consejos, éstos alcanzan una substantividad y una madurez plenas como instituciones de la comunidad autónoma. Por otra parte, y en referencia al Consejo Insular de Formentera, el artículo 63.2 del Estatuto establece que «está integrado por los concejales del Ayuntamiento de Formentera», con lo que remite implícitamente a la legislación electoral general, que regula las elecciones locales a los ayuntamientos. En consecuencia, esta ley regula las elecciones a los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza y, en cambio, en lo que concierne al Consejo Insular de Formentera, rige la elección de la legislación electoral general (artículo 1).

El Estatuto de Autonomía prevé expresamente que se dicte una ley como ésta, que regule los procesos electorales a los consejos insulares. Así lo dice de un modo taxativo el apartado 2 de la disposición transitoria séptima: «Mientras no esté aprobada la ley del Parlamento que, en aplicación de este Estatuto, regule la elección de los miembros de los consejos insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza [...]». Y así lo prevé también el artículo 64.4: «Una ley del Parlamento regulará el número de miembros que deben integrar cada consejo insular, así como las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten». En suma, esta ley pretende dar riguroso cumplimiento al mandato estatutario que efectúan los dos preceptos mencionados. Y eso se hace además en ejercicio de competencias exclusivas de la comunidad autónoma, dado que los consejos insulares forman parte del sistema institucional autonómico (artículo 39 del Estatuto) y la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva sobre «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones propias» (artículo 30.1 del Estatuto).

En cuanto al sistema que sigue esta ley, no tendría sentido tramitar y aprobar un vasto texto legal cuando las elecciones de los diputados del Parlamento de las Illes Balears ya están reguladas por una ley electoral. Por esta razón, la disposición adicional primera de la presente norma remite en bloque a la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears, al objeto de aprovechar sus reglas y determinaciones que han sido contrastadas con la realidad en numerosos procesos electorales. Por eso, la disposición adicional primera de la ley dispone que las reglas

¹ De acuerdo con la DA 1ª, en todo lo no previsto en esta Ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6), por lo que las reglas establecidas para las elecciones autonómicas son también aplicables a las elecciones a los Consejos Insulares.

establecidas para las elecciones autonómicas en la Ley 8/1986 son aplicables con carácter general también en las elecciones a los consejos insulares, salvo las reglas especiales que se especifican en la presente ley.

Por lo que hace referencia al contenido de la ley, el título I regula el ámbito de aplicación, el derecho de sufragio activo y pasivo, incluidas las incompatibilidades, y especifica la inelegibilidad de los senadores elegidos en representación de la comunidad autónoma, tal como hace el apartado 2.e) de la disposición transitoria séptima del Estatuto. El título II regula, en el artículo 5, la administración electoral y define únicamente los órganos que la componen (la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Illes Balears, las juntas de zona y las mesas electorales), dado que se trata de un tema detalladamente regulado en la Ley electoral de la comunidad autónoma, y por eso en el resto de aspectos sobre la administración electoral se aplicarán las reglas de la Ley 8/1986. En sintonía también con el apartado 2.h) de la disposición transitoria séptima, el artículo 6 determina que la convocatoria de las elecciones la tiene que hacer por decreto el presidente de la comunidad autónoma, de acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, lo que implica que las elecciones a los consejos insulares se tienen que celebrar el cuarto domingo de mayo del año que corresponda. El artículo 7 regula el aspecto clave de la composición cuantitativa o numérica de cada uno de los tres consejos insulares mencionados, y también otros aspectos complementarios en cuanto a la atribución de las plazas de consejeros electos a las diferentes candidaturas, de manera similar a lo previsto en el apartado 2.j) de la disposición transitoria séptima del Estatuto. El artículo 8 determina que los partidos, las federaciones, las coaliciones y las agrupaciones electorales que pretendan concurrir en las elecciones tienen que designar un representante general para cada elección a cada consejo insular. En el título III, el artículo 9 incluye las figuras del administrador de candidatura y del administrador general. El artículo 10 establece las cantidades con las que se subvencionarán los gastos electorales, en función de los consejeros elegidos y de los votos conseguidos. Finalmente, y de manera transitoria hasta que la nueva ley de consejos insulares lo determine, se regulan los plazos y el acto de constitución del nuevo pleno de los consejos después de las elecciones y también la elección del presidente del consejo insular.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Esta ley tiene por objeto regular las elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de lo que disponga la legislación del Estado en materia de régimen electoral de su competencia.

2. Las elecciones al Consejo Insular de Formentera se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general para las elecciones municipales.²

3. La circunscripción electoral en las elecciones a los consejos insulares es la isla respectiva.³

² Vid. arts. 63.2 y 75.3 y DT 7^a.3 EAIB (§2). En el Consejo Insular de Formentera el número de consejeros es coincidente con el de concejales; en consecuencia, *vid.* art. 179 LOREG (§5) y art. 14 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

³ Vid. art. 64 EAIB (§2).

Artículo 2. Derecho de sufragio activo⁴

1. En las elecciones a los consejos mencionados en el artículo 1.1, son electores en cada isla, respecto del consejo insular correspondiente, todos los ciudadanos españoles que disfrutan del derecho de sufragio activo en los términos de la legislación electoral general⁵ y tienen la condición política de ciudadanos de la comunidad autónoma, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía.⁶

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones a las que se refiere esta ley, es indispensable la inclusión en el censo electoral vigente en cada una de las islas respectivas.

Artículo 3. Derecho de sufragio pasivo

1. Son elegibles, en cada una de las elecciones previstas en el artículo 1.1, todos los ciudadanos que tienen la condición de electores en la circunscripción respectiva y no se encuentran incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del régimen electoral general.⁷

2. Son inelegibles:

Los ministros y los secretarios de Estado del Gobierno del Estado.

El Síndico de Cuentas, los miembros de la Sindicatura de Cuentas y los miembros del Consejo Consultivo.

El presidente del Consejo Económico y Social y el del Consejo Audiovisual.

Los parlamentarios de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas.

Los presidentes, los miembros del Consejo de Gobierno y los altos cargos de otras comunidades autónomas.

Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por estados extranjeros.

El director general del ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears y los directores de las sociedades dependientes del mismo, como también el resto de directores de los medios públicos de comunicación de las Illes Balears.

Los senadores elegidos en representación de la comunidad autónoma.

Artículo 4. Incompatibilidades⁸

1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de las personas comprendidas en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica de régimen electoral general,⁹ también son incompatibles:

Los senadores y los diputados de las Cortes Generales.

Los parlamentarios europeos.

Los miembros del Gobierno de las Illes Balears.

Los miembros de los consejos de administración del ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears y de las sociedades dependientes de los mismos, o del resto de los medios públicos de comunicación de las Illes Balears.

Los delegados insulares u órganos equivalentes de las consejerías de la administración autonómica.

Los directores generales y los secretarios generales de la Administración de la comunidad autónoma, los jefes de los gabinetes de Presidencia y de las consejerías y los cargos equiparados.

⁴ En relación con el voto accesible, *vid.* art. 6 del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

⁵ *Vid.* arts. 2 a 5 LOREG (§5).

⁶ *Vid.* art. 64.1 EAIB (§2).

⁷ *Vid.* arts. 6 y 7 LOREG (§5).

⁸ *Vid.* art. 64.3 EAIB (§2).

⁹ En relación con los Diputados y Senadores, *vid.* art. 155.2 LOREG (§5).

Los directores insulares y los secretarios técnicos de los departamentos de la administración insular, los jefes de los gabinetes de la Presidencia del consejo y los cargos equiparados.

3. Ningún electo puede adquirir la condición de miembro del consejo insular si se encuentra incurso en una causa de incompatibilidad.

4. Los miembros incompatibles tienen que ser sustituidos en el consejo insular que les corresponda por los candidatos que ocupen el siguiente lugar al del último elegido en las listas electorales correspondientes.

5. El consejero electo que acepte un cargo, una función o una situación que sean constitutivos de una incompatibilidad tiene que cesar en su condición de miembro del consejo.

6. Corresponde al pleno del consejo insular el reconocimiento y la declaración de las causas de incompatibilidad.

TÍTULO II RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 5. Administración electoral

1. En los procesos electorales a que se refiere esta ley, integran la administración electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Illes Balears, las juntas de zona y las mesas electorales, reguladas por lo dispuesto en la Ley Orgánica del régimen electoral general y en la Ley electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears.¹⁰

2. La junta de zona competente para las elecciones al Consejo Insular de Mallorca es la Junta de Zona de Palma, al Consejo Insular de Menorca es la Junta de Zona de Maó, y al Consejo Insular de Ibiza es la Junta de Zona de Eivissa.¹¹

Artículo 6. Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elecciones a los consejos insulares mencionados en el artículo 1.1 se hará por decreto del presidente de la comunidad autónoma,¹² conforme a las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica del régimen electoral general. La fecha de las elecciones insulares ha de coincidir en todo caso con la de las municipales.¹³

2. El decreto de convocatoria se publicará en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* y será difundido en los medios de comunicación social.

¹⁰ Vid. arts. 8 a 22 LOREG (§5) y arts. 6 a 8 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

¹¹ Vid. art. 11 LOREG (§5).

¹² Vid. art. 9 de la Ley 1/2019, de 31 de enero (§4). Como ejemplo, el Decreto 3/2019, de 1 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, de convocatoria de elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza (*BOIB núm. 4, de 2 de abril de 2019*), establece:

«Primero. Se convocan elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, que se celebrarán el día 26 de mayo de 2019.

Segundo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, Electoral de los Consejos Insulares, las circunscripciones electorales insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza elegirán, respectivamente, 33, 13 y 13 consejeros.

Tercero. La campaña electoral tendrá una duración de quince días: empezará a las cero horas del día 10 de mayo de 2019 y finalizará a las veinticuatro horas del día 24 de mayo de 2019.

Cuarto. Este decreto se publicará conjuntamente en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el mismo día de su publicación.»

¹³ Vid. art. 64.2 EAIB (§2).

Artículo 7. Sistema electoral

1. El Consejo Insular de Mallorca está integrado por 33 consejeros, el de Menorca por 13 consejeros y el de Ibiza por 13 consejeros.

2. La atribución de las plazas de consejeros electos a las candidaturas tiene que hacerse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears.¹⁴

3. A efectos de la atribución de las plazas de consejeros electos no se tendrán en cuenta las candidaturas que no hayan obtenido al menos el 5% de los votos válidos emitidos en la circunscripción electoral correspondiente.

Artículo 8. Procedimiento electoral

1. Las candidaturas electorales tienen que contener una presencia equilibrada de hombres y de mujeres. Las listas estarán integradas por candidatos de ambos sexos ordenados de forma alternativa.¹⁵

2. En el supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears,¹⁶ los partidos, las federaciones, las coaliciones y las agrupaciones de electores que pretendan concurrir en las elecciones designarán un representante general y un suplente en la elección a cada consejo insular, mediante un escrito presentado a la Junta Electoral de las Illes Balears en los términos que prevé el citado artículo.

TÍTULO III GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

Artículo 9. Administrador de candidatura y administrador general

Los partidos, las federaciones, las coaliciones y las agrupaciones de electores nombrarán un administrador de candidatura y, si se presentan en más de una circunscripción, un administrador general con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica de régimen electoral general.¹⁷

Artículo 10. Gastos y subvenciones electorales¹⁸

1. La comunidad autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las reglas siguientes:

Por consejero obtenido: 12.777,23 euros.

Por voto conseguido por cada candidatura que obtenga representación en el consejo: 0,42142 euros.

¹⁴ Vid. art. 164 LOREG (§5) y art. 12.3 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

¹⁵ Vid. art. 46 LOREG (§5) y arts. 14 a 19 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

¹⁶ Vid. art. 15 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

¹⁷ Vid. arts. 121 a 126 LOREG (§5).

¹⁸ Vid. arts. 127 a 131 LOREG (§5) y art. 31 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6). Vid., también, Instrucción 3/2007, de 22 de marzo (§135) e Instrucción 2/2019, de 18 de febrero (§136).

Como ejemplo, *vid.* Orden de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019 por la que se fijan las cuantías actualizadas de las subvenciones por los gastos originados por actividades electorales para las elecciones autonómicas de 26 de mayo de 2019 (*BOIB núm. 44, de 6 de abril de 2019*).

La relación de cuantías previstas en el art. 10 actualizadas de acuerdo con la Orden anterior son: por consejero obtenido: 15.148,01 euros; por voto conseguido (apartado 1): 0,499607 euros; multiplicador (apartado 2): 0,802007 y por elector (apartado 3): 0,197217 euros.

2. El límite de los gastos electorales en las elecciones a las que se refiere esta ley es el que resulta de multiplicar por 0,67649 el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción electoral en la que los partidos, las federaciones, las coaliciones o las agrupaciones de electores presenten su candidatura, con independencia del resto de procesos electorales a los cuales concurren. Por lo tanto, no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del régimen electoral general.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, la comunidad autónoma subvencionará a los partidos, las federaciones, las coaliciones y las agrupaciones de electores los gastos electorales ocasionados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se abonarán 0,16635 euros por elector en cada una de las circunscripciones en que se haya presentado lista al consejo insular, siempre que la candidatura obtenga representación.
- b) Las cantidades subvencionadas en este punto no están incluidas en el límite previsto en el apartado 2 anterior, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere el presente apartado.

4. La actualización de las cantidades fijadas por subvencionar los gastos originados por las actividades electorales a que se refiere esta ley y el límite de dichos gastos se realizará por orden del consejero de Economía y Hacienda, y se ha de verificar mediante la aplicación, a las cantidades antes mencionadas, del coeficiente deflacionista corrector del índice de precios de consumo.¹⁹

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Normativa supletoria

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará lo que dispuesto en la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Las reglas establecidas para las elecciones autonómicas son también aplicables a las elecciones a los consejos insulares.

Disposición adicional segunda. Desarrollo normativo

Se faculta al Gobierno de la comunidad autónoma para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Constitución de los consejos insulares

Hasta que no esté aprobada la ley que regule los consejos insulares,²⁰ el acto de constitución de los consejos tiene que seguir las reglas que se expresan a continuación:

- a) Los consejos insulares mencionados en el artículo 1.1 se han de constituir después del día 20 y antes del día 45 desde que se hayan celebrado las elecciones.
- b) La convocatoria de la sesión constitutiva tiene que hacerla el presidente en funciones del consejo, después de haber consultado al representante electo designado por cada una de las listas electorales que hayan obtenido representación.

¹⁹ Como ejemplo, y con las cuantías en euros, *vid.* Orden la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de abril de 2019, mencionada en la nota anterior.

²⁰ La Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares (*BOIB núm. 134, de 2 de noviembre de 2000*), no regula la constitución de los Consejos y la elección del Presidente.

- c) En el acto de constitución se ha de formar una mesa de edad, integrada por los electos de mayor y menor edad presentes en el mismo, cuyo secretario ha de ser quien lo sea del pleno. La mesa ha de comprobar las credenciales presentadas o las acreditaciones de la personalidad de los electos de acuerdo con los certificados remitidos por la Junta Electoral de las Illes Balears.
- d) Seguidamente, la mesa ha de declarar constituido el nuevo pleno, si al mismo concurren la mayoría absoluta de los consejeros electos. En caso contrario, tiene que celebrarse una sesión dos días después y el pleno se entiende válidamente constituido sea cual sea el número de consejeros electos presentes.
- e) Los consejeros electos han de tomar posesión ante la mesa de edad mediante juramento o promesa.

Disposición transitoria segunda. Elección del presidente

Hasta que no resulte aprobada la ley que regule los consejos insulares, la elección de presidente del consejo tiene que seguir las reglas que se expresan a continuación:²¹

- a) La elección del presidente ha de realizarse en la sesión de constitución del consejo insular.
- b) Pueden ser candidatos a la Presidencia del consejo todos los consejeros electos que hayan encabezado la lista electoral o los que les hayan sustituido por orden de la misma lista.
- c) Una vez efectuadas las consultas que considere pertinentes, la Mesa propondrá al pleno el candidato que presente más firmas de consejeros en apoyo a su candidatura y, en caso de empate, el que pertenezca a la lista electoral más votada.
- d) El candidato propuesto debe presentar al pleno su programa político y debe solicitar su confianza.
- e) Si el pleno otorga la confianza al candidato por mayoría absoluta de sus miembros, el candidato es proclamado presidente. Si no obtiene la mayoría absoluta, la misma propuesta debe someterse a nueva votación y la confianza es otorgada por mayoría simple.
- f) Si en estas votaciones no se obtiene la confianza del pleno, deben tramitarse propuestas sucesivas en la forma prevista en los apartados anteriores.
- g) En el caso que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas a partir de la primera votación para la investidura y ningún candidato haya obtenido la confianza del pleno, será proclamado presidente quien encabece la lista electoral que haya obtenido el número más alto de votos.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

²¹ *Vid.* nota anterior.

§8

REAL DECRETO 605/1999, DE 16 DE ABRIL, DE REGULACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES

(fragmento)¹

(BOE núm. 92, de 17 de abril de 1999)²

 Reglamento básico conforme a la DA 2ª, en los mismos términos que la LOREG (0).

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su cumplimiento y ejecución.

En uso de aquella habilitación, y dentro de los términos de la misma, el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril, reguló distintos aspectos del proceso electoral como la infraestructura material que la votación requiere, el régimen de dietas y gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y del personal a su servicio, la solicitud de voto por correo del personal embarcado y la jornada electoral, que hasta entonces se encontraban dispersos en algunas normas de vigencia indefinida y otras dictadas para cada proceso electoral, estableciendo con ello y por razones de economía normativa, de coordinación interministerial y de mayor eficacia en el correcto cumplimiento de las prescripciones legales, un marco reglamentario que confirió unidad y fijeza a la regulación de aspectos complementarios del proceso electoral.

La experiencia acumulada en los sucesivos procesos electorales celebrados desde entonces, hace aconsejable una nueva redacción de la mencionada norma, simplificando algunos de sus preceptos y añadiendo algunos aspectos no regulados, en aras a un mejor desarrollo de los procesos electorales.

¹ Se incluye la totalidad de los Anexos 1, 2 y 11. En relación con los restantes, únicamente se incluyen los modelos documentales comunes en caso de concurrencia electoral relacionados en el anexo 11.

² Este RD ha sido modificado por las disposiciones siguientes: RD 1382/2002, de 20 de diciembre (*BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2002*); ORDEN INT/2838/2003, de 14 de octubre, por la que se modifican los anexos 1 y 2 del RD 605/1999, de 14 de abril (*BOE núm. 249, de 17 de octubre de 2003*); RD 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero (*BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007*); Orden INT/3816/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifican determinados Anexos del RD 605/1999, de 16 de abril (*BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007*); Orden INT/1025/2009, de 28 de abril, por la que se modifica el modelo de papeleta electoral correspondiente a las elecciones al Parlamento Europeo, del Anexo 3 del RD 605/1999, de 16 de abril (*BOE núm. 104, de 29 de abril de 2009*); Orden INT/662/2011, de 23 de marzo, por la que se modifican los Anexos del RD 605/1999, de 16 de abril (*BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011*); Orden INT/2609/2011, de 28 de septiembre, por la que se modifica el modelo de papeleta electoral para el voto al Senado y otros modelos de material electoral recogidos en los anexos del RD 605/1999, de 16 de abril (*BOE núm. 237, de 1 de octubre de 2011*); Orden INT/529/2014, de 28 de marzo, por la que se modifican los anexos del RD 605/1999, de 16 de abril (*BOE núm. 82, de 4 de abril de 2014*); Orden INT/358/2015, de 27 de febrero (*BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2015*), y Orden INT/318/2019, de 19 de marzo (*BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2019*).

En este sentido las novedades más significativas del nuevo texto son las siguientes: Regular la accesibilidad a los colegios de las personas con minusvalías, agilizar y simplificar el procedimiento de entrega del material electoral a utilizar por las Mesas el día de la votación, unificar los impresos electorales de modo que los mismos modelos puedan ser utilizados en distintos procesos, modificar el régimen de abono de las gratificaciones a los miembros de las Juntas Electorales y a los Secretarios de los Ayuntamientos, corregir las actuales deficiencias del sistema de reintegro de los gastos del voto por correo a los electores inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes en el Extranjero, y reducir la disparidad de la normativa dictada con ocasión de cada proceso electoral, recopilándola en una misma norma reglamentaria, introduciendo el contenido del Real Decreto que se dicta con ocasión de las elecciones locales, sobre determinación del número de concejales de los Ayuntamientos y de los vocales de las Entidades Locales Menores a elegir para las Corporaciones locales, a fin de evitar la aprobación de la citada normativa cada cuatro años. En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, de Fomento, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, oída la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril de 1999,

CAPÍTULO I MEDIOS MATERIALES

Artículo 1. Locales utilizables en los procesos electorales

1. En todo proceso electoral, los locales donde se verifique la votación habrán de reunir las condiciones necesarias para tal fin, deberán disponer de la adecuada señalización de las Secciones y Mesas, serán preferentemente de titularidad pública y de entre ellos los de carácter docente, cultural o recreativo, y deberán ser accesibles a las personas con limitaciones de movilidad.³

2. Los Ayuntamientos deberán señalar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa electoral.

Artículo 2. Urnas⁴

1. Cada Mesa electoral dispondrá de una urna, claramente identificada para cada uno de los procesos electorales que se celebren reuniendo las características que se señalan en el anexo 1.

La identificación se llevará a cabo mediante la fijación del sobre correspondiente a cada elección, de forma visible, en la parte anterior y posterior de la urna, de modo que al elector no se le ofrezca duda alguna, de acuerdo con el modelo contenido en el *anexo 1 bis*,⁵ debiendo ser dichos sobres del mismo color que las papeletas de votación de que se trate.⁶ La fijación del sobre se realizará de forma que asegure que no se puede desprender a lo largo del proceso de votación⁷ y escrutinio.⁸

³ Vid. arts. 3, 8 y 11 del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12) y art. 7 del RD 1612/2007, de 7 de diciembre (§13).

⁴ Vid. art. 81 LOREG (§5).

⁵ Anexo suprimido por el RD 1382/2002, de 20 de diciembre, mencionado en la nota 1.

⁶ Vid. art. 4.2.

⁷ Vid. arts. 84 a 94 LOREG (§5).

⁸ Vid. arts. 95 a 102 LOREG (§5).

2. Cuando el número de electores existentes en una Mesa lo haga aconsejable existirá una segunda urna disponible, correspondiente a cada tipo de elecciones que se celebren, para utilizarse en caso de insuficiencia de la primera. El Presidente, tras comprobar ante los miembros de la Mesa que se encuentra vacía, la situará junto a la ya utilizada, que será debidamente cerrada. A partir de ese momento se utilizará exclusivamente la segunda urna.

3. Las urnas serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por las Subdelegaciones del Gobierno a las Juntas Electorales de Zona⁹ que, a su vez, previo montaje y precinto a cargo de sus Secretarios, las entregarán contra recibo a los Presidentes de las Mesas electorales.

4. Los precintos consistirán en un cierre que impida la apertura de la urna sin conocimiento de los miembros de la Mesa y de los interventores. En caso de rotura o deterioro del precinto, el Presidente de la Mesa si no pudiera obtener oportunamente otra urna de la Junta Electoral de Zona, deberá asegurar el cierre.

Artículo 3. Cabinas¹⁰

1. En la misma habitación en la que se desarrolle la votación y en lugar intermedio entre la entrada y la Mesa electoral, existirá, al menos, una cabina en la que el votante podrá seleccionar las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres. En su interior, en los casilleros destinados al efecto, o junto a la misma en una mesa dispuesta para ello, los electores tendrán a su disposición un número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura.¹¹

2. Las cabinas, que deberán reunir las características y dimensiones señaladas en el anexo 2, serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por las Subdelegaciones del Gobierno a las Juntas Electorales de Zona,¹² que adoptarán las medidas precisas a fin de que se encuentren montadas y en disposición de ser utilizadas el día de la votación y antes de su comienzo.

Artículo 4. Papeletas y sobres¹³

1. Las papeletas electorales reunirán las características y condiciones de impresión señaladas en el anexo 3.

2. Color de las papeletas:

A) Cuando los procesos electorales no coinciden en el tiempo:

a) Se confeccionarán en papel blanco:

1. Las papeletas de las elecciones al Congreso de los Diputados.
2. Las papeletas de las elecciones al Parlamento Europeo.
3. Las papeletas de las elecciones Municipales.

b) Se confeccionarán en papel color sepia las papeletas de las elecciones al Senado.

c) Se confeccionarán en papel verde claro:

1. Las papeletas de las elecciones a entidades locales de ámbito inferior al municipio.

⁹ Vid. art. 19.4 LOREG (§5).

¹⁰ Vid. arts. 81 y 86.2 LOREG (§5).

¹¹ El Acuerdo de 19 de mayo de 2014 de la Junta Electoral Central estableció que: «1. No es posible modificar el modelo de cabina electoral regulado en la norma sobre los medios materiales a utilizar en los procesos electorales, en relación a unas elecciones concretas, las elecciones al Parlamento Europeo, por ser un proceso en el que es más elevado el número de papeletas (Acuerdo JEC de 15 de junio de 1989).

2. Por otra parte, el artículo 3.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, prevé que los sobres y papeletas de cada candidatura se encuentren en los casilleros del interior de la cabina, o junto a la misma en una mesa dispuesta para ello.»

¹² Vid. art. 19.4 LOREG (§5).

¹³ Vid. arts. 70 y 71 LOREG (§5).

2. Las papeletas de las elecciones a Cabildos Insulares.
- B) Cuando coincidan en el tiempo los comicios en los que se deben utilizar papeletas de color blanco:
1. Las papeletas de las elecciones al Congreso de los Diputados mantendrán, en todo caso, el color blanco.
 2. Las papeletas de las elecciones al Parlamento Europeo serán de color azul claro.¹⁴
 3. Las papeletas de las elecciones municipales serán de color violeta claro.
3. En todas las elecciones que se indican en el apartado 2, la impresión de las papeletas se realizará por una sola cara.
4. En las papeletas de votación resultará obligatoria la identificación completa del proceso de que se trate, así como el año de su celebración.
5. Los sobres de votación serán del mismo color que las papeletas en cada tipo de elecciones y se ajustarán a las características, dimensiones y condiciones de confección señaladas en el anexo 4, siendo de aplicación, asimismo, lo establecido en el apartado 2 de este artículo. Los modelos de sobres determinados en el mencionado anexo 4 serán confeccionados por la Administración del Estado.¹⁵
6. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano, y en el caso concreto de Navarra en sus zonas vascoparlantes establecidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, las papeletas y sobres para todo tipo de elecciones se confeccionarán con carácter bilingüe, con las características y condiciones de impresión, señaladas en los anexos 3 y 4.
7. En las elecciones a Cortes Generales y al Parlamento Europeo, las Mesas electorales recibirán de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares de la Administración General del Estado, los sobres y papeletas necesarios para la realización de la elección convocada.
8. En las elecciones municipales, corresponde a las Corporaciones locales la entrega a las Mesas electorales de las papeletas necesarias para su celebración. La misma obligación corresponderá a los Cabildos Insulares en sus respectivas elecciones.

Artículo 5. Impresos electorales

1. Los impresos que figuran en los anexos 5 al 11, son los que habrán de utilizarse en las elecciones a Cortes Generales, a las Corporaciones locales y al Parlamento Europeo. Dichos impresos serán comunes para todos los procesos electorales, salvo las excepciones que para cada proceso concreto se determinen.
2. Si alguna Junta Electoral estimase que, salvando su contenido, debe emplearse otro formato, especialmente por razones de mecanización, podrá hacerlo dando cuenta a la Junta Electoral inmediata superior.
3. Todos los impresos incluidos en los anexos antes citados tendrán carácter oficial y se facilitarán por las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno, y en su caso, por las Direcciones Insulares de la Administración General del Estado, a las Juntas Electorales de Zona y Mesas electorales, y en su caso, a las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral y a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.
4. En el supuesto de coincidencia de distintos procesos electorales, los impresos y sobres que figuran en los anexos 4 al 11, podrán ser modificados, previo informe de la

¹⁴ Con motivo de la concurrencia de elecciones al Parlamento Europeo y locales y no al Congreso de Diputados, no previsto en la LOREG, la Junta Electoral Central acordó el cambio del color de las papeletas: *vid.* Acuerdo de 23 de mayo de 2018 (§122).

¹⁵ El Acuerdo de 22 de mayo de 2014 de la Junta Electoral Central establece que «conforme tiene reiteradamente declarado esta Junta, las diferencias de tonalidad en la impresión de las papeletas de una candidatura como consecuencia de su fabricación por empresas diferentes no afectan a su validez.»

Junta Electoral Central, por el Ministerio del Interior a efectos de coordinación de los citados procedimientos.

5. Los modelos de actas a que se refiere el párrafo g) del artículo 19.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, serán los aprobados para cada proceso electoral por la Junta Electoral Central.

CAPÍTULO II MEDIOS PERSONALES

Artículo 6. Gratificaciones e indemnizaciones al personal participante en los procesos electorales¹⁶

1. Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona tendrán derecho, por el desempeño de sus funciones en los procesos electorales, dependiendo de la naturaleza de éstos o de la coincidencia de celebración en la misma fecha de dos o más procesos de ámbito nacional, así como del número de Mesas existentes en las provincias respectivas, a las cantidades que a continuación se fijan:

1.º Gratificaciones por elecciones generales o al Parlamento Europeo:

a) Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales percibirán las gratificaciones que se determinan a continuación:

	Euros
Provincias con un censo superior a 1.000 Mesas electorales:	
Presidentes	2.840,50
Secretarios	2.662,97
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.242,72
Vocales no judiciales	710,13
Provincias con un censo de 500 a 1.000 Mesas electorales:	
Presidentes	2.662,97
Secretarios	2.485,44
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.136,20
Vocales no judiciales	639,11
Provincias con un censo inferior a 500 Mesas:	
Presidentes	2.485,44
Secretarios	2.307,91
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.065,19
Vocales no judiciales	568,10

¹⁶ Vid. art. 22 LOREG (§5).

- b) Los miembros de todas las Juntas Electorales de Zona percibirán como gratificación las siguientes cantidades:

	Euros
Presidentes	2.130,38
Secretarios	1.952,84
Vocales judiciales	887,66
Vocales no judiciales	497,09

Las Juntas Electorales de Zona de Ceuta y Melilla, de acuerdo con el artículo 8.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.

2.º Gratificaciones por elecciones municipales y a Cabildos Insulares:

- a) Los miembros de todas las Juntas Electorales Provinciales, con excepción de las de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, percibirán como gratificación las siguientes cantidades:

	Euros
Presidentes	2.130,38
Secretarios	1.952,84
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	710,13
Vocales no judiciales	497,09

- b) Los miembros de todas las Juntas Electorales de Zona así como las Juntas Electorales Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife percibirán, como gratificación, las siguientes cantidades:

	Euros
Presidentes	2.485,44
Secretarios	2.307,91
Vocales judiciales	1.065,19
Vocales no judiciales	639,11

Los Delegados de la Oficina del Censo Electoral en las Juntas Electorales Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife percibirán la misma cantidad que los Vocales judiciales.

3.º Gratificaciones por Elecciones generales y al Parlamento Europeo, cuando su celebración tenga lugar el mismo día:

- a) Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales percibirán las gratificaciones que se determinan a continuación:

	Euros
Provincias con un censo superior a 1.000 Mesas electorales:	
Presidentes	3.408,60
Secretarios	3.195,56
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.491,26
Vocales no judiciales	852,15
Provincias con un censo de 500 a 1.000 Mesas electorales:	
Presidentes	3.195,56
Secretarios	2.982,53
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.363,44
Vocales no judiciales	766,93
Provincias con un censo inferior a 500 Mesas electorales:	
Presidentes	2.982,53
Secretarios	2.769,49
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.278,33
Vocales no judiciales	681,72

- b) Los miembros de todas las Juntas Electorales de Zona percibirán como gratificación las siguientes cantidades:

	Euros
Presidentes	2.556,45
Secretarios	2.343,41
Vocales judiciales	1.065,19
Vocales no judiciales	596,51

4.º Gratificaciones por elecciones generales o/y al Parlamento Europeo y elecciones municipales, cuando su celebración tenga lugar el mismo día:

- a) Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales percibirán las gratificaciones que se determinan a continuación:

	Euros
Provincias con un censo superior a 1.000 Mesas electorales:	
Presidentes	3.408,60
Secretarios	3.195,56
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.491,26
Vocales no judiciales	852,15
Provincias con un censo de 500 a 1.000 Mesas electorales:	
Presidentes	3.195,56
Secretarios	2.982,53
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.363,44
Vocales no judiciales	766,93
Provincias con un censo inferior a 500 Mesas electorales:	
Presidentes	2.982,53
Secretarios	2.769,49
Vocales judiciales y Delegados de la Oficina del Censo Electoral	1.278,23
Vocales no judiciales	681,72

- b) Los miembros de todas las Juntas Electorales de Zona percibirán como gratificación las siguientes cantidades:

	Euros
Presidentes	2.982,53
Secretarios	2.769,49
Vocales judiciales	1.278,23
Vocales no judiciales	766,93

El derecho a la percepción de las gratificaciones señaladas en los apartados anteriores nacerá desde el momento en que se tome posesión del cargo correspondiente, y se entiende referido a la totalidad del tiempo en el que las respectivas Juntas Electorales cumplan sus funciones desde su constitución hasta que concluya su mandato por expiración del plazo legal.

En el supuesto de que el desempeño del cargo de alguno de sus miembros sea inferior al mandato legal de la Junta respectiva, tendrá derecho exclusivamente a una cantidad proporcional al tiempo efectivo del desempeño del cargo. En el caso de que un miembro de una Junta Electoral desempeñe cargos con distinta remuneración en la misma Junta, percibirá la parte proporcional que le corresponda según el tiempo de permanencia en cada cargo.

El abono de estas gratificaciones se realizará una vez haya concluido el mandato de las Juntas Electorales.

- 5.º Cuando los miembros de las Juntas Electorales, para asistir a reuniones reglamentariamente convocadas, tengan que desplazarse fuera del municipio de su residencia habitual les serán abonados íntegramente los gastos de transporte, y si

utilizaran su vehículo particular, se les abonará cada kilómetro recorrido a razón de 0,17 euros. Esta asignación se actualizará en la misma cuantía en que se actualice dicho importe para el abono de los gastos de locomoción en el ámbito de la Administración General del Estado.

2. Los Jueces de Primera Instancia o de Paz a que alude el artículo 101 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad de 52,93 euros, más los gastos de locomoción que les ocasione el desplazamiento a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, para la entrega de la documentación electoral.

3. A los Secretarios de los Ayuntamientos,¹⁷ en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de Zona, se les abonarán unas cantidades que vendrán determinadas por el número total de Mesas electorales que efectivamente se constituyan en el municipio o municipios en los que actúen como tales, con independencia de la naturaleza de agrupados o acumulados que tengan aquéllos con relación al titular de la Secretaría.

a) Los importes a abonar, cualquiera que sea la naturaleza del proceso que se celebre, serán los siguientes:

	Euros
Secretaría con un número no superior a 10 Mesas	639,11
Secretarías de 11 a 50 Mesas	710,13
Secretarías con más de 50 Mesas	781,14

b) En el supuesto de coincidir en la misma fecha la celebración de dos o más procesos electorales de ámbito nacional, se abonarán las siguientes cantidades:

	Euros
Secretaría con un número no superior a 10 Mesas	766,93
Secretarías de 11 a 50 Mesas	852,15
Secretarías con más de 50 Mesas	937,37

4. El derecho a la percepción de las gratificaciones previstas en el apartado anterior se entiende referido a la totalidad del proceso electoral. En el supuesto de que se permanezca en el cargo por un tiempo inferior, tendrá sólo derecho a una cantidad proporcional al que haya permanecido en él. El abono de estas gratificaciones se realizará una vez haya concluido el mandato de las Juntas Electorales.¹⁸

En el supuesto de que el titular de una Secretaría sea adscrito a un nuevo Ayuntamiento, durante la celebración del proceso electoral percibirá, en su caso, además, la diferencia que le corresponda con lo ya percibido, si el Ayuntamiento de destino está comprendido en un tramo distinto al de origen.

5. Para remunerar los servicios extraordinarios prestados por el personal colaborador de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, se asignará la cantidad de 42,60 euros por cada una de las mesas que efectivamente se constituyan en la respectiva provincia.

En el supuesto de coincidir en la misma fecha la celebración de dos o más procesos electorales de ámbito nacional, se asignará la cantidad de 51,13 euros por cada mesa electoral efectivamente constituida en la respectiva provincia.

¹⁷ Vid. art. 11.4 LOREG (§5).

¹⁸ Vid. art. 15.2 LOREG (§5).

Para participar en la realización de dichos servicios extraordinarios como personal colaborador, será necesaria su pertenencia como funcionario o laboral a cualquiera de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente, y cuando resulte imprescindible por la insuficiencia de los medios personales a los que se refiere el párrafo anterior, se podrá realizar la contratación de personal laboral temporal, previa la autorización que exija la normativa presupuestaria y laboral establecida al efecto y de acuerdo con los requisitos y términos fijados en las instrucciones económico-administrativas aprobadas por el Ministerio del Interior para cada proceso electoral.¹⁹

6. El importe obtenido en el ámbito provincial, de acuerdo con el apartado anterior, tendrá carácter limitativo y se comunicará a las Juntas Electorales Provinciales para su distribución por éstas, basándose en los criterios que se consideren objetivos entre las distintas Juntas Electorales existentes en la provincia. Dicho importe cubrirá el abono de los servicios realizados tanto por el personal colaborador como, en su caso, por el personal contratado.

7. Para remunerar los servicios extraordinarios prestados por el personal de los Ayuntamientos, exceptuados los Secretarios de éstos, se asignará la cantidad de 35,51 euros por cada mesa efectivamente constituida en el respectivo municipio, teniendo la cantidad resultante carácter limitativo.

En el supuesto de coincidir en la misma fecha la celebración de dos o más procesos electorales de ámbito nacional, se asignará la cantidad de 42,60 euros por cada mesa efectivamente constituida en el respectivo municipio, teniendo la cantidad resultante, igualmente, carácter limitativo.

8. Las cantidades fijadas en los apartados anteriores corren a cargo del Estado y se establecen basándose en lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 5/1985, sin que ello menoscabe la obligación que pesa sobre otras Administraciones y que se encuentra establecida en el citado precepto.²⁰

9. Los importes establecidos en los apartados anteriores sufragarán tanto el desarrollo ordinario del proceso o procesos, como la repetición de elecciones o actos de votación que se originen derivados de la celebración de aquéllos, sin que por lo tanto en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación, salvo la derivada de los gastos de locomoción. La celebración de elecciones locales parciales no causará tampoco derecho a nuevas gratificaciones, pero sí a las correspondientes indemnizaciones por gastos de locomoción.

10. Las cantidades fijadas en los apartados 1.1º, 1.2º, 1.3º, 1.4º y 2, 3, 5 y 7 de este artículo se incrementarán en la misma proporción que se apruebe en las leyes anuales de presupuestos, para las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas.

11. Los servicios extraordinarios prestados por miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con motivo de la celebración de los procesos electorales, se retribuirán de acuerdo con las cantidades y criterios que establezcan las instrucciones económico-administrativas aprobadas por el Ministerio del Interior para cada proceso electoral.²¹ Si quedase acreditada la remuneración por otras Administraciones de esos mismos servicios, la Administración del Estado no vendrá obligada a retribuir dichos servicios extraordinarios.

¹⁹ El RD 562/1993, de 16 de abril, por el que se desarrolla el artículo 18 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, sobre procedimiento especial de gestión de gastos electorales (*BOE núm. 92, de 17 de abril de 1993*), establece para el ámbito estatal, entre otros, el régimen de las Instrucciones Económico-Administrativas aprobadas por el Ministro del Interior o el Subsecretario de este Departamento, previo informe de la Intervención Delegada en el mismo.

²⁰ Para el supuesto de elecciones autonómicas, *vid.* Decreto 27/2019, de 12 de abril (§10).

²¹ Ídem nota 19.

12. Los servicios prestados por los representantes de la Administración a los que se refiere el artículo 98.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se retribuirán de acuerdo con las cantidades y criterios que establezcan las instrucciones económico-administrativas aprobadas por el Ministerio del Interior para cada proceso electoral.²²

13. Para el abono de las cantidades establecidas en el presente artículo deberán observarse en todos sus términos las instrucciones económico-administrativas que dicte el Ministerio del Interior en cada proceso electoral para la ejecución de los presupuestos de gastos electorales.²³

Artículo 7. Cobertura de los riesgos por participación de los Presidentes, Vocales y sus suplentes en las Mesas electorales²⁴

1. Los Presidentes, Vocales y suplentes de las Mesas electorales que resulten designados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedarán protegidos por el sistema de la Seguridad Social frente a las contingencias y situaciones que puedan derivarse de su participación en las Elecciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, los referidos miembros de las Mesas electorales se considerarán, durante el ejercicio de su función, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social para la contingencia de accidentes de trabajo.

3. Los órganos estatales o autonómicos, dependiendo de la naturaleza del proceso, vendrán obligados a formalizar la correspondiente protección de los antes citados miembros de todas las Mesas electorales, participantes en las elecciones correspondientes, por el periodo que dure su obligada participación.

4. La base de cotización estará constituida por la base mínima de cotización para los trabajadores mayores de dieciocho años no especializados, vigente en el Régimen General en el momento del cumplimiento de la prestación personal obligatoria.

5. El tipo aplicable será el del epígrafe 116 de la tarifa vigente de primas, para la cotización de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6. La cotización estará a cargo del Ministerio del Interior en las Elecciones a Cortes Generales, Municipales y al Parlamento Europeo y de los correspondientes órganos autonómicos en las Elecciones de esta naturaleza. En el supuesto de coincidencia de elecciones convocadas por órganos estatales con otras convocadas por órganos autonómicos, la cotización estará a cargo del Estado en todas aquellas Mesas que sean comunes a ambos procesos.

7. Las lesiones sufridas con ocasión o por consecuencia del cumplimiento de la prestación personal obligatoria tendrán la consideración de accidente de trabajo.

8. La acción protectora comprenderá asistencia sanitaria, prestaciones recuperadoras, prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, invalidez, muerte y supervivencia, y servicios sociales.

9. Las prestaciones se otorgarán con el mismo alcance y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social y serán compatibles con cualesquiera otras a que pudieran tener derecho los miembros de las referidas Mesas electorales, obligados a la prestación personal.

²² Vid. arts. 91.3 y 98.2 LOREG (§5). En estos supuestos de concurrencia de elecciones puede ser nombrado un representante único. Vid. cláusula 2ª.I.5 del Convenio marco de colaboración, de 20 de diciembre de 2013 (§301).

²³ Vid. nota 19.

²⁴ Vid. art. 28 LOREG (§5) y Orden INT/282/2019, de 7 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2019). En el supuesto de elecciones exclusivas al Parlamento de las Illes Balears, vid. art. 6 del Decreto 27/2019, de 12 de abril (§10).

CAPÍTULO III
NORMAS COMPLEMENTARIAS
DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 8. Solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente

1. La solicitud por medio de representante del certificado de inscripción en el Censo, a efectos del voto por correspondencia a que se refiere el párrafo c) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, se dirigirá al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral²⁵ y se presentará en cualquier Oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgada ante Notario o Cónsul en los términos establecidos en el artículo 8 del anexo IV del Reglamento Notarial,²⁶ que incorporará el certificado médico oficial²⁷ acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud. El funcionario de Correos comprobará la coincidencia de la firma del apoderado con la que figure en su documento nacional de identidad.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral han de remitir, antes de tramitarlas, a la Junta Electoral Provincial, todas las solicitudes de voto por correo y documentación aneja formulada por la persona autorizada.

3. Realizada por la Junta Electoral Provincial la comprobación,²⁸ y practicadas las diligencias que considere oportunas, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas habrá de devolver a la citada Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral las solicitudes de voto por correo y documentación aneja, con su decisión favorable o contraria a la tramitación de cada una de ellas. En todo caso, la decisión de la Junta Electoral Provincial deberá comunicarse a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral antes del sexto día anterior al de la votación.

4. Recibidas las solicitudes y documentación aneja, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral deberá remitir al elector la documentación para el voto por correo o bien notificación de la decisión contraria de la tramitación de la solicitud.

5. Las actuaciones de Notarios o Cónsules españoles, previstas en el apartado 1 de este artículo, serán gratuitas, estando exentas del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y de las Tasas Consulares y se extenderán en papel común, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 9. Voto por correo del personal embarcado²⁹

1. El personal de los buques de la Armada,³⁰ marina mercante o flota pesquera de altura, abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta su celebración y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, podrá ejercitar su derecho al sufragio electoral en la forma establecida en este precepto.

2. La solicitud del certificado de inscripción en el Censo, a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, podrá obtenerse

²⁵ Vid. arts. 29 y 30 LOREG (§5).

²⁶ Vid. RD 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el anexo cuarto del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en material electoral (*BOE núm. 194, de 14 de agosto de 1982*) y RD 557/1993, de 16 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de emisión del voto por correo (*BOE núm. 92, de 17 de abril de 1993*).

²⁷ Vid. Instrucción de 10 de febrero de 1992 (§123).

²⁸ Vid. Instrucción de 26 de abril de 1993 (§125).

²⁹ Vid. DA 3ª y 4ª. Vid., también, art. 74 LOREG (§5).

³⁰ Vid. DA 3ª.

de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía. En el mensaje se hará constar los datos siguientes:

- a) Nombre y dos apellidos del solicitante.
- b) Número del documento nacional de identidad o número de tarjeta de extranjero.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Provincia y municipio de nacimiento.
- e) Municipio de residencia en el que está incluido en el Censo Electoral.
- f) Calle y número de su domicilio.
- g) Nombre del buque en que se encuentra embarcado.
- h) Puerto o puertos en que tenga prevista su arribada el buque, con indicación de las fechas concretas en que ésta se haya de producir.

3. En el caso de que pueda recibir la documentación electoral por medio de otro buque, se indicará en el radiomensaje el armador, consignatario o buque donde debe ser enviada.

4. A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y los Comandantes y Capitanes o el Oficial en el que expresamente deleguen la de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

5. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, al puerto o, en su caso, armador, consignatario o buque que el elector hubiese designado y a su nombre.

6. Recibida por el elector la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a remitir por correo certificado y urgente, desde cualquiera de los puertos en que el buque atraque, la documentación electoral prevista en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a la Mesa electoral en que le corresponda votar.

Artículo 10. Gratuidad de determinados servicios de comunicación

Se autoriza, con carácter excepcional, en los términos que establece la disposición transitoria única de este Real Decreto, la no aplicación de las contraprestaciones económicas correspondientes a las transmisiones establecidas por costeras españolas por tripulantes con derecho a voto de buques abanderados en España, para el voto por correo del personal embarcado.

Artículo 11. Procedimiento para posibilitar la gratuidad del voto por correo de los electores residentes ausentes³¹

1. La documentación que los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral envíen a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero para que puedan emitir su voto, incluirá el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo, cuyo modelo será el establecido por la Oficina del Censo Electoral.³²

2. Una vez recibida la documentación a que hace referencia el apartado anterior, el elector procederá a ejercer su derecho de voto por correo, remitiendo el sobre modelo oficial que corresponda, con carácter certificado y urgente, siguiendo exclusivamente uno de los dos procedimientos establecidos en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

³¹ Vid. art. 75 LOREG (§5).

³² Vid. DA 2ª del RD 1621/2007, de 7 de diciembre (§14).

3. Los electores residentes ausentes que viven en aquellos países con los que la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos establezca acuerdos específicos, podrán depositar el sobre conteniendo el voto por correo que figura en el anexo 4 de la presente norma, en las oficinas de Correos del país de residencia, que será admitido con carácter gratuito. Este sobre no necesita franqueo.

4. En aquellos países en los que no sea posible la aplicación del procedimiento expresado en el apartado 3, el elector deberá satisfacer los gastos de franqueo y certificado que correspondan, pudiendo solicitar el reintegro de tales gastos, cumplimentando las indicaciones del impreso destinado a posibilitar el reintegro.

5. En ambos procedimientos, en el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial o al Presidente de la Mesa electoral, según la elección de que se trate, los electores residentes ausentes incluirán, como requisito inexcusable para la validez de su voto, el certificado de inscripción en el censo.

6. Finalizado el escrutinio general, a los efectos de reintegrar a los electores, en su caso, el importe de los gastos de franqueo, las Juntas Electorales Provinciales entregarán a Correos y Telégrafos el impreso de solicitud de reintegro del importe del franqueo. En el caso de elecciones locales, las Mesas electorales trasladarán dicho documento a la correspondiente Junta Electoral de Zona, que lo remitirá a Correos y Telégrafos.

7. Los sobres conteniendo votos, dirigidos a Presidentes de Junta Electoral Provincial y a Presidentes de Mesa electoral, que lleguen después de transcurrido el plazo hábil para que puedan ser escrutados y computados, serán remitidos sin demora por la oficina de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente, que procederá a separar los impresos de reintegro, enviándolos seguidamente a la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos correspondiente, destruyendo a continuación los sobres que contengan los votos.

8. Correos y Telégrafos remitirá a cada votante que haya utilizado el procedimiento previsto en el apartado 4, el importe del franqueo, redondeado, en su caso, por exceso, hasta una unidad monetaria más de la divisa en que se abone, y notificará al elector por correo certificado el procedimiento y la cuantía del envío.

Artículo 12. Envíos de propaganda electoral³³

1. Respecto al envío de propaganda electoral, en los procesos que se desarrollen de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, serán de aplicación las tarifas postales que se encuentren vigentes en el momento de la convocatoria de las correspondientes elecciones.

2. Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone, mediante previo pago, en las respectivas oficinas de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos. De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquina de franquear.

Artículo 13. Jornada electoral

1. La Administración del Estado o, en su caso, las de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten

³³ Vid. art. 59 LOREG (§5). Como ejemplo, *vid.* Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2019, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante 2019 (*BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2019*).

sus servicios el día de las elecciones puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto, que serán retribuidas. Cuando el trabajo se preste en jornada reducida, se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.³⁴

2. En caso de personas que por estar realizando funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, las medidas precisas a adoptar irán destinadas a posibilitar que el personal citado disponga, en su horario laboral, de hasta cuatro horas libres para que pueda formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, que se contempla en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del voto por correo.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 28.1 y 78.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones públicas nombrados Presidente o Vocal de las Mesas electorales y los que acrediten su condición de Interventores tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

4. Asimismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, los que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal.

5. Los funcionarios públicos y demás personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, incluida la Seguridad Social, que se presenten como candidatos a los distintos procesos electorales, podrán ser dispensados, previa solicitud de los interesados, de la prestación del servicio en sus respectivas unidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, durante la campaña electoral. La competencia para la concesión del referido permiso corresponderá al Subsecretario del Departamento ministerial, o al Delegado del Gobierno o Subdelegado del Gobierno, cuando el puesto de trabajo se desempeñe en los Servicios Periféricos.

6. En el supuesto de que el día fijado en los correspondientes Decretos de convocatoria para la celebración de las elecciones no sea festivo, se considerará inhábil a efectos escolares en el territorio correspondiente.

Artículo 14. Determinación del número de concejales y vocales

1. Para la aplicación de la escala establecida en el artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la elección de concejales en cada término municipal, se tendrá en cuenta la última cifra de población de cada municipio, oficialmente aprobada por el Gobierno.

2. Las Delegaciones y las Subdelegaciones del Gobierno publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo de los seis primeros días del mes de marzo del año en que se hayan de celebrar las citadas elecciones, una relación por orden alfabético de los municipios de la provincia, agrupados por partidos judiciales, de conformidad con lo

³⁴ *Vid.* Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria, de 11 de abril de 2019, relativa al horario laboral para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores el próximo 26 de mayo de 2019, día en que se celebran elecciones locales, autonómicas y en los consejos insulares en el ámbito de las Islas Baleares (*BOIB núm. 56, de 27 de abril de 2019*) y Resolución de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de 29 de abril de 2019 por la que se adoptan las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho al voto del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (*BOIB núm. 62, de 7 de mayo de 2019*; corrección de errores *BOIB núm. 63, de 9 de mayo de 2019*).

dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con indicación de los siguientes datos:³⁵

- a) Cifra de población de cada municipio, oficialmente aprobada por el Gobierno.
- b) Número de concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o varios municipios y constituidos legalmente con posterioridad a la fecha de referencia de la última cifra de población oficialmente aprobada por el Gobierno, el número de concejales se determinará igualmente teniendo en cuenta la población a dicha fecha, que será facilitada por la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.³⁶

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo, la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

4. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurran las circunstancias a que se refieren los artículos 179.2 y 184 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

5. Como relación anexa se incluirán las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con especificación del municipio al que pertenecen y tramo de población en el que se encuentran, a efectos de lo previsto en el apartado 3 del citado artículo.

6. Publicadas las relaciones anteriores en el «Boletín Oficial» de las correspondientes provincias, las Corporaciones locales interesadas, los partidos políticos y los particulares dispondrán de un plazo improrrogable de siete días naturales para presentar reclamaciones sobre el número de concejales o vocales asignados ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, que las instruirá, tramitará y elevará propuesta de resolución al Delegado del Gobierno o Subdelegado del Gobierno respectivo.

En ningún caso las reclamaciones podrán versar sobre las cifras oficiales de población de los municipios españoles aprobadas por el Gobierno.

Estas resoluciones, que agotan la vía administrativa, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7. En los supuestos prevenidos en el apartado 3, que se aprobasen con posterioridad a la publicación de las relaciones previstas en los apartados 2 y 5, y hasta la fecha de convocatoria de las Elecciones locales, los plazos de publicación se reducirán a dos días naturales contados a partir del día siguiente al de constitución legal de la nueva Entidad local, igualmente se reducirán a dos días naturales los plazos de reclamaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Determinación del límite de los gastos electorales³⁷

Para la aplicación de la fórmula regulada en las disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que permite determinar el límite de los gastos

³⁵ Vid. Relación de municipios de Illes Balears, de 15 de febrero de 2019, con expresión de su población de derecho y número de concejales a elegir para las elecciones locales de 2019 (*BOIB núm. 27, de 2 de marzo de 2019*).

³⁶ Vid. apartado 7 de este artículo.

³⁷ Vid. arts. 131, 175, 193 y 227 LOREG (§5), art. 29.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) y art. 10.2 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

electorales que pueden realizar los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en cada tipo de elección, se tendrán en cuenta las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal de habitantes, oficialmente aprobada.

Disposición adicional segunda. Aplicación normativa

El presente Real Decreto es de aplicación en los términos de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Disposición adicional tercera. Habilitación normativa al Ministerio de Defensa³⁸

Por el Ministerio de Defensa se podrán dictar las normas que resulten necesarias para la adaptación de lo previsto en el artículo 9 del presente Real Decreto al personal embarcado en buques de la Armada, cuando se encuentren en situaciones excepcionales, vinculadas con la Defensa Nacional, que así lo aconsejen. En dichas normas podrán incluirse, asimismo, las previsiones oportunas para asegurar el ejercicio del derecho al sufragio, mediante el voto por correo, del personal perteneciente a unidades militares terrestres o aéreas que se encuentre destacado fuera del territorio nacional, en las precitadas situaciones excepcionales, y que participe o coopere con las Fuerzas de los países aliados y de Organizaciones internacionales en misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz internacional.

Disposición adicional cuarta. Habilitación normativa al Ministerio del Interior

Por el Ministerio del Interior se podrán dictar las normas que resulten necesarias para la adaptación de lo previsto en el artículo 9 del presente Real Decreto, a fin de asegurar el ejercicio del derecho al sufragio, mediante el voto por correo, del personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que se encuentren en las circunstancias establecidas en la disposición adicional tercera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Vigencia transitoria del artículo 10

El artículo 10 del presente Real Decreto tendrá vigencia hasta tanto se complete el régimen de regulación de los servicios de correspondencia pública marítima que tiene carácter de servicios obligatorios, regulados por el artículo 40.2 b) de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

³⁸ Vid. art. 74 LOREG (§5).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo

Se habilita al Ministro del Interior para, previo informe de la Junta Electoral Central, modificar el contenido de los anexos del presente Real Decreto.

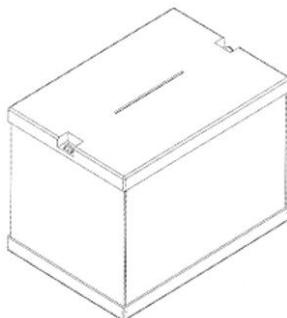
Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

(...)

ANEXO 1 URNA ELECTORAL

A) PARA MESAS ELECTORALES



Serán de un material resistente y transparente, y ocuparán, una vez desmontadas o plegadas, el menor espacio posible para su almacenamiento. Contarán con el menor número de piezas separables posibles para facilitar su montaje y desmontaje.

Las medidas interiores, aproximadas, serán las siguientes: 42 centímetros (largo) por 31 centímetros (alto) por 29 centímetros (ancho).

Las medidas exteriores no excederán en más de 3 centímetros de las medidas interiores. La tapa de la urna llevará una ranura en el centro de 18 centímetros y 0,5 centímetros de abertura (medidas aproximadas).

A los efectos del oportuno precinto de la urna se dispondrán los correspondientes orificios que, permitiendo mecanismos de sellado adecuados, no sobresalgan de la parte lateral de la urna. La tapa cerrará completamente la urna.

B) PARA DEPÓSITO CONSULAR

La urna permitirá su precintado por cualquier medio al finalizar cada jornada.

Asimismo, habrá de ser inviolable o permitir la aplicación de cualquier mecanismo que garantice su inviolabilidad.

Por otra parte, siempre que ello sea posible, reunirá preferentemente las siguientes características:

- Tendrá la mayor capacidad posible.
- Será reutilizable o al menos reciclable.
- Será de material transparente.

ANEXO 2 CABINA ELECTORAL



La cabina electoral garantizará en todo momento la privacidad del elector en el ejercicio de su derecho de sufragio activo.

Su estructura será metálica. La cabina ocupará, una vez desmontada o plegada, el menor espacio posible para su almacenamiento.

Las medidas aproximadas de la cabina serán las siguientes: 2 metros de altura por 1 metro de anchura por 1 metro de fondo.

La cabina electoral contendrá, necesariamente, los siguientes elementos:

- a) Casillero metálico incrustado en el interior de la cabina, que contenga al menos 36 casillas (de aproximadamente 14 cm. de altura por 11 cm. de anchura cada casilla) para introducir las papeletas de votación.
- b) Repisa unida a la estructura de la cabina a una altura aproximada de 1 metro del suelo.
- c) Una base que proporcione suficiente estabilidad a la cabina y que, al mismo tiempo, permita un fácil acceso a la misma.
- d) El diseño de la cabina garantizará el secreto de la votación del elector, para lo cual contará con elementos tales como cortinas o similares.

Con la finalidad de obtener un mejor aprovechamiento del espacio y de abaratar los costes, se habilita la posibilidad de utilizar cabinas electorales dobles, que habrán de tener idénticas características que las detalladas en este anexo.

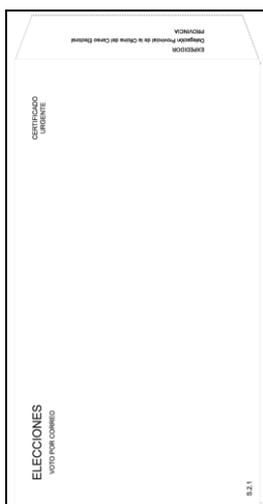
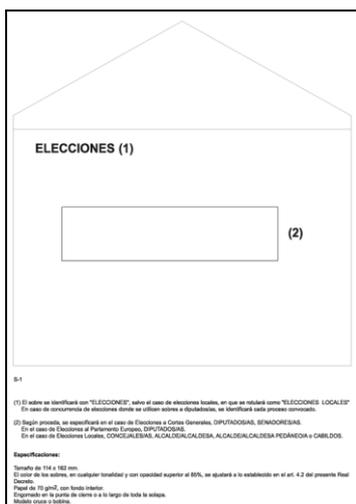
ANEXO 3 MODELOS DE PAPELETAS DE VOTACIÓN³⁹

(...)

³⁹ Se incluye la totalidad de los Anexos 1, 2 y 11. En relación con los restantes, únicamente se incluyen los modelos documentales comunes en caso de concurrencia electoral relacionados en el anexo 11. Para las elecciones autonómicas, *vid.* anexos del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

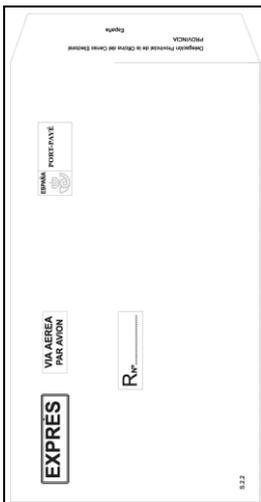
ANEXO 4 MODELOS DE SOBRES

- S.1 Modelo de sobres de votación.
- S.2 Modelos de sobres para la remisión de documentación por la Oficina del Censo Electoral.
 - S.2.1 Sobre para la remisión de la documentación electoral para votar por correo.
 - S.2.2 Sobre para la remisión de la documentación electoral a los residentes en el extranjero.
- S.3 Modelos de sobres para la remisión de documentación a los Presidentes de las Mesas electorales.
 - S.3.1 Sobre para la remisión del voto por correo.
 - S.3.2.a Sobre para la remisión del voto de los electores residentes temporalmente en el extranjero (con franqueo).
 - S.3.2.b Sobre para la remisión del voto de los electores residentes temporalmente en el extranjero (sin franqueo).
 - S.3.3 Sobre para la remisión de las copias de los nombramientos de interventores.
- S.4 Modelos de sobres para la remisión de documentación a las Juntas Electorales.
 - S.4.1 Sobre para la remisión del voto por correo a la Junta Electoral Provincial por los electores residentes en el extranjero desde España.
 - S.4.2 Sobre para la remisión del voto CERA a la Junta Electoral Provincial.
- S.5 Modelo de sobre a utilizar por las Mesas electorales (sobre bolsa).
- S.6 Modelo de sobre para el envío a la Oficina del Censo Electoral de la solicitud del certificado de inscripción en el censo electoral.
- S.7 Modelo de sobre para el envío al Consulado o Embajada por parte de los electores residentes en el extranjero.
 - S.7.a Sobre para la remisión del voto por los electores residentes en el extranjero (con franqueo).
 - S.7.b Sobre para la remisión del voto por los electores residentes en el extranjero (sin franqueo).



SR. CARTERO	
Por favor, indique con una X la causa de la devolución.	
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>
Se ausentó sin dejar señas	<input type="checkbox"/>
Dirección insuficiente	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>
Otras causas	<input type="checkbox"/>

S.2.1 (Revisto)

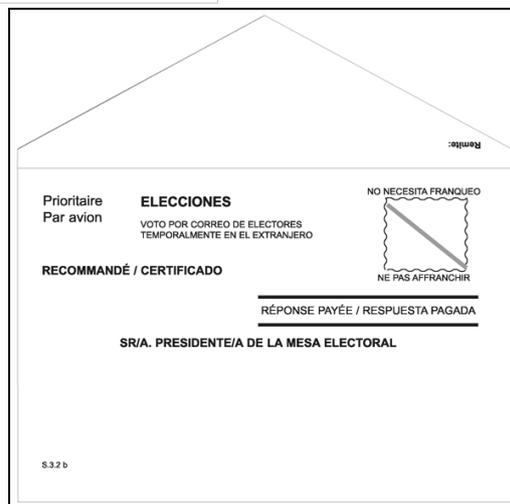
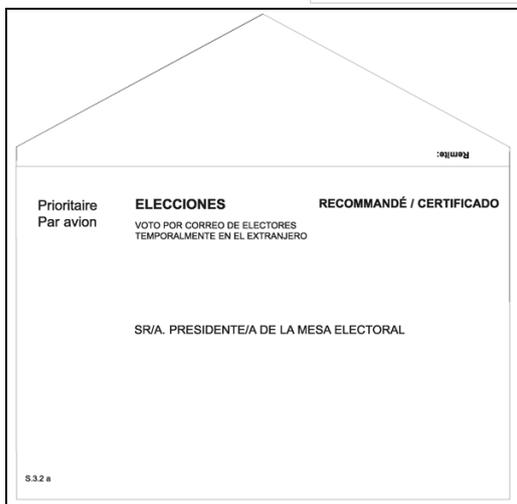


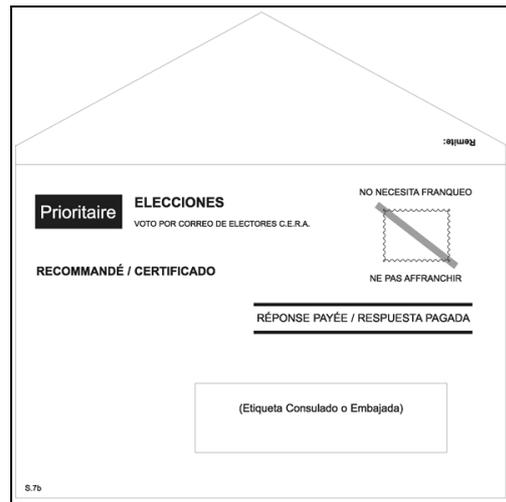
CAUSAS DE DEVOLUCIÓN
CAUSES OF RETURN
(Marcar con una cruz)
(Tick as appropriate)

<input type="checkbox"/> REHUSADO ADDRESSEE GONE AWAY OR REFUSED TO ACCEPT	<input type="checkbox"/> DIRECCIÓN INSUFICIENTE IMPROPERLY ADDRESSED
<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO ADDRESS UNKNOWN	<input type="checkbox"/> FALLECIDO ADDRESSEE DECEASED
<input type="checkbox"/> SE AUSENTO SIN DEJAR SEÑAS ADDRESSEE MOVED AWAY, NO FORWARDING ADDRESS	<input type="checkbox"/> OTRAS OTHER

SELLO DE LA OFICINA
O CENTRO DE REPARTO
Office Stamp

FIRMA DEL EMPLEADO
Employee signature





ANEXO 5 MODELOS DE IMPRESOS DE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS⁴⁰

(...)

C.1 Comunicación de la constitución de la coalición electoral⁴¹

C.1 bis Comunicación, por la Junta Electoral a la Junta Electoral Central y, en su caso, a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, de constitución válida de coaliciones electorales

MODELO OFICIAL DE ESCRITO DE CONSTITUCIÓN DE UNA COALICIÓN ELECTORAL
POR PARTIDOS POLÍTICOS O FEDERACIONES DE PARTIDOS (C.1)

ELECCIONES: _____

CONSTITUCIÓN DE COALICIÓN ELECTORAL

En _____ de _____ de _____ de _____ de _____

REUNIDOS

D.D.* _____
Como representante legal del partido político / federaciones de partidos
Según figura en el Registro de Partidos Políticos, en calidad de (cargo): _____

D.D.* _____
Como representante legal del partido político / federaciones de partidos
Según figura en el Registro de Partidos Políticos, en calidad de (cargo): _____

D.D.* _____
Como representante legal del partido político / federaciones de partidos
Según figura en el Registro de Partidos Políticos, en calidad de (cargo): _____

D.D.* _____
Como representante legal del partido político / federaciones de partidos
Según figura en el Registro de Partidos Políticos, en calidad de (cargo): _____

PACTO DE COALICIÓN

1. Denominación, siglas y símbolo de la coalición electoral

Denominación de la coalición electoral: _____

siglas de la coalición electoral: _____

símbolo de la coalición electoral (adjuntar fichero .jpg): _____

2. Ámbito territorial

Su ámbito territorial lo constituyen las circunscripciones de: _____

La denominación, siglas y símbolo con la que concurrirá la coalición electoral en las diferentes circunscripciones son las siguientes:

Circunscripción: _____

Denominación de la coalición electoral: _____

siglas de la coalición electoral: _____

símbolo de la coalición electoral (adjuntar fichero .jpg): _____

Circunscripción: _____

Denominación de la coalición electoral: _____

siglas de la coalición electoral: _____

símbolo de la coalición electoral (adjuntar fichero .jpg): _____

3. Logo para cartelería y propaganda electoral (en su caso adjuntar archivo .jpg)

4. Órganos de dirección y coordinación

5. Representantes generales y provinciales

La coalición designa como REPRESENTANTE GENERAL ante la Junta Electoral _____ a D.D.* _____

y como REPRESENTANTE GENERAL SUPLENTE (en su caso) a D.D.* _____

Asimismo, el representante general de la coalición electoral DESIGNA COMO REPRESENTANTES PROVINCIALES O DE CANDIDATURA de la citada formación política para dichas elecciones a las personas que se relacionan en documento aparte, indicando la circunscripción para la que son designados.

6. Administradores generales

El representante general de la coalición electoral designa como ADMINISTRADOR GENERAL TITULAR a D.D.* _____

y como ADMINISTRADOR GENERAL SUPLENTE (en su caso) a D.D.* _____

⁴⁰ Se incluye la totalidad de los Anexos 1, 2 y 11. En relación con los restantes, únicamente se incluyen los modelos documentales comunes en caso de concurrencia electoral relacionados en el anexo 11. Para las elecciones autonómicas, *vid.* anexos del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

⁴¹ El modelo de **constitución** de la coalición electoral es aplicable a las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y elecciones a los Consejos Insulares. *Vid.*, Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

7. Reparto de subvenciones electorales

8. Otras cláusulas

FIRMANTES

Representantes legales de los partidos políticos/federaciones de partidos que acuerdan constituir la coalición electoral y firman el presente pacto de coalición:

Firma

Nombre _____

DNI _____

Partido político / Federación de partidos _____

Firma

Nombre _____

DNI _____

Partido político / Federación de partidos _____

Firma

Nombre _____

DNI _____

Partido político / Federación de partidos _____

Firma

Nombre _____

DNI _____

Partido político / Federación de partidos _____

Firma de aceptación del cargo de representante general y de la designación, en su caso, de representantes provinciales y administradores generales:

Firma

Nombre del designado (Titular) _____

DNI _____

DATOS DE CONTACTO

Dirección de la coalición electoral

El domicilio de la coalición electoral, a efectos de notificaciones es el siguiente:

Datos personales de los representantes generales ante la Junta Electoral _____

REPRESENTANTE GENERAL TITULAR

Nombre y apellidos: _____

DNI: _____

Dirección (a efectos de notificaciones): _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Fax: _____

Correo electrónico: _____

REPRESENTANTE GENERAL SUPLENTE (en su caso)

Nombre y apellidos: _____

DNI: _____

Dirección (a efectos de notificaciones): _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Fax: _____

Correo electrónico: _____

Datos personales de los administradores generales

ADMINISTRADOR GENERAL TITULAR

Nombre y apellidos: _____

DNI: _____

Dirección (a efectos de notificaciones): _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Fax: _____

Correo electrónico: _____

ADMINISTRADOR GENERAL SUPLENTE (en su caso)

Nombre y apellidos: _____

DNI: _____

Dirección (a efectos de notificaciones): _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Fax: _____

Correo electrónico: _____

MODELO DE COMUNICACIÓN POR UNA JUNTA ELECTORAL A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL Y EN SU CASO, A LA JUNTA ELECTORAL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CONSTITUCIÓN VÁLIDA DE COALICIONES ELECTORALES (C. 1 bis)

ELECCIONES _____

COALICIONES ELECTORALES CONSTITUIDAS

ANTE LA JUNTA ELECTORAL _____

Denominación de la coalición electoral:

Partidos integrantes: _____

Ámbito: _____

Denominación de la coalición electoral:

Partidos integrantes: _____

Ámbito: _____

ANEXO 6

MODELOS DE SOLICITUDES Y CERTIFICACIONES DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL PARA EL VOTO POR CORREO Y PARA LOS ELECTORES CERA

VC.1 Solicitudes.

- VC.1.a Solicitud de certificado para el voto por correo (impreso dos hojas).
- VC.1.b Solicitud de certificado para el voto por correo de los electores temporalmente ausentes (impreso dos hojas).
- VC.1.c Solicitud para el voto de los electores residentes en el extranjero (CERA) Modelo remitido por la Oficina del Censo Electoral.
- VC.1.c.bis Solicitud para el voto de los electores residentes en el extranjero (CERA) Modelo disponible en Internet y en las Oficinas y Secciones Consulares.

VC.2 Certificaciones y comunicaciones.

- VC.2.a Certificado de estar inscrito en el censo para el voto por correo.
- VC.2.b Comunicación de no figurar inscrito en la lista de electores.
- VC.2.c Certificado de estar inscrito en el censo de Residentes Ausentes para el voto desde el exterior (CERA).
- VC.2.d Comunicación de no figurar inscrito en la lista de electores Residentes Ausentes (CERA).

Solicitud de certificado para el voto por correo

Una vez recibida esta solicitud, en el caso de resultar aceptada, NO PODRÁ VOTAR PERSONALMENTE EN LA MESA ELECTORAL EL DÍA DE LA VOTACIÓN. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Muy importante: Sin fecha y sello esta solicitud no es válida.

Datos de la electoría (Por favor, escriba en letras mayúsculas): Residente en: ESPAÑA EXTRANJERO

Nombre: _____
 segundo apellido: _____
 nombre: _____
 nacionalidad (solo para no españoles): D.N.I. Pasaporte Tarjeta de residencia
 Fecha de nacimiento: día ____ mes ____ año ____

Solicita la remisión de la documentación para el voto por correo al siguiente domicilio o apartado postal (1) en España:

tipo de: _____
 número: _____
 información adicional: _____
 nombre/denominación (2): _____
 código postal: _____

En el caso de enfermedad que impida la formulación personal de la solicitud, datos de la persona autorizada notarial o consularmente para realizar la solicitud (3):

primer apellido: _____ segundo apellido: _____
 nombre: _____ nacionalidad (solo para no españoles): _____
 Fecha de nacimiento: día ____ mes ____ año ____

Datos de contacto de la electoría o de la persona autorizada (OPCIONAL):

teléfono: _____ correo electrónico: _____

Fecha y firma de la electoría o de la persona autorizada (sin firma esta solicitud no es válida):
 Fecha: día ____ mes ____ año ____ Firma: _____

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE: _____ (Adjuntar la provincia donde figura inscrita en el Censo Electoral)
 VOT: _____

Solicitud de certificado para el voto por correo

Una vez recibida esta solicitud, en el caso de resultar aceptada, NO PODRÁ VOTAR PERSONALMENTE EN LA MESA ELECTORAL EL DÍA DE LA VOTACIÓN. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Muy importante: Sin fecha y sello esta solicitud no es válida.

Datos de la electoría (Por favor, escriba en letras mayúsculas): Residente en: ESPAÑA EXTRANJERO

Nombre: _____
 segundo apellido: _____
 nombre: _____
 nacionalidad (solo para no españoles): D.N.I. Pasaporte Tarjeta de residencia
 Fecha de nacimiento: día ____ mes ____ año ____

Solicita la remisión de la documentación para el voto por correo al siguiente domicilio o apartado postal (1) en España:

tipo de: _____
 número: _____
 información adicional: _____
 nombre/denominación (2): _____
 código postal: _____

En el caso de enfermedad que impida la formulación personal de la solicitud, datos de la persona autorizada notarial o consularmente para realizar la solicitud (3):

primer apellido: _____ segundo apellido: _____
 nombre: _____ nacionalidad (solo para no españoles): _____
 Fecha de nacimiento: día ____ mes ____ año ____

Datos de contacto de la electoría o de la persona autorizada (OPCIONAL):

teléfono: _____ correo electrónico: _____

Fecha y firma de la electoría o de la persona autorizada (sin firma esta solicitud no es válida):
 Fecha: día ____ mes ____ año ____ Firma: _____

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE: _____ (Adjuntar la provincia donde figura inscrita en el Censo Electoral)
 VOT: _____

Solicitud de certificado para el voto por correo de electores temporalmente en el extranjero

Para ser recibida esta solicitud, en el caso de votar presencialmente, se deberá haber inscrito previamente en la Mesa Electoral, el día de la votación. Debe presentarse ante la Oficina Central de Inscripción Electoral del Municipio, y ser recibida por el Jefe de Mesa Electoral. Debe ser acompañada por la Oficina Central de Inscripción Electoral del Municipio, y ser recibida por el Jefe de Mesa Electoral.

Debe presentarse: Sin fecha y solo esta solicitud no es válida.

Datos de la electora (Por favor, escriba en letras mayúsculas):

Primer apellido: _____
 Segundo apellido: _____
 Nombre: _____
 Fecha de nacimiento: _____
 País / Consulado: _____
 Identificación (solo para su inscripción): DNI Pasaporte Título de residencia Otros _____
 Fecha de expedición: _____
 Meses: _____

Solicita la remisión de la documentación para el voto por correo al siguiente domicilio en el extranjero:

Dirección: _____
 Ciudad (país): _____
 Código postal: _____
 País: _____
 Ciudad (país): _____
 País: _____

En el caso de enfermedad que impida la formulación personal de la solicitud, datos de la persona autorizada notarial o consuladaria para realizar la solicitud (1):

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____
 Nombre: _____ Identificación (solo para su inscripción): _____
 DNI: _____ PAS: _____ Identificación: DNI Pasaporte Título de residencia Otros _____
 Fecha de nacimiento: _____
 País de nacimiento: _____

(2) OBLIGATORIO: Adjuntar certificado notarial o consuladario (con firma pública o selo) y subscrito de representación notarial o consuladaria.

Datos de contacto de la electora o de la persona autorizada (OPCIONAL):

Dirección: _____
 Ciudad: _____

Fecha y firma de la electora o de la persona autorizada (sin firma esta solicitud no es válida):

Fecha: día _____ mes _____ año _____ Firma: _____

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE _____ (Indicar la provincia donde figura inscrita en el Censo Electoral)

VC-19

Documento para la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral

Solicitud de certificado para el voto por correo de electores temporalmente en el extranjero

Para ser recibida esta solicitud, en el caso de votar presencialmente, se deberá haber inscrito previamente en la Mesa Electoral, el día de la votación. Debe presentarse ante la Oficina Central de Inscripción Electoral del Municipio, y ser recibida por el Jefe de Mesa Electoral. Debe ser acompañada por la Oficina Central de Inscripción Electoral del Municipio, y ser recibida por el Jefe de Mesa Electoral.

Debe presentarse: Sin fecha y solo esta solicitud no es válida.

Datos de la electora (Por favor, escriba en letras mayúsculas):

Primer apellido: _____
 Segundo apellido: _____
 Nombre: _____
 Fecha de nacimiento: _____
 País / Consulado: _____
 Identificación (solo para su inscripción): DNI Pasaporte Título de residencia Otros _____
 Fecha de expedición: _____
 Meses: _____

Solicita la remisión de la documentación para el voto por correo al siguiente domicilio en el extranjero:

Dirección: _____
 Ciudad (país): _____
 Código postal: _____
 País: _____
 Ciudad (país): _____
 País: _____

En el caso de enfermedad que impida la formulación personal de la solicitud, datos de la persona autorizada notarial o consuladaria para realizar la solicitud (1):

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____
 Nombre: _____ Identificación (solo para su inscripción): _____
 DNI: _____ PAS: _____ Identificación: DNI Pasaporte Título de residencia Otros _____
 Fecha de nacimiento: _____
 País de nacimiento: _____

(2) OBLIGATORIO: Adjuntar certificado notarial o consuladario (con firma pública o selo) y subscrito de representación notarial o consuladaria.

Datos de contacto de la electora o de la persona autorizada (OPCIONAL):

Dirección: _____
 Ciudad: _____

Fecha y firma de la electora o de la persona autorizada (sin firma esta solicitud no es válida):

Fecha: día _____ mes _____ año _____ Firma: _____

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE _____ (Indicar la provincia donde figura inscrita en el Censo Electoral)

VC-19

Documento para la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral

(...)

ELECCIONES

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE _____

Nombre: _____
 Fecha: _____
 CATEGORÍA: _____

APPELLIDO 1º: _____ 2º APELLIDO: _____
 NOMBRE: _____ IDENTIFICADOR: _____

MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____

Datos de la inscripción censal:
 DISTRITO: _____ SECCIÓN: _____ MESA: _____

D. D. S.*
 DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

CERTIFICA:
 Que esta electora, a cuyos datos y demás circunstancias personales anteceden, se encuentra inscrita en el CENSO en el distrito y sección, que también se especifican.

Y para que conste, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, expido la presente certificación, a los actos electorales de que se pueda emitir el sufragio por correo.

ELLA DELEGADO/A PROVINCIAL

SRA. PRESIDENTA DE LA MESA ELECTORAL: _____ SECCIÓN: _____ DISTRITO: _____

VC-24

ELECCIONES

Delegación Provincial de _____

Nombre y apellidos: _____
 Domicilio (calle, plaza, etc.): _____
 Municipio: _____ Provincia: _____

Esta Delegado/a Provincial

VC-24

ELECCIONES

ABUNTO CERTIFICACIÓN
 FECHA: _____

DATOS DE LA ELECTORA

Primer apellido: _____
 Segundo apellido: _____
 Nombre: _____
 Fecha de nacimiento: _____
 País / Consulado: _____

Datos de la inscripción en el CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES que viven en el extranjero:
 Provincia: _____ Municipio: _____

D. D. S.*
 DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE _____

CERTIFICA:
 Que esta electora, cuyos datos anteceden, se encuentra inscrita en el CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES que viven en el extranjero, correspondiente a la provincia y municipio que se especifican.

Y para que conste, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, expido la presente certificación, a los actos electorales de que se pueda emitir el sufragio por correo.

ELLA DELEGADO/A PROVINCIAL

SRA. PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE _____

VC-24

ELECCIONES

Delegación Provincial de _____

Esta Delegado/a Provincial

Nombre y apellidos: _____
 Domicilio (calle, plaza, etc.): _____
 Municipio de inscripción: _____ Provincia de inscripción: _____

CERA

VC-24

ANEXO 7 MODELOS DE IMPRESOS PARA DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS

- N.1 Nombramiento de miembro de Mesa (impreso de 4 hojas).
 - N.1.a Nombramiento y citación.
 - N.1.b Acuse de recibo.
 - N.1.c Comunicación datos identificación.
 - N.1.d Comunicación datos identificación –copia–.
- N.2 Comunicación de la composición de las Mesas a la Junta Electoral de Zona y al Juez de Primera Instancia o de Paz.
- N.3 Nombramiento de interventor (impreso de 4 hojas).
 - N.3.a Matriz.
 - N.3.b Credencial.
 - N.3.c Comunicación a la Presidencia de la Mesa de la que forma parte.
 - N.3.d Comunicación a la Presidencia de la Mesa en cuya lista figura inscrito.
- N.4 Nombramiento de apoderado (impreso de 2 hojas).
 - N.4.a Matriz.
 - N.4.b Credencial.
- N.5 Nombramiento de representante de la Administración (impreso de 2 hojas).
 - N.5.a Credencial.
 - N.5.b Copia.

ELECCIONES			
JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____			
DIRECCIÓN _____		FAX _____	
TELÉFONO _____		FAX _____	
Asunto	Cargo en la Mesa (1)	Mesa electoral nº	
Nombramiento y Citación de miembro de Mesa			
Fecha			
NOMBRE Y APELLIDOS			
DNI Nº		DOMICILIO (Calle o plaza, nº y piso)	
MUNICIPIO		C.P.	PROVINCIA
Distrito censal del municipio	Sección	Hoja	Nº
Domicilio de la Mesa			Fecha de constitución de la Mesa
<small>De acuerdo con la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en cumplimiento de lo indicado en los artículos 26 y 27 de la misma, ha sido V.S. designado/a para formar parte de la Mesa Electoral, que deberá constituirse a las 8 de la mañana del día en que se celebran dichas elecciones con el cargo arriba indicado. La condición de miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, si bien a partir de los sesenta y cinco años de edad podrá manifestar su renuncia en el plazo de siete días. Si tuviera excusa, justificada documentalmente, que le impidiera la aceptación del cargo, dispondrá de siete días para presentar la correspondiente alegación ante esta Junta. En el supuesto de que deje de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandone sin causa legítima o incumpla sin causa justificada las obligaciones de escusa o excusa que impone la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, incurrirá en pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.</small>			
EL / LA PRESIDENTE/A DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA			
<small>(1) Presidente, Pts. 1º ó 2º suplente, Vocal, Vocal 1º ó 2º suplente N.1.a - Nombramiento y Citación de miembros de Mesa</small>			

ELECCIONES			
JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____			
DIRECCIÓN _____		FAX _____	
TELÉFONO _____		FAX _____	
Asunto	Cargo en la Mesa (1)	Mesa electoral nº	
Acuse de Recibo			
Fecha			
NOMBRE Y APELLIDOS			
DNI Nº		DOMICILIO (Calle o plaza, nº y piso)	
MUNICIPIO		C.P.	PROVINCIA
Distrito censal del municipio	Sección	Hoja	Nº
Domicilio de la Mesa			Fecha de constitución de Mesa
<small>De acuerdo con la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en cumplimiento de lo indicado en los artículos 26 y 27 de la misma, ha sido V.S. designado/a para formar parte de la Mesa Electoral, que deberá constituirse a las 8 de la mañana del día en que se celebran dichas elecciones con el cargo arriba indicado. La condición de miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, si bien a partir de los sesenta y cinco años de edad podrá manifestar su renuncia en el plazo de siete días. Si tuviera excusa, justificada documentalmente, que le impidiera la aceptación del cargo, dispondrá de siete días para presentar la correspondiente alegación ante esta Junta. En el supuesto de que deje de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandone sin causa legítima o incumpla sin causa justificada las obligaciones de escusa o excusa que impone la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, incurrirá en pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.</small>			
Recibí el nombramiento EL/LA INTERESADO/A			
<small>(1) Presidente, Pts. 1º ó 2º suplente, Vocal, Vocal 1º ó 2º suplente N.1.b - Acuse de recibo</small>			

ELECCIONES					
JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____					
DIRECCIÓN _____					
TELÉFONO _____			FAX _____		
Asunto	Cargo en la Mesa (1)	Mesa electoral nº _____			
Comunicación datos identificación					
Fecha _____					
NOMBRE Y APELLIDOS					
DNI Nº _____		DOMICILIO (Calle o plaza, nº y piso)			
MUNICIPIO _____		C.P. _____	PROVINCIA _____		
Distrito censal del municipio	Sección	Hoja	Nº _____		
Domicilio de la Mesa			Fecha de constitución de la Mesa		
<p>A los efectos previstos en los artículos 27.5 y 101.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, pongo en su conocimiento que la persona cuya identificación arriba se indica ha sido designada para formar parte de la Mesa Electoral que deberá constituirse a las 8 de la mañana del día en que se celebren dichas Elecciones.</p>					
EL / LA PRESIDENTE/A DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA					
Sr/Sra. Juez					
<small>(1) Presidente, Pto. 1º ó 2º suplente, Vocal, Vocal 1º ó 2º suplente N.10 - Comunicación datos identificación al Juez de Paz o al 1º instancia</small>					

ELECCIONES					
COMUNICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LAS MESAS					
Circunscripción electoral	Municipio	Distrito censal	Sección	Mesa	Junta Electoral de Zona de
<p>De conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y a los efectos de lo establecido en los artículos 27.5 y 101.2 de dicha Ley, han sido nombrados para los cargos que se indican los/as electores/as que a continuación se detallan:</p>					
CARGO EN LA MESA	1º APELLIDO	2º APELLIDO	NOMBRE	DNI	Nº ELECTOR
DIRECCIÓN					
TITULARES					
PRESIDENTE/A: D/Dª _____					
1º VOCAL: D/Dª _____					
2º VOCAL: D/Dª _____					
SUPLENTE					
DE PRESIDENTE/A: D/Dª _____					
DE PRESIDENTE/A: D/Dª _____					
1º DE 1º VOCAL: D/Dª _____					
2º DE 1º VOCAL: D/Dª _____					
1º DE 2º VOCAL: D/Dª _____					
2º DE 2º VOCAL: D/Dª _____					
(FIRMA)					
SR./A. JUEZ _____ de _____					
SR./A. PRESIDENTE/A DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____					
N.2					

ELECCIONES					
JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE _____					
Asunto					
CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTORIA					
DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA					
1º Apellido		2º Apellido			
Nombre		Nº DNI			
Profesión		Edad			
Domicilio		Núm.	Piso		
Municipio		C.P.	Provincia		
Inscrito/a en el censo en la circunscripción de		Distrito censal	Sección y Mesa		
DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE					
1º Apellido		2º Apellido			
Nombre		Nº DNI			
Profesión		Edad			
Domicilio		Núm.	Piso		
Municipio		C.P.	Provincia		
Formación académica		Para el cargo de _____			
<p>De acuerdo con el artículo 76.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, a los efectos de lo indicado en ella, nombro a la persona arriba indicada Interventoria en:</p>					
Mesa	Sección	Distrito	Municipio	Provincia	
Lugar y fecha					
EL/LA REPRESENTANTE					
<small>N.3a - Nombramiento de Interventores - Mesa Sr./a. D/Dª N.3b - Nombramiento de Interventores - Credencial</small>					

ELECCIONES																																																																																																											
<p style="text-align: center;">JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE</p> <p style="text-align: center;">Asunto CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTORIA</p> <p>DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> <tr> <td>Inscrito/a en el censo en la circunscripción de</td> <td>Distrito censal</td> <td colspan="2">Sección y Mesa</td> </tr> </table> <p>DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Formación política Para las elecciones</td> </tr> </table> <p>De acuerdo con el artículo 78.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, a los efectos de lo indicado en ella, nombro a la persona arriba indicada Interventoria en:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Mesa</td> <td>Sección</td> <td>Distrito</td> <td>Municipio</td> <td>Provincia</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Lugar y fecha EL/LA REPRESENTANTE</p> <p><small>Sr./Sra. Presidente/a de la Mesa electoral ante la que se le acredita</small></p> <p><small>N.3º - Comunicación al Presidente de la Mesa ante la que se le acredita-</small></p>	1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		Inscrito/a en el censo en la circunscripción de	Distrito censal	Sección y Mesa		1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		Formación política Para las elecciones				Mesa	Sección	Distrito	Municipio	Provincia	<p style="text-align: center;">JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE</p> <p style="text-align: center;">Asunto CREDENCIAL NOMBRAMIENTO INTERVENTORIA</p> <p>DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> <tr> <td>Inscrito/a en el censo en la circunscripción de</td> <td>Distrito censal</td> <td colspan="2">Sección y Mesa</td> </tr> </table> <p>DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Formación política Para las elecciones</td> </tr> </table> <p>De acuerdo con el artículo 78.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, a los efectos de lo indicado en ella, nombro a la persona arriba indicada Interventoria en:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Mesa</td> <td>Sección</td> <td>Distrito</td> <td>Municipio</td> <td>Provincia</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Lugar y fecha EL/LA REPRESENTANTE</p> <p><small>Sr./Sra. Presidente/a de la Mesa electoral en cuya lista figura inscrito</small></p> <p><small>N.3º - Comunicación al Presidente de la Mesa electoral en cuya lista figura inscrito el nombrado interventor-</small></p>	1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		Inscrito/a en el censo en la circunscripción de	Distrito censal	Sección y Mesa		1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		Formación política Para las elecciones				Mesa	Sección	Distrito	Municipio	Provincia
1º Apellido		2º Apellido																																																																																																									
Nombre	Nº DNI																																																																																																										
Profesión	Edad																																																																																																										
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																																									
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																																									
Inscrito/a en el censo en la circunscripción de	Distrito censal	Sección y Mesa																																																																																																									
1º Apellido		2º Apellido																																																																																																									
Nombre	Nº DNI																																																																																																										
Profesión	Edad																																																																																																										
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																																									
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																																									
Formación política Para las elecciones																																																																																																											
Mesa	Sección	Distrito	Municipio	Provincia																																																																																																							
1º Apellido		2º Apellido																																																																																																									
Nombre	Nº DNI																																																																																																										
Profesión	Edad																																																																																																										
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																																									
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																																									
Inscrito/a en el censo en la circunscripción de	Distrito censal	Sección y Mesa																																																																																																									
1º Apellido		2º Apellido																																																																																																									
Nombre	Nº DNI																																																																																																										
Profesión	Edad																																																																																																										
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																																									
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																																									
Formación política Para las elecciones																																																																																																											
Mesa	Sección	Distrito	Municipio	Provincia																																																																																																							

ELECCIONES																																																																																									
<p style="text-align: center;">Circunscripción electoral</p> <p style="text-align: center;">Asunto NOMBRAMIENTO APODERADO/A Fecha de la elección</p> <p>DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> </table> <p>DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Formación política Para las elecciones</td> </tr> </table> <p>De acuerdo con el artículo 78.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General nombro Apoderado/a a la persona arriba indicada.</p> <p style="text-align: center;">Lugar y Fecha: EL/LA REPRESENTANTE</p> <p><small>Sr./a Secretario/a de la Junta Electoral</small></p> <p><small>N.4º Nombramiento Apoderado/a (Mesa)</small></p>	1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		Formación política Para las elecciones				<p style="text-align: center;">Circunscripción electoral</p> <p style="text-align: center;">Asunto NOMBRAMIENTO APODERADO/A Fecha de la elección</p> <p>DATOS DE LA PERSONA PROPUESTA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> </table> <p>DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">1º Apellido</td> <td colspan="2">2º Apellido</td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td colspan="2">Nº DNI</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td colspan="2">Edad</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Núm.</td> <td colspan="2">Piso</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>C.P.</td> <td colspan="2">Provincia</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Formación política Para las elecciones</td> </tr> </table> <p>De acuerdo con el artículo 78.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General nombro Apoderado/a a la persona arriba indicada.</p> <p style="text-align: center;">Lugar y Fecha: EL/LA SECRETARÍA DE LA JUNTA ELECTORAL</p> <p><small>Sr./a. DIPº</small></p> <p><small>N.4º Nombramiento Apoderado/a (Credencia)</small></p>	1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		1º Apellido		2º Apellido		Nombre	Nº DNI			Profesión	Edad			Domicilio	Núm.	Piso		Municipio	C.P.	Provincia		Formación política Para las elecciones			
1º Apellido		2º Apellido																																																																																							
Nombre	Nº DNI																																																																																								
Profesión	Edad																																																																																								
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																							
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																							
1º Apellido		2º Apellido																																																																																							
Nombre	Nº DNI																																																																																								
Profesión	Edad																																																																																								
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																							
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																							
Formación política Para las elecciones																																																																																									
1º Apellido		2º Apellido																																																																																							
Nombre	Nº DNI																																																																																								
Profesión	Edad																																																																																								
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																							
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																							
1º Apellido		2º Apellido																																																																																							
Nombre	Nº DNI																																																																																								
Profesión	Edad																																																																																								
Domicilio	Núm.	Piso																																																																																							
Municipio	C.P.	Provincia																																																																																							
Formación política Para las elecciones																																																																																									

ELECCIONES

DELEGACIÓN / SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Asunto
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN

1º APELLIDO		2º APELLIDO	
NOMBRE			
Nº D.N.I.		Fecha de nombramiento	
Fecha de la elección			

Conforme a lo dispuesto en los arts. 91.3 y 98.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN a favor de la persona arriba indicada, a fin de que la sea entregada por esta Presidente/a de la Mesa electoral copia del Acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

EL/LA DELEGADO/A / SUBDELEGADO/A DEL GOBIERNO
Y/O AUTORIDAD COMPETENTE

SR./A. PRESIDENTE/A DE LA MESA ELECTORAL

N.5º Nombramiento de representante de la Administración (Credencia)

ELECCIONES

DELEGACIÓN / SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Asunto
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN

1º APELLIDO		2º APELLIDO	
NOMBRE			
Nº D.N.I.		Fecha de nombramiento	
Fecha de la elección			

Conforme a lo dispuesto en los arts. 91.3 y 98.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN a favor de la persona arriba indicada, a fin de que la sea entregada por esta Presidente/a de la Mesa electoral copia del Acta de escrutinio relativo a las elecciones celebradas.

EL/LA DELEGADO/A / SUBDELEGADO/A DEL GOBIERNO
Y/O AUTORIDAD COMPETENTE

SR./A. PRESIDENTE/A DE LA MESA ELECTORAL

N.5º Nombramiento de representante de la Administración (Copia)

ANEXO 8

MODELOS DE IMPRESOS PARA LA ACTUACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

M.1 Lista numerada de votantes.

M.1.a Portada.

M.1.b Lista numerada de votantes.

M.1.c Instrucciones para su cumplimentación.

M.2 Recibo de entrega de la documentación electoral.

M.3 Certificación de votación (bloqs de 100 hojas).

ELECCIONES	
LISTA NUMERADA DE VOTANTES	
<p>Relación numerada y formalizada de los electores que en las elecciones celebradas en el día de hoy han emitido su voto, con expresión del orden en que lo hicieron y del número con que cada uno figura inscrito en el censo electoral.</p>	
<small>(Información a incluir en el caso de elecciones a Cortes Generales)</small>	
<p>Recuerde:</p> <p>En estas elecciones solo pueden votar los españoles mayores de edad inscritos en el censo electoral y que no se hallen privados del derecho de sufragio.</p>	
<small>(Información a incluir en el caso de elecciones Locales y Autonómicas)</small>	
<p>Recuerde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los españoles residentes en España mayores de edad inscritos en el censo electoral podrán votar a todos los procesos electorales convocados. - Para ejercer el derecho a voto en las elecciones municipales, incluidas las elecciones a Cabildos, a Consejos Insulares, al Consejo General de Aragón y a Juntas Generales, es indispensable figurar inscrito en el censo de españoles residentes en España. En consecuencia, los españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes no podrán votar en dichos procesos, aun cuando lo puedan hacer en las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. - En las elecciones Locales (y a <i>Concejos de Navarra</i> –esto último a incluir solo en el ámbito de Navarra-), podrán votar, además: <ul style="list-style-type: none"> - Los ciudadanos de la Unión Europea que residan en España. - Los ciudadanos de países extranjeros con los que se haya establecido convenio de reciprocidad. - En las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, no podrán votar los ciudadanos de la Unión Europea y los extranjeros. <i>(Párrafo a incluir solo en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que celebren sus elecciones en concurrencia con las elecciones Locales)</i> - En las elecciones a las Asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla solo podrán votar los españoles y los ciudadanos de la Unión Europea. <i>(Párrafo a incluir solo en el ámbito de Ceuta y Melilla)</i> 	
<small>(Información a incluir en el caso de elecciones al Parlamento Europeo)</small>	
<p>Recuerde:</p> <p>En las elecciones al Parlamento Europeo pueden votar, además de los españoles inscritos en el censo electoral, los ciudadanos de la Unión Europea que residan en España.</p>	
<p>- Los vocales e interventores firmarán las listas numeradas de votantes al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito (Art. 88.4 Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General)</p> <p>- En la lista numerada de votantes se especificará la sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la Mesa (Art. 88.3 de la mencionada ley orgánica)</p>	
<small>M.1 a. Portada lista numerada de votantes</small>	

ANEXO 11
LISTADO DE DOCUMENTACIÓN COMÚN
EN CASO DE CONCURRENCIA ELECTORAL

1. Documentación común en caso de concurrencia electoral

Modelos de sobres⁴⁴

- S.2.1 Sobre para la remisión, por parte de la OCE, de la documentación electoral para votar por correo
- S.2.2 Sobre para la remisión, por parte de la OCE, de la documentación electoral para votar por correo a los residentes en el extranjero
- S.3.1 Sobre para la remisión del voto por correo (*al Presidente de la Mesa*)
- S.3.2 a y b Sobre para la remisión del voto de electores temporalmente ausentes (con y sin franqueo) (*al Presidente de la Mesa*)
- S.3.3 Sobre para la remisión de las copias de los nombramientos de interventores (*al Presidente de la Mesa*)
- S.4.1 (1) Sobre para la remisión del voto CERA a la JEP desde España
- S.4.2 (1) Sobre para la remisión del voto CERA a la JEP.
- S.5 (2) Sobre a utilizar por las Mesas electorales (sobre-bolsa)
- S.6 Sobre para el envío a la OCE de la solicitud del certificado de inscripción en el censo electoral para el voto por correo.
- S.7 a y b Sobre para la remisión del voto al Consulado o Embajada por los electores CERA (con y sin franqueo)

Modelos de impresos⁴⁵

- VC.1a Solicitud del voto por correo
- VC.1b Solicitud del voto por los electores temporalmente ausentes
- VC.1c Solicitud del voto por los electores residentes ausentes (CERA)
- VC.2a Certificado de la OCE de inscripción en el censo
- VC.2b Comunicación de la OCE de NO inscripción en el censo
- VC.2c Certificado de la OCE de inscripción en el CERA
- VC.2d Comunicación de la OCE de NO inscripción en el CERA
- N.1 Nombramiento de miembros de Mesa
 - N.1a Nombramiento y citación.
 - N.1b Acuse de recibo.
 - N.1c Comunicación datos identificación.
 - N.1d Comunicación datos identificación –copia-.
- N.2 Comunicación a la JEZ y a Juzgados de la composición de las Mesas
- N.3 Nombramiento de interventores
 - N.3a Matriz.
 - N.3b Credencial.
 - N.3c Comunicación a la Presidencia de la Mesa de la que forma parte.
 - N.3d Comunicación a la Presidencia de la Mesa en cuya lista figura inscrito.

⁴⁴ Vid. Anexo 4.

⁴⁵ Idem nota anterior.

N.4	Nombramiento de apoderados
	N.4a Matriz.
	N.4b Credencial.
N.5 (3)	Nombramiento de representantes de la Administración
	N.5a Credencial.
	N.5b Copia.
M.1	Lista numerada de votantes
	M.1a Portada.
	M.1b Lista numerada de votantes.
	M.1c Instrucciones para su cumplimentación.
M.2 (2)	Recibo de entrega de la documentación electoral
M.3	Certificados de votación
ACM	Acta de constitución de la Mesa electoral
AFC	Acta del Funcionario Consular

2. Documentación común en caso de concurrencia solo con elecciones Locales

Modelos de sobres⁴⁶

S.2.1	Sobre para la remisión, por parte de la OCE, de la documentación electoral para votar por correo
S.2.2 (4)	Sobre para la remisión, por parte de la OCE, de la documentación electoral para votar por correo a los residentes en el extranjero
S.3.1	Sobre para la remisión del voto por correo (<i>al Presidente de la Mesa</i>)
S.3.2 a y b	Sobre para la remisión del voto de electores temporalmente ausentes (con y sin franqueo) (<i>al Presidente de la Mesa</i>)
S.3.3	Sobre para la remisión de las copias de los nombramientos de interventores (<i>al Presidente de la Mesa</i>)
S.4.1 (5)	Sobre para la remisión del voto CERA a la JEP desde España
S.4.2 (5)	Sobre para la remisión del voto CERA a la JEP
S.6	Sobre para el envío a la OCE de la solicitud del certificado de inscripción en el censo electoral para el voto por correo
S.7 a y b (5)	Sobre para la remisión del voto al Consulado o Embajada por los electores CERA (con y sin franqueo)

Modelos de impresos⁴⁷

VC.1a	Solicitud del voto por correo
VC.1b	Solicitud del voto por los electores temporalmente ausentes
VC.1c	Solicitud del voto por los electores residentes ausentes (CERA)
VC.2a	Certificado de la OCE de inscripción en el censo
VC.2b	Comunicación de la OCE de NO inscripción en el censo
VC.2c	Certificado de la OCE de inscripción en el CERA
VC.2d	Comunicación de la OCE de NO inscripción en el CERA

⁴⁶ Vid. Anexo 4.

⁴⁷ Vid. Anexos 6, 7, 8 y 9.

N.1	Nombramiento de miembros de Mesa
	N.1a Nombramiento y citación.
	N.1b Acuse de recibo.
	N.1c Comunicación datos identificación.
	N.1d Comunicación datos identificación –copia–.
N.2	Comunicación a la JEZ y a Juzgados de la composición de las Mesas
N.3	Nombramiento de interventores
	N.3a Matriz.
	N.3b Credencial.
	N.3c Comunicación a la Presidencia de la Mesa de la que forma parte.
	N.3d Comunicación a la Presidencia de la Mesa en cuya lista figura inscrito.
N.4	Nombramiento de apoderados
	N.4a Matriz.
	N.4b Credencial.
N.5 (3)	Nombramiento de representantes de la Administración
	N.5a Credencial.
	N.5b Copia.
M.1	Lista numerada de votantes
	M.1a Portada.
	M.1b Lista numerada de votantes.
	M.1c Instrucciones para su cumplimentación.
M.3	Certificados de votación
ACM	Acta de constitución de la Mesa electoral
AFC	Acta del Funcionario Consular

(1) Será modelo común excepto en aquellas Comunidades Autónomas en que la competencia para el escrutinio del voto CERA corresponda a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.

(2) Estos modelos serán comunes exclusivamente en el caso de elecciones a Cortes Generales, en donde concurren elecciones al Congreso de los Diputados y elecciones al Senado.

(3) Será impreso común, excepto en concurrencia con elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas cuando estas nombren a sus propios representantes.

(4) El modelo S.2.2 tiene dos usos (CERA y ERTA). En caso de concurrencia entre elecciones Locales y elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su uso para electores CERA se limitará a aquellos que voten a las asambleas de Ceuta y Melilla.

(5) Sin perjuicio del carácter común de estos sobres, en caso de concurrencia entre elecciones Locales y elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, solo se utilizarán por los electores CERA a las asambleas de Ceuta y Melilla.

§9

DECRETO 10/2015, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS MEDIOS MATERIALES QUE SE UTILIZARÁN EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS Y A LOS CONSEJOS INSULARES DE MALLORCA, DE MENORCA Y DE IBIZA

(BOIB núm. 36, de 14 de marzo de 2015; corrección de errores BOIB núm. 56, de 18 de abril de 2015)¹

La disposición adicional cuarta de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y la ejecución de esta ley.

En el mismo sentido se manifiestan los contenidos de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, Electoral de los Consejos Insulares.

La experiencia acumulada en los anteriores procesos electorales, el hecho de actuar conjunta y coordinadamente con la Administración central del Estado en la elaboración y el desarrollo conjunto de las elecciones locales con las del Parlamento de las Illes Balears y con las de los consejos insulares, y la conveniencia de permanencia en el tiempo de la mayoría de los medios materiales que las haga compatibles o de posible uso para procesos posteriores con el fin de conseguir un ahorro en el gasto público, aconsejan realizar una nueva redacción de la norma, que introduzca cambios o mejoras en alguno de los modelos de los impresos electorales y haga nuestras algunas de las medidas adoptadas por la Administración General del Estado mediante el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, sus anexos o la normativa vigente en cada momento, y todo ello con el fin de conseguir un mejor y más económico desarrollo de los procesos electorales.

El contenido del Decreto es un texto normativo coherente con el resto de la normativa vigente en materia electoral, que establece un marco normativo estable en relación con los medios materiales y los modelos documentales aplicable a todas las elecciones que se convoquen en el futuro, dado que los modelos serán los mismos y únicamente se tendrá que añadir el año de la fecha electoral. Así, la vocación de permanencia de los medios y modelos documentales permite reutilizar, siempre que sea posible, el material de elecciones anteriores.

¹ Este Decreto ha sido modificado por el Decreto 22/2019, de 22 de marzo (*BOIB núm. 38, de 23 de marzo de 2019*; corrección de errores *BOIB núm. 44, de 6 de abril de 2019*) y por la Orden de la consejera de Presidencia de 1 de abril de 2019 (§11).

En el preámbulo del Decreto 22/2019, se informa sobre el contenido de la reforma en el sentido siguiente: «La modificación del Decreto 10/2015 tiene como objetivo regular el color suplente de las papeletas en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares por la posible concurrencia con otras elecciones de ámbito estatal si los colores son el sepia o el azul celeste, respectivamente.

Por otra parte, se modifican los modelos documentales para mejorar su redacción y eliminar el lenguaje sexista y de desigualdad de género. En este sentido, se opta por indicar en primer lugar el término identificativo de la mujer, con el fin de reconocer la igualdad y de superar el hecho habitual hasta ahora de que figure siempre en primer lugar el término identificativo del hombre. Asimismo, se simplifica el número de anexos que recogen los modelos documentales con respecto a las elecciones a los consejos insulares.»

Este decreto no es de aplicación a las elecciones al Consejo Insular de Formentera, dado que, de acuerdo con el artículo 63.2 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Consejo Insular de Formentera está integrado por los concejales del Ayuntamiento de Formentera; por ello el artículo 1.2 de la Ley 7/2009 establece que se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general para las elecciones municipales, reguladas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

De acuerdo con el artículo 19.1 g de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central, en fecha 5 de marzo de 2015, acordó la aprobación de los modelos de actas identificados en el apartado 2 de la disposición adicional primera.

El Decreto 6/2013, de 2 de mayo, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que la Secretaría General de la Consejería de Presidencia se hace cargo de la organización de los procesos electorales autonómicos, de conformidad con la legislación en materia electoral.

Por todo lo anterior, a propuesta del vicepresidente y consejero de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa consideración del Consejo de Gobierno en la sesión de día 13 de marzo de 2015, dicto el siguiente,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto establece las características que deben cumplir los locales, las cabinas y las urnas que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a las elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza.²

2. Asimismo, fija las características que deben cumplir las papeletas, los sobres y el resto de documentación electoral que se utilizarán en ambos procesos electorales.

Artículo 2. Locales electorales

1. Los locales que se utilicen en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y en las elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza deben cumplir las condiciones necesarias para su finalidad; deben estar perfectamente señalizados como secciones y mesas, y deben ser preferentemente de titularidad pública, si es posible de carácter docente, cultural o recreativo, y de fácil acceso para las personas con movilidad reducida.³

2. Igualmente, y a efectos de adaptar la documentación del voto accesible a que hace referencia el artículo 6 de este decreto, los locales electorales dispondrán de un espacio concreto, accesible y adecuado, que garantice la privacidad del elector o electora y que esté tan próximo como sea posible de la mesa en la cual le corresponda ejercer su derecho de sufragio.

3. En caso de concurrencia de elecciones de competencia autonómica con elecciones de competencia estatal, el local será único para todos los procesos electorales.⁴

² Vid. cláusula 2ª.I.2 del Convenio marco de colaboración, de 20 de diciembre de 2013 (§301).

³ Vid. RD 422/2011, de 25 de marzo (§12).

⁴ Vid. arts. 3, 8 y 11 del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12) y art. 7 del RD 1612/2007, de 7 de diciembre (§13).

Artículo 3. Urnas⁵

1. Cada mesa electoral dispondrá de una urna para cada proceso electoral.
2. La identificación de las urnas correspondientes a las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza se llevará a término mediante la fijación, de forma visible, en la parte anterior y posterior de la urna, del sobre de votación respectivo, de manera que no pueda haber confusión en cuanto al proceso electoral. El sobre se fijará de manera que no se pueda desprender durante el proceso de votación⁶ y escrutinio.⁷
3. Las urnas se ajustarán a las características que figuran en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, en sus anexos o en la normativa vigente en cada momento.⁸
4. Excepcionalmente, y cuando el número de electores o electoras correspondientes a una mesa electoral así lo aconseje, habrá una segunda urna disponible, correspondiente a cada una de las elecciones autonómicas que tengan lugar en aquella mesa, con las características señaladas en el párrafo anterior. Antes de utilizarla, el presidente o presidenta de la mesa debe verificar que está vacía y la tiene que situar al lado de la urna ya utilizada, que estará debidamente cerrada. A partir de entonces, se utilizará exclusivamente la segunda urna.

Artículo 4. Cabinas⁹

1. En el mismo espacio en el que tenga lugar la votación, y en un lugar intermedio entre la entrada y la mesa electoral, debe haber, al menos, una cabina en la que el o la votante pueda seleccionar las papeletas electorales e introducirlas en los sobres correspondientes. En el interior, en los casilleros destinados a este efecto, o al lado de la cabina, habrá una mesa con el número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura para cada proceso autonómico convocado.
2. Las cabinas que se utilicen en las elecciones autonómicas en las Illes Balears se ajustarán a las características que figuren en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, en sus anexos o en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 5. Papeletas y sobres de votación¹⁰

1. Las papeletas de las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza deben contener las indicaciones señaladas por el artículo 26 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en una sola cara.
2. Las papeletas de votación de las elecciones al Parlamento de las Illes Balears son de color sepia. En el supuesto de concurrir con elecciones del Estado en las que se utiliza el color sepia, el color de las papeletas de votación para las elecciones al Parlamento de las Illes Balears será el amarillo claro.¹¹

⁵ Vid. art. 81 LOREG (§5).

⁶ Vid. arts. 84 a 94 LOREG (§5).

⁷ Vid. arts. 95 a 102 LOREG (§5).

⁸ Vid. Anexo 1 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

⁹ Vid. art. 3 y Anexo 2 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹⁰ Vid. arts. 70 y 71 LOREG (§5).

¹¹ Vid. el color de las papeletas en las elecciones de ámbito estatal y las municipales en el art. 4.2 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8). Como ejemplo de resolución del supuesto, excepcional, de coincidencia en el color de las papeletas, *vid.* Acuerdo de 23 de mayo de 2018 (§122).

3. Las papeletas de votación de las elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza son de color azul celeste. En el supuesto de concurrir con elecciones del Estado en las que se utiliza el color azul celeste o similar, el color de las papeletas de votación para las elecciones a los consejos insulares será el gris claro.

4. Las papeletas de votación se ajustarán a las características y condiciones de impresión señaladas en los anexos 1 y 2 de este decreto, sin perjuicio de que el modelo oficial de las papeletas requiera la aprobación de las juntas electorales competentes.¹²

5. Los sobres de votación serán del mismo color que las papeletas de votación correspondientes y cumplirán las características técnicas señaladas en los anexos 1 y 2.¹³

6. De acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Gobierno debe garantizar la disponibilidad de papeletas y sobres de votación, sin perjuicio de la posibilidad de que los grupos políticos que participen en las elecciones los puedan confeccionar.¹⁴

Artículo 6. Voto accesible¹⁵

1. Para las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, las personas con discapacidad visual que cumplan los requisitos que establece el artículo 3 del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, pueden solicitar la utilización de una documentación complementaria en sistema braille. Esta documentación se tiene que adjuntar a las papeletas y sobres de votación normalizados y les permitirá identificar la opción de voto con autonomía y plena garantía del secreto de sufragio.

2. El procedimiento para utilizar el voto accesible es el que regula el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, con las adaptaciones necesarias derivadas del ámbito de aplicación.

Artículo 7. Impresos electorales

1. Se aprueban los modelos impresos que figuran en los anexos 1, 2 y 3 de este decreto, que tienen que utilizarse obligatoriamente en todos los trámites y operaciones en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza.¹⁶

2. Estos impresos tienen carácter oficial y deben ser facilitados por la Consejería de Presidencia del Gobierno de las Illes Balears, o la que en cada momento tenga atribuidas las competencias en materia de procesos electorales, sin perjuicio de los convenios de colaboración que se puedan firmar con la Administración General del Estado en la materia.¹⁷

¹² Vid. art. 70 LOREG (§5).

¹³ Vid. art. 70 LOREG (§5).

¹⁴ Vid. art. 71 LOREG (§5).

¹⁵ Vid. RD 1612/2007, de 7 de diciembre (§13).

¹⁶ De acuerdo con el art. 19.1 g LOREG (§5), los modelos de actas que constan en los anexos (y que fueron modificados por el Decreto 22/2019, de 22 de marzo) fueron aprobados por la Junta Electoral Central el día fecha 23 de enero de 2019.

¹⁷ Vid. art. 2 de la Orden de 1 de abril de 2019 (§11), en relación con la inclusión de los listados de candidaturas en los modelos facilitados a las mesas electorales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Disposición de impresos en formato digital¹⁸

Siempre que sea adecuado y viable, la consejería competente en materia de procesos electorales podrá facilitar a las juntas electorales los modelos de actas y documentos, previstos en los anexos de este decreto, en formato digital autorellenable.

Así mismo, se podrán facilitar en la web de la consejería los modelos de presentación de candidaturas y formación de coaliciones, que han de utilizar los interesados que concurran al proceso electoral, en formato digital autorellenable.

Por otra parte, a petición de las administraciones que colaboren en los procesos electorales, siempre que sea adecuado y viable, la consejería podrá facilitarles los documentos que han de utilizar, en formato digital autorellenable.

Cuando el proceso electoral posibilite expresamente la utilización de medios informáticos por parte de las mesas electorales, la consejería facilitará los modelos de actas previstos en los anexos de este decreto y que tengan que utilizar las mesas, en formato digital autorellenable.

Disposición adicional segunda

1. En caso de documentación electoral no prevista en este decreto, hay que ajustarse a los modelos que en cada momento tenga aprobados la Administración General del Estado para sus procesos electorales con las adaptaciones que correspondan a la singularidad de los procesos autonómicos.¹⁹

2. En el supuesto de elecciones concurrentes con el Estado, la documentación común para todas las elecciones será la prevista expresamente en el anexo 11 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, o en la normativa vigente en cada momento.²⁰

Disposición adicional tercera. Denominaciones

Todas las denominaciones en género masculino en relación con electores, diputados, consejeros, titulares de órganos, cargos, profesiones y funciones que aparecen en la documentación a la que hace referencia la disposición adicional segunda, de aplicación subsidiaria o preferente de modelos documentales de la Administración General del Estado, se entenderán referidas al masculino o al femenino según el género del titular o de la persona de quien se trate en cada caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 21/2011, de 25 de marzo, por el que se establecen normas sobre los medios materiales que se deben utilizar en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza de 2011.

¹⁸ Vid. art. 1 de la Orden de 1 de abril de 2019 (§11) en relación con el color de los modelos en su formato digital.

¹⁹ Vid. RD 605/1999, de 16 de abril (§8) y DA única de la Orden de 1 de abril de 2019 (§11).

²⁰ Vid. art. 5.4 y Anexo 11 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Presidencia, o a la que tenga atribuidas las competencias en materia de procesos electorales, a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente decreto y a modificar los modelos previstos en los anexos.

Disposición final segunda

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

ANEXO 1

Elecciones al Parlamento de las Illes Balears

Papeletas de votación

EPIB 1.1 Papeletas de votación en la circunscripción de Mallorca

Especificaciones

Color y tonalidad:	Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
Medidas:	105 x 297 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Los tipos de letra han de ser idénticos para cada candidata o candidato. Símbolos de máximo 20 mm por cada lado.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 1.2 Papeletas de votación en la circunscripción de Menorca

Especificaciones

Color y tonalidad:	Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
Medidas:	105 x 223 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Los tipos de letra han de ser idénticos para cada candidata o candidato. Símbolos de máximo 20 mm por cada lado.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 1.3 Papeletas de votación en la circunscripción de Ibiza

Especificaciones

Color y tonalidad:	Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
Medidas:	105 x 223 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Los tipos de letra han de ser idénticos para cada candidata o candidato. Símbolos de máximo 20 mm por cada lado.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 1.4 Papeletas de votación en la circunscripción de Formentera

Especificaciones

Color y tonalidad:	Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
Medidas:	105 x 148 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Los tipos de letra han de ser idénticos para cada candidata o candidato. Símbolos de máximo 20 mm por cada lado.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Sobres de votación

EPIB 2 Sobre para papeletas de votación en el Parlamento de las Illes Balears

Especificaciones

Color y tonalidad:	Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
Medidas:	UNE C-6 114 x 162 mm, ha de tener fondo interior y opacidad superior al 85 %; engomada en la punta del cierre de la solapa.
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Constitución de coaliciones electorales y presentación de candidaturas

EPIB 3.1 Comunicación de constitución de la coalición electoral

EPIB 3.2 Presentación de candidatas/candidatos al Parlamento de las Illes Balears

EPIB 3.3 Presentación de candidatas/candidatos al Parlamento de las Illes Balears por agrupación de electoras/es (hoja de firmas)

Especificaciones

Color y tonalidad:	Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
Medidas:	UNE A-4, 210 x 297 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por ambas caras.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Documentación para el voto por correo

EPIB 4.1 Sobre para el envío de documentación del voto por correo a las personas inscritas en el censo electoral de residentes ausentes en el extranjero

Especificaciones

Color y tonalidad: Caña claro
 Medidas: 184 x 305 mm aproximadamente. Sobre de fuelle. Adhesivo en la solapa Autodex.
 Gramaje: 90 g/m²
 Impresión y tinta: Impresión en tres tintas. El recuadro con la expresión EXPRÉS ha de ser de color rojo y el de VÍA AÉREA / PAR AVION de color azul. En la solapa (remitente), figurará el nombre de la provincia y España.
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 4.2 Sobre dirigido a la Junta Electoral de las Illes Balears para el voto de las personas inscritas en el censo electoral de residentes ausentes en el extranjero, que soliciten votar desde España

Especificaciones

Color y tonalidad: Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
 Medidas: 120 x 175 mm
 Gramaje: 70 g/m²
 Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Fondo interior y solapa impresa. Engomada en la punta del cierre o a lo largo de toda la solapa.
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 4.3 Sobre dirigido a la Junta Electoral de las Illes Balears para el voto de las personas inscritas en el censo electoral de residentes ausentes en el extranjero, desde el consulado respectivo

Especificaciones

Color y tonalidad: Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
 Medidas: 120 x 175 mm
 Gramaje: 70 g/m²
 Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Fondo interior y solapa impresa. Engomada en la punta del cierre o a lo largo de toda la solapa.
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 4.4 Sobre dirigido al consulado respectivo (con franqueo) para el voto de las personas inscritas en el censo electoral de residentes ausentes en el extranjero

Especificaciones

Color y tonalidad:	Blanco
Medidas:	162 x 229 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Fondo interior y solapa impresa. Engomada en la punta del cierre o a lo largo de toda la solapa.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Documentación para la actuación de las mesas electorales

EPIB 5.1 Acta de escrutinio

Especificaciones

Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4 210 x 297 mm
Gramaje:	75 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, engomado en la parte lateral, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m ² , color sepia en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto).
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 5.2 Acta de sesión

Especificaciones

Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-3 297 x 420 mm
Gramaje:	75 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, engomado en la parte lateral, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m ² , color sepia en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto).
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 5.3 Sobre de fuelle número 1: documentación para entregar al Juzgado de Primera Instancia o de Paz

EPIB 5.4 Sobre de fuelle número 2: documentación para entregar al Juzgado de Primera Instancia o de Paz

EPIB 5.5 Sobre de fuelle número 3: documentación para entregar a la funcionaria/el funcionario del servicio de Correos

Especificaciones

Color y tonalidad: Kraft, en cualquier tonalidad
 Medidas: 250 x 353 mm
 Gramaje: Papel kraft verjurado de 90 g/m², con tira de silicona
 Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara y a la parte exterior de la solapa impreso un texto
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 5.6 Recibo de la jueza o el juez de Primera Instancia o de Paz justificativo de la entrega de los sobres números 1 y 2

EPIB 5.7 Recibo de la funcionaria o el funcionario de Correos justificativo de la entrega del sobre número 3

Especificaciones

Color y tonalidad: Sepia, en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto)
 Medidas: UNE A-4, 210 x 297 mm
 Gramaje: 70 g/m²
 Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Designación de representantes de la Administración en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears

EPIB 6.1a Credencial

EPIB 6.1b Copia

Especificaciones

Color y tonalidad: Blanco, en cualquier tonalidad
 Medidas: UNE A-4, 210 x 297 mm
 Gramaje: 70 g/m²
 Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara.
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Actas para la actuación de la Junta Electoral de las Illes Balears

EPIB 7.1 Acta de constitución de la Junta Electoral de las Illes Balears para el escrutinio general (impreso múltiple de 4 hojas)

EPIB 7.2 Acta de escrutinio (impreso múltiple de 4 hojas)

EPIB 7.3 Acta de la sesión o sesiones del escrutinio (impreso múltiple de 4 hojas)

Especificaciones

Color y tonalidad: Blanco, en cualquier tonalidad

Medidas: UNE A-4 210 x 297 mm

Gramaje: 75 g/m²

Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, engomado en la parte lateral, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m², color sepia en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto).

Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 7.4 Acta de proclamación (impreso múltiple de 4 hojas)

Especificaciones

Color y tonalidad: Blanco, en cualquier tonalidad

Medidas: UNE A-3 297 x 420 mm

Gramaje: 75 g/m²

Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, engomado en la parte lateral, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m², color sepia en cualquier tonalidad (o amarillo claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.2 de este Decreto).

Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

EPIB 7.5 Acta de constitución de la mesa para el escrutinio de votación de las personas inscritas en el censo electoral de residentes ausentes en el extranjero (impreso múltiple de 4 hojas)

EPIB 7.6 Acta de escrutinio para la votación de los residentes ausentes en el extranjero (impreso múltiple de 4 hojas)

Especificaciones

Color y tonalidad: Blanco, en cualquier tonalidad

Medidas: UNE A-4 210 x 297 mm

Gramaje: 75 g/m²

EPIB 1.3

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS 20...
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 20...

**DIPUTADES/DIPUTATS
DIPUTADAS/DIPUTADOS**

Símbol
Símbolo

Circumscripció electoral d'Eivissa
Circunscripción electoral de Ibiza

El meu vot és per a la candidatura presentada per
Doy mi voto a la candidatura presentada por

SIGLA:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Suplents/Suplentes

.....

.....

EPIB 1.4

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS 20...
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 20...

**DIPUTADES/DIPUTATS
DIPUTADAS/DIPUTADOS**

Símbol
Símbolo

Circumscripció electoral de Formentera
Circunscripción electoral de Formentera

El meu vot és per a la candidatura presentada per
Doy mi voto a la candidatura presentada por

SIGLA:

.....

Suplents/Suplentes

.....

.....

EPIB 2

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

**DIPUTADES/DIPUTATS
DIPUTADAS/DIPUTADOS**

EPIB 3.1

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS 20...
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 20...

COMUNICACIÓ A LA JUNTA ELECTORAL DE LES I.B. DE LA CONSTITUCIÓ DE LA COALICIÓ ELECTORAL
COMUNICACIÓN A LA JUNTA ELECTORAL DE LAS I.B. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL

Les sotasignades i els sotasignats, representants legals dels partits i de les federacions polítiques que s'indiquen a continuació:
Las personas abajo firmantes, representantes legales de los partidos y de las federaciones políticas que a continuación se relacionan:

NOM I LLINATGES NOMBRE Y APELLIDOS	PARTIT O FEDERACIÓ POLÍTICA PARTIDO O FEDERACIÓN POLÍTICA

Comuniquen que s'han constituït en coalició electoral, sota les normes que s'adjunten, que adopta la denominació d
Comunican que se han constituido en Coalición Electoral, bajo las normas que se adjuntan, adoptando la denominación de

Per a l'àmbit territorial d / Para el ámbito territorial de

I usen com a sigla i símbol, d'acord amb el que estableix l'article 44.2 de la Llei orgànica 5/1985, de 19 de juny, del règim electoral general, és que s'especifiquen en el marge.
Y usando como sigla y símbolo, conforme a lo que establece el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los que en el margen se especifican.

Sigla
Símbol/Símbolo

S'adjunta l'escript de constitució de la coalició electoral, d'acord amb el model C.1 de l'annex 5 del Reial Decret 605/1999, de 15 d'abril, de regulació complementària dels processos electorals.
Se adjunta el escrito de constitución de la coalición electoral, de acuerdo con el modelo C.1 del anexo 5 del Real Decreto 605/1999, de 15 de abril de regulación complementaria de los procesos electorales.

..... d de 20.....

SIGNANTS/FIRMANTES:

PARLAMENT de les ILLES BALEARS

EPiB 3.2 (p. 1/2)

ELECCIONES AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS 20... ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 20...

PRESENTACIÓ DE CANDIDATES/CANDIDATS PRESENTACIÓN DE CANDIDATAS/CANDIDATOS

Table with 3 columns: JUNTA ELECTORAL DE ZONA, PROVINCIA, CIRCUNSCRIPCIÓ ELECTORAL. Includes fields for Sra./Sr. and DNI numbers.

En representació de la formació / En representación de la formación Presentem com a candidatura al Parlament de les Illes Balears les persones que figuren en aquesta llista, d'acord amb el que estableixen l'article 48 de la Llei orgànica 5/1985 i els articles 16 i 17 de la Llei 9/1986, electoral de la comunitat autònoma de les Illes Balears...

Main candidate list table with columns: Núm. N.º, NOM I LLINATGES NOMBRE Y APELLIDOS, GÈNERE (1) GÉNERO (1), FORMACIÓ POLÍTICA FORMACIÓN POLÍTICA. Includes checkboxes for gender and political affiliation.

(1) Marcar la casella "D" per a dona i "H" per a home. (2) Marcar la casella "M" per a major i "N" per a menor.

La candidatura utilitzarà com a sigla i com a símbol, d'acord amb el que estableixen l'article 48 de la Llei orgànica 5/1985, de 19 de juny, del règim electoral general, i l'article 16 de la Llei 9/1986, electoral de la comunitat autònoma de les Illes Balears, els que s'especifiquen a continuació...

Table for logo and symbol: Sigla, Símbol Símbolo.

Les promotores / Els promotors de l'agrupació d'electors/electores / Las promotoras / Los promotores de la agrupación de electores/electores adjunten / adjuntan fulls de signatures que donen suport a la presentació d'aquesta agrupació...

Table for signatures: SIGNAT/FIRMADO.

DILIGÈNCIA/DILIGENCIA: La secretària / El secretari de la Junta Electoral de Zona o / La secretaria / El secretario de la Junta Electoral de Zona o / de CERTIFIC que aquesta candidatura s'ha presentat el dia / CERTIFICA que la presente candidatura ha sido presentada el día...

- Declaració d'acceptació de la candidatura. / Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documente acreditatiu d'electibilitat. / Documento acreditativo de elegibilidad.
- Fotocòpia simple del DNI de cada candidat/candidata. / Fotocopia simple del DNI de cada candidato/candidata.

(2) S'ha d'indicar el nombre de fulls que s'hi adjunten i únicament s'ha d'emplenar quan es tracti d'agrupacions d'electors/electores.

EPiB 3.2 (p. 2/2)

PARLAMENT de les ILLES BALEARS

EPiB 3.3

ELECCIONES AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS 20... ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 20...

FORMACIÓ POLÍTICA / FORMACIÓN POLÍTICA

FULL NÚM. HOJA N.º

PRESENTACIÓ DE CANDIDATES/CANDIDATS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS PRESENTACIÓN DE CANDIDATAS/CANDIDATOS AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

IMPRESA DEL SEU O DEL DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL. FIRMES I SELLS DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL.

ANTES DE ENTREGAR ESTAS HOJAS, CANDIDATAS PRESENTADAS, A LA JUNTA ELECTORAL DE LA ZONA, DEBE ASEGURARSE DE QUE EN EL MOMENTO DE ENTREGARLAS, SE HA COMPLETADO CORRECTAMENTE LA FOLIA...

Main candidate list table with columns: NOM I LLINATGES NOMBRE Y APELLIDOS, GÈNERE GÉNERO, DNI, DATA DE NAIXEMENT FECHA DE NACIMIENTO. Includes signature and municipal registration fields.

EPiB 4.1 (p. 1/2)

ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

R.N.
REPARTO NACIONAL

EXPRES
VIA AEREA
PARAVION

ESPAÑA
PORT-PANE

EXPEDIDOR: DELEGACIÓ PROVINCIAL DE L'OFICINA DEL CENS ELECTORAL
EXPEDIDOR: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

PROVINCIA/PROVINCIA: Illes Balears
ESPAÑA/ESPAÑA

EPiB 4.1 (p. 2/2)

CAUSAS DE DEVOLUCIÓ
CAUSES OF RETURN
(Marcar con una cruz)
(Tick as appropriate)

<input type="checkbox"/> REBUDIDO ADDRESS GONE AWAY OR REFUSED TO ACCEPT	<input type="checkbox"/> DIRECCIÓ INADEQUADA INCORRECT ADDRESS
<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO/DESCONOCIDA ADDRESS UNKNOWN	<input type="checkbox"/> FALLECIDO/FALLECIDA ADDRESSEE DECEASED
<input type="checkbox"/> SE AUSENTO EN DEJAR BOLSAS ADDRESSEE WENT AWAY NO FORWARDING ADDRESS	<input type="checkbox"/> OTRAS OTHER

SELLO DE LA OFICINA
O CENTRO DE REPARTO
Office Stamp

FRMA DE LA EMPLEADA / DEL EMPLEADO
Employee signature

EPiB 4.2

Remite:

ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

CERTIFICADO URGENTE

Espai reservat per a l'etiqueta de l'OCE d'identificació de la Junta Electoral amb un codi de barres
Espacio reservado para la etiqueta OCE identificativa de la Junta Electoral con código de barras

(No senyaleu l'espai de l'etiqueta)
(No señalar el espacio de la etiqueta)

EPiB 4.3

Remite:

ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Espai reservat per a l'etiqueta de l'OCE d'identificació de la Junta Electoral amb un codi de barres
Espacio reservado para la etiqueta OCE identificativa de la Junta Electoral con código de barras

(No senyaleu l'espai de l'etiqueta)
(No señalar el espacio de la etiqueta)

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

**ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS 20...
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 20...**

Circumscripció electoral Circunscripción electoral	Municipi Municipio	Districte censal Distrito censal	Secció Sección	Mesa
---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------	------

A les hores d'avui, he rebut de la mesa electoral reservada abans dos sobres tancats, a l'exterior dels quals els components de la mesa indicada certifiquen que contenen:

A les hores del dia de la feina, he rebut de la Mesa Electoral antes reseñada dos sobres cerrados, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifiquen que contienen:

SOBRE NÚM. 1

- Còpia literal de l'acte de constitució de la mesa.
- Original de l'acte de la sessió amb els documents electorals a què es faci referència.
- Llista numerada de votants.
- Paperetes de votació reservades (validesa negada o objecte de reclamació).

SOBRE NÚM. 1

- Copia literal del acta de constitución de la Mesa.
- Original del acta de la sesión con los documentos electorales a que se haga referencia.
- Lista numerada de votantes.
- Papelitas de votación reservadas (negado de validez u objeto de reclamación).

SOBRE NÚM. 2

- Còpia literal de l'acte de constitució de la mesa.
- Còpia literal de l'acte de la sessió.

SOBRE NÚM. 2

- Copia literal del acta de constitución de la Mesa.
- Copia literal del acta de la sesión.

Que tots els sobres han estat signats com estableix l'article 100.4 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general.
Que fueron firmados todos los sobres en la forma indicada en el artículo 100.4 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

..... d de 20...
LA JUTGESSA / EL JUTGE
LA JUEZA / EL JUEZ

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

**ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS 20...
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 20...**

Circumscripció electoral Circunscripción electoral	Municipi Municipio	Districte censal Distrito censal	Secció Sección	Mesa
---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------	------

A les hores d'avui, he rebut de la mesa electoral reservada un sobre tancat, a l'exterior del qual els components de la mesa indicada certifiquen que conté:

A les hores del dia de la feina, he rebut de la Mesa Electoral antes reseñada un sobre cerrado, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifiquen que contiene:

SOBRE NÚM. 3

- Còpia literal de l'acte de constitució de la mesa.
- Còpia literal de l'acte de la sessió.

SOBRE NÚM. 3

- Copia literal del acta de constitución de la Mesa.
- Copia literal del acta de la sesión.

Que el sobre ha estat signat com estableix l'article 100.4 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general.
Que fue firmado el sobre en la forma indicada en el artículo 100.4 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

..... d de 20...
LA FUNCIONÀRIA / EL FUNCIONARI DEL SERVEI DE CORREUS
LA FUNCIONARIA / EL FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE CORREOS

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

**ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS**

EPIS 6.1a

**NOMENAMENT DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN**

1r LUNATGE 1.º APELLIDO	2n LUNATGE 2.º APELLIDO
NOM NOMBRE	
Núm. DNI N.º DNI	Data de nomenament Fecha de nombramiento
Data de l'elecció Fecha de la elección	

D'acord amb el que disposen els articles 91.3 i 98.2 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general, expedisc aquesta CREDENCIAL DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ a favor de la persona que s'ha indicat abans, a fi que la presidenta o el president de la mesa electoral li lliuri una còpia de l'acte d'escrutini relativa a les eleccions celebrades.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 91.3 y 98.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN a favor de la persona arriba indicada, a fin de que le sea entregada por la presidenta o el presidente de la Mesa Electoral copia del acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

..... d de 20...
SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

**PARLAMENT
de les
ILLES BALEARS**

**ELECCIONS AL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS
ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS**

EPIS 6.1b

**NOMENAMENT DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN**

1r LUNATGE 1.º APELLIDO	2n LUNATGE 2.º APELLIDO
NOM NOMBRE	
Núm. DNI N.º DNI	Data de nomenament Fecha de nombramiento
Data de l'elecció Fecha de la elección	

D'acord amb el que disposen els articles 91.3 i 98.2 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general, expedisc aquesta CREDENCIAL DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ a favor de la persona que s'ha indicat abans, a fi que la presidenta o el president de la mesa electoral li lliuri una còpia de l'acte d'escrutini relativa a les eleccions celebrades.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 91.3 y 98.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN a favor de la persona arriba indicada, a fin de que le sea entregada por la presidenta o el presidente de la Mesa Electoral copia del acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

..... d de 20...
SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

ANEXO 2

Elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca y Ibiza

Papeleta de votación

ECIM 1.1 Papeleta de votación en la circunscripción de Mallorca

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto)
Medidas:	105 x 297 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Tipo de letra idéntico para cada candidato o candidata. Símbolo de máximo 20 mm por cada lado.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

ECIME 1.1 Papeleta de votación en la circunscripción de Menorca

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto)
Medidas:	105 x 223 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Tipo de letra idéntico para cada candidato o candidata. Símbolo de máximo 20 mm por cada lado.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

ECIEi 1.1 Papeleta de votación en la circunscripción de Ibiza

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto)
Medidas:	105 x 223 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara. Tipo de letra idéntico para cada candidata o candidato. Símbolo de máximo 20 mm por cada lado.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Sobre de votación

ECI 2 Sobre para la papeleta de votación al Consejo Insular

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto)
Medidas:	UNE C-6 114 x 162 mm; fondo interior y opacidad superior al 85 %; engomada en la punta del cierre de la solapa.
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Constitución de coaliciones electorales y presentación de candidaturas

ECI 3.1 Comunicación de constitución de la Coalición Electoral

ECI 3.2 Presentación de candidatas o candidatos al Consejo Insular

ECI 3.3 Presentación de candidatas o candidatos al Consejo Insular por agrupación de electores (hoja de firmas)

Especificaciones	
Color y tonalidad	Azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto)
Medidas:	UNE A-4, 210 x 297 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por ambas caras.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Documentación para la actuación de las mesas electorales

ECI 4.1 Acta de escrutinio

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4 210 x 297 mm
Gramaje:	75 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m ² , color azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto

previsto en el artículo 5.3 de este Decreto). Estará engomado en la parte lateral.
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

ECI 4.2 Acta de sesión

Especificaciones
 Color y tonalidad: Blanco, en cualquier tonalidad
 Medidas: UNE A-3 297 x 420 mm
 Gramaje: 75 g/m²
 Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m², azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto). Estará engomado en la parte lateral.
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

ECI 4.3 Sobre de fuelle número 1: documentación para entregar al Juzgado de Primera Instancia o de Paz

ECI 4.4 Sobre de fuelle número 2: documentación para entregar al Juzgado de Primera Instancia o de Paz

ECI 4.5 Sobre de fuelle número 3: documentación para entregar a la funcionaria o el funcionario del servicio de Correos

Especificaciones
 Color y tonalidad: Kraft, en cualquier tonalidad
 Medidas: 250 x 353 mm
 Gramaje: Papel kraft verjurado de 90 g/m², con tira de silicona
 Impresión y tinta: Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara y en la parte exterior de la solapa impreso un texto.
 Texto bilingüe: Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

ECI 4.6 Recibo de la Jueza o el juez de Primera Instancia o de Paz justificativo de la entrega de los sobres número 1 y 2

ECI 4.7 Recibo de la funcionaria o el funcionario de Correos justificativo de la entrega del sobre número 3

Especificaciones
 Color y tonalidad: Azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto)
 Medidas: UNE A-4, 210 x 297 mm
 Gramaje: 70 g/m²

Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, tinta negra, por una sola cara.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Designación de representantes de la Administración en las elecciones al Consejo Insular

ECI 5.1a Credencial

ECI 5.1b Copia

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4, 210 x 297 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Actas para la actuación de la Junta Electoral de las Illes Balears

ECI 6.1 Acta de constitución de la Junta Electoral de las Illes Balears para el escrutinio general (impreso múltiple de 4 hojas)

ECI 6.2 Acta de escrutinio (impreso múltiple de 4 hojas)

ECI 6.3 Acta de la sesión o sesiones del escrutinio (impreso múltiple de 4 hojas)

Especificaciones:	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4 210 x 297 mm
Gramaje:	75 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m ² , azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto). Estará engomado en la parte lateral.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

ECI 6.4 Acta de proclamación (impreso múltiple de 4 hojas)

Especificaciones:	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-3 297 x 420 mm
Gramaje:	75 g/m ²

Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m ² , azul cielo (o gris claro en cualquier tonalidad, sólo en el supuesto previsto en el artículo 5.3 de este Decreto). Estará engomado en la parte lateral.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Credenciales del Consejo Insular de Mallorca

ECIM 7.1a Credencial de consejera insular

ECIM 7.1b Credencial de consejero insular

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4, 210 x 297 mm
Gramaje:	240 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en cinco tintas, por ambas caras.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Credenciales del Consejo Insular de Menorca

ECIMe 7.1a Credencial de consejera insular

ECIMe 7.1b Credencial de consejero insular

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4, 210 x 297 mm
Gramaje:	240 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en cinco tintas, por ambas caras.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Credenciales del Consejo Insular de Ibiza

ECIEi 7.1a Credencial de consejera insular

ECIEi 7.1b Credencial de consejero insular

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4, 210 x 297 mm
Gramaje:	240 g/m ²

ECI 3.1

CONSELL INSULAR

ELECCIONS AL CONSELL INSULAR D'.....20...
ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR DE20...

COMUNICACIÓ A LA JUNTA ELECTORAL DE LES ILES DE LA CONSTITUCIÓ DE LA COALICIÓ ELECTORAL
COMUNICACIÓN A LA JUNTA ELECTORAL DE LAS I.B. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL

Les sotsignades i els sotsignats, representants legals dels partits i de les federacions polítiques que s'indiquen a continuació.
Las personas abajo firmantes, representantes legales de los partidos y de las federaciones políticas que a continuación se relacionan:

Table with 2 columns: NOM I LLINATGES / NOMBRE Y APELLIDOS and PARTIT O FEDERACIÓ POLÍTICA / PARTIDO O FEDERACIÓN POLÍTICA

Comuniquen que s'han constituït en coalició electoral, sota les normes que s'adjunten, que adopta la denominació d'.....
Comunican que se han constituido en Coalición Electoral, bajo las normas que se adjuntan, adoptando la denominación de

Per a l'àmbit territorial d' / Para el ámbito territorial de

I usen com a sigla i símbol, d'acord amb el que estableix l'article 44.2 de la Llei orgànica 5/1985, de 19 de juny, del règim electoral general, els que s'especifiquen en el marge.
Y usando como sigla y símbolo, conforme a lo que establece el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los que en el margen se especifican.

Form box for Sigla and Símbol/Símbolo

S'adjunta l'escrit de constitució de la coalició electoral, d'acord amb el model C.1 de l'annex 5 del Reial Decret 805/1999, de 18 d'abril, de regulació complementària dels processos electorals.
Se adjunta el escrito de constitución de la coalición electoral, de acuerdo con el modelo C.1 del anexo 5 del Real Decreto 805/1999, de 18 de abril de regulación complementaria de los procesos electorales.

..... d'..... de 20.....

SIGNANTS/FIRMANTES:

ECI 3.2 (p. 1/2)

CONSELL INSULAR

ELECCIONS AL CONSELL INSULAR D'.....20...
ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR DE20...

PRESENTACIÓ DE CANDIDATS/CANDIDATOS

Table with 3 columns: JUNTA ELECTORAL DE ZONA, PROVÍNCIA, and CIRCUNSCRIPCIÓ ELECTORAL / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

En representació de la formació / En representación de la formación
Presenten com a candidatura al Consell Insular d'..... les persones que figuren en aquesta llista, d'acord amb el que estableixen l'article 46 de la Llei orgànica 5/1985 i els articles 16 i 17 de la Llei 8/1986, electoral de la comunitat autònoma de les Illes Balears. / Presenten como candidatura al Consejo Insular de..... a las personas que figuran en la presente relación conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985 y los artículos 16 y 17 de la Ley 8/1986, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Main table for candidate registration with columns: NÚM. N.º, NOM I LLINATGES / NOMBRE Y APELLIDOS, GÈNERE (1) / GÉNERO (1), and FORMACIÓ POLÍTICA / FORMACIÓN POLÍTICA

(1) Marcar la casella "D" per a dona i "H" per a home. (2) Marcar la casella "M" para mujer y "H" para hombre.

La candidatura utilitzarà com a sigla i com a símbol, d'acord amb el que estableixen l'article 46 de la Llei orgànica 5/1985, de 19 de juny, del règim electoral general, i l'article 16 de la Llei 8/1986, electoral de la comunitat autònoma de les Illes Balears, els que s'especifiquen a continuació. / La candidatura utilizará como sigla y símbolo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y el artículo 16 de la Ley 8/1986, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los que a continuación se especifican:

Form box for Sigla and Símbol/Símbolo

Les promotores / Els promotores de l'agrupació d'electors/electores / Las promotoras / Los promotores de la agrupación de electores/electores..... adjunten / adjuntan..... fulls de signatures que donen suport a la presentació d'aquesta agrupació. / Hojas de firmas que apoyan la presentación de dicha agrupación (2)

..... d'..... de 20.....
SIGNAT/FIRMADO: SIGNAT/FIRMADO: SIGNAT/FIRMADO:

DILIGÈNCIA/DILIGENCIA: La secretària / El secretari de la Junta Electoral de Zona / La secretaria / El secretario de la Junta Electoral de Zona d'..... CERTIFIC que aquesta candidatura s'ha presentat el dia / CERTIFICA que la presente candidatura ha sido presentada el día..... d'..... de 20..... a les / a las..... hores / horas; se li ha assignat el núm. / asignándosele el n.º..... i s'hi adjunta la documentació següent: / y le mismo ha sido acompañada de la siguiente documentación:

- Declaració d'acceptació de la candidatura. / Declaración de aceptación de la candidatura.
- Documents acreditatius d'idegilitat. / Documentos acreditativos de elegibilidad.
- Fotocòpia simple del DNI de cada candidat/candidata. / Fotocopia simple del DNI de cada candidato/candidata.
-..... fulls de signatures, en suport de l'agrupació. / Hojas de firmas, en apoyo de la agrupación (2)

SIGNAT/FIRMADO:

(2) S'ha d'indicar el nombre de fulls que s'hi adjunten i únicament s'ha d'emplenar quan es tracti d'agrupacions d'electors/electores. / Indicar el número de hojas que se acompañen y cumplimentar únicamente cuando se trate de agrupaciones de electores/electores.

ECI 3.2 (p. 2/2)

CONSELL INSULAR

ECI 3.3

ELECCIONS AL CONSELL INSULAR D'... 20...
ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR DE... 20...

FORMACIÓ POLITICA / FORMACIÓN POLITICA

FULL NÚM.
HOJA N.º

PRESENTACIÓ DE CANDIDATES/CANDIDATOS AL CONSELL INSULAR
PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS/CANDIDATOS AL CONSEJO INSULAR

CONSELL INSULAR / CONSEJO INSULAR
SECRETARIA DE LA ACTA
ELECTORAL
FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL

Table with 4 columns: NOMI LLINATGES / NOMBRE Y APELLIDOS, GÈNERE / GÉNERO, DNI, DATA DE NAIXEMENT / FECHA DE NACIMIENTO. Includes fields for SIGNATURA / FIRMA and MUNICIPI D'INSCRIPCIÓ EN EL CENS / MUNICIPIO DE INSCRIPCIÓN EN EL CENSO.

ACTA DE ELECCIONS AL CONSELL INSULAR / ACTA DE ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR
CANDIDATURA / CANDIDATURAS
FIRMA / FIRMA
Nom i cognoms / nombre y apellidos

ECI 4.1

ELECCIONS ALS CONSELLS INSULARS 20...
ELECCIONES A LOS CONSEJOS INSULARES 20...

Table with 5 columns: ILLA / ISLA, MUNICIPI / MUNICIPIO, DISTRICTE CENSAL / DISTRITO CENSAL, SECCIÓ / SECCIÓN, RESA

ACTA D'ESCRUTINI
ACTA DE ESCRUTINIO

A les ... hores del dia ... d'... d'... i una vegada conclòs l'escrutini, s'obren els resultats següents:
Siendo las ... horas del día ... de ... y una vez concluido el escrutinio, se obtienen los siguientes resultados:

Table with 3 columns for election results: 1. Nom i cognoms / nombre y apellidos, 2. Data de naixement / fecha de nacimiento, 3. Data de comarca / fecha de comarca.

Table with 3 columns: NOM, N.º, CANDIDATURES / CANDIDATURAS. Includes rows for PRESIDENTA / PRESIDENT, VOCALES / VOCALÉS, and INTERVENIENTES / INTERVENIENTES.

Després d'aquesta acta, que, com a prova de conformitat, signen totes les persones assistents, / Se extiende la presente acta, que, en prueba de conformidad, firman todos los presentes asistentes.

ECI 4.2 (p. 1/2)

ELECCIONS ALS CONSELLS INSULARS 20...
ELECCIONES A LOS CONSEJOS INSULARES 20...

Table with 5 columns: ILLA / ISLA, MUNICIPI / MUNICIPIO, DISTRICTE CENSAL / DISTRITO CENSAL, SECCIÓ / SECCIÓN, RESA

ACTA DE SESSIÓ
ACTA DE SESIÓN

A les ... hores del dia ... d'... d'... i una vegada conclòs les operacions atribuïdes a aquesta sessió electoral, s'obren els resultats següents:
Siendo las ... horas del día ... de ... y una vez concluidas las operaciones atribuidas a esta sesión electoral, se abre la presente acta de sesión:

Table with 3 columns for session results: 1. Nom i cognoms / nombre y apellidos, 2. Data de naixement / fecha de nacimiento, 3. Data de comarca / fecha de comarca.

Table with 3 columns: NOM, N.º, CANDIDATURES / CANDIDATURAS. Includes rows for PRESIDENTA / PRESIDENT, VOCALES / VOCALÉS, and INTERVENIENTES / INTERVENIENTES.

Es fa constar que s'han formulat les reclamacions i les protestes següents, que la mesa electoral ha resolt segons el que s'indica: (Indicar las reclamaciones i les resolucions adoptades.) / Se hace constar que se han formulado las siguientes reclamaciones y protestas, siendo resueltas por la Mesa Electoral según se indica: (Indicar las reclamaciones y las resoluciones adoptadas.)

S'han anotat els vots particulars següents: (Indicar el nom i els cognoms, el càrrec en la mesa electoral i el motiu del vot.) / Se han anotado los siguientes votos particulares: (Indicar el nombre y apellidos, cargo en la Mesa Electoral y motivo del voto.)

Després de la celebració de la sessió s'han obtingut els resultats que s'indiquen: (Indicar els resultats entre el nom i els cognoms de les persones convocades, el motiu.) / Después de la celebración de la sesión han ocurrido los resultados que se indican: (Indicar los resultados con nombre y apellidos de las personas convocadas, en su caso.)

LA PRESIDENTA / EL PRESIDENT, LES INTERVENIENTES / LOS INTERVENIENTES, LES VOCALES / LOS VOCALÉS

ECI 4.2 (p. 2/2)

CONSELL INSULAR

ECI 4.6

ELECCIONS AL CONSELL INSULAR D 20...
ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR DE 20...

Circumscripció electoral Circunscripción electoral	Municipi Municipio	Districte censal Distrito censal	Secció Sección	Mesa
---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------	------

A les hores d'avui, he rebut de la mesa electoral ressenyada abans dos sobres tancats, a l'exterior dels quals els components de la mesa indicada certifiquen que contenen:
A les hores del dia de la fecha, he recibido de la Mesa Electoral antes reseñada dos sobres cerrados, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifiquen que contienen:

SOBRE NÚM. 1

- Còpia literal de l'acte de constitució de la mesa.
- Original de l'acte de la sessió amb els documents electorals a què es faci referència.
- Llista numerada de votants.
- Paperetes de votació reservades (votades negades o objecte de reclamació)

SOBRE NÚM. 1

- Còpia literal de l'acte de constitució de la Mesa.
- Original del acta de la sesión con los documentos electorales a que se haga referencia.
- Lista numerada de votantes.
- Papeletas de votación reservadas (negadas de validez u objeto de reclamación)

SOBRE NÚM. 2

- Còpia literal de l'acte de constitució de la mesa.
- Còpia literal de l'acte de la sessió.

SOBRE NÚM. 2

- Còpia literal de l'acte de constitució de la Mesa.
- Còpia literal de l'acte de la sesión.

Que tots els sobres han estat signats com està establert l'article 100.4 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general.
Que fueron firmados todos los sobres en la forma indicada en el artículo 100.4 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

..... d de 20...

LA AUTJESSA / EL AUTJE
LA JUZGA / EL JUEZ

CONSELL INSULAR

ECI 4.7

ELECCIONS AL CONSELL INSULAR D 20...
ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR DE 20...

Circumscripció electoral Circunscripción electoral	Municipi Municipio	Districte censal Distrito censal	Secció Sección	Mesa
---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------	------

A les hores d'avui, he rebut de la mesa electoral ressenyada a sobre tancat, a l'exterior del qual els components de la mesa indicada certifiquen que conté:
A las horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa Electoral antes reseñada un sobre cerrado, en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifiquen que contiene:

SOBRE NÚM. 3

- Còpia literal de l'acte de constitució de la mesa.
- Còpia literal de l'acte de la sessió.

SOBRE NÚM. 3

- Còpia literal de l'acte de constitució de la Mesa.
- Còpia literal de l'acte de la sesión.

Que el sobre ha estat signat com està establert l'article 100.4 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general.
Que fue firmado el sobre en la forma indicada en el artículo 100.4 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

..... d de 20...

LA FUNCIONÀRIA / EL FUNCIONARI DEL SERVEI DE CORREUS
LA FUNCIONARIA / EL FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE CORREOS

CONSELL INSULAR

ECI 5.1a

ELECCIONS AL CONSELL INSULAR D
ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR DE

NOMENAMENT DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN

1r LLINATGE 1.º APELLIDO	
2n LLINATGE 2.º APELLIDO	
NOMI NOMBRE	
Núm. DNI N.º DNI	Data de nomenament Fecha de nombramiento
Data de l'elecció Fecha de la elección	

D'acord amb el que disposen els articles 91.3 i 98.2 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general, expedisc aquesta CREDENCIAL DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ a favor de la persona que s'ha indicat abans, a fi que la presidenta o el president de la mesa electoral li lliuri una còpia de l'acte d'escrutini relativa a les eleccions celebrades.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 91.3 y 98.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN a favor de la persona arriba indicada, a fin de que le sea entregada por la presidenta o el presidente de la Mesa Electoral copia del acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

..... d de 20...

SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

CONSELL INSULAR

ECI 5.1b

ELECCIONS AL CONSELL INSULAR D
ELECCIONES AL CONSEJO INSULAR DE

NOMENAMENT DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN

1r LLINATGE 1.º APELLIDO	
2n LLINATGE 2.º APELLIDO	
NOMI NOMBRE	
Núm. DNI N.º DNI	Data de nomenament Fecha de nombramiento
Data de l'elecció Fecha de la elección	

D'acord amb el que disposen els articles 91.3 i 98.2 de la vigent Llei orgànica del règim electoral general, expedisc aquesta CREDENCIAL DE REPRESENTANT DE L'ADMINISTRACIÓ a favor de la persona que s'ha indicat abans, a fi que la presidenta o el president de la mesa electoral li lliuri una còpia de l'acte d'escrutini relativa a les eleccions celebrades.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 91.3 y 98.2 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, expido la presente CREDENCIAL DE REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN a favor de la persona arriba indicada, a fin de que le sea entregada por la presidenta o el presidente de la Mesa Electoral copia del acta de escrutinio relativa a las elecciones celebradas.

..... d de 20...

SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL
SRA. PRESIDENTA / SR. PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

ANEXO 3 Documentación común

Acta de constitución de la mesa electoral

ACMIB Acta de constitución de la mesa electoral (impreso múltiple de 4 hojas)

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-3 297 x 420 mm
Gramaje:	75 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara en papel autocopiativo químico. El acta será un cuadernillo de cuatro hojas, con portada impresa y contraportada de cartulina de 120 g/m ² , color blanco. Estará engomado en la parte lateral.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

Designación de representantes de la Administración en las elecciones concurrentes al Parlamento de las Illes Balears y al Consejo Insular

EPIB-ECI 8.1a Credencial
EPIB-ECI 8 1.b Copia

Especificaciones	
Color y tonalidad:	Blanco, en cualquier tonalidad
Medidas:	UNE A-4, 210 x 297 mm
Gramaje:	70 g/m ²
Impresión y tinta:	Impresión en cualquier tipo de letra, en tinta negra, por una sola cara.
Texto bilingüe:	Catalán en redonda y castellano en cursiva. Ambos en el mismo tipo y cuerpo de letra.

§10

DECRETO 27/2019, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS QUE PERCIBIRÁN LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y EL PERSONAL QUE PARTICIPAN EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS Y A LOS CONSEJOS INSULARES DE MALLORCA, DE MENORCA Y DE IBIZA

(BOIB núm. 48, de 13 de abril de 2019)

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, dispone en su artículo 6 que la administración electoral está integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de las Illes Balears —que asume las funciones de la Junta Provincial—, las juntas de zona y las mesas electorales. De acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley, las funciones atribuidas a las juntas electorales de zona corresponden, para la isla de Mallorca, a la Junta Electoral de Palma; para la isla de Menorca, a la de Maó, y para las islas de Ibiza y Formentera, a la de Ibiza.

Por otra parte, las elecciones a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza se regulan en la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, electoral de los consejos insulares. Las elecciones al Consejo Insular de Formentera se rigen por lo que dispone la legislación electoral general para las elecciones municipales, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 7/2009. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 7/2009 establece que integran la administración electoral las juntas previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y la Ley Electoral de las Illes Balears, y en el supuesto de las juntas de zona, corresponden para el Consejo Insular de Mallorca a la Junta Electoral de Palma; para el Consejo Insular de Menorca, a la de Maó, y para el Consejo Insular de Ibiza, a la de Ibiza.

En relación con los medios personales y materiales en el supuesto de la Junta Electoral Central, de acuerdo con los artículos 13.1 y 22.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), corresponden a las Cortes Generales; en el supuesto de la Junta Electoral de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 9 de Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponden al Parlamento de las Illes Balears, y en los supuestos de las restantes juntas electorales, las dietas y las gratificaciones en relación con las elecciones al Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 22.2 de la LOREG, corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de Regulación Complementaria de los Procesos Electorales, establece, en su artículo 6, las gratificaciones y las indemnizaciones al personal que participe en los procesos de las elecciones generales, municipales y al Parlamento Europeo, elecciones que pueden ser concurrentes con las elecciones al Parlamento de las Illes Balears.

En consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno fijar las compensaciones económicas a los miembros de las juntas electorales de zona y al personal a su servicio que intervengan en el proceso electoral al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza; a los secretarios o secretarías de los ayuntamientos, como delegados o delegadas de las juntas electorales de zona y a los jueces

o juezas de primera instancia o de paz que, de acuerdo con el artículo 101 de la LOREG, intervengan.

Asimismo, es necesario determinar las compensaciones económicas que puedan corresponder a las personas representantes de la Administración para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 91.3 y 98.2 de la LOREG.

En todo caso, de acuerdo con el principio de colaboración en relación con la gestión de procesos electorales, las administraciones General del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears firmaron un convenio marco de colaboración de fecha 20 de diciembre de 2013, vigente en la actualidad, que establece, entre otras, la posibilidad de compartir el personal representante de la Administración en los procesos electorales concurrentes, el cual se ha tenido en consideración en la redacción de este decreto cómo una fórmula eficaz y de ahorro para ambas administraciones.

Finalmente, el Decreto regula la dieta de los miembros de las mesas electorales en el supuesto de elecciones al Parlamento de las Illes Balears, sin concurrencia con ninguna otra elección, en el que la Administración de la Comunidad Autónoma tendría que asumir estos gastos del proceso electoral.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Decreto se tramita conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El artículo 58 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears establece que corresponden al Gobierno el ejercicio y la potestad reglamentaria sobre las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma. El Gobierno de las Illes Balears está habilitado por ley para dictar «todas las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y la ejecución» de las leyes de tipo electoral, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1986 y la disposición adicional segunda de la Ley 7/2009, ambas leyes antes ya mencionadas.

Por otra parte, el Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia la organización de los procesos electorales autonómicos, de conformidad con la legislación en materia electoral.

Por ello, a propuesta de la consejera de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 12 de abril de 2019, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto es regular las gratificaciones y las indemnizaciones que deben percibir los miembros y el personal de las juntas electorales de zona, los secretarios o secretarías de los ayuntamientos —como delegados o delegadas de las juntas electorales de zona—, los jueces o juezas de primera instancia o de paz y las personas representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en las mesas electorales que intervengan en procesos electorales al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza.

Artículo 2. Juntas electorales de zona

1. Los miembros de las juntas electorales de zona de Palma, Maó e Ibiza competentes en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y/o a los consejos insulares de Mallorca,

de Menorca y de Ibiza percibirán por su intervención las gratificaciones que se fijan a continuación:

- presidente o presidenta: 2.845 euros
- secretario o secretaria: 2.642 euros
- vocales judiciales: 1.220 euros
- vocales no judiciales: 732 euros

2. El derecho a la percepción de las gratificaciones señaladas comienza desde el momento en que se toma posesión del cargo correspondiente, y se entiende referido a la totalidad del tiempo en que las juntas electorales de zona cumplen sus funciones, desde que se constituyen hasta que concluyen el mandato por expiración del plazo legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En el supuesto de que el cumplimiento del cargo sea inferior al mandato legal de la junta electoral de zona, se tendrá derecho exclusivamente a la cantidad proporcional al tiempo efectivo del cumplimiento del cargo. En caso que un miembro de la junta electoral de zona ocupe cargos con diferente remuneración en la misma junta, percibirá la parte proporcional que le corresponda según el tiempo de permanencia en cada cargo.

El abono de estas gratificaciones se realizará una vez finalizado el mandato de las juntas electorales.

3. Cuando los miembros de la junta electoral de zona se tengan que desplazar fuera del municipio de su residencia habitual para asistir a las reuniones reglamentariamente convocadas tratar asuntos exclusivamente relacionados con las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y/o a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, se les abonarán íntegramente los gastos de transporte y, si utilizan su vehículo particular, se les abonará cada kilómetro recorrido a razón de 0,19 euros.

4. Para remunerar los servicios extraordinarios prestados por el personal colaborador, se reservará para cada una de las juntas electorales de zona la cantidad máxima de 48,76 euros por cada mesa electoral efectivamente constituida en su zona.

Artículo 3. Delegados y delegadas de las juntas electorales de zona¹

1. Los secretarios y secretarías de los ayuntamientos, como delegados o delegadas de las juntas electorales de zona, percibirán las cantidades que figuran a continuación, que se determinarán por el número total de mesas electorales que efectivamente se constituyan en el municipio o municipios en que actúen como tales, con independencia de la naturaleza de agrupados o acumulados que tengan en relación con la persona que ocupe la secretaría.

Los importes que se abonarán a los delegados y delegadas de la junta electoral de zona por el cumplimiento de sus funciones en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y/o a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza son los siguientes:

- secretarías con un número no superior a diez mesas: 732 euros
- secretarías con un número entre once y cincuenta mesas: 813 euros
- secretarías con más de cincuenta mesas: 894 euros

2. El derecho a percibir las gratificaciones anteriores se entiende referido a la totalidad del proceso electoral. En el supuesto de que se esté en el cargo por un tiempo inferior, solo se tendrá derecho a una cantidad proporcional al tiempo que se haya estado. El abono de estas gratificaciones se realizará una vez concluido el mandato de las juntas electorales, de conformidad con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

¹ Vid. art. 11.4 LOREG (§5).

En el supuesto de que la persona que ocupe una secretaría sea adscrita a un nuevo ayuntamiento durante la celebración de los procesos electorales al Parlamento de las Illes Balears y/o a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, percibirá, además, la diferencia que le corresponda con lo que ya haya percibido, si el ayuntamiento de destino está comprendido en un tramo diferente del de origen.

3. Cuando los delegados y delegadas de la junta electoral de zona se tengan que desplazar fuera del municipio de su residencia habitual para asistir a las reuniones reglamentariamente convocadas para tratar asuntos exclusivamente relacionados con las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y/o a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, se les abonarán íntegramente los gastos de transporte y, si utilizan su vehículo particular, se les abonará cada kilómetro recorrido a razón de 0,19 euros.

4. Para remunerar los servicios extraordinarios prestados por el personal colaborador de los ayuntamientos, salvo los secretarios y secretarías, se reservará para cada ayuntamiento la cantidad máxima de 40,64 euros por cada mesa electoral efectivamente constituida en su municipio.

Artículo 4. Jueces o juezas de primera instancia o de paz

Los jueces de primera instancia o de paz a que alude el artículo 101 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad de 60,58 euros más los gastos de transporte que les ocasione el traslado de la documentación electoral y, si utilizan su vehículo particular, se les abonará cada kilómetro a razón de 0,19 euros.

Artículo 5. Representantes de la Administración autonómica en las mesas electorales

1. Las personas representantes de la Administración, para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 91.3 y 98.2 de la ley orgánica electoral general, en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y/o a los consejos insulares, tienen derecho a percibir una retribución de acuerdo con las cuantías y criterios siguientes:

- a) La cantidad de 40 euros por mesa en que intervengan.
- b) Una retribución complementaria de 19 euros, por mesa, cuando realicen la transmisión de datos mediante dispositivos móviles.
- c) Una retribución complementaria de 80 euros, por mesa, por asistencia a los miembros de la mesa electoral si esta se administra de forma electrónica.
- d) La cuantía máxima que puede recibir el representante o la representante se establece en 250 euros.

Se entienden incluidos en las retribuciones todos los gastos de transporte que tengan las personas representantes de la Administración durante los días en que deban prestar servicios en los comicios autonómicos. Están incluidos, igualmente, la asistencia a las jornadas de formación técnica y tecnológica, la custodia de documentación o equipos, y los simulacros, pruebas o ensayos que se establezcan.²

2. En el caso de concurrencia con procesos electorales de ámbito estatal, siempre que se acuerde que las personas representantes de la Administración sean únicas para todos los procesos, las cantidades y criterios a percibir por el representante o la representante serán los que acuerden la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración General del Estado.

² Vid. cláusula 5 del Convenio marco de colaboración, de 20 de diciembre de 2013 (§301).

En este supuesto, la consejera de Presidencia, como competente en materia de procesos electorales, resolverá publicar en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* los términos del acuerdo.

Artículo 6. Dieta de los miembros de las mesas electorales

1. En el supuesto de elecciones al Parlamento de las Illes Balears sin concurrencia de ninguna otra elección, las personas que sean designadas para los cargos de presidente o presidenta y vocal de las mesas electorales, de conformidad con el artículo 25.1 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de julio, del régimen electoral general, percibirán una dieta de 65,00 euros.³

2. La dieta será percibida por cada miembro titular de la mesa electoral y por la jornada electoral. Los miembros suplentes únicamente la percibirán cuando adquieran la condición de titulares.

3. El derecho a la dieta lo es siempre por la cuantía íntegra, con independencia del tiempo de la jornada electoral que se haya estado ocupando el cargo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Instrucciones económico-administrativas

A efectos de abonar las cantidades que establece este decreto, la Consejería de Presidencia dictará las instrucciones económico-administrativas que dicte la Consejería de Presidencia para la ejecución de los presupuestos de gastos electorales con motivo de las elecciones autonómicas correspondientes al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza.

Disposición adicional segunda. Abonos de las cuantías fijadas

La Consejería de Presidencia del Gobierno de las Illes Balears es el órgano responsable de efectuar los abonos de las cantidades fijadas en este decreto. El derecho a percibir las mencionadas gratificaciones e indemnizaciones deberá ejecutarse con plena observancia de las exigencias establecidas en este decreto y en las instrucciones económico-administrativas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 32/2015, de 15 de mayo, por el que se regulan las compensaciones económicas que percibirán los miembros de las juntas electorales y el personal que participan en el desarrollo de los procesos electorales al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, y también todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo normativo

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Presidencia, o a quien tenga atribuidas las competencias en materia de procesos electorales, para dictar las disposiciones que sean necesarias para desarrollar el presente decreto, así como para modificar mediante una orden las cuantías previstas en este decreto.

³ En el supuesto de concurrencia con otras elecciones, *vid.* art. 28.2 LOREG (§5).

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

§11

ORDEN DE LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2019 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 10/2015, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS MEDIOS MATERIALES QUE SE UTILIZARÁN EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS Y A LOS CONSEJOS INSULARES DE MALLORCA, DE MENORCA Y DE IBIZA

(BOIB núm. 42, de 2 de abril de 2019)

El Decreto 10/2015, de 13 de marzo, por el que se regulan los medios materiales que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, recientemente modificado por el Decreto 22/2019, de 22 de marzo, establece en su disposición adicional primera la posibilidad de disponer de impresos en formato digital, al alcance, si es necesario, de las personas interesadas. Entre otros, establece los modelos de presentación de candidaturas y de formación de coaliciones.

De acuerdo con el Decreto 10/2015, algunos modelos se distinguen mediante varios colores (coincidentes con el color de las papeletas y sobres de votación de la respectiva elección), de forma que en los procesos de elecciones concurrentes se puedan diferenciar fácilmente las elecciones a que hacen referencia. Dado que, al disponer de modelos digitales, se tendrían que imprimir, en su caso, en papel de varios colores, se considera adecuado establecer un sistema sencillo para distinguir la documentación de cada elección, sin necesidad de obligar a las personas interesadas a disponer de papel de varios colores o imprimir en color toda la hoja, evitándose así un gasto innecesario. En consecuencia, esta orden establece un sistema simple de identificación en color de los modelos electorales, ya que se indica que únicamente la cabecera del documento esté en el color predeterminado para la elección a la que van destinados.

La organización de los procesos electorales supone mejorar y facilitar de año en año la labor de las personas que participan en ellos. La experiencia ha demostrado que, aunque no es obligatorio que la legislación electoral indique la relación de candidaturas en las actas de escrutinio, la sesión o proclamación de votos de forma uniforme por parte de todas las mesas electorales favorece el trabajo de escrutinio que se realiza el día de las elecciones.

Por esta razón se considera adecuado que este orden sea el que establece la junta electoral competente para realizar la proclamación de candidaturas, de acuerdo con el artículo 47.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dado que la propia ley indica la conveniencia de mantener este orden en todas las publicaciones de las juntas electorales (artículo 46.9). Por otra parte, resulta positivo evitar el trabajo de escribir estos listados a las mesas electorales y facilitarles los modelos de actas con la relación de candidaturas para cada elección y circunscripción correspondiente. En consecuencia, la presente orden simplifica y favorece la organización de la información en las mencionadas actas.

Por otra parte, el Decreto 10/2015 establece en sus anexos los modelos documentales que se utilizarán en los procesos electorales. Entre otros, los modelos EPIB 3.1 y ECI 3.1 de comunicación a la Junta Electoral de las Illes Balears de la constitución de la coalición electoral para las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y para las elecciones a los consejos insulares, respectivamente, hacen referencia a la necesidad de adjuntar «el escrito

de constitución de la coalición electoral, de acuerdo con el modelo aprobado por la Junta Electoral Central mediante la Instrucción 1/2016 (BOE 95, de 20 de abril de 2016)».

No obstante, la Orden INT/318/2019, de 19 de marzo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (publicada en el BOE de día 21 de marzo de 2019), incorpora como modelo C.1 del anexo 5 la comunicación de la constitución de la coalición electoral que antes había aprobado la Junta Electoral Central. De acuerdo con lo anterior, a efectos de facilitar la labor de las coaliciones electorales, se considera adecuado modificar los modelos EPIB 3.1 y ECI 3.1 del Decreto 10/2015, que hacían referencia a la Instrucción de la Junta Electoral Central, y hacer referencia al modelo C.1 del Real Decreto 605/1999. En consecuencia, se modifican mediante esta orden dichos modelos.

Por otra parte, el artículo 58 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears establece que corresponden al Gobierno el ejercicio y la potestad reglamentaria sobre las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma. El Gobierno de las Illes Balears está habilitado por ley para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y la ejecución de las leyes de carácter electoral, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la disposición adicional segunda de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, electoral de los consejos insulares.

Asimismo, la disposición final primera del Decreto 10/2015 establece que «Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Presidencia, o quien tenga atribuidas las competencias en materia de procesos electorales, a dictar las disposiciones que sean necesarias para desarrollar este decreto y a modificar los modelos previstos en los anexos».

Finalmente, el Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, atribuye a la Consejería de Presidencia la organización de los procesos electorales autonómicos, de conformidad con la legislación en materia electoral.

Por todo ello, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Objeto

La presente orden establece diversas medidas de carácter organizativo y de simplificación en relación a los procesos electorales autonómicos, como complemento de lo previsto en el Decreto 10/2015, de 13 de marzo, por el que se regulan los medios materiales que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza.¹

Artículo 2. Color de los impresos en formato digital

Los impresos en formato digital que sean facilitados por la consejería competente o la Junta Electoral de las Illes Balears, mediante la web que corresponda, que no sean de color blanco, tendrán que presentar en la cabecera el color correspondiente y ser impresos en color, a efectos de la presentación a la administración electoral.²

Artículo 3. Listado y orden de las candidaturas en las actas

A efectos de facilitar la labor de los miembros de las mesas electorales y de la recogida de información sobre el escrutinio de votos durante la jornada electoral:

¹ §9.

² Vid. DA 1ª del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

- a) Los impresos de actas de escrutinio, sesión o proclamación de votos facilitados por la Consejería de Presidencia a las mesas electorales o juntas electorales podrán imprimirse incluyendo la lista de candidaturas de la elección concreta y la respectiva circunscripción con el nombre y en el orden numérico de proclamación de las candidaturas por parte de la junta electoral competente en la forma publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.
- b) En su defecto, los representantes de la Administración ante las mesas electorales recomendarán a los miembros de la mesa que la relación de candidaturas en las actas que se utilicen para cada elección siga el orden numérico de proclamación de las candidaturas por parte de la junta electoral competente en la forma publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Artículo 4. Modificación de los modelos de comunicación de coalición electoral a la Junta Electoral de las Illes Balears

1. Se modifica el modelo EPIB 3.1 del anexo 1 del Decreto 10/2015, de 13 de marzo, por el que se regulan los medios materiales que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, el cual se sustituye por el modelo previsto en el anexo 1 de esta orden.³

2. Se modifica el modelo EPIB 3.1 del anexo 2 del Decreto 10/2015, de 13 de marzo, por el que se regulan los medios materiales que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, el cual se sustituye por el modelo previsto en el anexo 1 de esta orden.⁴

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. Modelo de comunicación a la Junta Electoral Central

La Junta Electoral de las Illes Balears puede utilizar el modelo C.1 bis del anexo 5 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, a efectos de la comunicación a la Junta Electoral Central de las coaliciones electorales de las elecciones al Parlamento de las Illes Balears y a los consejos insulares.⁵

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

ANEXO 1

(...)

ANEXO 2

(...)

³ El modelo previsto en esta Orden ha sido integrado en el Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

⁴ El modelo previsto en esta Orden ha sido integrado en el Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

⁵ En relación con otros modelos previstos en el RD 605/1999 que se utilizan en las elecciones autonómicas, *vid.* art 7 y DA 2ª del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

III. VOTO ACCESIBLE

§12

REAL DECRETO 422/2011, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA VIDA POLÍTICA Y EN LOS PROCESOS ELECTORALES

*(BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011)*¹

 Reglamento básico conforme a la DF 1ª.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo, en su artículo 49 dispone que los poderes públicos realizarán una política de integración de las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución Española otorga a todos los ciudadanos. Entre estos derechos se halla el reconocido en el artículo 23, que establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

En cumplimiento de los mencionados preceptos constitucionales se dictó la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que recogió una serie de medidas tendentes a impulsar el proceso de inclusión de las personas con discapacidad. Posteriormente se aprobó la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) que introdujo un nuevo concepto de accesibilidad universal basado en el diseño para todos y la autonomía personal.² Este concepto va unido al modelo de «vida independiente» que, como se manifiesta en la exposición de motivos de la ley, «defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad sobre unas bases nuevas: como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas.»

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, contenía en su disposición final quinta un mandato dirigido al Gobierno para el establecimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deben reunir los entornos, productos y servicios necesarios para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

En esta línea de hacer efectiva la accesibilidad, la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificó el apartado segundo del artículo 87 de la mencionada ley estableciendo que «el

¹ Aún cuando esta norma tiene la consideración de básica, las Administraciones autonómicas y la Administración local, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer cuantas condiciones de accesibilidad y medidas específicas adicionales estimen pertinentes para favorecer la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en los procesos electorales y las consultas populares.

² Ambas leyes fueron derogadas por el RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social *(BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013)*.

Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará sobre un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto.» El Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, desarrolló ese mandato legal, amparándose, a su vez, en la habilitación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Por su parte, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas, hace referencia en sus artículos 13 y 22 a la accesibilidad y la participación política de dichas personas.

Asimismo, cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y en vigor desde el día 3 de mayo de 2008, que establece en su artículo 29 que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

En cumplimiento del mandato contenido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas, a las Entidades locales y a la Administración electoral, el presente real decreto aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

El Reglamento aprobado por el presente real decreto se estructura en tres capítulos. En el Capítulo I se contienen las disposiciones generales; el Capítulo II establece, por un lado, una serie de previsiones y medidas para lograr la accesibilidad de las personas con discapacidad en los procesos electorales, sin perjuicio de la realización de los ajustes razonables que procedan y, por otro lado, medidas de acción positiva. Asimismo, el Capítulo II se divide en dos Secciones: la primera se refiere a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación exigibles en todos los procesos electorales y la segunda sección se ocupa de las condiciones específicas de los procesos electorales cuya gestión compete a la Administración General del Estado. El Capítulo III dispone las medidas que pueden ser tenidas en cuenta por las organizaciones políticas con el fin de promover la accesibilidad y la no discriminación para la participación de las personas con discapacidad en la vida política.

El presente real decreto ha sido elevado para informe al Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, al Consejo Nacional de Discapacidad y a la Junta Electoral Central. En su elaboración han participado mediante consultas las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, así como las comunidades autónomas y las organizaciones más representativas de Entidades locales a escala nacional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 2011,

DISPONGO:**Artículo único. Aprobación del Reglamento**

Se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, cuyo texto se incluye a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Disposición adicional primera. Concurrencia de procesos electorales y consultas populares**

En el supuesto de que se celebren de manera concurrente procesos electorales o consultas populares cuya gestión competa a la Administración General del Estado y uno o varios procesos electorales o consultas populares cuya gestión corresponda a las Administraciones autonómicas, ambas administraciones públicas colaborarán para garantizar que las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en los procesos electorales y consultas populares se cumplan de manera homogénea, eficaz y eficiente.

Disposición adicional segunda. Informes, estudios y guías de buenas prácticas

En el año posterior a la celebración de cada proceso electoral o consulta popular cuya gestión competa a la Administración General del Estado se elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación del presente real decreto. El mencionado informe se elevará al Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad y a la Junta Electoral Central.³

Tras cada celebración de las elecciones al Parlamento Europeo se realizará un estudio integral sobre accesibilidad en los procesos electorales y consultas populares que hayan tenido lugar durante el periodo de tiempo transcurrido.

Tanto el informe de evaluación como el estudio integral contendrán referencias a indicadores cuantitativos y cualitativos.

A la luz de las conclusiones alcanzadas en los informes y estudios realizados se elaborarán guías de buenas prácticas en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad con el fin de conseguir la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

Disposición adicional tercera. Divulgación

El Ministerio del Interior elaborará materiales divulgativos en formato accesible para informar, tanto a los gestores electorales como a los electores con discapacidad, sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación contenidas en este Reglamento.⁴

³ Vid. en la web de Procesos electorales del Ministerio del Interior: [Informe de Evaluación sobre Accesibilidad y Procesos Electorales](#) del Ministerio del Interior, de 24 de abril de 2012, que fue remitido por el Ministerio del Interior, en julio de 2012, a la Junta Electoral Central y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y presentado el día 26 de marzo de 2013 ante el Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad.

⁴ En la web del Ministerio del Interior sobre accesibilidad y procesos electorales, *vid.* <http://195.235.66.22/web/guest/accesibilidad-y-procesos-electorales>.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Plazos

1. Los entornos, productos y servicios nuevos, relacionados con la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación contenidas en el Reglamento aprobado por el presente real decreto a partir de la entrada en vigor de éste.

2. Los entornos, productos y servicios existentes en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto y toda disposición, criterio o práctica relacionada con la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, deberán cumplir las condiciones básicas previstas en el mismo para las personas con discapacidad en la celebración de las próximas elecciones de diputados y senadores a Cortes Generales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial

1. Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Las Administraciones autonómicas y la Administración local, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer cuantas condiciones de accesibilidad y medidas específicas adicionales estimen pertinentes para favorecer la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en los procesos electorales y las consultas populares.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo

Se habilita a los Ministros del Interior y de Sanidad, Política Social e Igualdad a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Estado*.

REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA VIDA POLÍTICA Y EN LOS PROCESOS ELECTORALES

 Reglamento básico conforme a la DF 1^a.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deben reunir los entornos, productos y servicios necesarios para la

participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.⁵

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y no discriminación

La Administración velará por el respeto al derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el acceso a los locales y a las mesas electorales, y por su no discriminación.

CAPÍTULO II CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES

SECCIÓN 1ª CONDICIONES BÁSICAS EXIGIBLES EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 3. Accesibilidad de los locales electorales

1. Se garantiza el acceso a las personas con discapacidad a los locales y mesas electorales.

2. En todo proceso electoral los ayuntamientos propondrán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral locales accesibles para ubicar en ellos las secciones y las mesas electorales. En el supuesto de que no exista ningún local accesible y tal extremo se justifique por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente ante la Junta Electoral competente, ésta adoptará las medidas necesarias para que los locales disponibles sean accesibles durante la jornada electoral.⁶

3. Los electores podrán presentar reclamaciones respecto a locales electorales que incumplan los requisitos legales de accesibilidad dentro de los plazos y según el procedimiento previsto en el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Artículo 4. Mesas electorales, apoyos complementarios e intérpretes de las lenguas de signos

1. Las Administraciones públicas proporcionarán a las personas sordas o con discapacidad auditiva, usuarias de la lengua de signos española o, en su caso, de las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas, que hayan sido designadas miembros de mesa electoral, un servicio gratuito de interpretación de lengua de signos a través del correspondiente intérprete,⁷ como apoyo complementario durante la jornada electoral, sin perjuicio del derecho de dichas personas a excusar la aceptación del cargo de miembro de

⁵ Vid. DA 8ª LOREG (§5). El RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, mencionado en la nota 2, en su art. 53 establece el derecho a la participación en la vida política: «Las personas con discapacidad podrán ejercer el derecho de participación en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos conforme a la normativa en vigor. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.» Vid., también, Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears (BOIB núm. 96, de 5 de agosto de 2017) y Ley 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia (BOIB núm. 29, de 1 de marzo de 2014).

⁶ Vid. arts. 8 y 11.

⁷ Vid. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007).

una mesa electoral en los términos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.⁸

2. Dichas personas podrán solicitar a la Junta Electoral de Zona dicho servicio gratuito de interpretación de lengua de signos, por escrito y en el plazo de siete días fijado por el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

3. Los miembros de las mesas electorales velarán por que los electores con discapacidad puedan ejercer su derecho de voto con la mayor autonomía posible adoptando para ello los ajustes razonables que resulten necesarios.

Artículo 5. Accesibilidad a la información electoral de carácter institucional⁹

1. Las páginas de internet de las Administraciones públicas con información sobre procesos electorales deberán cumplir los criterios generales de accesibilidad al contenido recogidos en el artículo 5 del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.¹⁰

2. Toda la información institucional y los procedimientos cuya gestión compete a la Oficina del Censo Electoral habrán de ser accesibles.

Artículo 6. Actos públicos de campaña electoral¹¹

1. Los locales oficiales y lugares públicos, o cualesquiera otros espacios o recintos autorizados que los ayuntamientos reserven para la realización gratuita de actos de campaña electoral en los procesos electorales cuya gestión compete a la Administración General del Estado habrán de ser accesibles.

2. Los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y las agrupaciones de electores que concurran a un proceso electoral procurarán que los actos de campaña electoral sean accesibles.¹²

Artículo 7. Propaganda electoral

1. Los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y las agrupaciones de electores procurarán que la propaganda electoral sea accesible.

2. En los soportes de espacios gratuitos de propaganda electoral elaborados por los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se

⁸ Vid. art. 9.

⁹ Vid. Ley 27/2007, de 23 de octubre, mencionada en la nota 7. Esta Ley es de carácter básico y regula el acceso a la información mediante la lengua de signos y a través de apoyo a la comunicación oral en los arts. 13.1 y 22.1:

«Artículo 13. Participación política

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera.»

«Artículo 22. Participación política

1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución a través de medios de apoyo a la comunicación oral.»

¹⁰ Vid. art. 10.

¹¹ Vid. nota 9.

¹² Vid. arts. 12 a 14.

procurará atender las necesidades específicas de accesibilidad de las personas con discapacidad. Las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública y de ámbito nacional cederán dichos espacios de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN 2ª
CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD ESPECÍFICAS
DE LOS PROCESOS ELECTORALES CUYA GESTIÓN
COMPETA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 8. Accesibilidad de los locales electorales¹³

1. En todo proceso electoral cuya gestión competa a la Administración General del Estado los locales electorales donde se desarrolle la votación deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser preferentemente locales de titularidad pública y, de entre éstos, tendrán prioridad los centros docentes, culturales, deportivos y recreativos;
- b) Ser accesibles según lo dispuesto en este Reglamento; y
- c) Disponer de una adecuada señalización de las secciones y mesas electorales, atendiendo a las condiciones técnicas fijadas en la norma UNE 170002 «Requisitos de accesibilidad para la rotulación», o norma que la sustituya.

2. Los locales electorales deberán disponer de un espacio concreto, accesible y adecuado, que garantice la privacidad del elector y que se encuentre lo más cerca posible de la mesa en la que le corresponda ejercer su derecho de sufragio.

3. La Administración General del Estado diseñará y proveerá sistemas de señalización accesible para los locales electorales correspondientes a cada sección y mesa electoral.

Artículo 9. Miembros de mesas electorales e intérpretes de la lengua de signos¹⁴

En los procesos electorales y consultas populares cuya gestión competa a la Administración General del Estado, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad proporcionará los intérpretes de lengua de signos a los que se refiere el artículo 4 de este Reglamento y establecerá el sistema de financiación de los servicios prestados por los mismos a los correspondientes miembros de mesa electoral.

Artículo 10. Accesibilidad a la información electoral de carácter institucional

1. Las campañas de carácter institucional a las que se refiere el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y que la Administración General del Estado difunda en soporte audiovisual utilizarán los servicios de subtulado, de audio descripción, así como de emisión o interpretación en la lengua de signos española o, en su caso, en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas.

2. Los servicios de atención telefónica que, en su caso, la Administración General del Estado ponga en marcha serán accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial se atenderán las necesidades de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Artículo 11. Transporte de electores

En los procesos electorales cuya gestión sea competencia de la Administración General del Estado y se constate la ausencia de transporte público accesible al local electoral, la Administración General del Estado proporcionará medios de transporte gratuitos adecuados para las personas con discapacidad motriz que lo soliciten, siempre y cuando existan disponibilidades presupuestarias.

¹³ Vid. art. 3.

¹⁴ Vid. art. 4.

CAPÍTULO III
CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y
NO DISCRIMINACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA VIDA POLÍTICA

Artículo 12. Participación política

A los efectos de este Reglamento se considerarán organizaciones políticas las citadas en el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Artículo 13. Actos públicos e información proporcionada por las organizaciones políticas¹⁵

1. Las organizaciones políticas velarán por que sus actividades públicas sean accesibles para las personas con discapacidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las organizaciones políticas procurarán facilitar información accesible, siempre que les sea posible, entre otros por los siguientes medios:

- a) Páginas de Internet.
- b) Documentación impresa que contenga sus programas electorales o propuestas políticas en formatos accesibles para las personas con discapacidad.
- c) Servicios de atención telefónica.
- d) Soportes audiovisuales.

Artículo 14. Comunicación sobre buenas prácticas

Las organizaciones políticas podrán poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Discapacidad las buenas prácticas que en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad hayan hecho efectivas.

¹⁵ Vid. art. 6.2.

§13

REAL DECRETO 1612/2007, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA UN PROCEDIMIENTO DE VOTO ACCESIBLE QUE FACILITA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO

(BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 2007)

👉 Reglamento básico conforme a la DF 1ª.

El artículo 9.2 de la Constitución Española señala que los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En esta misma línea, el artículo 49 de nuestra Carta Magna contiene un mandato para que dichos poderes públicos realicen una política de integración de las personas con discapacidad y las amparen en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establecen el marco normativo de plena ciudadanía y de inclusión de las personas con discapacidad en el medio social, a cuyo fin los poderes públicos adoptarán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva para asegurar la participación de estas personas en todas las esferas, incluida la vida política y los procesos electorales.¹

Uno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 23 de la Constitución es el derecho de sufragio universal, cuyo ejercicio por parte de las personas con discapacidad visual está regulado en el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que se limita a reconocer la posibilidad de que en el ejercicio del derecho de votación, las personas con discapacidad visual puedan ser asistidas de una persona de su confianza.

El presente real decreto regula, en desarrollo de la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 87 de Ley Orgánica del Régimen Electoral General —modificación operada por la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre— y con carácter complementario a la previsión contenida en el primer apartado de este mismo artículo, un procedimiento de voto accesible que permita a las personas con discapacidad visual usuarias del sistema Braille identificar su opción de voto sin ser asistidas de una persona de su confianza y, por ello, con plenas garantías para el secreto del sufragio.

¹ Ambas leyes fueron derogadas por el RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013), que en su art. 53 establece el derecho a la participación en la vida política:

«Artículo 53. Derecho de participación en la vida política

Las personas con discapacidad podrán ejercer el derecho de participación en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos conforme a la normativa en vigor. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.»

Con la presente norma, el Estado Español se sitúa dentro del grupo de países democráticos más avanzados en la accesibilidad de los procesos electorales. Sin perjuicio de otros modelos que persiguen facilitar el derecho de sufragio de las personas con discapacidad visual, la utilización del sistema Braille aparece en el derecho comparado como la opción que mejor garantiza la autonomía del elector y el secreto del voto.

El procedimiento diseñado en este real decreto atiende al objetivo de conjugar el principio de proporcionalidad en la utilización de los medios públicos con las reivindicaciones tradicionales del colectivo de las personas con discapacidad visual. Por ello, se ha optado por la utilización de papeletas y sobres de votación normalizados a los que se acompaña documentación complementaria en sistema Braille que va a permitir a la persona con discapacidad visual identificar la papeleta y el sobre de votación sin necesitar la colaboración de una tercera persona, procediendo, a continuación, a depositar su voto en la mesa electoral correspondiente.

En el presente real decreto se ha optado por regular un procedimiento de voto accesible aplicable a consultas directas al electorado y procesos electorales que presentan características homogéneas, regulándose una adaptación específica para el voto al Senado donde las listas electorales son abiertas. De este modo, la regulación de un procedimiento de voto accesible aplicable a las elecciones locales será objeto de una norma específica por tratarse de un proceso de singulares características.

La puesta en práctica de un procedimiento como el que regula esta norma exige de la previsión de espacios adecuados para la manipulación de la documentación electoral con la necesaria privacidad, así como la puesta a disposición de la persona con discapacidad visual de información accesible sobre las candidaturas presentadas.

El procedimiento que se regula en el presente real decreto para posibilitar el voto de las personas con discapacidad visual encuentra su apoyo jurídico en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. En consecuencia, su aplicación se extenderá a las consultas directas al electorado, a las elecciones al Parlamento Europeo, al Congreso de los Diputados, al Senado y a tenor de lo establecido en la disposición adicional primera de la citada ley orgánica, a las elecciones a asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe de la Junta Electoral Central y del Consejo Nacional de Discapacidad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

El presente real decreto tiene por objeto la regulación de un procedimiento de voto accesible que, mediante la utilización de una documentación complementaria en sistema Braille que acompaña a las papeletas y sobres de votación normalizados, permite la identificación de la opción de voto por las personas ciegas o con discapacidad visual grave, con autonomía y plena garantía para el secreto del sufragio.

El procedimiento regulado en el presente real decreto es complementario a la previsión recogida en el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El procedimiento de voto accesible regulado en el presente real decreto es de aplicación a las elecciones a Cortes Generales, Parlamento Europeo y consultas directas al

electorado, con las adaptaciones necesarias derivadas de las especificidades propias de su naturaleza.

2. Asimismo, es de aplicación a las elecciones a asambleas legislativas de las comunidades autónomas, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones necesarias derivadas de su carácter y ámbito. Cuando así proceda, las referencias a organismos estatales se entenderán efectuadas a los que correspondan de la Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias.²

Artículo 3. Comunicación de la utilización del procedimiento de voto accesible

1. Las personas con discapacidad visual que conozcan el sistema de lecto-escritura braille y tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o sean afiliados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y deseen utilizar el procedimiento de voto accesible regulado en el presente real decreto, deben comunicarlo al Ministerio del Interior, a través de los medios específicos que se determinen mediante orden del Ministro del Interior.³

Sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos de difusión, el Ministerio del Interior realizará una campaña informativa, en formato accesible, que en aplicación de lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se emitirá gratuitamente en los medios de comunicación de titularidad pública una vez convocado el proceso electoral.

2. Una vez realizada la comunicación anterior, el elector con discapacidad visual recibirá una confirmación de la recepción de la misma que le habilitará para recoger la documentación en la Mesa electoral. La orden ministerial a que hace referencia el apartado 1 concretará la forma de esta confirmación.

3. La comunicación a que se refiere el presente artículo podrá realizarse desde el mismo día de la convocatoria del proceso electoral y hasta el vigésimo séptimo día posterior a la misma.

4. La Administración podrá requerir en cualquier momento la verificación de los datos personales del elector con discapacidad visual que haya comunicado su intención de utilizar el procedimiento de voto accesible que regula el presente real decreto.

Artículo 4. Procedimiento y documentación para el voto accesible

1. El procedimiento de voto accesible para las personas con discapacidad visual consiste en la utilización de papeletas normalizadas,⁴ junto con una documentación específica en sistema Braille que se encontrará bajo la custodia del Presidente de la Mesa Electoral en la que le corresponde ejercer su derecho de sufragio.

2. La documentación específica a disposición de aquellas personas con discapacidad visual que hayan comunicado que utilizarán el procedimiento regulado en el presente real decreto estará integrada por un sobre que indicará en tinta y en sistema Braille las elecciones que se celebran y la fecha de la votación.

3. La documentación que incluirá este sobre será la siguiente:

Unas instrucciones explicativas sobre la utilización de la documentación, impresas en sistema Braille.

Un sobre de votación normalizado.

² Vid. art. 87 LOREG (§5) y art. 6 del Decreto 10/2015, de 13 de marzo (§9).

³ Vid. ORDEN INT/3817/2007, de 21 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre (*BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007*).

⁴ Vid. art. 70 LOREG (§5).

Un sobre por cada una de las candidaturas con la indicación de ésta en tinta y en sistema Braille.

Dentro de cada uno de estos sobres, el elector con discapacidad visual encontrará la papeleta de votación normalizada correspondiente a la candidatura indicada en el exterior.

Artículo 5. Especialidades de las Elecciones a Cortes Generales⁵

1. En el caso de Elecciones a Cortes Generales, el sobre al que se refiere el artículo anterior incluirá a su vez, además de las mencionadas instrucciones explicativas, dos sobres: uno para la votación al Congreso de los Diputados y otro para la votación al Senado. Ambos llevarán la indicación «Elecciones al Congreso de los Diputados» o «Elecciones al Senado», respectivamente, en tinta y en sistema Braille.

2. La documentación que incluirá el sobre con la indicación «Elecciones al Congreso de los Diputados» se ajustará a lo previsto en el artículo anterior. 3. La documentación que incluirá el sobre con la indicación «Elecciones al Senado» será la siguiente:

Un sobre de votación normalizado.

Una plantilla que permita identificar a cada candidato, para lo cual llevará troqueladas las ventanas correspondientes a los candidatos, en las que el elector debe marcar con una «X» su opción de voto.

La papeleta de votación normalizada. Esta papeleta irá colocada dentro de la plantilla a la que se refiere el párrafo anterior con el objeto de que la persona con discapacidad visual deba realizar la mínima manipulación de la misma y las ventanas de marcado de las opciones de voto se ajusten plenamente a los troqueles de la plantilla.

Una guía, en Braille, e identificada en tinta, que recoja, debidamente identificados y ordenados en correspondencia con la plantilla, los candidatos de la circunscripción que figuran en la papeleta normalizada.

Artículo 6. Entrega de la documentación

El elector con discapacidad visual que haya comunicado su intención de utilizar este procedimiento de voto accesible se dirigirá, el día de la elección, al Presidente de la Mesa electoral en la que le corresponda ejercer su derecho de sufragio.

El Presidente de la Mesa, o en su caso alguno de los vocales, le hará entrega de la documentación que integra el procedimiento de voto accesible y le indicará el espacio del Colegio electoral habilitado para su manipulación.

Artículo 7. Espacio accesible en el local electoral para la manipulación de la documentación

Al efecto de proceder a la manipulación de la documentación del procedimiento de voto accesible regulado en el presente real decreto, los locales electorales deberán disponer de un espacio concreto, accesible y adecuado que garantice la privacidad del elector y que se encuentre lo más cerca posible de la Mesa en la que le corresponde ejercer su derecho de sufragio.

Artículo 8. Información sobre las candidaturas

El Ministerio del Interior habilitará los medios que resulten necesarios para ofrecer información completa y accesible sobre las candidaturas. Esos medios quedarán reflejados en la orden del Ministro del Interior, mencionada en el artículo 3 de este real decreto.

⁵ Vid. art. 172 LOREG (§5).

Artículo 9. Control

La Comisión Braille Española, bajo la supervisión de la Administración Electoral, homologará la correspondencia entre los textos Braille y tinta de un ejemplar de cada modelo distinto de etiqueta o documento a utilizar en el presente procedimiento.

Asimismo, corresponde a la Administración Electoral verificar que la documentación que se encuentre bajo la custodia de los miembros de la Mesa electoral respeta lo previsto en el presente real decreto.

Artículo 10. Protección de datos

Todas las personas que intervengan en este procedimiento de voto accesible observarán especialmente las disposiciones normativas vigentes en materia de protección de datos de carácter personal, velando por su cumplimiento efectivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Disposición adicional única. Evaluación del procedimiento**

El Gobierno evaluará los resultados de la aplicación del procedimiento regulado en esta norma y estudiará las necesarias adaptaciones para las Elecciones Locales.⁶

DISPOSICIONES FINALES**Disposición final primera. Título competencial**

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.³ de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo

Se habilita al Ministro del Interior para desarrollar el contenido de lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

⁶ Vid. en la web de Procesos electorales del Ministerio del Interior: [Informe de Evaluación Sobre Accesibilidad y Procesos Electorales](#) del Ministerio del Interior, de 24 de abril de 2012, remitido por el Ministerio del Interior, en julio de 2012, a la Junta Electoral Central y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y presentado el día 26 de marzo de 2013 ante el Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad.

IV. VOTO DE CIUDADANOS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO (VOTO ERTA)

§14

REAL DECRETO 1621/2007, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA UN PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN PARA LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES QUE SE ENCUENTRAN TEMPORALMENTE EN EL EXTRANJERO

(BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007)

 Reglamento básico conforme a la DF 3ª.

La Constitución española, en su artículo 23.1, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

En desarrollo de tal mandato constitucional, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula el procedimiento electoral, reconociendo como modalidades de votación el voto presencial y el voto por correo. Así, su artículo 4 establece que «el derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector esté inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones del voto por correspondencia y el voto de los interventores».

Esta regulación de las modalidades del ejercicio del derecho de sufragio es más amplia que la de los países de nuestro entorno, en donde no existe la posibilidad de votar por correo. Sin embargo, aun cuando ello ha permitido una amplia garantía para el ejercicio del derecho de sufragio, es cierto que aún perduran algunos obstáculos que los poderes públicos tienen la obligación de remover.

Este es el caso de los ciudadanos y ciudadanas que temporalmente se encuentran en el extranjero. Estos electores no pueden votar en las mesas el día de la elección, al no encontrarse en territorio nacional. Tampoco pueden ejercer su derecho de sufragio mediante el voto por correo, porque los trámites para ejercer dicha modalidad deben ser realizados por el propio elector, personalmente, en las oficinas de correos en España.

Y finalmente, no pueden hacer uso del procedimiento de voto de los residentes en el extranjero que regula el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, al no residir con carácter permanente en el extranjero y, por lo tanto, no estar inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA).

El presente real decreto regula un procedimiento que permitirá a los españoles que temporalmente residen en el extranjero ejercer su derecho de sufragio sin obstáculos.

Este procedimiento se ha configurado como una especialidad del procedimiento de voto por correo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que consiste en que los plazos de votación, por resultar más ajustados a la realidad, son los del voto de los españoles que residen permanentemente en el extranjero, sin que ello suponga una asimilación de ambos colectivos, cuya situación corresponde a situaciones jurídicas distintas.

El procedimiento que se regula en el presente real decreto encuentra su apoyo jurídico en el artículo 74 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, cuya modificación operada por la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, faculta al Gobierno para regular un procedimiento para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros del Interior, de Asuntos Exteriores y de

Cooperación, y de Fomento, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto¹

El presente real decreto tiene por objeto la regulación de un procedimiento de votación que permita a los electores españoles que se encuentren temporalmente en el extranjero ejercer su derecho de sufragio sin obstáculos y con plenas garantías.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Podrán acogerse al procedimiento regulado en el presente real decreto aquellos electores que reúnan los siguientes requisitos:²

1. Encontrarse temporalmente fuera del territorio nacional una vez efectuada la convocatoria de un proceso electoral, y que prevean permanecer en esta situación hasta el día de la votación.
2. Figurar inscritos en el Registro de Matrícula Consular como no residentes.

Artículo 3. Solicitud del ejercicio del derecho de sufragio

1. Los españoles que se encuentren temporalmente en el extranjero y que deseen participar en cualquier proceso electoral que se celebre en España deben solicitar la documentación para ejercer su derecho de sufragio desde el extranjero a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria del respectivo proceso electoral.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior, cuyo modelo se ajustará a lo dispuesto en el anexo I, debe realizarse mediante impreso específico que podrá recogerse en las Oficinas Consulares de Carrera o Secciones Consulares de Embajada, o descargarse telemáticamente desde la web del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

3. La solicitud cumplimentada deberá entregarse personalmente en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de Embajada, previa identificación del elector mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte español, debiendo el funcionario consular verificar su inscripción en el Registro de Matrícula Consular³ como no residente y la coincidencia de la firma.

¹ Vid. art. 74 LOREG (§5).

² Vid. DA 1ª.

³ Vid. RD 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero (*BOE núm. 3, de 3 de enero de 2001*). El art. 5 establece el procedimiento de inscripción como no residente:

«Artículo 5. Inscripción como no residente

1. Los españoles que se hallen en el extranjero con carácter temporal, sin ánimo de fijar allí su residencia habitual, podrán inscribirse en el Registro de Matrícula de la Oficina Consular o, en su caso, Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente como no residentes, cumplimentando la correspondiente solicitud, que figura como anejo 2 al presente Real Decreto.

2. Los inscritos como no residentes podrán, en cualquier momento, pasar a ser inscritos como residentes en el Registro de Matrícula Consular, si deciden fijar su residencia habitual en la demarcación consular. Bastará para ello con rellenar la solicitud que figura como anejo 1 y justificar documentalmente su residencia habitual en la circunscripción consular. Dicha inscripción llevará aparejada las mismas consecuencias que las señaladas en el artículo 4.1 del presente Real Decreto.

3. Los inscritos como no residentes en el Registro de Matrícula Consular causarán baja cuando conste que han abandonado la demarcación consular o cuando haya transcurrido un año desde su

4. La Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de Embajada remitirá la solicitud, de manera inmediata, a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

5. Dicha solicitud tendrá validez, exclusivamente, para un proceso electoral concreto o para varios si se celebran en la misma fecha, y conlleva que el derecho de sufragio se efectúe desde el extranjero.

Artículo 4. Envío de la documentación electoral

1. Una vez recibida la solicitud, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará al interesado el Certificado de inscripción en el censo al que hace referencia el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, además de la siguiente documentación:

Papeletas de votación. En el supuesto de las Elecciones municipales, la papeleta que se envíe se ajustará a lo dispuesto en el artículo 190.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Sobre de votación.

Un sobre en el que debe figurar la dirección de la mesa electoral que le corresponda.

Una hoja explicativa.

2. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral realizará el envío de dicha documentación, al domicilio en el extranjero indicado en la solicitud, por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria o, en el caso de que se haya producido impugnación de la proclamación de candidaturas, el cuadragésimo segundo día posterior a la convocatoria.

3. En el supuesto de Elecciones municipales el envío de la documentación se realizará no más tarde del trigésimo segundo día posterior a la convocatoria, salvo que coincidan con la celebración de otros procesos electorales, en cuyo caso se observarán los plazos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 5. Votación

1. Una vez el elector haya escogido la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la mesa electoral y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones.

2. En el caso de las Elecciones municipales el elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre dirigido a la mesa electoral un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal señalado en el apartado primero de este artículo.⁴

solicitud de inscripción. Si, transcurrido un año, hubieran fijado su residencia habitual en la demarcación consular, deberán solicitar su alta como residentes, con los efectos establecidos en el artículo 4.1 del presente Real Decreto, para adecuar el Registro de Matrícula, el PERE y el CERA a la realidad.

4. La inscripción como no residente en el Registro de Matrícula Consular será obligatoria para el ejercicio del voto de los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero. En este caso, el voto se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentren temporalmente en el extranjero.»

⁴ Como ejemplo de obligaciones del Servicio de Correos, *vid.* Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2019, por el que se establecen

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales y la trasladará a las mismas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona⁵ a los efectos de la resolución de las posibles reclamaciones y, en su caso, de la tramitación del reembolso a los electores de los gastos del envío del voto por correo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Aplicación del procedimiento a los ciudadanos no españoles

1. A los ciudadanos de la Unión Europea que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 176 y 210 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, les será de aplicación el procedimiento regulado en este real decreto con ocasión de la celebración de elecciones municipales y al Parlamento Europeo.

2. A los residentes extranjeros en España que el artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, les reconoce el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales les será de aplicación el procedimiento regulado en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Gratuidad del procedimiento

A los electores que se acojan al procedimiento de votación regulado en este real decreto les será de aplicación el procedimiento para posibilitar la gratuidad del voto por correo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero

Se añade un apartado 4 en el artículo 5 del Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero, con la siguiente redacción:

«4. La inscripción como no residente en el Registro de Matrícula Consular será obligatoria para el ejercicio del voto de los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero. En este caso, el voto se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentren temporalmente en el extranjero.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales

Se modifican los siguientes anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales:

obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante 2019 (*BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2019*).

⁵ Vid. Instrucción 2/2012, de 20 de septiembre (§128).

- Uno. En el anexo 3 «Papeletas de votación» del apartado relativo a Elecciones Locales, se añade el siguiente modelo de papeleta de votación, que se recoge como anexo II del presente real decreto:
- «– El 3.5.bis Para la Elección de Alcaldes Pedáneos en Entidades Locales Menores por los electores que se encuentran temporalmente en el extranjero.»
- Dos. En el anexo 4 «Sobres» de los apartados relativos a Elecciones a Cortes Generales, Elecciones Locales y Elecciones al Parlamento Europeo, se añaden los siguientes modelos de sobres, que se recogen como anexo III del presente real decreto:
- «– C.4.5.bis Sobre dirigido al Presidente de la mesa electoral para el voto de los electores que se encuentran temporalmente en el extranjero (con franqueo).
– C.4.5.a-bis Sobre dirigido al Presidente de la mesa electoral para el voto de los electores que se encuentran temporalmente en el extranjero (sin franqueo).»
- Tres. En el anexo 6 «Documentación para el voto por correo» de los apartados relativos a Elecciones a Cortes Generales, Elecciones Locales y Elecciones al Parlamento Europeo, se añaden los siguientes modelos de solicitud, que se recogen como anexo I del presente real decreto:
- «– C.6.1.bis Solicitud para el voto de los electores temporalmente en el extranjero. Ejemplar para la D.P.O.C.E.
– C.6.1.a-bis Ejemplar para el interesado. Copia.»

Disposición final tercera. Título competencial y aplicación normativa

1. El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. A este real decreto le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo

1. Se habilita al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación para desarrollar el contenido de la disposición adicional primera a fin de asegurar su cumplimiento.

2. Se habilita al Ministro del Interior para desarrollar lo previsto en este real decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ANEXO I

ELECCIONES ANEXO I
Solicitud de certificación para el voto por correo de electores temporalmente en el extranjero

COMPROBADA IDENTIDAD DEL FIRMANTE FECHA Y SELLO DE LA OFICINA CONSULAR RECEPTORA		FECHA Y SELLO:	Núm. orden OCE:
		ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN	FECHA:

DATOS DE LA ELECTORÍA (Por favor, escriba en letras mayúsculas):

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO
NOMBRE	IDENTIFICADOR: <input type="checkbox"/> D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> N.I.E. <small>Número</small>
FECHA DE NACIMIENTO <small>Día Mes Año</small>	NACIONALIDAD (Sólo para no españoles)
Inscrito/a en el Censo Electoral en:	PROVINCIA
MUNICIPIO	

Desa se le envíe la documentación para el voto a la siguiente dirección en el extranjero:

DOMICILIO		
CODIGO POSTAL	CIUDAD	PAIS

SOLO RELLENAR EN CASO DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD

Y en su nombre, en el supuesto de enfermos o incapaces que lo acrediten mediante certificación médica oficial, debidamente autorizada. (Adjuntar ambos impresos, certificado médico y autorización, con la solicitud).

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO
NOMBRE	IDENTIFICADOR: <input type="checkbox"/> D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> N.I.E. <small>Número</small>
DOMICILIO	CODIGO POSTAL
CIUDAD	PAIS
	FECHA DE NACIMIENTO <small>Día Mes Año</small>

Expone la imposibilidad de emitir el voto en el lugar de residencia habitual y solicita que, al amparo de lo indicado en el art. 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se expida certificación acreditativa de figurar inscrito/a en el CENSO, así como la documentación electoral correspondiente.

Firma del interesado o del representante

SR/A DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE:

.....
(Adjúntese la provincia donde figura inscrito/a en el Censo Electoral)

C-8.1bis

(Ejemplar para la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral)

ELECCIONES ANEXO I
Solicitud de certificación para el voto por correo de electores temporalmente en el extranjero

COMPROBADA IDENTIDAD DEL FIRMANTE FECHA Y SELLO DE LA OFICINA CONSULAR RECEPTORA		FECHA Y SELLO:	Núm. orden OCE:
		ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN	FECHA:

DATOS DE LA ELECTORÍA (Por favor, escriba en letras mayúsculas):

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO
NOMBRE	IDENTIFICADOR: <input type="checkbox"/> D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> N.I.E. <small>Número</small>
FECHA DE NACIMIENTO <small>Día Mes Año</small>	NACIONALIDAD (Sólo para no españoles)
Inscrito/a en el Censo Electoral en:	PROVINCIA
MUNICIPIO	

Desa se le envíe la documentación para el voto a la siguiente dirección en el extranjero:

DOMICILIO		
CODIGO POSTAL	CIUDAD	PAIS

SOLO RELLENAR EN CASO DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD

Y en su nombre, en el supuesto de enfermos o incapaces que lo acrediten mediante certificación médica oficial, debidamente autorizada. (Adjuntar ambos impresos, certificado médico y autorización, con la solicitud).

DATOS DEL REPRESENTANTE

1.º APELLIDO	2.º APELLIDO
NOMBRE	IDENTIFICADOR: <input type="checkbox"/> D.N.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> N.I.E. <small>Número</small>
DOMICILIO	CODIGO POSTAL
CIUDAD	PAIS
	FECHA DE NACIMIENTO <small>Día Mes Año</small>

Expone la imposibilidad de emitir el voto en el lugar de residencia habitual y solicita que, al amparo de lo indicado en el art. 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se expida certificación acreditativa de figurar inscrito/a en el CENSO, así como la documentación electoral correspondiente.

Firma del interesado o del representante

SR/A DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE:

.....
(Adjúntese la provincia donde figura inscrito/a en el Censo Electoral)

C-8.1a-bis

(Ejemplar para el interesado)

ANEXO II

ANEXO II

Modelo para la elección de Alcaldes Pedáneos en Entidades Locales Menores por electores temporalmente en el extranjero.

Especificaciones:
Tamaño aproximado 105 x 148 mm.
Gramaje aproximado 70 g/m²
Papel de color verde claro en cualquier tonalidad, impreso en tinta negra.

E.2386

ELECCIONES LOCALES
Doy mi voto para ALCALDE PEDANEO
de la Entidad Local Menor de
del Municipio de
A L C A N D I D A T O

ANEXO III

ANEXO III

Remite:

ELECCIONES
 VOTO POR CORREO DE ELECTORES TEMPORALMENTE EN EL EXTRANJERO

**CERTIFICADO
 EXPRES**

RN°

SR/A. PRESIDENTE/A DE LA MESA ELECTORAL

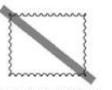
C-4.5/04

ANEXO III

Remite:

**Prioritaire
 Par avion** **ELECCIONES**
 VOTO POR CORREO DE ELECTORES TEMPORALMENTE
 EN EL EXTRANJERO

RECOMMANDE / CERTIFICADO

NO NECESITA FRANQUEO

NE PAS AFFRANCHIR

RÉPONSE PAYÉE / RESPUESTA PAGADA

SR/A. PRESIDENTE/A DE LA MESA ELECTORAL

C-4.5/04

**V. DISPOSICIONES GENERALES
EN MATERIA DE REFERÉNDUM**

§15

LEY ORGÁNICA 2/1980, DE 18 DE ENERO, SOBRE REGULACIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERÉNDUM

(BOE núm. 20, de 23 de enero de 1980)¹

CAPÍTULO I DEL REFERÉNDUM Y SUS DISTINTAS MODALIDADES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El referéndum en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en la presente Ley Orgánica.

Artículo 2

1. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.

2. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su Presidente, salvo en el caso en que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados.

3. Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.²

Artículo 3

1. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el Cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.

2. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará íntegramente en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; igualmente se fijará en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados, así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión.

Artículo 4

1. No podrá celebrarse referéndum en ninguna de sus modalidades durante la vigencia de los estados de excepción y sitio en alguno de los ámbitos territoriales en los que se

¹ LO modificada por LO 12/1980, de 16 de diciembre, de modificación del párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum (BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 1980).

² Vid. art. 62 CE (§1).

realiza la consulta o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Si en la fecha de la declaración de dichos estados estuviere convocado un referéndum, quedará suspendida su celebración, que deberá ser objeto de nueva convocatoria.³

2. Tampoco podrá celebrarse ninguna modalidad de referéndum, salvo los previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, en el período comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa posteriores a la fecha de celebración en el territorio a que afecte, de elecciones parlamentarias o locales generales o de otro referéndum. Quedará suspendido automáticamente todo referéndum ya convocado, cuando hubiera de celebrarse en el período antes señalado, debiéndose proceder a nueva convocatoria.⁴

Artículo 5

1. El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en el ámbito que corresponda a la consulta.

2. La circunscripción será, en todo caso, la provincia. Asimismo constituirán circunscripciones electorales las ciudades de Ceuta y Melilla.⁵

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERÉNDUM

Artículo 6

El referéndum consultivo previsto en el artículo 92 de la Constitución requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.⁶

Artículo 7

En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el artículo 167.3 de la Constitución.⁷

Recibida la comunicación se procederá, en todo caso, a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.

³ Vid. art. 116 CE (§1).

⁴ Excepción realizada por la LO 17/2003, de 28 de noviembre, de medidas para la celebración simultánea de las elecciones al Parlamento Europeo y del Referéndum sobre el Proyecto de Constitución Europea (*BOE núm. 286, de 29 de noviembre de 2003*), que establece:

«Artículo único. Celebración simultánea

1. El referéndum consultivo que, en su caso, se convoque en el año 2004 en relación con el proyecto de Constitución Europea, podrá celebrarse en la misma fecha que las elecciones del Parlamento Europeo.

2. Salvo lo previsto en esta ley orgánica, la convocatoria y celebración del referéndum se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum.»

⁵ Vid. DA en relación con los ayuntamientos.

⁶ Vid. art. 92 CE (§1) sobre decisiones políticas de especial trascendencia.

⁷ Sobre reforma de la Constitución.

Artículo 8

La ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151.1 de la Constitución se ajustará a los siguientes términos:⁸

1. La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo 143.2 de la Constitución y haciendo constar que se ejercita la facultad otorgada por el artículo 151.1 de la misma.
2. El Gobierno declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubieran cumplido los requisitos mencionados en el apartado anterior.
3. Una vez acreditada la iniciativa, el Gobierno procederá a la convocatoria del referéndum en el plazo de cinco meses, fijándose la fecha concreta de su celebración, oído el órgano de gobierno del Ente Preautonómico respectivo.
4. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno siempre que concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 9

1. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números tres y cinco del apartado dos del artículo 151 de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación, se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.⁹

2. El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la Constitución. A falta de esa mayoría en una o varias provincias, podrá constituirse entre las restantes la Comunidad Autónoma proyectada, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1º. Que dichas restantes provincias sean limítrofes.
- 2º. Que se decida continuar el proceso estatutario en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Asamblea de los Parlamentarios correspondientes a las provincias que hubieran votado afirmativamente el proyecto. En tal caso, el proyecto de Estatuto será tramitado como Ley Orgánica por las Cortes Generales a los solos efectos de su adaptación al nuevo ámbito territorial.

⁸ Vid. DT 2ª.1.

⁹ Vid. DT 2ª.2.

3. Cuando el resultado del referéndum de aprobación de un Estatuto fuese negativo en todas o en la mayoría de las provincias en que se haya celebrado la consulta, no procederá reiterar la elaboración de un nuevo Estatuto hasta transcurridos cinco años, sin perjuicio de que las provincias en las que el referéndum haya obtenido un resultado positivo se constituyan en Comunidad Autónoma si se cumpliesen los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 10

El referéndum para la modificación de Estatutos de Autonomía previsto en el artículo 152.2 de la Constitución requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos o, en su defecto, de los que fueran precisos para su aprobación, debiendo ser convocado en el plazo de seis meses desde el cumplimiento de los mismos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DEL REFERÉNDUM

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11

1. El procedimiento de referéndum estará sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se opongá a la presente Ley.¹⁰

2. Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se entenderán referidas a los Grupos políticos con representación parlamentaria, o a los que hubieran obtenido, al menos, un tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el ámbito a que se refiera la consulta en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.

Artículo 12

1. Las Juntas Electorales se constituirán, para el desempeño de sus funciones, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del Real Decreto de convocatoria, con los Vocales a que se refiere el número siguiente.

2. Dentro de los primeros diez días hábiles del plazo establecido en el número anterior, los Grupos políticos a que se refiere el apartado dos del artículo once presentarán ante las Juntas las propuestas para la designación de los Vocales correspondientes. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo, las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de Vocales.

3. Una vez constituidas, las Juntas ordenarán la publicación de su constitución en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, según proceda.

Artículo 13

1. La fijación del número y límites de las Secciones en que se distribuirán los votantes de cada circunscripción se realizará por las Juntas Electorales provinciales, de acuerdo con la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a su constitución.¹¹

¹⁰ Vid. LOREG (§5).

¹¹ Vid. art. 10 LOREG (§5).

2. Las Juntas de Zona¹² se reunirán en sesión pública dentro de los cinco días siguientes a la fijación de las Secciones y procederán, de acuerdo con la legislación electoral, a la designación de las personas que hubieren de integrar las Mesas encargadas de presidir las votaciones.¹³

SECCIÓN SEGUNDA CAMPAÑA DE PROPAGANDA

Artículo 14

1. Durante la campaña de propaganda los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos. Sólo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En el supuesto de que la consulta se extienda a todo el territorio del Estado, se concederán espacios de alcance nacional.
En este caso serán beneficiarios de los espacios los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.
- b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente Ley los espacios se concederán en emisiones, en horas de gran audiencia, o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum.
En este caso serán beneficiarios los Grupos políticos en proporción a la representación obtenida en el Congreso de los Diputados, conseguida a través de cualquiera de las provincias a las que afecta el referéndum, y en la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma o, en defecto de ésta, en cualquiera de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial a que afecte el referéndum.¹⁴

2. Los envíos postales de propaganda para el referéndum gozarán de franquicia y servicio especial en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 15

1. La campaña no podrá tener una duración inferior a diez, ni superior a veinte días, y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

2. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeos de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directamente o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

SECCIÓN TERCERA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 16

1. La votación se realizará por medio de papeletas y sobre ajustados a modelo oficial y contendrá impreso el texto de la consulta.

2. La decisión del votante sólo podrá ser «sí» o «no» o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la

¹² Vid. art. 25 LOREG (§5).

¹³ Vid. art. 11 LOREG (§5).

¹⁴ Vid. Instrucción de 24 de mayo de 2016 (§140).

decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

3. El elector entregará el sobre que contenga la papeleta al Presidente de Mesa, quien lo depositará en la urna.

4. En el escrutinio del referéndum se deberá establecer el número de electores, el de votantes, el de votos en pro y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo 17

1. El acto de escrutinio general se verificará por las Juntas Electorales provinciales correspondientes, el quinto día hábil siguiente al de la votación.

2. Transcurridos cinco días desde la realización del escrutinio general, las Juntas Electorales provinciales, si no se hubieren interpuesto recursos contencioso-electorales, efectuarán la proclamación de resultados y los comunicarán seguidamente a la Junta Electoral Central.¹⁵ En caso de recurso contencioso-electoral, las Juntas Electorales provinciales comunicarán a la Central el resultado el mismo día en que se les notifique la sentencia.

3. Cuando el referéndum afecte a más de una provincia, la Junta Electoral Central, en sesión convocada por su Presidente, tan pronto como disponga de los resultados de todas las provincias afectadas, procederá a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales provinciales, los resultados del referéndum.

Artículo 18

1. La Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados finales provinciales y, en su caso, nacionales, que tendrán carácter de resultados oficiales definitivos. Asimismo las Juntas Electorales provinciales dispondrán la publicación, en los correspondientes «Boletines Oficiales» de la provincia, de los resultados finales de los Municipios.

3. Cuando se trate de referéndum celebrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma, los resultados serán publicados igualmente en el «Boletín» o «Diario Oficial» de la misma.

SECCIÓN CUARTA RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo 19

1. Contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en la legislación electoral general.

2. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos que sobre los resultados del escrutinio general adopten las Juntas Electorales provinciales.

3. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta que hubiere adoptado el acuerdo objeto del mismo, en el plazo de cinco días siguientes a su adopción.

4. El procedimiento del recurso contencioso-electoral será el establecido en la legislación electoral para el que tiene por objeto la validez de las elecciones.¹⁶

¹⁵ Vid. art. 9 LOREG (§5).

¹⁶ Vid. art. 109 LOREG (§5).

5. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan, los representantes de los Grupos políticos mencionados en el artículo once, apartado dos, de la presente Ley.

En los referéndum sobre iniciativa del proceso autonómico, estarán también legitimadas las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se haya celebrado el referéndum.

6. Serán competentes para conocer de estos recursos las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Audiencias Territoriales.

7. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la votación y de la proclamación de resultados en la provincia a que se refiera.
- c) Validez de la votación con nueva proclamación de resultados.
- d) Nulidad de la votación y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el ámbito correspondiente cuando los hechos recogidos en la sentencia fuesen determinantes del resultado.

8. Contra la sentencia que recaiga en estos recursos contencioso-electorales no podrá interponerse recurso alguno ordinario o extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se promulgue la Ley Orgánica reguladora del régimen electoral general,¹⁷ se entenderá aplicable el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad.

Segunda

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, y a los efectos de la adecuada tramitación de las iniciativas autonómicas previstas en el artículo octavo de la misma que hubieran comenzado antes de dicho momento, se abrirá un plazo de setenta y cinco días con el fin de que las Corporaciones y Entes Locales interesados puedan proceder, en su caso, a la rectificación de los acuerdos en función de los términos de dicho precepto. Este plazo no implica reapertura ni caducidad de los plazos constitucionales previstos.

2. Igualmente, en el caso de que existieran textos de Estatutos de Autonomía de los previstos en el artículo noveno, pendientes de referéndum, el plazo de convocatoria se entiende extendido a un año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos,¹⁸ relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de

¹⁷ LOREG (§5).

¹⁸ No obstante, la Ley autonómica de consultas y procesos participativos sí declara aplicable diversos aspectos de esta LO: *vid.* Ley 12/2019, de 12 de marzo (§16).

Régimen Local,¹⁹ y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización.²⁰

¹⁹ En el supuesto de referéndum del ámbito municipal de las Illes Balears: *vid.* Ley 12/2019, de 12 de marzo (§16).

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (*BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985*), establece una regulación específica en los arts. 70 bis y 71.

«Artículo 70 bis

1. Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

2. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal.

Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:

- a) Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento.
- b) De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 por ciento.
- c) A partir de 20.001 habitantes, el 10 por ciento.

Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del secretario del ayuntamiento, así como el informe del interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del ayuntamiento. En los municipios a que se refiere el artículo 121 de esta ley, el informe de legalidad será emitido por el secretario general del Pleno y cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico, el informe será emitido por el Interventor general municipal.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la legislación autonómica en esta materia.

Tales iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada en tal caso por el procedimiento y con los requisitos previstos en el artículo 71.

3. Asimismo, las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado.

4. Cuando se trate de procedimientos y trámites relativos a una actividad de servicios y a su ejercicio incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Asimismo, las Entidades locales garantizarán, dentro del ámbito de sus competencias, que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio, y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes. Las Entidades Locales impulsarán la coordinación para la normalización de los formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio.»

«Artículo 71

De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.»

²⁰ *Vid.* art. 149.1.32ª CE (§1).

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y la ejecución de la presente Ley.

Tercera

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la celebración de las distintas modalidades de referéndum que regula la presente Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§16

LEY 12/2019, DE 12 DE MARZO, DE CONSULTAS POPULARES Y PROCESOS PARTICIPATIVOS

(fragmento)

(BOIB núm. 36, de 19 de marzo de 2019;

*BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019)*¹

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

1. Esta ley tiene por objeto:

- a) Los referéndums municipales en el ámbito de las corporaciones municipales, como instrumento de democracia directa, previstos en la disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre la regulación de las diferentes modalidades de referéndum, y en el artículo 71 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, referentes a asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los ciudadanos del municipio, con exclusión de los referentes a la hacienda local.
- b) Profundizar en la democracia participativa, regulando las consultas y los procesos participativos, su régimen jurídico y procedimiento, en el ámbito competencial de la comunidad autónoma, las islas que la integran y los municipios que forman parte de ella.

2. A efectos de esta ley, se consideran procesos de participación ciudadana el conjunto de actuaciones, procedimientos e instrumentos ordenados y secuenciados en el tiempo, desarrollados por las administraciones públicas de las Illes Balears en el ámbito de sus competencias, para posibilitar el ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho a la participación en la elaboración de disposiciones normativas reglamentarias, la gestión y decisión de los asuntos públicos, la evaluación de las políticas públicas y de los servicios públicos, y la confección de presupuestos participativos.

3. Los procesos participativos no refrendarios regulados en la presente ley no podrán menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos, ni las que correspondan legalmente al gobierno autonómico, insular o local, pero en el supuesto de que su resultado no sea asumido total o parcialmente, el órgano competente para adoptar la decisión sobre la materia de la consulta estará obligado a motivarla.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley

1. Los preceptos de esta ley que regulan las consultas ciudadanas y otros instrumentos de participación ciudadana son aplicables en el ámbito de la administración autonómica, insular y local, sin perjuicio del desarrollo normativo que puedan hacer los municipios y las islas, en virtud de su capacidad de autoorganización.

¹ Se incluyen exclusivamente las disposiciones relacionadas con el referéndum municipal, que figura en la Ley como modalidad de participación ciudadana.

2. Los preceptos de esta ley que regulan los referéndums municipales son aplicables a todos los municipios y entidades locales menores de las Illes Balears.

Artículo 3. Entidades ciudadanas

De conformidad con esta ley, son consideradas entidades ciudadanas todas aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que estén constituidas, en funcionamiento y reguladas por la normativa vigente en materia de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales o cualquier otra forma con personalidad jurídica propia, que estén inscritas en el Registro Único de Participación Ciudadana, y que tengan un ámbito de actuación vinculado al interés de las Illes Balears.

Artículo 4. Principios orientadores

1. Son principios orientadores de la participación ciudadana:

- a) Universalidad.
- b) Igualdad.
- c) Corresponsabilidad ciudadana.
- d) Solidaridad.
- e) Tolerancia.
- f) Transparencia. Se ejercerá una gestión transparente de órganos y procesos de participación. Con este objetivo se pondrá a disposición de la ciudadanía información veraz, suficiente, accesible y comprensible.
- g) Capacitación para la ciudadanía plena.
- h) Transversalidad. El derecho de participación ciudadana tiene que constituir un eje transversal de actuación en todos los niveles del ámbito de aplicación de esta ley.
- i) Eficacia de la participación ciudadana, que tiene que ser útil y viable, contribuyendo a una mejor gestión de los asuntos públicos.
- j) Perdurabilidad. La participación ciudadana tiene que concebirse como un proceso permanente, y ser continua y sostenida en el tiempo.
- k) Facilidad y comprensión. En los procesos de participación ciudadana, la información se facilitará de forma sencilla y comprensible para la ciudadanía.
- l) Accesibilidad, no discriminación tecnológica y adaptación de medios y lenguajes. Los canales y medios habilitados para la participación no tienen que constituir un factor de exclusión para determinados sectores de la ciudadanía.

2. Los órganos colegiados previstos en los instrumentos de participación ciudadana tienen que contar, siempre que sea posible, con una representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos que recoge la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres; participación equilibrada que tendrá que ser fomentada por la administración pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de dicha ley, al mismo tiempo que también tiene que fomentar la participación efectiva de las mujeres en todos los instrumentos de participación previstos en esta ley.

3. El funcionamiento de estos instrumentos tiene que asegurar, igualmente, condiciones de inclusión social y ciudadanía plena, favoreciendo la participación de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de la juventud.

Artículo 5. Derechos y obligaciones

1. Derechos.

El derecho de participación de las personas físicas y de las entidades de participación ciudadana incluirá también:

- a) La iniciativa para promover los procesos de participación ciudadana en los supuestos y términos contemplados en la presente ley.

b) El derecho a recibir de las administraciones públicas, en los términos previstos en la normativa aplicable sobre transparencia y buen gobierno, la información pública sobre la materia objeto de participación, con objeto de disponer de elementos de juicio fundados para su ulterior intervención.

c) La posibilidad de recabar la colaboración de las administraciones públicas en las iniciativas de participación ciudadana, de conformidad con lo previsto en esta ley.

2. Obligaciones de las administraciones públicas respecto a la participación ciudadana.

La administración autonómica y las administraciones insulares y locales de las Illes Balears tendrán las siguientes obligaciones:

a) Integrar la participación ciudadana en el conjunto de sus actuaciones.

b) Promover la formación en participación ciudadana del personal al servicio de la administración.

c) Promover la formación de la ciudadanía en la participación.

d) Promover el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana, especialmente en relación con colectivos de mayor nivel de desigualdad económica, educativa y cultural, y facilitar varias modalidades de participación para evitar que la brecha digital constituya un obstáculo para la participación ciudadana.

e) Disponer de partidas presupuestarias de los respectivos presupuestos generales que serán destinadas a procesos de presupuestos participativos.

f) Establecer formas de participación ciudadana en la evaluación de las políticas públicas.

g) Garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 6. Protección de datos

1. Los datos personales que las personas proporcionen a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en esta ley serán utilizados con las finalidades y los límites que se establezcan y con un respeto total a la normativa específica de protección de datos de carácter personal.

2. No se considera cesión de datos el acceso de las corporaciones municipales e insulares al Registro Único de Participación Ciudadana, ya que la solicitud de alta en este registro tiene únicamente el objeto específico de ejercer el derecho a participar en los procesos y las consultas ciudadanas que puedan llevar a cabo, indistintamente, no solo el Gobierno de las Illes Balears, sino también los consejos y los ayuntamientos.

Artículo 7. Apoyo institucional

La administración convocante de cualquier proceso de participación ciudadana tiene que poner a disposición de los miembros de los órganos de participación y consulta ciudadanas los medios personales y materiales y los instrumentos de apoyo y de asistencia necesarios para poder cumplir la función para la cual han sido convocados.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8. Medidas de fomento para la participación ciudadana

1. Las administraciones públicas de las Illes Balears tienen que adoptar las medidas necesarias para desarrollar una cultura participativa en el conjunto de la sociedad balear, y velar para que los principios básicos de esta ley sean respetados en sus actuaciones.

2. Las medidas de fomento podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Programas de formación para la participación ciudadana.

b) Programas de formación para el personal al servicio de las administraciones públicas.

- c) Medidas de participación de la infancia a través de la instauración de órganos de participación integrados por niños y niñas.
- d) Medidas de fomento en los centros educativos.
- e) Medidas de sensibilización y difusión, especialmente entre jóvenes, personas de la tercera edad y personas en situación de vulnerabilidad, tanto respecto a procesos participativos concretos como al derecho de participación desde su vertiente de democracia participativa.
- f) Medidas para la accesibilidad física, sensorial y cognitiva, y de adaptación de medios y lenguajes a las diferentes capacidades, especialmente en cuanto a nuevas tecnologías.
- g) Convenios de colaboración con entidades de participación ciudadana.
- h) Convenios de colaboración con entes locales.

Artículo 9. Fomento del asociacionismo

Las administraciones públicas apoyarán el asociacionismo participativo, formal e informal, así como las actividades de las entidades ciudadanas que fomenten la participación. A estos efectos podrán:

- a) Facilitar la cesión de uso de espacios y equipamientos públicos para su funcionamiento y actividades.
- b) Dotar de recursos económicos, en los términos legalmente establecidos.
- c) Facilitar asistencia técnica y metodológica, personal o a través de herramientas tecnológicas, programas informáticos, portales y plataformas de participación virtual.

TÍTULO II DE LA DEMOCRACIA DIRECTA. LOS REFERÉNDUMS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Concepto

1. El referéndum municipal es el instrumento de democracia directa para conocer la voluntad de las personas mayores de edad, censadas en un municipio, expresada mediante votación, sobre asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de una especial relevancia para los intereses de la población, a través de un proceso que goce de las garantías del proceso Electoral.

2. Quedan expresamente exceptuados y excluidos los asuntos relativos a la hacienda local.²

3. El resultado de este tipo de consulta, siempre y en todo caso, será vinculante para la autoridad convocante.

Artículo 11. Sufragio

1. El referéndum municipal se decide por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. Pueden expresar su decisión en el referéndum municipal las personas residentes en el municipio que, en el tiempo de la convocatoria del referéndum, gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.³

² Vid. art. 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (*BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985*). Los arts. 70 bis y 71 de dicha Ley se recogen en la nota de la DA de la LOREG (§5).

³ Vid. arts. 177 y 187 bis LOREG (§5). Vid., como norma supletoria, art. 70 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, mencionada en la nota anterior.

Artículo 12. Circunscripción del referéndum municipal

El referéndum se puede circunscribir a todo el término municipal o a una parte concreta del mismo, que deberá constar delimitada en el acuerdo de convocatoria.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª DE LA INICIATIVA

Artículo 13. Formas de iniciativa

1. El procedimiento del referéndum municipal se puede iniciar⁴ de dos formas:
 - a) Por iniciativa institucional.
 - b) Por iniciativa popular.
2. La iniciativa institucional se puede llevar a cabo a solicitud de un grupo municipal, de la mayoría simple del Pleno municipal o por decisión de la Presidencia de la corporación.
3. La iniciativa popular será suscrita por un número de personas que tengan derecho a sufragio en el ámbito de la consulta, debidamente identificadas, que, como mínimo, sea igual:
 - al 10% de la población, en los municipios con una población de menos de 5.000 personas.
 - a 500 personas más el 2% de la población que exceda de las 5.000, en los municipios con una población de 5.000 a 100.000 personas.
 - a 2.400 personas más el 1% de la población que exceda de las 100.000, en los municipios con una población de más de 100.000 personas.

Artículo 14. Comisión promotora del referéndum por iniciativa popular

1. La comisión promotora es el instrumento para llevar a cabo un referéndum por iniciativa popular, y estará formada por un mínimo de diez personas, mayores de edad, que estén inscritas en el censo Electoral del municipio respectivo y que no estén privadas de sus derechos políticos.⁵
2. No pueden formar parte de la comisión promotora los miembros electos de la corporación municipal en cuyo ámbito territorial se quiera llevar a cabo la consulta.
3. Las personas que forman la comisión promotora designarán y apoderarán, en cualquiera de las formas admitidas en derecho, a uno de sus miembros, que será la persona que se dirigirá a la administración y la que recibirá las notificaciones y comunicaciones en nombre de la comisión promotora.
4. La comisión promotora quedará disuelta de forma automática una vez proclamados los resultados definitivos de la consulta.

Artículo 15. Inicio del procedimiento en caso de iniciativa popular

1. El procedimiento para llevar a cabo un referéndum por iniciativa popular se inicia mediante la presentación de una solicitud dirigida al presidente o presidenta de la corporación, firmado por la persona representante de la comisión promotora.

⁴ Vid., como norma supletoria, art. 70 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, mencionada en la nota 2.

⁵ Vid. arts. 2.3 y 31.2 LOREG (§5).

2. La solicitud tendrá el contenido siguiente:
 - a) Nombre, apellidos, documento nacional de identidad (de ahora en adelante, DNI) o número de identidad de extranjero (de ahora en adelante, NIE) y domicilio de la persona representante de la comisión.
 - b) Identificación del medio electrónico o, en su defecto, lugar físico en que se quiere que se practique la notificación. Adicionalmente, el interesado puede aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivos electrónicos para que la corporación municipal le avise del envío o puesta a disposición de la notificación.
 - c) Nombre, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los otros miembros de la comisión promotora, además del resto de datos personales que consideren oportunos.
 - d) El texto exacto de la pregunta, que debe poder ser respondida con uno sí o uno no.
3. La solicitud irá acompañada, en su caso, de los documentos acreditativos del apoderamiento de la persona representante, a no ser que ya consten en poder de la administración.

Artículo 16. Valoración de la solicitud de referéndum

1. En el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, el secretario o secretaria de la corporación la examinará, emitirá un informe motivado sobre su admisibilidad o no, el alcalde o alcaldesa dictará la pertinente resolución y se notificará a la persona que represente a la comisión promotora. La falta de notificación de la resolución en el plazo indicado tiene los efectos del silencio positivo.

2. Son causas de inadmisión:

- a) Que la materia relativa a la consulta no sea de la competencia municipal.
- b) Que ya haya en trámite en la misma corporación municipal una consulta con el mismo objeto o esencialmente parecida.
- c) Que no cumpla alguno de los requisitos que determina esta ley. En este caso, si el defecto es subsanable, se concederá un plazo de treinta días a los proponentes para subsanarlo.

3. La resolución de admisión o inadmisión de la solicitud se notificará a la persona representante de la comisión. En caso de admisión, se indicará expresamente que se puede iniciar el proceso de recogida de firmas. También se pondrá en conocimiento del Pleno de la corporación en la primera sesión plenaria que se celebre, posterior a la fecha en que se haya dictado la resolución.

4. Contra la resolución que resuelve la solicitud se puede interponer un recurso de alzada ante el Pleno de la corporación municipal en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, que se hará constar expresamente en la resolución. El acuerdo del Pleno agota la vía administrativa y contra este cabrán los recursos que prevean las pertinentes leyes de procedimiento.

Artículo 17. Formato de los pliegos de recogida de firmas

1. Los pliegos de recogida de firmas reproducirán en la cabecera el texto íntegro de la pregunta a formular. Al lado de la firma de la persona que le da apoyo se indicará, necesariamente, su nombre y apellido o apellidos y el número del DNI o NIE.

2. El cuerpo del documento se estructurará en seis columnas con el contenido siguiente: número de orden de las firmas que tendrá que ser correlativo; nombre; primer apellido; segundo apellido; DNI o NIE; y, por último, la firma.

3. En los pliegos de recogida de firmas se hará constar que los firmantes manifiestan tener derecho a sufragio activo en el ámbito de la consulta.

Artículo 18. Proceso de recogida de firmas

1. La comisión promotora, una vez que haya recibido la notificación de la resolución, puede iniciar el proceso de recogida de firmas. Este proceso tiene una duración máxima de cuatro meses, a contar desde la notificación de la resolución.

2. Las firmas serán autenticadas por notario o notaria, por el secretario o secretaria de la corporación del municipio donde se tenga que hacer la consulta, o por fedatarios especiales designados por la comisión promotora.

3. Pueden adquirir la condición de fedatarios especiales las personas que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos, juren o prometan ante el secretario o secretaria de la corporación municipal dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la propuesta.

4. Para hacer constar la autenticación se indicará la fecha, que puede ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, al lado de la fecha se consignará el número de firmas contenidas en el pliego.

SECCIÓN 2ª DE LA CONVOCATORIA

Artículo 19. Acuerdo de celebración

1. La propuesta de referéndum municipal, en cualquiera de las dos formas indicadas en el artículo 13 de esta ley, se incluirá en el orden del día de la primera sesión plenaria de la corporación que se tenga que celebrar; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, el acuerdo de celebración debe ser aprobado por mayoría absoluta del Pleno.

2. El acuerdo contendrá los términos exactos de la consulta, que consistirá en una o varias preguntas, redactadas de una manera inequívoca y que no predetermine el sentido de la respuesta, a fin de que el cuerpo Electoral se pueda pronunciar en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 20. Tramitación de la autorización

Una vez que se haya acordado la celebración de un referéndum municipal, en el plazo de cinco días hábiles, se solicitará la preceptiva autorización al Gobierno del Estado⁶, para lo cual el secretario o secretaria de la corporación municipal, con el visto bueno de la Presidencia, remitirá un certificado literal del acuerdo favorable del Pleno, junto con una copia del expediente, al Gobierno del Estado, con el fin de solicitar la autorización de la celebración del referéndum municipal, en los términos que prevé la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las diferentes modalidades de referéndum.⁷

Artículo 21. Convocatoria

En caso de que el Gobierno del Estado adopte el acuerdo de autorización para la celebración del referéndum municipal, en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del acuerdo se convocará, mediante un decreto de alcaldía, el referéndum municipal, que se celebrará en un plazo máximo de tres meses. El decreto de alcaldía contendrá:

- a) Los términos exactos de la consulta.
- b) El día de la votación.
- c) La duración de la campaña de información.

⁶ Vid. art. 149.1. 32 CE (§1) y, como norma supletoria, art. 71 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, mencionada en la nota 2.

⁷ Vid. art. 2.2 de la LO 2/1980, de 18 de enero (§15).

- d) La información de las funciones de control y seguimiento del proceso Electoral que corresponden a la Junta Electoral de Zona.

Artículo 22. Publicación

1. El decreto de convocatoria se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, como mínimo con dos meses de antelación a la fecha prevista para la votación.

2. Además, se publicará en el web de la institución, y se difundirá a través de edictos del ayuntamiento, de los tablones de anuncios de las oficinas municipales, y a través de todas las redes sociales que, de manera ordinaria, utilice la corporación municipal.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 23. Administración Electoral

A efectos de dar la necesaria garantía de objetividad, transparencia e igualdad al proceso, la administración Electoral estará integrada por la Junta Electoral Provincial⁸ y por la Junta Electoral de Zona,⁹ así como por las mesas Electorales,¹⁰ en los términos que prevé la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las diferentes modalidades de referéndum.

Artículo 24. Junta Electoral de Zona¹¹

1. La Junta Electoral de Zona tiene la sede en la localidad que es cabeza del partido judicial al cual pertenece el municipio convocante, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen Electoral general. La Junta se constituirá con los vocales judiciales el tercer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, y con todos los vocales, el décimo día hábil siguiente.

2. La Junta Electoral de Zona tiene la composición establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del régimen Electoral general, si bien la designación de los vocales no judiciales la realizará la Junta Electoral Provincial a propuesta conjunta de los grupos políticos con representación municipal. Si la propuesta no tiene lugar antes del octavo día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, la Junta Electoral Provincial llevará a cabo la designación.

3. Los acuerdos de la Junta Electoral de Zona se pueden recurrir ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá sobre los recursos en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso. La interposición tendrá lugar en las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta Electoral de Zona, que, con su informe, remitirá el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta Electoral Provincial. Contra la resolución de esta última no se puede interponer ningún recurso administrativo.

Artículo 25. Papeletas y actas de un referéndum municipal

1. La Junta Electoral de Zona aprobará con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha indicada para la votación el modelo de papeletas, así como el de las actas de las mesas Electorales.

⁸ Vid. art. 10 LOREG (§5).

⁹ Vid. art. 11 LOREG (§5).

¹⁰ Vid. art. 25 LOREG (§5).

¹¹ Vid. art. 11 LOREG (§5).

2. En cualquier caso, en la papeleta figurará la pregunta o preguntas que se formulen. Asimismo, constará la indicación de los monosílabos “sí” y “no” con una casilla al lado de cada uno, de manera que el votante pueda expresar su decisión marcando la casilla que considere oportuna o dejar en blanco el espacio reservado a este efecto.

3. La corporación municipal organizadora entregará las papeletas de votación en un número suficiente a las mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que se tenga que iniciar la votación, las cuales serán las únicas válidas.

Artículo 26. Medios personales, materiales y económicos

1. El municipio convocante del referéndum pondrá a disposición de la Junta Electoral de Zona los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones. A este efecto puede solicitar la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

2. Corresponde también al municipio hacerse cargo de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso.

Artículo 27. Censo Electoral

A partir del quinto día posterior a la publicación del decreto de convocatoria, la corporación municipal expondrá en el tablero de edictos hasta el día de la votación las listas Electorales facilitadas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo. Estas se enviarán a las mesas Electorales junto con la documentación oficial.

Artículo 28. Secciones, locales y mesas Electorales

1. La corporación municipal es la responsable de relacionar el número y los límites de las secciones Electorales, sus locales y las mesas correspondientes a cada una.

2. La relación prevista en el apartado anterior se hará pública de la misma manera y en los plazos previstos en el artículo 22 anterior.

Artículo 29. Formación de las mesas Electorales

1. La formación de las mesas Electorales corresponde a la corporación municipal, bajo la supervisión de la Junta Electoral de Zona, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 26.1 de la Ley Orgánica del régimen Electoral general.

2. Los sorteos para la designación de las personas que ocupen las presidencias y vocalías de las mesas se llevarán a cabo entre el décimo y decimoquinto días posteriores a la publicación del decreto de convocatoria.

3. Los cargos de presidente o presidenta y vocales de las mesas Electorales son obligatorios.¹² Para la designación de estos cargos es aplicable lo que prevén los apartados 2, 3 y 4 del artículo 27 de la Ley Orgánica del régimen Electoral general, excepto el último inciso del apartado 3.

CAPÍTULO IV DE LA CAMPAÑA INFORMATIVA, EL VOTO, EL ESCRUTINIO, LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS Y LAS RECLAMACIONES

Artículo 30. Duración de la campaña de información

La duración de la campaña de información es la fijada en el decreto de convocatoria de la consulta. En ningún caso la campaña de información puede ser inferior a diez días ni superior a quince, y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

¹² Vid. art. 143 LOREG (§5).

Artículo 31. Espacios y lugares públicos de información

1. Tienen derecho a los espacios gratuitos de información todos los grupos políticos con representación municipal y la comisión promotora de la consulta.

2. Los espacios en los medios de comunicación de titularidad pública quedan limitados al ámbito local afectado.

3. La corporación municipal reservará lugares gratuitos para la colocación de la información y facilitará locales oficiales o lugares públicos, también gratuitos, para actos de la campaña, que serán comunicados a la Junta Electoral de Zona en el plazo de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

4. La Junta Electoral de Zona distribuirá los espacios y lugares gratuitos atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, al número de votos que obtuvo en las últimas elecciones municipales cada grupo político con representación municipal, y los distribuirá según las preferencias manifestadas por estos grupos, garantizando el respeto al pluralismo durante la campaña. En caso de que la consulta haya sido promovida por iniciativa popular, se tendrán en cuenta: en primer lugar, las preferencias manifestadas por la persona representante de la comisión promotora, a la cual corresponderá el 30% de los espacios y lugares gratuitos para hacer la campaña informativa; y, a continuación, las de los grupos políticos, según los criterios señalados anteriormente, a los cuales corresponderá el 70% restante de los espacios y lugares para hacer campaña.

Artículo 32. Campaña institucional

1. Desde el momento de la convocatoria y hasta la finalización de la campaña de información, la corporación municipal afectada por la consulta llevará a cabo una campaña de carácter institucional, con el objeto de informar sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar, los requisitos y trámites del voto anticipado y el texto de la pregunta o preguntas objeto de la consulta, sin que en ningún caso se pueda influir sobre la orientación del voto.

2. El diseño, el contenido y la forma de ejecución de dicha campaña serán aprobados por el Pleno.

Artículo 33. Acreditación y ejercicio del derecho de sufragio

1. El derecho al voto se acreditará mediante la exhibición, por parte del elector, del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, donde conste la fotografía del titular. Y, si se trata de extranjeros, además del pasaporte se deberá exhibir la tarjeta de residencia.

2. Para ejercer el derecho de voto se debe estar incluido en la lista de electores que consta en el censo Electoral y en la lista de la mesa correspondiente. También será posible el ejercicio del derecho al voto con la aportación de un certificado expedido por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral acreditativo de su derecho a estar incluido en las listas del censo Electoral vigente en la fecha de la convocatoria.

Artículo 34. Voto anticipado

1. Se puede emitir el voto con carácter anticipado ante el secretario o secretaria de la corporación, o ante el funcionario o funcionarios del mismo ayuntamiento en quienes aquellos hayan delegado esta función, los cuales tendrán que facilitar a la persona interesada la documentación necesaria. El voto quedará custodiado en la Secretaría de la corporación, bajo la responsabilidad de su secretario o secretaria, en la forma que decida, en un sobre cerrado por el mismo elector, hasta el día de la votación.

2. Una vez emitido el voto anticipado, el secretario o secretaria de la corporación lo anotará en la relación de electores que se remitirá a la mesa Electoral el día de la votación,

antes de la apertura de los colegios Electorales, para evitar el sufragio duplicado, junto con todos los votos anticipados emitidos.

3. Para emitir el voto anticipado no es necesario alegar ninguna razón o excusa.

4. El voto anticipado se puede emitir a partir de un mes después de la publicación del decreto de convocatoria en el *Butlletín Oficial de les Illes Balears* hasta el segundo día previo al día de la votación.

Artículo 35. Constitución de las mesas Electorales, votación y escrutinio

1. Los miembros de la mesa Electoral se reunirán a las 8.00 horas del día fijado para la votación en el local correspondiente. La votación se iniciará a las 9.00 horas y se llevará a cabo sin interrupción hasta las 20.00 horas del mismo día, mediante el depósito de las papeletas dentro de la urna, con un pliegue o dos, y sin sobre. Una vez acabada la votación, el presidente o la presidenta de la mesa abrirá, de uno en uno, los sobres del voto anticipado y, sin desplegarlas, introducirá las papeletas dentro de la urna. Finalmente, emitirán el voto, si quieren, los miembros de la mesa.

2. Una vez finalizada la votación, se realizará el escrutinio, siempre público. Y una vez hecho el recuento de los votos, se rellenará un acta en la cual se harán constar el nombre y los apellidos de los miembros de la mesa Electoral, con indicación del DNI, número de identificación fiscal (de ahora en adelante, NIF), NIE o pasaporte, las incidencias de interés que pueden haber ocurrido durante el día, el número de electores, el de votantes, el de votos a favor, en contra, en blanco y los nulos. Seguidamente, la mesa, a través del presidente o la presidenta, enviará toda la documentación a la Junta Electoral de Zona. De este acta, se facilitará una copia a una persona representante de la corporación municipal.

3. Sólo son válidas las papeletas distribuidas por la administración convocante, y además, son nulas las que:

- a) Hayan sufrido alteraciones de cualquier tipo.
- b) Induzcan a error sobre la opinión expresada o la condicionen.
- c) Hayan respondido afirmativamente y negativamente a la vez.
- d) Lleven preimpresa la respuesta del sí o del no.

Artículo 36. Escrutinio general y proclamación del resultado

1. El escrutinio general es público y lo lleva a cabo la Junta Electoral de Zona el tercer día posterior al de la votación.

2. En el plazo de un día desde la realización del escrutinio general, los grupos políticos con representación municipal y las personas representantes de los grupos promotores de la consulta, en su caso, pueden formular reclamaciones contra este escrutinio ante la Junta Electoral de Zona, que resolverá sobre estas en el plazo de un día.

3. Una vez resueltas, en su caso, las reclamaciones planteadas, la Junta Electoral de Zona proclamará los resultados de la consulta, remitiendo dos copias del acta de proclamación: una, al Gobierno del Estado —para que tome conocimiento—, y otra, al ayuntamiento afectado para que tome también conocimiento, la fije en el tablero de edictos de la corporación y ordene su publicación en el *Butlletín Oficial de les Illes Balears*.

TÍTULO III DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

(...)

CAPÍTULO III DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Concepto

La consulta ciudadana es un instrumento de democracia participativa, convocado por la Presidencia del Gobierno, por alguna o algunas de las presidencias de los consejos o por alguna o algunas las presidencias de los ayuntamientos de las Illes Balears, con el objeto de conocer la opinión de las personas inscritas, hasta el día de la convocatoria, en la subsección correspondiente del Registro Único de Participación Ciudadana, expresada mediante votación, sobre una determinada actuación, decisión o política públicas de su competencia. El resultado de una consulta ciudadana no será nunca vinculante ni puede ser interpretado como la expresión de la voluntad general de la ciudadanía.

Artículo 51. Límites personales, materiales y temporales de las consultas ciudadanas

1. No se pueden hacer consultas ciudadanas en las que se convoquen todas las personas inscritas en el censo Electoral.

2. No se pueden formular consultas ciudadanas en las que se pida una opinión al grupo de ciudadanos consultados relativa a la posibilidad de reducir, limitar o restringir los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución Española ni los que afecten al título I del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

3. Los asuntos relativos a los deberes tributarios en ningún caso pueden ser objeto de consulta ciudadana.

4. La consulta ciudadana no puede ser convocada ni tener lugar en el periodo comprendido entre la convocatoria y la celebración de elecciones de diputados y senadores a las Cortes Generales, al Parlamento de las Illes Balears, de los miembros de las entidades locales o de los diputados del Parlamento Europeo, o de un referéndum, cuando estos se efectúen en el ámbito territorial afectado por la consulta popular.

5. Cuando las elecciones o referéndums mencionados en el apartado anterior se convoquen con posterioridad a la convocatoria de una consulta ciudadana, esta quedará automáticamente sin efecto, y se realizará una convocatoria nueva después del desarrollo de aquellos.

Artículo 52. No vinculación de los poderes públicos al resultado de la consulta

Teniendo en cuenta que en las consultas ciudadanas sólo se puede consultar a una parte de la población y, en ningún caso, al conjunto de ciudadanos que conforman el cuerpo Electoral, el resultado de una consulta ciudadana no será vinculante para los poderes públicos.

(...)

DISPOSICIONES ADICIONALES

(...)

Disposición adicional quinta. Impacto social de la ley

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la consejería competente en materia de participación evaluará su impacto social y hará pública esta evaluación. También elaborará una evaluación continua del proceso y de los resultados, que se publicará en forma de informe con periodicidad anual, al cual se dará difusión.

Disposición adicional sexta. Memoria económica

La consejería competente presentará una memoria económica para desarrollar esta ley en un plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor.

Disposición adicional séptima. Aplicabilidad de la ley

Los preceptos de esta ley, cuyo cumplimiento exige la realización de gasto con cargo a los presupuestos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, tienen efectos a partir de la entrada en vigor de la ley de presupuestos correspondiente al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a su entrada en vigor.

Disposición adicional octava. Observatorio de la Participación Ciudadana de las Illes Balears

1. El Gobierno de la comunidad autónoma creará el Observatorio de la Participación Ciudadana de las Illes Balears, que tendrá formato electrónico, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Sus objetivos son:

- a) Visualizar y poner en valor las actuaciones y los instrumentos de participación contemplados en la presente ley.
- b) Profundizar en el concepto de participación ciudadana a través de la reflexión, el análisis y la promoción de proyectos.
- c) Promover la creación de mecanismos y sistemas de evaluación en beneficio de una excelencia en la gestión.

2. Su contenido mínimo —que deberá actualizarse permanentemente— será el siguiente:

- a) La recopilación de información sobre todos los referéndums y procesos participativos que se desarrollen en aplicación de la ley.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Suspensión de la participación electrónica y telemática

Mientras el Gobierno de las Illes Balears no lleve a cabo el desarrollo reglamentario ni haya creado la plataforma tecnológica de programario abierto que haga posible el sistema de participación electrónica y telemática, la participación ciudadana a través de consultas ciudadanas sólo se puede llevar a cabo a través del voto presencial tradicional.

Disposición transitoria segunda. Acceso a los datos del Registro de Población

Mientras no esté en funcionamiento el Registro Único de Participación, no se podrán llevar a cabo consultas ciudadanas ni, en consecuencia, consejos de participación, por lo

cual los consejos insulares y el Gobierno, para el resto de procesos participativos, podrán acceder a los datos del Registro de Población de las Illes Balears.

Disposición transitoria tercera. Acceso a los datos del padrón municipal

Mientras no esté en funcionamiento el Registro Único de Participación, no se podrán llevar a cabo consultas ciudadanas ni, en consecuencia, consejos de participación, por lo cual las corporaciones municipales, para el resto de procesos participativos, podrán acceder a los datos del padrón municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado y sin contenido el artículo 123 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigor en los veinte días siguientes a su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

ANEXO 1¹

**INSTRUCCIONES
DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL²**

¹ El anexo recoge las Instrucciones de la Junta Electoral Central que en el marco de sus competencias son de obligado cumplimiento para las Juntas Electorales Provinciales o las Comunidades Autónomas (art. 19.1 c LOREG (§5)) y/o unifican criterios interpretativos [de acuerdo con el art. 19.1 f LOREG (§5)] y que, por tener carácter general, han sido publicadas en el BOE [de acuerdo con al art. 18.6 LOREG (§5)].

Las Instrucciones se recogen en el orden sistemático seguido por la LOREG y que puede consultarse en el SUMARIO de esta obra.

² No se incluye la exposición de motivos de las Instrucciones, no obstante, si algún apartado de la misma resulta de interés para comprender el contenido de la Instrucción se ha añadido en el pie de página correspondiente. En cuanto a la estructura de las Instrucciones, que resulta muy variable, se ha optado por sistematizar visualmente los apartados para facilitar su lectura y comprensión.

§101

INSTRUCCIÓN 7/2019, DE 18 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, QUE DA NUEVA REDACCIÓN A LA INSTRUCCIÓN 5/2019, DE 11 DE MARZO, SOBRE APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL LLEVADA A CABO POR LA LEY ORGÁNICA 2/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE SUFRAGIO DE TODAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2019)¹

Primero

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2018, han quedado suprimidas las dos causas de incapacidad civil para el ejercicio del derecho de sufragio establecidas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 3 de la LOREG.² En consecuencia, la Oficina del Censo Electoral deberá incorporar a dicho censo a todas aquellas personas que hubieren sido excluidas como consecuencia de resoluciones judiciales de naturaleza civil de privación del derecho de sufragio activo.³

¹ La Junta Electoral Central aprobó la Instrucción 5/2019, el día 11 de marzo de 2019, para garantizar el derecho de sufragio de las personas con discapacidad sobre aplicación de la modificación de la LOREG llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018; no obstante, tal como manifiesta en la exposición de motivos de la Instrucción 7/2019 «con posterioridad ha recibido diferentes escritos que permiten apreciar que resulta aconsejable modificar algunas de las expresiones incluidas en la referida Instrucción con el objeto de procurar una mejor aplicación de la finalidad y el espíritu previsto por el legislador». Por ello, en ejercicio de su potestad de unificación de criterios interpretativos consagrada en el artículo 19.1 f) LOREG (§5), en su sesión celebrada el 18 de marzo de 2019, acordó modificar la Instrucción 5/2019 y publicar el texto definitivo en la Instrucción 7/2019 (texto que se recoge en este epígrafe).

² *Vid.*, además, DA 8ª LOREG (§5).

³ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta: «La Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, ha modificado la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en un doble sentido. En primer lugar suprimiendo los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 3, que establecía que carecían de derecho de sufragio “los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio”; y “los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el periodo que dure su internamiento, siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio”.

La segunda modificación consiste en sustituir la redacción del apartado 2 del citado artículo 3 –que establecía el deber de los jueces o tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento de pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio de sufragio, así como de su comunicación al Registro Civil para que procediese a la correspondiente anotación– por un nuevo texto que indica lo siguiente: “toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera”.

La modificación legal concluye con una nueva disposición adicional octava con el siguiente texto: “A partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por resolución

Segundo

Las Mesas Electorales deberán admitir el voto de cualquier persona que se encuentre inscrita en el censo electoral correspondiente a dicha Mesa. Las personas con alguna discapacidad podrán valerse de alguien que les acompañe, o de algún medio material para trasladar los sobres electorales a los miembros de la Mesa Electoral.

En el supuesto de que algún miembro de una Mesa Electoral o alguno de los interventores o apoderados adscritos a esa Mesa considere que el voto no es ejercido de forma consciente, libre y voluntaria,⁴ lo podrá hacer constar en el acta de la sesión, pero no se impedirá que dicho voto sea introducido en la urna. En esa manifestación de constancia, el acta identificará al elector únicamente por el número de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, por el documento identificativo que aporte.

Tercero

Las personas que deseen ejercer su derecho de sufragio por correspondencia, si se encuentran en una situación en que por enfermedad o por su incapacidad no puedan realizar la formulación personal del voto, deberán seguir lo dispuesto en el artículo 72.c) de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de febrero de 1992.⁵

Cuarto

Las Juntas Electorales de Zona deberán velar por el correcto cumplimiento de aquella modificación legal, así como de lo establecido en esta Instrucción.

judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1.b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ahora suprimidas. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la ley.»

En consecuencia, a partir del 7 de diciembre de 2018 –fecha de entrada en vigor de la referida Ley Orgánica 2/2018– han quedado eliminados de nuestro ordenamiento electoral los dos supuestos de incapacidad electoral de naturaleza civil que preveían los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 3 de la LOREG.

No obstante, la nueva redacción del apartado 2 del artículo 3, en la que se señala que el derecho de sufragio activo debe ejercerse de forma “consciente, libre y voluntariamente”, así como la referencia a las formas de comunicar el ejercicio de este derecho y los medios de apoyo que se requieran, suscita problemas interpretativos que no han quedado resueltos por el legislador.

En tanto el legislador no establezca ninguna concreción a estas cuestiones, ante la cercanía de varios procesos electorales, la Junta Electoral Central considera que resulta necesario clarificar estos extremos, para que las Mesas Electorales puedan seguir un criterio uniforme de actuación.»

⁴ Vid. art. 3.2 y DA 8ª LOREG (§5).

⁵ Vid. Instrucción de 10 de febrero de 1992 (§123).

§102

INSTRUCCIÓN DE 15 DE MARZO DE 1999, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

(BOE núm. 67, de 19 de marzo de 1999)

Primera. Ciudadanos Españoles

1. Los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse en las elecciones municipales y de Diputados del Parlamento Europeo, serán, en el caso de ciudadanos españoles, los siguientes:¹

- 1.º Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de cada candidato.
- 2.º Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule, además, expresamente la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o bien un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

2. La inscripción en el censo o en el Padrón Municipal de Habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos.

3. Si en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la LOREG se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de inhabilitación absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirá, en caso de que no la aporten los interesados, certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Segunda. Ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros elegibles

En el caso de los ciudadanos de la Unión Europea y, en las elecciones municipales, de los nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales, en los términos de un Tratado, la documentación a aportar, en relación con cada candidato comprendido en esta Norma, será la siguiente:

- 1.º Fotocopia simple del documento oficial acreditativo de la identidad del candidato.
- 2.º Declaración formal firmada por el candidato en la que conste su nacionalidad, su domicilio en España, que el candidato no se encuentra privado del derecho de sufragio pasivo en el Estado de origen y la mención del último domicilio en el Estado de origen.
- 3.º Certificado de inscripción en el censo electoral en virtud de la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio en España en las elecciones de que se trate.

¹ Vid. arts. 6, 46.2, 177.1 y 210 bis LOREG (§5).

Tercera

En relación con las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Electorales competentes se atenderán, en cuanto a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten para el acceso al correspondiente cargo electivo, a lo previsto al respecto en la Norma Primera de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que en cada elección a Asamblea Legislativa resulte exigible.²

² *Vid.* art. 3.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

§103

INSTRUCCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2000, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

(BOE núm. 19, de 22 de enero de 2000)

Primera

Los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse en las elecciones generales serán los siguientes:¹

- 1.º Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de cada candidato.
- 2.º Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule, además, expresamente la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o bien un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

Segunda

La inscripción en el censo de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos.²

Tercera

Si en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la LOREG se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de inhabilitación absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirá, en caso de que no la aporten los interesados, certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

¹ Vid. art. 6 LOREG (§5).

² Vid. art. 32.1 LOREG (§5).

§104

INSTRUCCIÓN 11/2007, DE 27 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LOREG

(BOE núm. 239, de 5 de octubre de 2007)

Primero. Objeto

El objeto de esta Instrucción es unificar el criterio interpretativo de la Administración electoral respecto al procedimiento que debe seguirse en los recursos planteados conforme a lo previsto en el artículo 21 de la LOREG.

Segundo. Procedimiento en los recursos tramitados conforme al artículo 21 de la LOREG

1. En los casos en que proceda el recurso previsto en el artículo 21 de la LOREG, el recurso deberá interponerse ante la Junta Electoral que adoptó el acuerdo que es objeto de impugnación y en el plazo de veinticuatro horas desde que fue notificado. Dicho plazo debe entenderse que concluye al día siguiente de aquél en que se notificó el acuerdo, con independencia de la hora exacta en que se produjo dicha notificación.

2. La Junta Electoral autora del acto impugnado dará traslado inmediato del recurso a los interesados en el expediente para que éstos en el plazo de un día presenten ante la misma las alegaciones que estimen oportunas.

3. La Junta Electoral autora del acto impugnado, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la interposición del recurso, deberá dar traslado de éste a la Junta superior, junto con las alegaciones que pudieran haber presentado los interesados, el expediente completo y su informe razonado. Dicha documentación deberá remitirse por el medio que permita su más pronta recepción, incluido el fax, sin perjuicio de que la documentación original además deba enviarse por correo urgente o por cualquier otro medio que permita su recepción inmediata por la Junta Electoral encargada de resolver el recurso.

4. El informe razonado al que se refiere el apartado anterior deberá contener todos los extremos necesarios para que la Junta Electoral competente pueda resolver el recurso, incluidos los antecedentes, el criterio seguido por la Junta y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

5. La Junta Electoral que deba resolver el recurso podrá acortar los plazos previstos en los apartados anteriores en función de circunstancias como el vencimiento de otros plazos previstos en la legislación electoral, la proximidad del día de la votación, o cualquier otra en la que la demora pueda hacer que el recurso pierda su función legítima. Podrá también ampliarlos si la complejidad del asunto lo exigiera o si el recurso se planteara fuera del período electoral.

6. La Junta Electoral competente para resolver el recurso dará traslado del acuerdo adoptado a la Junta Electoral autora del acto impugnado para que proceda a su notificación a los interesados así como a su inmediata ejecución.

§105

INSTRUCCIÓN 6/2011, DE 28 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, SOBRE IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS JUSTIFICADAS PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VOCAL DE LAS MESAS ELECTORALES

(BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011)¹

Primero. Objeto y alcance

1. Esta Instrucción se dicta en ejercicio de la potestad de unificación de criterios atribuida a la Junta Electoral Central por el artículo 27.3 LOREG y de la potestad de cursar «Instrucciones de obligado cumplimiento» a las distintas Juntas Electorales «en cualquier materia electoral», reconocida en el artículo 19.1.c) LOREG.

2. Tanto los Presidentes y Vocales titulares como los suplentes designados de acuerdo con el artículo 26 LOREG pueden formular excusas para formar parte de las Mesas Electorales. La acreditación de los impedimentos alegados debe constar en cualquier medio que tenga la cualidad legal de «documento». En los supuestos típicos previstos en la presente Instrucción los documentos acreditativos serán los expresamente indicados.

3. Los criterios unificados sobre excusas de participación en las Mesas Electorales son los mismos para los Presidentes y Vocales titulares y para los Presidentes y Vocales suplentes.²

4. La relación de los supuestos incluidos en esta Instrucción se lleva a cabo por vía de ejemplo y no debe por tanto considerarse exhaustiva. No se detallan en la presente disposición los supuestos legales de excusa por inelegibilidad (artículos 6 y 154 LOREG) ni los restantes casos en que la Ley indica directamente la condición de incompatibilidad con el desempeño de las funciones propias de las Mesas Electorales (por ejemplo, artículo 27.1 LOREG).³

¹ Esta Instrucción ha sido modificada por la Instrucción 2/2014, de 11 de diciembre (*BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014*), por la Instrucción 3/1016, de 14 de septiembre (*BOE núm. 224, de 16 de septiembre de 2016*; corrección de errores *BOE núm. 253, de 19 de octubre de 2016*) y, finalmente, por la Instrucción 1/2018, de 14 de marzo (*BOE núm. 68, de 19 de marzo de 2018*), que además incluyó el texto consolidado de la Instrucción 6/2011, que aquí se recoge.

² En la exposición de motivos, la Instrucción se justifica de la siguiente forma: «La condición de irrecurribles en vía administrativa de las resoluciones sobre las referidas excusas ha determinado que esta Junta Electoral Central solo se haya pronunciado sobre ellas en contadas ocasiones, normalmente por el procedimiento de consulta establecido en el artículo 20 LOREG. De ahí que el legislador haya considerado oportuno recordar de manera expresa a propósito de esta materia de excusas la competencia de la Junta Electoral Central para unificar los criterios de resolución de las distintas juntas electorales “en cualquier materia electoral” [artículo 19.1.c) LOREG]. Esta invitación a dictar una instrucción de obligado cumplimiento sobre excusas o impedimentos para el desempeño de los cargos de las Mesas Electorales ha sido formulada también por distintas instituciones, entre ellas, por el Defensor del Pueblo, por el «Sindic de Greuges» y por el Institut Català de les Dones.»

³ En la exposición de motivos, la Instrucción indica: «La lista de supuestos contenida en la presente disposición no es desde luego una lista cerrada. La competencia de las Juntas Electorales de Zona en la materia se extiende, no solo a los casos típicos previstos en la misma sino a otros distintos.»

Segundo. Causas relativas a la situación personal del miembro designado de la Mesa Electoral

1. Deben entenderse como causas personales que en todo caso justifican, por sí solas,⁴ que el miembro designado de una Mesa Electoral sea relevado del desempeño del cargo:

- 1.^a Ser mayor de 65 años y menor de 70 (artículo 26.2 LOREG).
- 2.^a La situación de discapacidad, declarada de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. La aportación por el interesado de la declaración de discapacidad, cualquiera que sea el grado de ésta, bastará para la aceptación de la excusa por la Junta Electoral de Zona, sin que resulte necesario aportar certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten el desempeño de las funciones de miembro de una Mesa Electoral.⁵
- 3.^a La condición de pensionista de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, declarada de acuerdo con el artículo 194 y concordantes de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).
- 4.^a La situación de incapacidad temporal para el trabajo (artículo 169.1 LGSS), acreditada mediante la correspondiente baja médica.
- 5.^a La gestación a partir de los seis meses de embarazo y el período correspondiente de descanso maternal sea subsidiado o no por la Seguridad Social [artículo 45.1.d) Estatuto de los Trabajadores (ET) y artículo 177 y concordantes LGSS]. Estos supuestos deberán acreditarse mediante certificado médico o, en el caso del período de descanso por maternidad subsidiado, mediante copia del escrito de su reconocimiento.
- 6.^a El internamiento en centros penitenciarios o en hospitales psiquiátricos, lo que se acreditará mediante certificación de los responsables de los mismos.
- 7.^a Haber formado parte de una Mesa Electoral con anterioridad, al menos en tres ocasiones en los últimos diez años, siempre que con la aceptación de esta excusa quede garantizada la exigencia establecida en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de que una Mesa Electoral esté formada por personas incluidas en la lista electoral de esa Mesa.⁶
- 8.^a La condición, debidamente acreditada, de víctima de un delito, declarado o presunto, en razón del cual se haya dictado una resolución judicial que permanezca en vigor, por la que se imponga una pena o medida cautelar de prohibición de aproximación, cuando el condenado o investigado destinatario de dicha prohibición figure inscrito

⁴ En la exposición de motivos de la Instrucción se especifica que «Respecto de los supuestos en los que se estima que la petición de excusa ha de ser atendida siempre, la labor de unificación encomendada a esta Junta Electoral permitirá la aplicación directa del criterio adoptado, una vez acreditada la causa en cuestión.»

⁵ En la exposición de motivos de la Instrucción 3/2016, que modificó este apartado, se especifica que es suficiente: «la situación de discapacidad, declarada de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»

⁶ En la exposición de motivos de la Instrucción 2/2014, que se introdujo esta excusa a propuesta del Defensor de Pueblo, se especifica: «No obstante, se introducen tres cautelas para su aplicación: en primer lugar, que el supuesto se refiera a quienes no sólo han sido designados como miembros de una Mesa electoral sino que han formado parte de ella; en segundo lugar, acotando el período temporal en que deben producirse estas circunstancias, que se ha estimado en diez años; y finalmente, que esta circunstancia deberá ser valorada por la Junta Electoral de Zona, la cual deberá tener en cuenta la exigencia de que quede garantizada la formación de la Mesa electoral por personas incluidas en la lista de electores de dicha Mesa, conforme establece el artículo 26.2 de la LOREG.»

en el Censo correspondiente a alguna de las Mesas del Colegio electoral al que pertenezca la Mesa de la que deba formar parte la persona solicitante.

2. Son causas personales que pueden justificar la excusa del miembro designado de una Mesa Electoral, atendiendo a las circunstancias de cada caso que corresponde valorar a la Junta Electoral de Zona:⁷

- 1.^aLa lesión, dolencia o enfermedad física o psíquica que, aunque no haya dado lugar a una declaración de incapacidad para el trabajo, impida ejercer las funciones de miembro de una Mesa Electoral, o convierta en particularmente difícil o penoso el ejercicio de tales funciones. La acreditación de esta causa se efectuará mediante certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten tal desempeño.
- 2.^aLa condición de pensionista de incapacidad permanente total para una determinada profesión, siempre que los factores determinantes de la incapacidad concurren también por analogía en el desarrollo de las funciones de miembro de la Mesa Electoral. La acreditación de esta causa se efectuará mediante certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten tal desempeño.
- 3.^aLa situación de riesgo durante el embarazo durante los primeros seis meses del mismo, declarada de acuerdo con el artículo 186 LGSS, siempre que los factores de riesgo determinantes de la situación concurren también por analogía en el desarrollo de las funciones de miembro de la Mesa Electoral. La acreditación de esta causa se efectuará mediante certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten tal desempeño.
- 4.^aLa previsión de intervención quirúrgica o de pruebas clínicas relevantes en el día de la votación, en los días inmediatamente anteriores, o en el día siguiente a aquélla, siempre que resulten inaplazables, bien por las consecuencias que pueda acarrear para la salud del interesado, bien por los perjuicios que pudiera ocasionar en la organización de los servicios sanitarios. Estas circunstancias deberán ser acreditadas mediante los correspondientes informes o certificaciones de los facultativos y de los centros en que esté previsto realizar la intervención o las pruebas.
- 5.^aLa pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una Mesa Electoral. El interesado deberá acreditar dicha pertenencia y, si no fuera conocido por notoriedad, deberá justificar los motivos de objeción o de incompatibilidad.
- 6.^aEl cambio de la residencia habitual a un lugar situado en otra Comunidad Autónoma cuando, además de dicha circunstancia, se justifique la dificultad de poder formar parte de una Mesa Electoral.

Tercero. Causas relativas a las responsabilidades familiares del miembro designado de la Mesa Electoral

1. Deben entenderse como responsabilidades o razones familiares que en todo caso justifican, por sí solas, que el miembro designado de una Mesa Electoral sea relevado del desempeño del cargo:

- 1.^aLa condición de madre, durante el período de lactancia natural o artificial, hasta que el bebé cumpla nueve meses. La acreditación podrá realizarse mediante fotocopia del libro de familia o certificación del encargado del Registro Civil.

⁷ En la exposición de motivos de la Instrucción se especifica que «Respecto de los supuestos en que la justificación de la causa alegada depende de las circunstancias del caso concreto, la unificación de criterios procurada en esta Instrucción se limita a ofrecer a las Juntas Electorales de Zona una indicación de los factores a tener en cuenta en la decisión a adoptar.»

- 2.^aEl cuidado directo y continuo, por razones de guarda legal, de menores de ocho años o de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. Para su acreditación podrá aportarse o bien copia del escrito en que se reconozca la reducción de jornada de trabajo prevista para tal finalidad en el artículo 37.6 ET o en la normativa equivalente aplicable a los funcionarios públicos, o bien certificación de las unidades responsables de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma o de la entidad local correspondiente.
 - 3.^aEl cuidado directo y continuo de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo. Para acreditar esta contingencia podrá aportarse o bien copia del escrito en que se reconozca la reducción de jornada de trabajo prevista para tal finalidad en el artículo 37.6 ET o en la normativa equivalente aplicable a los funcionarios públicos, o bien certificación de las unidades responsables de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma o de la entidad local correspondiente.
2. Son causas familiares que pueden justificar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la excusa del miembro designado de una Mesa Electoral:
- 1.^aLa concurrencia el día de la elección de eventos familiares de especial relevancia, que resulten inaplazables o en los que el aplazamiento provoque perjuicios económicos importantes, siempre que el interesado sea el protagonista o guarde con éste una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad. En estos casos el interesado no solo deberá acreditar documentalmente la previsión de celebración del evento sino también el carácter inaplazable del mismo o los perjuicios económicos en caso de suspensión.
 - 2.^aLa condición de madre o padre de menores de catorce años, cuando se acredite que el otro progenitor no puede ocuparse del menor durante la jornada electoral, careciendo además el interesado de ascendientes o de otros hijos mayores que puedan hacerlo. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

Cuarto. Causas relativas a las responsabilidades profesionales del miembro designado de la Mesa Electoral

Pueden excusarse de la participación en las Mesas Electorales por razones profesionales:

- 1.º Quienes durante el día de la votación deban prestar sus servicios a las Juntas Electorales, a los Juzgados y a las Administraciones Públicas que tengan encomendadas funciones electorales. En estos supuestos, la acreditación consistirá en el informe de los responsables de los respectivos órganos donde se detallarán las dificultades para sustituir al interesado en la jornada electoral. Se entienden incluidos en esta causa los notarios que deban realizar en la jornada electoral las funciones previstas en el artículo 91.5 LOREG.
- 2.º Quienes deban prestar durante la jornada electoral servicios esenciales de la comunidad de importancia vital, como los de carácter médico, sanitario, de protección civil, bomberos, etcétera. En estos casos la justificación consistirá en informe emitido por el responsable del servicio, en el que se detallarán los motivos que impidan o hagan particularmente difícil la sustitución del interesado durante la jornada electoral.
- 3.º Los Directores de medios de comunicación de información general y los Jefes de los Servicios informativos que deban cubrir la jornada electoral.
- 4.º Los profesionales que deban participar en acontecimientos públicos a celebrar el día de la votación, que estén previstos con anterioridad a la convocatoria electoral, cuando el interesado no pueda ser sustituido y la no participación del mismo obligue a suspender el acontecimiento, produciendo perjuicios económicos relevantes. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

Quinto. Competencia de las Juntas Electorales de Zona y reclamaciones

Conforme establece el artículo 27.3 LOREG corresponde a la Junta Electoral de Zona competente por razón de territorio aceptar o rechazar las causas alegadas para no ser miembro de una Mesa Electoral. La decisión de rechazo debe ser motivada, aunque sea de manera sucinta.

La decisión de la Junta Electoral de Zona no es susceptible de recurso administrativo electoral. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo correspondiente.

Sexto. Publicación en el BOE y entrada en vigor

De acuerdo con el artículo 18.6 LOREG, la presente Instrucción se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

§106

INSTRUCCIÓN 1/2011, DE 24 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LAS MODIFICACIONES EN EL CENSO ELECTORAL QUE PUEDEN REALIZAR LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS O DE LAS FORMACIONES POLÍTICAS EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011)

Primero. Objeto

El objeto de la presente Instrucción es aclarar los criterios que debe aplicar la Oficina del Censo Electoral sobre los plazos y la forma de tramitación de las reclamaciones administrativas que los representantes de las candidaturas y de las formaciones políticas pueden plantear a la citada Oficina en relación al censo electoral de entidades locales, en los términos en que se les reconoce por los artículos 38.2 y 39.4 de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero.

Segundo. Reclamaciones durante el periodo electoral

1. Una vez convocado un proceso electoral, en el plazo de seis días desde la fecha de la publicación de la convocatoria, la Oficina del Censo Electoral deberá publicar en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia la relación de municipios o entidades locales menores que en los seis meses anteriores a dicha convocatoria hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a la Junta Electoral Central prevista en el artículo 30.c) de la LOREG. La relación completa de dichos municipios deberá incluirse también, dentro del mismo plazo, en la página web de la Oficina del Censo Electoral, en un apartado específico dedicado a este objeto.

2. En la citada relación deberán incluirse aquellas entidades locales que en los últimos seis meses no hayan respondido a los requerimientos de aclaración de la Oficina del Censo Electoral así como aquellas en que dicha respuesta sea insatisfactoria, debiendo en este caso motivar sucintamente las causas de dicha insatisfacción.

En la relación no se incluirán los municipios en los que, habiendo dado lugar en su momento a la comunicación a la Junta Electoral Central prevista en el referido artículo 30.c), hayan desaparecido las causas que la provocaron.

3. La Junta Electoral Central, a propuesta de la Oficina del Censo Electoral, aprobará los criterios estadísticos utilizados para determinar el carácter significativo del incremento de residentes en una entidad local, que se publicarán en la página web de la Oficina del Censo Electoral. En anexo se acompañan los criterios utilizados en los últimos seis meses.

4. Los representantes de las candidaturas podrán impugnar ante la Oficina del Censo Electoral el censo de las entidades locales incluidas en la relación indicada en el punto anterior, mediante reclamación administrativa, durante el plazo de ocho días, contado a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones, según establece el apartado 4 del artículo 39 de la LOREG.

5. Las reclamaciones se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

6. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral competente resolverá las reclamaciones presentadas en un plazo de tres días y, en su caso, a la vista de los hechos constatados en el transcurso de sus actuaciones, ordenará las rectificaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la LOREG, informando al reclamante.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 de la LOREG, contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

Tercero. Reclamaciones fuera de los periodos electorales

1. Fuera de los periodos electorales, la Oficina del Censo Electoral deberá publicar en la página web de la referida Oficina, en un apartado específico dedicado a este objeto, la relación de municipios o entidades locales menores que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a la Junta Electoral Central a que se refiere el artículo 30.c) de la LOREG.

2. Los criterios para la inclusión de un municipio en esta relación son los que se detallan en los puntos 2 y 3 del apartado segundo de esta Instrucción.

3. A efectos del cómputo del plazo de cinco días de que disponen los representantes de las candidaturas o formaciones políticas para impugnar el censo de una entidad local, la Oficina del Censo Electoral deberá proceder a publicar en los cinco primeros días de cada mes la relación de municipios o entidades locales menores que incurran en dicho supuesto con la referencia temporal que corresponda, por lo que el cómputo del plazo para la presentación de reclamaciones no podrá iniciarse antes del sexto día de cada mes.

4. Las reclamaciones se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

5. La Delegación Provincial competente resolverá las reclamaciones presentadas en un plazo de cinco días y, en su caso, a la vista de los hechos constatados en el transcurso de sus actuaciones, ordenará las rectificaciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de la LOREG, informando al reclamante.

6. Los recursos contra las resoluciones en esta materia de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral se interpondrán ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la LOREG, se tramitarán por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

Cuarto. Publicación en el BOE y entrada en vigor

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, la presente Instrucción será publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación.

ANEXO CRITERIOS ESTADÍSTICOS PARA EL CONTROL DE LAS ALTAS EN EL CENSO ELECTORAL

Para llevar el control de las altas en el Censo Electoral, de conformidad con el artículo 30.c) de la LOREG, para los municipios en los que por su tamaño tienen una mayor trascendencia los empadronamientos que pudieran ser sospechosos de ser irregulares, se considera conveniente establecer el sistema de alertas que se describe a continuación:

Se analizarán únicamente los municipios de hasta 2000 electores inscritos en el CER a 1 de febrero del último año disponible, desglosados en los siguientes grupos:

Hasta 100 electores.

De 101 a 250 electores.

De 251 a 500 electores.

De 501 a 1.000 electores.

De 1.001 a 2.000 electores.

Se parte, como referencia, de las altas de electores (sin menores) remitidos por cada ayuntamiento en el último año completo disponible (actualmente el 2004).

Cada mes se calculan las altas de los tres meses últimos y también de los seis meses últimos disponibles. Se obtienen las diferencias, en número y en porcentaje, de las altas de los últimos tres meses en estudio respecto a la media trimestral del año anterior y también de las altas de los últimos seis meses respecto a la media semestral del año anterior.

Para el establecimiento de las tendencias del municipio (creciente o decreciente), se calcula el índice del CER a 1 de febrero del último año disponible respecto a 1 de febrero de 2001. Este índice permanece fijo hasta que se disponga del Censo a 1 de febrero del año siguiente.

En base a las diferencias trimestrales se establecen los siguientes criterios:

Electores	Tendencia (Índice)	Diferencia (último trimestre-media trimestral)	
		Número	Porcentaje
≤100	–	≥2,5	–
101 a 250	≤100	≥3	≥300
	>100	≥5	≥500
251 a 500	≤100	≥5	≥200
	>100	≥7	≥300
501 a 1.000	≤100	≥7	≥150
	>100	≥9	≥250
1.001 a 2.000	≤100	≥10	≥100
	>100	≥20	≥200

Y para tener en cuenta diferencias en períodos de seis meses, se establecen los siguientes criterios:

Electores	Tendencia (Índice)	Diferencia (último semestre-media semestral)	
		Número	Porcentaje
≤100	–	≥4	–
101 a 250	≤100	≥5	≥150
	>100	≥8	≥250
251 a 500	≤100	≥8	≥100
	>100	≥11	≥150
501 a 1.000	≤100	≥11	≥50
	>100	≥16	≥100
1001 a 2.000	≤100	≥16	≥25
	>100	≥30	≥50

§107

INSTRUCCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2004, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE CONSULTA VÍA INTERNET DE LOS DATOS DEL CENSO ELECTORAL

(BOE núm. 19, de 22 de enero de 2004)

Único

Los Ayuntamientos que faciliten a los electores a través de Internet el acceso a sus datos censales deberán incluir a tal fin los mismos datos de cada elector que figuren en las listas en soporte papel.¹

¹ En la exposición de motivos, la Instrucción se justifica como consecuencia de «lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y ante la necesidad de proteger los datos personales de los electores, conforme a lo que resulta del artículo 41 de la citada Ley Orgánica».

§108

INSTRUCCIÓN 4/2009, DE 17 DE DICIEMBRE, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE ACTUACIONES DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL EN RELACIÓN A LA ENTREGA DE COPIAS DEL CENSO ELECTORAL A LAS CANDIDATURAS Y AL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN PARA EJERCER EL VOTO POR CORREO

(BOE núm. 5, de 6 de enero de 2010)

1. Plazo para que los representantes de las candidaturas puedan solicitar las copias del censo electoral

El plazo normal para que los representantes de las candidaturas puedan solicitar las copias del censo electoral a que tienen derecho¹ en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LOREG es el que establece el artículo 4º de la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral; es decir, el plazo que media entre el día de la designación de representante y el de la proclamación de candidatos, quedando condicionada la solicitud de copias a la confirmación de la referida proclamación.

En tanto permanezca vigente la referida Orden Ministerial de 3 de febrero de 1987 es preciso hacer una interpretación de dicha previsión reglamentaria a la luz del derecho fundamental a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución, lo que lleva a entender que las solicitudes presentadas tras la finalización de ese plazo puedan, excepcionalmente, ser atendidas por la Oficina del Censo Electoral, previa autorización expresa de la Junta Electoral Provincial competente, siempre que, en el momento de la solicitud, la entrega de la copia del censo pudiera todavía servir para el cumplimiento de los fines previstos legalmente.

2. Término en que la Oficina del Censo Electoral debe proceder a la entrega de las copias del censo electoral a los representantes de las candidaturas

La Oficina del Censo Electoral debe entregar las copias del censo electoral a las candidaturas el día siguiente a la proclamación de éstas, en los términos en que establece el artículo 41.5 de la LOREG.

Sin embargo, el cumplimiento de tal deber debe suspenderse respecto a aquella candidatura en que los órganos jurisdiccionales competentes para la revisión de los actos de proclamación o denegación de candidaturas hubieran adoptado una medida cautelar de suspensión de la entrega de las copias censales. Además, dado que con los medios tecnológicos actuales la disposición en soporte magnético de dichas copias del censo electoral permite su reproducción inmediata, la Oficina del Censo Electoral deberá también retrasar la entrega de las copias a aquella candidatura respecto de la que le sea notificada por un órgano jurisdiccional la adopción de una medida cautelar, o por el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado la intención de solicitarla con este contenido; de no ser así la tutela cautelar solicitada no tendría ningún efecto útil al ser concedida. En todo caso, la situación provisional de suspensión del deber de entrega de las copias censales durará el

¹ En relación con la exclusión de personas en estas copias, *vid.* art. 39.3 LOREG (§5) y Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

tiempo imprescindible, hasta que el órgano jurisdiccional competente adopte la resolución que proceda.

3. Compromiso de utilización de las copias del censo electoral y exención de la obligación de devolución de éstas

El artículo 41.5 de la LOREG señala que las copias del censo electoral que pueden obtener los representantes de las candidaturas deben facilitarse en soporte apto para su tratamiento informático, añadiendo que dichas copias sólo podrán ser utilizadas exclusivamente para los fines previstos en la citada ley.²

Aun cuando la citada Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de febrero de 1987 no ha establecido un deber de devolución de las copias entregadas, la Junta Electoral Central, para asegurar la protección de los datos personales incluidos en el censo electoral, ha venido sosteniendo que, una vez concluido el proceso electoral, las entidades políticas debían proceder de manera inmediata a la devolución de los soportes entregados. Ahora bien, los medios tecnológicos actuales han desvirtuado la utilidad de esta previsión, teniendo en cuenta que hoy día resulta rápido y sencillo proceder a la reproducción inmediata de la información contenida en dichos soportes. A ello hay que añadir que la exigencia del cumplimiento de esta obligación provoca distorsiones y dificultades en las actuaciones de la Oficina del Censo Electoral, que este organismo ha hecho llegar reiteradamente a la Administración electoral.

A la vista de las consideraciones anteriores, esta Junta Electoral Central ha decidido modificar su anterior doctrina, eliminando el deber de devolución de los soportes entregados a las candidaturas. A cambio, se estima necesario reforzar el compromiso de los representantes de las candidaturas de no conservación de la información total o parcial relativa a las copias del censo electoral.

En conclusión, debe entenderse suprimida la obligación de los representantes de las candidaturas de devolver las copias del censo electoral entregadas, si bien, en el momento de su recepción los responsables de la candidatura habrán de firmar una declaración en la que asumirán el compromiso de no utilizar las copias del censo electoral para fines no previstos en la LOREG, y la obligación de inmediata eliminación de dicha información tras la conclusión del proceso electoral.

4. Comunicación a la Oficina del Censo Electoral de la interposición de recursos en materia de candidaturas, así como de la resolución de los mismos

Con objeto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral puedan remitir a los electores con la mayor celeridad posible la documentación relativa al voto por correo, las Juntas Electorales de Zona o Provinciales, según los casos, deberán comunicar a aquéllas la interposición de recursos contra la proclamación o la denegación de candidaturas, así como las resoluciones judiciales que pongan fin a los mismos. Dichas comunicaciones deberán hacerse por el medio más rápido y tan pronto como tengan conocimiento de las referidas actuaciones. Una copia de las mismas, así como de las resoluciones judiciales en la materia, se trasladará también a la Junta Electoral Central.

5. La presente Instrucción se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*

² Vid. art. 58 bis LOREG (§5), así como también arts. 4 y 7 de la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

§109

INSTRUCCIÓN 1/2010, DE 9 DE SEPTIEMBRE, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44.2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL EN LO RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE COALICIONES ELECTORALES

(BOE núm. 226, de 17 de septiembre de 2010)

Primero. Competencia

La aceptación de una coalición electoral solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LOREG corresponderá a la Junta Electoral Provincial, de Comunidad Autónoma o Central que resulte competente en el ámbito territorial correspondiente al que pretenda extenderse la coalición, de conformidad con los siguientes criterios: en el caso de que la coalición afecte a municipios dentro de una misma provincia, la competente será la Junta Electoral Provincial; si la coalición se extendiese a más de una provincia, la competente será la Junta Electoral Central, salvo en el caso de elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en que corresponderá a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma en el supuesto de que haya sido creada por la legislación autonómica. A tal efecto, si una Junta entiende que es otra la competente, deberá remitir de forma inmediata a ésta la documentación presentada, notificándolo a los interesados.

1

Segundo. Lugar de presentación de la documentación

La documentación relativa a la constitución de una coalición electoral deberá presentarse directamente ante la propia Junta Electoral competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Tercero. Publicación en el BOE

De esta Instrucción se dará traslado a las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas, así como a las Juntas Electorales Provinciales, para su posterior remisión a las de Zona, y, dado su carácter general, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

¹ Vid. Instrucción 1/2016, de 13 de abril (§110).

§110

INSTRUCCIÓN 1/2016, DE 13 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE APROBACIÓN DEL MODELO OFICIAL DEL ESCRITO DE CONSTITUCIÓN DE COALICIONES ELECTORALES Y DE PUBLICACIÓN DE LAS VÁLIDAMENTE CONSTITUIDAS EN LA PÁGINA WEB DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

(BOE núm. 95, de 20 de abril de 2016)

Primero

Se aprueba el modelo oficial de escrito de constitución de una coalición electoral que se acompaña como anexo a la presente Instrucción. Dicho modelo será aplicable a todos los procesos electorales dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.¹

Segundo

Las Juntas Electorales competentes para la aceptación de una coalición electoral pondrán a disposición de los partidos políticos y federaciones de partidos que quieran concurrir a un proceso electoral en coalición el modelo de escrito de constitución de una coalición electoral que se acompaña como anexo I a la presente Instrucción. Dicho modelo estará también disponible en la página web de la Junta Electoral Central.²

Tercero

Una vez que la Junta Electoral competente haya tomado razón de las coaliciones válidamente constituidas comunicará a la Junta Electoral Central las creadas, las formaciones políticas que las integran y su ámbito territorial conforme al modelo que se recoge como anexo II a esta Instrucción. Asimismo, deberá adjuntar los pactos de coalición presentados por las respectivas formaciones políticas.³

En el caso de elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, dicha comunicación deberá hacerse también a la respectiva Junta Electoral de Comunidad Autónoma.

Cuarto

La Junta Electoral Central procederá a la publicación en su página web de todas las coaliciones electorales válidamente constituidas para cada proceso electoral.

¹ Vid. Instrucción 5/2007, de 12 de abril (§111).

² Vid. art. 44.2 LOREG (§5). El modelo previsto en esta Instrucción ha sido integrado, por la Orden INT/318/2019, de 19 de marzo (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 2019), como modelo C.1 en el anexo 5 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

³ El modelo previsto en esta Instrucción ha sido integrado, por la Orden INT/318/2019, de 19 de marzo, mencionada en la nota anterior, como modelo C.1 bis en el anexo 5 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

ANEXO I
MODELO OFICIAL DE ESCRITO DE CONSTITUCIÓN
DE UNA COALICIÓN ELECTORAL POR PARTIDOS POLÍTICOS
O FEDERACIONES DE PARTIDOS

(...)

ANEXO II
MODELO DE COMUNICACIÓN POR UNA JUNTA ELECTORAL
A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL Y, EN SU CASO,
A LA JUNTA ELECTORAL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA,
DE CONSTITUCIÓN VÁLIDA DE COALICIONES ELECTORALES

(...)

§111

INSTRUCCIÓN 5/2007, DE 12 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44.BIS Y 187.2 DE LA LOREG EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

(BOE núm. 94, de 19 de abril de 2007)

Primero

Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales debe aplicarse distinguiendo entre la lista de candidatos y las eventuales listas de suplentes. A ambas listas se aplicarán de forma independiente las citadas reglas.¹

Segundo

Las reglas establecidas en el artículo 44.bis de la LOREG, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas de candidatos que puedan presentarse a los diferentes procesos electorales, no deben entenderse aplicables a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, resultando en cambio aplicables a éstas la regla establecida en el artículo 6.bis de la Ley aprobada por el Parlamento Vasco 1/1987, de 27 de marzo, de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizcaia y Gipuzkoa, modificada por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, consistente en que las candidaturas estén integradas por al menos un 50 por ciento de mujeres, manteniendo esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y en cada tramo de seis nombres.

Lo mismo sucede cuando la legislación autonómica establezca respecto a las elecciones de miembros de su Asamblea Legislativa otras medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas presentadas a dichas elecciones, como en el caso de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Parlamento de las Illes Balears, en

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se especifica: «A partir de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2003, el artículo 43.3 de la LOREG establece que no es obligatorio incluir candidatos suplentes, pudiendo hacerse libremente hasta un máximo de diez. Esta previsión legal lleva a que se pueda suscitar la duda, planteada ya ante esta Junta por una formación política, sobre la interpretación que cabe dar al apartado 3 del nuevo artículo 44 bis, en el sentido de si se entiende que el cómputo de las reglas introducidas sobre composición equilibrada de las candidaturas debe aplicarse al conjunto de la lista, incluidos los suplentes que eventualmente puedan proponerse, o por el contrario debe ser un cómputo separado de la lista de suplentes y de la lista de candidatos.

Esta Junta entiende que, dado que el manifiesto objetivo de la introducción del artículo 44 bis de la LOREG efectuada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, es facilitar la igualdad real, la interpretación de la norma requiere dar satisfacción a dicho objetivo.

Además, la propia regulación del citado artículo 44.bis, que descompone en tramos la lista electoral, junto con la regulación sistemáticamente separada del apartado 3 dedicada a las listas de suplentes, lleva a entender que las reglas de composición equilibrada en las candidaturas electorales deben aplicarse de forma independiente a la lista de candidatos y a la lista (eventual y no necesaria) de suplentes.»

que las candidaturas deben alternar hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares.²

Tercero

Para facilitar la verificación por las Juntas Electorales competentes de las exigencias legales sobre composición equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales, la lista de candidatos deberá incluir, junto al nombre y apellidos de estos la referencia a si es mujer u hombre, mediante la indicación «Doña» o «Don», o sus equivalentes en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.³

² Vid. art. 16.4 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

³ En la exposición de motivos de la Instrucción se especifica: «para facilitar el control por las Juntas Electorales competentes de estas reglas es preciso que en la propia candidatura, de manera sencilla, junto al nombre del candidato conste si se trata de mujer u hombre.»

Por otra parte, el Acuerdo de 28 de abril de 2014 decidió «que se elimine el tratamiento don y doña delante de los nombres de los candidatos, en la proclamación de las candidaturas, teniendo en cuenta que el modelo oficial de presentación de candidaturas permite comprobar el cumplimiento del requisito de la paridad exigido por el artículo 44 bis de la LOREG, así como que dicho tratamiento ha sido eliminado por la Orden INT/529/2014, de 28 de marzo, en relación con las papeletas.»

§112

INSTRUCCIÓN 8/2007, DE 19 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE INTERPRETACIÓN DEL TRÁMITE DE SUBSANACIÓN DE IRREGULARIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48.1 LOREG POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 187.2 DE LA LOREG, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

(BOE núm. 95, de 20 de abril de 2007)

Primero

Durante el plazo de subsanación de las irregularidades advertidas por las Juntas Electorales competentes en las candidaturas presentadas, cuando la causa sea el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.bis de la LOREG o en la legislación autonómica¹ aplicable sobre candidaturas paritarias, podrá modificarse el orden de los candidatos, o incluir o excluir algún candidato, siempre que con ello se trate estrictamente de subsanar la irregularidad apreciada, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 48.1 de la LOREG.²

Segundo

La presente Instrucción se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

¹ Vid. art. 16.4 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

² En la exposición de motivos de la Instrucción se especifica: «El artículo 48.1 de la LOREG establece que las “candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación”. Ello suscita la duda de si puede utilizarse este trámite en el caso de inadmisión de una candidatura por no cumplir los requisitos de composición paritaria anteriormente expuestos. En este sentido ha subrayado la jurisprudencia constitucional que dicho precepto debe entenderse de manera flexible de forma que “la presentación de una candidatura de manera incompleta es un requisito subsanable, sin que por ello quepa hablar de presentación de una nueva candidatura” (STC 84/2003 de 8 de mayo).»

§113

INSTRUCCIÓN 2/2011, DE 24 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, EN RELACIÓN AL OBJETO Y LOS LÍMITES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES Y DE LOS ACTOS DE INAUGURACIÓN REALIZADOS POR LOS PODERES PÚBLICOS EN PERIODO ELECTORAL

(BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011)

Primero. Respeto a los principios de objetividad, transparencia e igualdad

1. Durante el periodo electoral, los poderes públicos no podrán realizar ninguna campaña institucional que atente contra los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, principios que deben ser efectivamente garantizados por la Administración electoral, como dispone el artículo 8.1 de la LOREG.¹

2. Se entiende por periodo electoral el comprendido entre la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día mismo de la votación.²

3. Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LOREG, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, los criterios recogidos en esta Instrucción también son aplicables a las elecciones a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas.

Segundo. Prohibición de campañas de logros y de campañas con determinadas imágenes o expresiones³

1. Según establece el artículo 50.2 de la LOREG, «desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a

¹ En supuestos de simultaneidad de procesos electorales, *vid.* Instrucción 3/2019, de 4 de marzo (§114).

² La Junta Electoral Central establece la interpretación del concepto «periodo electoral» que aparece, además de en el art. 50 [LOREG (§5)], en los arts. 39 y 42.

³ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la adopción de esta Instrucción como consecuencia de la necesidad de adaptarse a la modificación legal del artículo 50 realizada en el año 2011: «Mediante Instrucción de 13 de septiembre de 1999, la Junta Electoral Central fijó unos criterios generales relativos a los objetivos y límites de las campañas que los organismos públicos desarrollen durante los procesos electorales, criterios que han sido luego objeto de aplicación, con las matizaciones necesarias en cada caso, en las distintas reclamaciones y recursos planteados ante esta Junta con ocasión de los distintos procesos electorales celebrados desde las fechas citadas.

La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha modificado el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), consagrando de una parte en dicha norma legal los criterios recogidos en la citada Instrucción, e introduciendo de otra modificaciones como la prohibición de los actos de inauguración de obras o servicios públicos, o la extensión de la aplicación de dicho precepto a las elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. La finalidad de la reforma de este artículo es, como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica, “evitar la incidencia de los poderes públicos en las campañas electorales mediante la realización de campañas institucionales y de inauguración de obras”, y “reducir la publicidad y la propaganda electoral durante el periodo electoral”.»

las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones».

2. Deben entenderse comprendidas en dicha prohibición, entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); el envío de correos electrónicos o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

Tercero. Prohibición de inauguraciones

1. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la LOREG, «durante el periodo electoral queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo».

2. No se consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, el sentido del voto de los electores.

Cuarto. Campañas institucionales permitidas

Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores, las siguientes campañas:

- a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que están expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.

Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.

- b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la

puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados.

Quinto. Facultades de las Junta Electorales

Corresponde a las Juntas Electorales que sean competentes en función del proceso electoral y del ámbito de difusión de la campaña velar por el cumplimiento de estos criterios, resolviendo las cuestiones concretas que le puedan plantear los sujetos participantes en los procesos electorales. En todo caso, no corresponde a las Juntas Electorales la autorización previa de actos institucionales, sino que su intervención se debe producir como consecuencia de la contestación de consultas, de la formulación de denuncias o reclamaciones, o de la interposición de recursos.

Sexto. Publicación en el BOE y entrada en vigor

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, la presente Instrucción será publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, quedando sin efectos la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999, sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales, a la que sustituye.

§114

INSTRUCCIÓN 3/2019, DE 4 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE CONSECUENCIAS DE LA SIMULTANEIDAD EN LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 28 DE ABRIL DE 2019 Y DE LAS ELECCIONES LOCALES, AUTONÓMICAS Y EUROPEAS DE 26 DE MAYO DE 2019, EN LO QUE SE REFIERE A LA REGULACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

(BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2019)

Primero. Objeto

El objeto de esta Instrucción es fijar criterios interpretativos respecto a la normativa reguladora de la campaña electoral en el caso de simultaneidad de varios procesos electorales de ámbito nacional, como va a suceder con motivo de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 28 de abril de 2019, y de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019.¹

Segundo. Campañas institucionales e inauguraciones por los poderes públicos (artículo 50.1, 2 y 3 de la LOREG)²

1. A partir de la fecha de la convocatoria de un proceso electoral los poderes públicos no podrán realizar una campaña de fomento de la participación de los electores en la votación, al no estar permitida por el apartado 1 del artículo 50 de la LOREG, según tiene

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta: «La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado el domingo 28 de abril de 2019 implica que el periodo electoral de este proceso va a coincidir con el de las elecciones locales, autonómicas y europeas del domingo 26 de mayo de 2019. Esta simultaneidad de varios procesos electorales de ámbito nacional plantea problemas que hasta ahora no se han suscitado y que está dando lugar a numerosas consultas ante esta Junta Electoral Central.»

² En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta: «En primer lugar, en lo que se refiere a las prohibiciones relativas a campañas institucionales e inauguraciones por los poderes públicos previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante LOREG). Como tiene declarado la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la neutralidad de todos los poderes públicos durante los procesos electorales constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectivo el sufragio igualitario en la elección de los representantes parlamentarios. Dicha neutralidad es además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda la Administración Pública. En tal sentido el referido artículo 50.1 de la LOREG debe ser interpretado en el sentido de que garantiza un marco institucional de neutralidad en el que el ciudadano pueda con absoluta libertad, sin interferencias de ningún poder público, decidir los términos y el alcance de su participación política (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2014, rec. 555/2012, de 19 de noviembre de 2014, rec. 288/2012, y de 28 de abril de 2016, rec. 827/2015).

Este criterio conduce a entender que las prohibiciones establecidas en el citado artículo 50 se extiendan a la actuación de todos los poderes públicos -estatales, autonómicos o locales-, con independencia del proceso electoral convocado, de manera que el principio de neutralidad sea absoluto durante cualquier periodo electoral.»

La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales, doctrina confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2016, incluida la exhibición de símbolos ideológicos o partidistas en edificios y espacios públicos.

declarado la Junta Electoral Central en su Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011,³ sobre interpretación del artículo 50 de la LOREG en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral. Esta previsión es aplicable a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LOREG.

Ello implica que, a partir de la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, las Comunidades Autónomas no pueden realizar una campaña de esa naturaleza.

2. La prohibición establecida en el apartado 2 del artículo 50 de la LOREG, que impide que desde la convocatoria de unas elecciones y hasta la celebración de las mismas los poderes públicos puedan organizar o financiar, directa o indirectamente, actos que contengan alusiones a la realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, resulta aplicable a todos los poderes públicos y durante el periodo electoral de ambos procesos.

En la medida en que la convocatoria de elecciones locales, autonómicas y europeas se va a producir antes del día de la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y que en consecuencia va a comenzar un nuevo periodo electoral antes de haber concluido el anterior, desde la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las elecciones locales, autonómicas y europeas, ningún poder público –sea de naturaleza estatal, autonómica o local– podrá realizar actos o campañas de esta índole.

3. El criterio establecido en el apartado anterior es aplicable a la prohibición establecida en el apartado 3 del artículo 50 de la LOREG, relativa a la realización de cualquier acto de inauguración de obras y servicios públicos o proyectos de estos, cualquiera que sea la denominación utilizada, durante los periodos electorales. Por ello, desde la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las elecciones locales, autonómicas y europeas, ningún poder público –sea de naturaleza estatal, autonómica o local– podrá realizar actos de esta naturaleza.

Tercero. Periodo de prohibición de actos de campaña o de propaganda electoral por las formaciones políticas (artículo 53 de la LOREG)⁴

1. La prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG⁵ de realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña debe entenderse aplicable solo al proceso electoral concreto al que se refiera dicha propaganda electoral. En consecuencia, los actos de esta naturaleza que las formaciones políticas realicen respecto de candidaturas locales, autonómicas y europeas

³ Vid. art. 50 LOREG (§5) y la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo (§113).

⁴ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta: «Por el contrario, la prohibición de contratación de propaganda electoral establecido en el artículo 53 de la LOREG responde a la intención del legislador de limitar los gastos de la campaña electoral. Por este motivo, esta limitación debe ceñirse al proceso electoral correspondiente, sin que se vean afectados los actos que las formaciones políticas puedan realizar con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral afectado.

El criterio anterior tiene una excepción referida a los días de reflexión y votación de las elecciones generales, por la dificultad de deslindar la actuación de las formaciones políticas en unos u otros procesos electorales, lo que hace imprescindible considerar que durante esos días se mantenga la prohibición absoluta de realizar cualquier acto de campaña o propaganda electoral.»

⁵ Vid. art. 53 LOREG (§5) e Instrucción 3/2011, de 24 de marzo (§116).

antes de la convocatoria de estas elecciones no estarán sujetos a esta prohibición aunque se realicen durante el periodo de elecciones generales.

2. Durante los días de reflexión y votación en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado no se podrá realizar ningún acto de campaña o propaganda electoral, conforme establece el artículo 53 de la LOREG, sin que estos puedan justificarse como el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos, ni tampoco como actos referidos a la campaña relativa a las elecciones locales, autonómicas y europeas.

Cuarto. La prohibición de publicación, difusión o reproducción de encuestas electorales (artículo 69.7 de la LOREG)⁶

La prohibición de publicar, difundir o reproducir sondeos electorales por cualquier medio de comunicación durante los cinco días anteriores al de la votación, establecida en el artículo 69.7 de la LOREG,⁷ debe entenderse aplicable a todos los procesos electorales convocados.

En consecuencia, la prohibición establecida respecto de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado afectará a las encuestas electorales relativas a las elecciones locales, autonómicas y europeas.

⁶ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta: «en lo que se refiere a la prohibición de publicación, difusión o reproducción de encuestas electorales durante los cinco días anteriores al de la votación (artículo 79.7 de la LOREG). La incidencia que las encuestas relativas a unos procesos electorales puede tener en los otros, unido a que esa publicación puede realizarse sin inconveniente el día siguiente al de la votación, por producirse un mes antes de la siguiente votación, llevan a que el criterio de esta Junta sea que durante los cinco días anteriores al de la votación en las elecciones al Congreso de los Diputados y el Senado tampoco se puedan publicar, difundir o reproducir encuestas electorales relativas a elecciones locales, autonómicas y europeas.»

⁷ *Vid.* art. 69.7 LOREG (§5).

§115

INSTRUCCIÓN 4/2007, DE 12 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICAS COMO INSTRUMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL

(BOE núm. 94, de 19 de abril de 2007)

Primero

El objeto de esta Instrucción es aclarar que las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónicas.¹

A efectos de esta Instrucción, se entiende por nuevas tecnologías de información y de la comunicación electrónicas, cualquier tipo de equipos, sistemas, programas o dispositivos electrónicos que permitan la difusión de información, ideas u opiniones, sea mediante páginas web, foros, «chats», correo electrónico u otros medios en Internet, sea mediante mensajes de telefonía móvil (SMS) u otros análogos.²

Segundo

Los poderes públicos velarán para que en el empleo de los sistemas de información y de comunicación electrónicas que directa o indirectamente se encuentren bajo su dependencia respeten las limitaciones que en materia de campaña electoral o de propaganda establecen la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum y la legislación aprobada por las Comunidades Autónomas en la materia. Con independencia de la responsabilidad que pudiera incumbir a los autores de las infracciones electorales, los responsables de los referidos sistemas de información y de comunicación electrónicos podrán incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de dicho deber conforme a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como en el resto de la normativa aplicable en la materia.

Tercero

Las Corporaciones Locales que pongan voluntariamente y con carácter gratuito a disposición de las candidaturas en un proceso electoral, o de las formaciones políticas en un proceso de referéndum, páginas web u otros soportes electrónicos que directa o indirectamente dependan de dicha Corporación, deberán respetar los principios de neutralidad política, transparencia e igualdad de acceso de los candidatos y formaciones políticas. En todo caso, para su distribución deberán seguirse los criterios establecidos en el art. 56.2 de la LOREG.

¹ Vid. art. 53 LOREG (§5).

² Vid. arts. 39.3 y 58 bis LOREG (§5) y la Circular 1/2019, de 7 de marzo (§201).

Cuarto

Lo dispuesto en los apartados Primero y Segundo de esta Instrucción será aplicable a los candidatos así como a las formaciones políticas, coaliciones electorales o agrupaciones electorales, respecto a los sistemas de información y de comunicación electrónicos que se encuentren directa o indirectamente bajo su dependencia.

§116

INSTRUCCIÓN 3/2011, DE 24 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL INCLUIDA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011)

Primero. Prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral¹

1. Conforme establece el artículo 53² de la LOREG, desde la fecha de publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el correspondiente boletín oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria «queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales,» sin que dichas actuaciones «puedan justificarse por el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos, federaciones y coaliciones», y, en particular, de acuerdo al propio precepto, en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.

2. En consecuencia, durante el referido periodo, las formaciones políticas y las candidaturas no podrán contratar directamente ni a través de tercero, espacios, soportes o sitios para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en lugares, públicos (jardines, plazas, parques, etc.), ya en soportes comerciales de cualquier tipo, sean vallas, muebles urbanos para la presentación de información («mupis»), objetos publicitarios iluminados («opis»), cabinas, medios de transporte o similares. Tampoco está permitida la inserción de anuncios en prensa o revistas, o en cuñas radiofónicas, o en formatos publicitarios en Internet («banners»), o en canales comerciales de televisión, o en otros soportes en medios digitales.

3. Tampoco se considera permitido en el período indicado el reparto con fines de propaganda de material diverso como llaveros, bolígrafos, mecheros, pins u otros objetos similares, que incluyan el nombre o la foto de los candidatos o la denominación o siglas de la formación política, ni la exhibición de fotos de los candidatos o de carteles con la

¹ En el supuesto de simultaneidad de procesos electorales, *vid.* Instrucción 3/2019, de 4 de marzo (§114).

² Esta Instrucción fue dictada como consecuencia de la modificación de este artículo en el año 2011. En su exposición de motivos consta: «La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha realizado importantes modificaciones en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). Uno de los aspectos que sufre un cambio profundo es el del régimen jurídico de las campañas electorales, y más concretamente el de los límites temporales a los que deben someterse las candidaturas en las actividades de captación del voto. La finalidad de estas modificaciones es, según la exposición de motivos de la ley, “la reducción del peso de la publicidad y propaganda” en el período electoral y correlativamente “una mayor incidencia” durante el mismo de “la exposición y debate de los programas y propuestas” de las formaciones políticas que participan en las elecciones.

La nueva redacción del artículo 53 de la LOREG limita la posibilidad de que las entidades concurrentes a las elecciones puedan realizar determinados actos de propaganda electoral, como la contratación de espacios publicitarios o la petición directa del voto, antes y después del período de campaña electoral delimitado por el Capítulo VI del Título I de la LOREG. Parece aconsejable la elaboración de unos criterios que faciliten la interpretación de la nueva redacción de la Ley con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a las candidaturas.»

denominación, siglas o símbolos de una formación política en el exterior de domicilios privados.

4. En el supuesto de que en el momento de la convocatoria electoral hubiese propaganda electoral difundida con anterioridad a ésta, deberá ser inmediatamente retirada, siendo, en todo caso, responsable a efectos de la Administración electoral el candidato o la formación política a la que se refiera la propaganda.

Segundo. Actos permitidos

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurren en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:

- 1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.
- 2.º La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurran a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.
- 3.º La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral.
- 4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.
- 5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.
- 6.º El envío de correos electrónicos o de mensajes sms, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.
- 7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Tercero. Facultades de las Juntas Electorales

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la LOREG, las Juntas Electorales competentes en función del acto realizado y del proceso electoral convocado resolverán las denuncias, reclamaciones o recursos que los representantes generales de las formaciones políticas concurrentes y los de las candidaturas puedan plantear. A tal efecto, podrán requerir a los afectados para que de forma inmediata procedan a la suspensión de cualquier acto prohibido o a la retirada cualquier instrumento de publicidad o propaganda que incumpla la legislación vigente.

Cuarto. Publicación en el BOE y entrada en vigor

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, la presente Instrucción será publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación.

§117

INSTRUCCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 1991, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE COMPETENCIA Y CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS GRATUITOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA, ANTE LA SIMULTANEIDAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCAL Y AUTONÓMICO

(BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1991)

Primero

La Junta Electoral Central distribuirá, teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales y a propuesta de la Comisión prevista en el artículo 65.2 y 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación nacional de los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito estatal.

Segundo

Respecto de las Comunidades Autónomas en las que no se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa, se delega en las Juntas Electorales Provinciales en cuyo ámbito radique un medio de comunicación de la Comunidad Autónoma o un Centro emisor de programación regional de un medio nacional, la distribución de los espacios gratuitos en dichos medios y programaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales.

Tercero

Se delega en todas las Juntas electorales provinciales y en las Juntas electorales de Ceuta y Melilla la distribución, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales en el correspondiente municipio, de los espacios gratuitos en las emisoras municipales de radiodifusión sonora.

Cuarto

Las Juntas electorales de las Comunidades Autónomas en las que se celebran elecciones a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, la Junta electoral provincial competente, distribuirán los espacios gratuitos en los medios de comunicación de la respectiva Comunidad Autónoma y en la programación regional de los medios nacionales.¹

Estos espacios consistirán en un único bloque para ambos procesos electorales.

Su distribución se hará con arreglo a los criterios de la respectiva legislación electoral autonómica o, en su defecto, con arreglo a los del artículo 64 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General pero siempre teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma. No obstante, las Entidades Políticas que no presenten candidatura en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma pero presenten candidaturas en las

¹ Vid. art. 22.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

§117

elecciones municipales, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios y programaciones a que se refiere este punto con la duración mínima prevista en la Ley electoral de la correspondiente Comunidad Autónoma o, en su defecto, en los términos del artículo 64.1 a) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

§118

INSTRUCCIÓN 8/2019, DE 25 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS GRATUITOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES EN LAS ELECCIONES LOCALES, AUTONÓMICAS Y AL PARLAMENTO EUROPEO DE 26 DE MAYO DE 2019

(BOE núm. 101, de 27 de abril de 2019)¹

Primero

La Junta Electoral Central distribuirá, teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales y a propuesta de la Comisión prevista en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación nacional de los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito estatal.

Segundo

La Comisión aludida en el número anterior estará integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que, concurriendo a las elecciones municipales, cuente con representación en el Congreso de los Diputados.

En el caso de partidos políticos que concurren por sí solos en algún proceso electoral y en coalición en otros, tendrán derecho a un solo representante en la Comisión.

Tercero

Los espacios a distribuir consistirán en una sola banda en cada una de las programaciones nacionales de los medios de titularidad pública de ámbito estatal.

Cuarto

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número primero, las entidades políticas que concurren a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo pero no concurren a las elecciones municipales o no presenten en estas elecciones candidaturas en el número de circunscripciones necesarias para tener derecho a espacios en la programación nacional de los medios de titularidad pública, tendrán derecho a espacios en los citados medios y programaciones, con el alcance previsto en el artículo 64.1.a) de la LOREG.

No se entenderán comprendidas en el presente apartado las entidades políticas concurrentes a las elecciones al Parlamento Europeo, integradas por alguna o algunas entidades políticas que, por su participación en las elecciones municipales, tengan derecho a espacios gratuitos en virtud de lo previsto en los números anteriores.

¹ Existiendo muchas otras Instrucciones que establecen este tipo de delegación a favor de las Juntas Electorales Provinciales, la Instrucción se incluye a título de ejemplo puesto que, al estar en relación con las elecciones generales del 26 de mayo de 2019, también establece delegaciones en relación a las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, en estas elecciones concurren además de las elecciones autonómicas y locales, excepcionalmente, las europeas.

Quinto

Respecto de las Comunidades Autónomas en las que no se celebran elecciones a la Asamblea Legislativa, se delega en las Juntas Electorales Provinciales en cuyo ámbito radique un medio de comunicación de la Comunidad Autónoma o un centro emisor de programación regional de un medio nacional la distribución de los espacios gratuitos en dichos medios y programaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales y los criterios establecidos en los números anteriores, adaptados al ámbito de los medios.

Sexto

Se delega en todas las Juntas Electorales Provinciales y en las Juntas Electorales de Ceuta y Melilla la distribución, con sujeción a lo dispuesto en el Ley Orgánica del Régimen Electoral General y teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales en el correspondiente municipio, de los espacios gratuitos en las emisoras municipales de radiodifusión sonora y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres.

Séptimo

Las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas en las que se celebran elecciones a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, la Junta Electoral Provincial competente distribuirán los espacios gratuitos en los medios de comunicación de la respectiva Comunidad Autónoma y en la programación regional de los medios nacionales.

Estos espacios consistirán en un bloque para las elecciones a la correspondiente Asamblea Legislativa, distribuido con arreglo a los resultados de las anteriores elecciones a la misma y otro bloque distribuido con arreglo a los resultados de las anteriores elecciones municipales y a los criterios fijados en los números primero a quinto de la presente Instrucción.

§119

INSTRUCCIÓN 2/2016, DE 19 DE MAYO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS GRATUITOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y AL SENADO QUE SE CELEBRARÁN EL 26 DE JUNIO DE 2016

*(BOE núm. 125, de 24 de mayo de 2016)*¹

Primero

La Junta Electoral Central distribuirá, teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso de los Diputados y a propuesta de la Comisión prevista en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación nacional de los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito estatal.²

Segundo

La Comisión aludida en el número anterior estará integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que, concurriendo a las elecciones convocadas para el próximo 26 de junio, cuente con representación en el Congreso de los Diputados.

En el caso de partidos políticos que concurren a las elecciones por sí solos en determinadas circunscripciones y en coalición en otras, tendrán derecho a un solo representante en la Comisión.

Tercero

Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales y en las Juntas Electorales de Ceuta y Melilla las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar, que tengan también el carácter de públicos; cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor.

Cuarto

A los efectos de dicha distribución habrán de tenerse en cuenta, de conformidad con el artículo 63.1 LOREG, los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados en el ámbito de difusión del medio.

¹ Se incluye a título de ejemplo, como Instrucción que establece este tipo de delegación a favor de las Juntas Electorales Provinciales, en elecciones al Congreso de los Diputados y el Senado.

² *Vid.* art. 65.2 LOREG (§5).

§120

INSTRUCCIÓN 4/2011, DE 24 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, EN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DE RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PLURALISMO, IGUALDAD, PROPORCIONALIDAD Y NEUTRALIDAD INFORMATIVA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PERIODO ELECTORAL

*(BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011)*¹

Primero. Objeto

La presente Instrucción se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la LOREG y tiene por objeto regular los procedimientos para garantizar el respeto durante los periodos electorales de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras de titularidad privada, en los términos establecidos en el citado precepto.

Se entiende por periodo electoral el comprendido entre la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día mismo de la votación.

Segundo. Juntas Electorales competentes

Serán Juntas Electorales competentes a los efectos de esta Instrucción las siguientes:

- a) Las Juntas Electorales Provinciales, en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea local, comarcal, provincial o de Comunidad Autónoma, exceptuando los supuestos que a continuación se indican en que sea competente la Junta Electoral de Comunidad Autónoma. En el caso de medios cuyo ámbito de difusión sea una Comunidad Autónoma, la competencia corresponderá a la Junta Electoral Provincial de la provincia en que radique el medio.
- b) Las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta.
- c) La Junta Electoral Central, en los demás casos.

¹ Esta Instrucción ha sido modificada por la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, de la Junta Electoral Central (*BOE núm. 95, de 21 de abril de 2015*), por la que se modifica el número 2 del apartado cuarto de la Instrucción (sustituyendo este número por los números 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4). En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta modificación de la Instrucción: «La finalidad de esta Instrucción es incorporar a la citada Instrucción 4/2011 la doctrina que la Junta Electoral Central ha ido elaborando a partir de su Acuerdo de 15 de marzo de 2012 sobre la consideración como grupo político significativo de determinadas candidaturas en los planes de cobertura informativa de los medios públicos de comunicación.»

I. Medios de comunicación de titularidad pública²

Tercero. Principios que deben ser respetados por los medios de titularidad pública y garantías ante la Administración Electoral

Como dispone el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación. Las decisiones de los referidos órganos de dirección y administración serán recurribles ante la Junta Electoral competente según el procedimiento regulado en esta Instrucción.

Cuarto. Planes de cobertura informativa de la campaña electoral

1. Los órganos de dirección de los medios de titularidad pública someterán a las Juntas Electorales competentes sus planes de cobertura informativa de la campaña electoral, en los que incluirán los debates, entrevistas y programas específicos de naturaleza electoral que pretendan realizar, así como los criterios sobre la información específica relativa a la campaña electoral.

2.1. La información específica relativa a la campaña electoral deberá responder a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. La duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

2.2. Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo.³

² En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), la Junta Electoral Central aprobó el 4 de noviembre de 1985 la Instrucción prevista en dicho precepto, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 7 de noviembre de 1985.

Con ocasión de los procesos electorales celebrados desde la citada fecha, la Junta conoció numerosos recursos y reclamaciones en la materia. A la vista de las numerosas resoluciones adoptadas y teniendo en cuenta, asimismo, la derogación de la Ley de Procedimiento Administrativo por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, decidió actualizar la referida Instrucción, adaptándola a los criterios plasmados en dichas resoluciones, lo que hizo mediante la Instrucción de 13 de septiembre de 1999.

[...]

Resulta conveniente, finalmente, incorporar a esta Instrucción la doctrina de esta Junta en relación a los planes de cobertura informativa de los medios de comunicación de titularidad pública.»

³ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «La Junta Electoral Central ha estimado que los principios de pluralismo político e igualdad, garantizados por el artículo 66 de la LOREG, exigen reconocer como grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones que no alcanzaron representación en las últimas equivalentes pero que han obtenido en procesos electorales recientes en el mismo ámbito territorial al que se refiere la convocatoria actual unos resultados que acreditan un amplio apoyo de los electores. Dicha condición obliga a los medios públicos a proporcionarles una cobertura informativa mayor que la dedicada a otras fuerzas políticas sin representación, si bien inferior a la concedida a las que sí la lograron.

La consideración de grupo político significativo debe resultar de datos objetivos basados en los resultados electorales obtenidos con posterioridad a las últimas elecciones equivalentes. La Junta ha considerado que, para procurar certeza en la aplicación de este criterio, resulta conveniente concretar el porcentaje mínimo de votos, acordando que éste sea un número igual o superior al 5 por ciento de los

Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.

2.3. Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5 % de los votos válidos emitidos.⁴

En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.4. La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

3. Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad.

En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes.

En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

Quinto. Recursos contra los planes de cobertura informativa de la campaña electoral

1. Las Juntas Electorales pondrán a disposición de los representantes generales o de las candidaturas acreditados ante las mismas los planes de cobertura informativa de la campaña electoral remitidos por los medios públicos, concediéndoles un plazo para que puedan formular las reclamaciones o recursos que estimen oportunos. La referida notificación a los representantes habrá de realizarse al número de fax que hayan comunicado dichos representantes a la Junta competente y mediante anuncio en el boletín oficial correspondiente.

2. Las Juntas Electorales, previa audiencia al órgano de dirección del medio afectado, resolverán las reclamaciones o recursos presentados, notificándolo al medio y a los representantes que hayan participado en el procedimiento.

3. Las resoluciones que adopten las Juntas Electorales Provinciales y las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma serán susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Central, en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre. No obstante, corresponderá a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma afectada conocer los recursos contra las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales relativas a unas elecciones a la Asamblea Legislativa de dicha Comunidad Autónoma.

votos válidos emitidos, por entender que dicho porcentaje es utilizado por la LOREG en diferentes momentos y en particular en su artículo 64, y refleja adecuadamente un apoyo del electorado que merece esa consideración.»

⁴ Vid. nota anterior.

4. Las modificaciones en los planes de cobertura informativa que con posterioridad puedan acordar los medios públicos serán inmediatamente comunicadas a las Juntas Electorales competentes a efectos de que éstas den traslado a los representantes acreditados, siendo aplicable lo indicado en los apartados anteriores.

Sexto. Recursos contra las actuaciones y programas emitidos con incidencia electoral

1. Las actuaciones y los programas emitidos durante el periodo electoral por los medios de comunicación de titularidad pública con incidencia electoral podrán ser objeto de impugnación ante la Junta Electoral competente, en los términos previstos en este apartado.

2. Están legitimados para presentar este recurso los representantes generales o de las candidaturas acreditados ante la Junta Electoral competente.

3. El recurso habrá de basarse en la vulneración de los principios de pluralismo político y social, de igualdad, de proporcionalidad o de neutralidad informativa.

4. Deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde su emisión, en la sede de la Junta Electoral competente, con indicación de la actuación o programa impugnado y el motivo del recurso, debiendo aportarse los medios de prueba que se estimen pertinentes y procedentes en Derecho.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, los Secretarios de las Juntas Electorales competentes recabarán de los órganos directivos de los medios de comunicación los informes correspondientes en relación con los hechos denunciados por los recurrentes y darán traslado para alegaciones a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran al proceso electoral y que pudieran resultar afectados.

6. Las Juntas Electorales resolverán los recursos dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La resolución adoptará, en su caso, las medidas necesarias para el restablecimiento de la efectividad de los principios vulnerados a que se refiere el artículo 66 de la Ley Electoral por el acto recurrido.

7. Las Juntas Electorales competentes podrán acordar la práctica de cuantas pruebas estimen convenientes para la resolución del recurso.

8. Si de los hechos denunciados en el escrito de interposición del recurso o de cualquier otro acto de instrucción del procedimiento se dedujera que aquéllos pudieran ser constitutivos de delito, las Juntas competentes darán traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

9. Las Juntas Electorales declararán de oficio la inadmisibilidad de todo recurso que no guarde relación con los principios del artículo 66 de la Ley Electoral.

10. La resolución del recurso será notificada a los recurrentes y a los interesados personados y a los órganos directivos de los medios de comunicación de los que proceda el acuerdo recurrido.

11. Las resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales Provinciales y por las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma serán susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre. No obstante, corresponderá a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma afectada conocer los recursos contra las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales relativas a unas elecciones a la Asamblea Legislativa de dicha Comunidad Autónoma.

II. Medios de comunicación de titularidad privada⁵

Séptimo. Principios que deben ser garantizados por las emisoras de radio y televisión de titularidad privada

1. Durante los periodos electorales, los órganos de dirección de las emisoras de radio y televisión de titularidad privada deberán garantizar el respeto a los principios de pluralismo e igualdad, conforme dispone el artículo 66.2 de la LOREG.

2. En particular, las televisiones privadas, durante el periodo electoral, deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales, así como en la información relativa a la campaña electoral que decidan realizar, como establece el citado artículo 66.2 de la LOREG.

Octavo. El principio de proporcionalidad que debe ser garantizado por las televisiones privadas

1. La información dedicada específicamente a la campaña electoral que decidan realizar las televisiones privadas deberá responder, además de a los principios de pluralismo, igualdad y neutralidad informativa, al principio de proporcionalidad, entendido éste en el sentido de que su tratamiento deberá atender preferentemente a los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes, sin que dicho criterio impida proporcionar otra información sobre aquellas candidaturas que no se presentaron o no obtuvieron representación en las últimas elecciones. En cualquier caso, éstas últimas candidaturas no podrán recibir una cobertura informativa mayor que las formaciones políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones.

2. Corresponde a los órganos de dirección de las televisiones privadas decidir libremente sobre la oportunidad de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes.

En el caso de que un medio decida emitir un debate entre los dos candidatos que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre los demás candidatos que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

⁵ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «[...] la reciente reforma legal en materia audiovisual llevada a cabo por la Ley 7/2010, de 31 de marzo de Comunicación Audiovisual, ha supuesto la generalización de la televisión digital, con un incremento muy significativo de los canales de titularidad privada. De otra parte, la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha incorporado un nuevo párrafo segundo al artículo 66 de la LOREG, en el cual se establece que las emisoras de titularidad privada durante el periodo electoral deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad, y que además, las televisiones privadas habrán de respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral. A propósito de las televisiones privadas, la propia Ley Orgánica 2/2011 ha encomendado a la Junta Electoral Central la aprobación de «Instrucciones» que permitan una cierta concreción del alcance de los principios que, por mandato expreso de la Ley, son de aplicación a estas emisoras de televisión durante el periodo electoral.

En relación a la exigencia a los medios de titularidad privada del respeto a los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa, esta Junta entiende que el inequívoco mandato legal en este punto debe cohonestarse con los derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución — el derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz— y con la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, reconocida en el artículo 38 de nuestra norma fundamental. Ello aconseja dispensar un tratamiento diferenciado a los medios públicos y privados, modulando las prescripciones que la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 establecía para las emisoras de titularidad pública en su aplicación a las emisoras de televisión de titularidad privada.»

Noveno. Recursos contra las actuaciones y los programas emitidos por emisoras de radio y televisión de titularidad privada

En los periodos electorales, las actuaciones y los programas emitidos por emisoras de titularidad privada que tengan incidencia electoral podrán ser impugnados ante las Juntas Electorales competentes, de acuerdo con lo previsto en el apartado sexto de esta Instrucción, con las siguientes particularidades:

- a) Los recursos contra las actuaciones y programas difundidos por emisoras de radio de titularidad privada sólo podrán basarse en la vulneración de los principios de pluralismo e igualdad.
- b) Los recursos contra las actuaciones y programas difundidos por emisoras de televisión privada sólo podrán basarse en la vulneración de los principios de pluralismo e igualdad, a no ser que tengan por objeto entrevistas y debates electorales, o información específica sobre la campaña electoral, supuestos en los que también podrán fundarse en la violación de los principios de neutralidad informativa y de proporcionalidad.

Décimo. Publicación en el BOE y entrada en vigor

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, la presente Instrucción será publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, quedando sin efectos la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999, dictada en desarrollo del artículo 66 de la LOREG, a la que sustituye.

§121

INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1993, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 69.8 DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE núm. 101, de 28 de abril de 1993)

Único

Cuando un organismo dependiente de cualquiera de las Administraciones Públicas realice en período electoral una encuesta sobre intención de voto,¹ ha de comunicarlo inmediatamente a la Junta Electoral Central para que por ésta se dé traslado a los representantes generales de las entidades políticas concurrentes a las elecciones a fin de que dichos representantes generales puedan solicitar las encuestas del organismo autor de las mismas.²

¹ *Vid.* art. 69.8 LOREG (§5).

² En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «Con el fin de aclarar el modo en que las candidaturas puedan conocer que un organismo dependiente de cualquiera de las Administraciones Públicas, es decir, sea la estatal, autonómica o local, ha realizado una encuesta sobre intención de voto en período electoral, [...]».

§122

ACUERDO DE 23 DE MAYO DE 2018, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE EL COLOR DE LOS SOBRES Y PAPELETAS EN CASO DE COINCIDENCIA DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO Y LAS ELECCIONES MUNICIPALES

(BOE núm. 132, de 31 de mayo de 2018)

Primero

En la medida en que el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, no prevé la coincidencia de elecciones municipales,¹ autonómicas y al Parlamento Europeo a efectos del color de las papeletas electorales, esta Junta Electoral Central comparte el criterio del Ministerio del Interior en el sentido de que resulta razonable y útil que para estos supuestos la papeleta en las elecciones municipales sea de color blanco y la relativa al Parlamento Europeo azul claro. Este criterio sin duda facilitará la elaboración por los Ayuntamientos de las papeletas en las elecciones municipales y evitará los problemas relativos a la tonalidad de los sobres que la utilización de un color distinto del blanco ha suscitado en algunos procesos electorales.

Segundo

Por los motivos indicados, se acuerda dejar sin efectos la Instrucción 3/1999, de 27 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas para las elecciones municipales.²

¹ Vid. art. 4 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril (§8).

² La Instrucción de 27 de abril de 1999 que, posteriormente, la Junta ha numerado como Instrucción 3/1999 se refería al régimen del color de las papeletas en elecciones concurrentes.

Con posterioridad a la Instrucción de 27 de abril de 1999, el apartado 2 del art. 4 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8), fue modificado por el RD 1382/2002, de 20 de diciembre (*BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2002*; corrección de erratas *BOE núm. 8, de 9 de enero de 2003*), estableciendo los colores de los sobres y papeletas en el supuesto de concurrencia y coincidencia de colores, recogiendo el criterio de la Instrucción de 27 de abril de 1999.

§123

INSTRUCCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, EN RELACIÓN CON EL VOTO POR CORREO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD QUE LES IMPIDA LA FORMULACIÓN PERSONAL DE LA SOLICITUD DE LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1992)

Primero

El poder notarial o la autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul, una vez comprobada la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con su documento nacional de identidad, ha de devolverse a éste.¹

Segundo

El poder notarial o autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul se extenderá individualmente en relación con cada elector, sin que en el mismo poder o documento de legalización de firma pueda incluirse a varios electores.

Tercero

Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona han de extremar el celo en el ejercicio de oficio de la función de comprobación de la concurrencia de las circunstancias de incapacidad o enfermedad de los electores.²

¹ *Vid.* art. 72 c LOREG (§5).

² En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «[...] en aras a velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral y garantizar el principio de igualdad en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, [...]».

§124

INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1993, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE CERTIFICADO MÉDICO OFICIAL Y GRATUITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72.C) DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 6/1992, DE 2 DE NOVIEMBRE

(BOE núm. 101, de 28 de abril de 1993)

Primero

El certificado médico oficial y gratuito a que se refiere el artículo 72.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, puede extenderse por facultativo colegiado:

- 1.º En los impresos editados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, que podrán solicitar de cada uno de dichos Colegios tanto los correspondientes facultativos como los electores interesados.
- 2.º En papel común, de conformidad con lo previsto en el artículo 118.1.b) de la citada Ley de Régimen Electoral General, firmado y sellado por el facultativo que lo emite, y haciendo constar en el mismo su nombre, número de colegiado, lugar de ejercicio profesional, fecha, así como los extremos relativos a la situación de la enfermedad o incapacidad del elector que solicita el certificado.

Segundo

Serán igualmente válidos a los efectos del artículo 72.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, los certificados emitidos en impresos oficiales ordinarios no gratuitos.

§125

INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1993, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE LA COMPROBACIÓN POR LA JUNTA ELECTORAL COMPETENTE DE LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72, C), DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 6/1992, DE 2 DE NOVIEMBRE

(BOE núm. 101, de 28 de abril de 1993)

Primero

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral han de remitir, antes de tramitarla, a la Junta Electoral Provincial todas las solicitudes de voto por correo y documentación aneja formulada por la persona autorizada, al amparo del artículo 72, c), de la LOREG, de 19 de junio de 1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

Segundo

Realizada por la Junta Electoral Provincial la comprobación y practicadas las diligencias que considere oportunas, en plazo máximo de cuarenta y ocho horas, habrá de devolver a la citada Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral las solicitudes de voto por correo y documentación aneja, con su decisión favorable o contraria a la tramitación de cada una de ellas.

Tercero

Recibidas las solicitudes y documentación aneja con la decisión favorable o contraria a la tramitación de cada una de ellas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral se deberá, respectivamente, remitir al elector la documentación para el voto por correo o bien notificación de la decisión contraria de la tramitación de la solicitud.

§126

INSTRUCCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1998, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE REQUISITOS DEL VOTO DE LOS ELECTORES INSCRITOS EN EL CENSO ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES

(BOE núm. 97, de 23 de abril de 1998)¹

Primero

Queda revocada la Instrucción de la Junta Electoral Central de 3 de noviembre de 1989 sobre requisitos del voto de los electores inscritos en el CERA, quedando igualmente revocados los acuerdos de 7 de diciembre de 1989, Instrucción de 26 de abril de 1993 y acuerdo de 13 de junio de 1994, en cuanto se opongan a lo previsto en la presente Instrucción.

Segundo

Para la validez del voto de los electores inscritos en el CERA en toda clase de elecciones, será requisito inexcusable que en el sobre dirigido a la Mesa se incluya el certificado de inscripción en el citado censo electoral especial, remitido a cada elector por la Oficina del Censo Electoral.²

Tercero

La presente Instrucción se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y se remitirá, con ocasión de los próximos procesos electorales, a las Juntas Electorales Provinciales, para su conocimiento y cumplimiento y, en las elecciones municipales, traslado a las Mesas Electorales, así como a las Juntas Electorales de Comunidades Autónomas; se notificará también a las entidades políticas con Grupo Parlamentario en el Congreso de los Diputados.

¹ Vid. art. 75.4 LOREG (§5). La Instrucción se incluye a efectos meramente informativos, puesto que con la reforma del art. 75 LOREG en el año 2011, por la LO 2/2011, de 28 de enero (*BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011*), se recogió el parecer de la Junta Electoral Central de esta Instrucción.

² En la exposición de motivos de la Instrucción informa sobre el motivo que sustenta la obligación de incluir el certificado de inscripción en el supuesto del CERA: «La remisión al párrafo tercero del artículo 73 impone que el elector “incluya el sobre o sobres de votación y el certificado (se refiere al de inscripción en el censo) en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado [...]”.

El prescindir de la exigencia de la inclusión del certificado de inscripción en el censo a los efectos de la validez del sufragio puede plantear graves problemas, tanto de autenticidad del mismo como de nulidad de votos válidamente emitidos, ya que a los Servicios de Correos de los países extranjeros en los que se depositan los votos no les es exigible por la Administración electoral ni por la postal española el deber de comprobar la identidad del remitente de los sufragios; incluso en el supuesto permitido por el artículo 75.3 de que, en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y Diputados al Parlamento Europeo, el voto no se remita por correo sino mediante entrega personal en las Oficinas Consulares o Secciones Consulares españolas, difícilmente cabe también exigir a las citadas Oficinas el control de la identidad del firmante, control que, por otra parte, no les impone expresamente el citado precepto.

De todo ello puede resultar que cualquier persona conocedora del domicilio de un elector inscrito en el CERA puede rellenar el boleto necesario para el reintegro de gastos a nombre de cualquier elector y poner como remite el nombre y domicilio del mismo, produciéndose así los resultados antes aludidos de violación de la autenticidad del sufragio y de posible nulidad de votos válidamente emitidos por razón de duplicidad del voto.»

§127

INSTRUCCIÓN 2/2009, DE 2 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE GARANTÍA DEL EJERCICIO PERSONAL DEL VOTO POR CORREO DE LOS ELECTORES RESIDENTES AUSENTES

(BOE núm. 94, de 17 de abril de 2009)¹

1. Los electores residentes ausentes que voten por correo en las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y Diputados al Parlamento Europeo, deben incluir en el sobre a enviar a la Junta Electoral Provincial, junto al sobre o sobres de votación y el certificado de inscripción en el censo, fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad, expedidos por las autoridades españolas, o en su defecto, certificación de nacionalidad expedida por el Consulado de España en el país de residencia.

2. La certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular, regulada por el Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre,² es un documento equivalente a los indicados en el apartado anterior, siempre que en ella se acredite al elector como residente en situación de alta y sea expedida por la autoridad consular competente para cada proceso electoral a petición del elector, sin que haya inconveniente en que tal extremo pueda hacerse constar mediante diligencia realizada manualmente, antes de la firma.

3. Las papeletas de voto de los residentes ausentes que no vengan acompañadas de alguno de los documentos de identificación previstos en los anteriores apartados no garantizan el ejercicio personal del derecho de sufragio activo y no cumplen por tanto un requisito sustantivo del acto de votación. En consecuencia, las Juntas Electorales competentes para realizar el cómputo de estos votos en el trámite de escrutinio general previsto en el art. 75.4 y 5 LOREG, no computarán los votos que no vengan acompañados de alguno de estos documentos, conservándolos, no obstante, a efectos de posibles reclamaciones o recursos posteriores.

4. La «nota explicativa» que ha de acompañar al envío de oficio a los electores inscritos por parte de la Oficina del Censo Electoral de la documentación necesaria para la votación debe incluir, con tipografía destacada, la necesidad de adjuntar fotocopia de alguno de los documentos indicados en los apartados anteriores en el sobre de la documentación de la votación que el elector haya de remitir a la Junta Electoral correspondiente.

5. Las campañas institucionales destinadas a informar a los electores residentes ausentes del procedimiento para votar deberían comunicar también la necesidad de adjuntar uno u otro de los referidos documentos de acreditación del ejercicio personal del voto.

6. La presente Instrucción, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, sustituye y deja sin efecto la Instrucción de la Junta Electoral Central 1/2009, de 20 de enero, sobre garantía del ejercicio personal del voto por correo de los electores residentes ausentes.

¹ Vid. art. 75 LOREG (§5). La Instrucción se incluye a efectos meramente informativos, puesto que la reforma del art. 75 LOREG en el año 2011, por la LO 2/2011, de 28 de enero (*BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011*), recogió el parecer de la Junta Electoral Central de esta Instrucción.

² Vid. RD 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero (*BOE núm. 3, de 3 de enero de 2001*).

§128

INSTRUCCIÓN 2/2012, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75.4 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL EN LO REFERENTE A LA VALIDEZ DE LOS VOTOS POR CORREO DE LOS ELECTORES INSCRITOS EN EL CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE SE REMITAN DIRECTAMENTE POR EL ELECTOR A LA JUNTA ELECTORAL COMPETENTE, EN LUGAR DE HACERLO A LOS CONSULADOS

(BOE núm. 229, de 22 de septiembre de 2012)

Primero

Las Juntas Electorales competentes computarán como votos nulos los contenidos en los sobres de votación remitidos desde el extranjero por los electores inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA) que no hayan sido recibidos a través de los correspondientes Consulados, por haberse enviado por el elector directamente a las Juntas Electorales encargadas del escrutinio.¹

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «1. Con anterioridad a la reforma llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 2/2011, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) disponía que los electores inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA) podían optar por entregar personalmente los sobres de votación en los Consulados en que estuvieran inscritos, o enviarlos por correo certificado a la Junta Electoral competente para su escrutinio (artículo 75.3).

2. La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2011 ha modificado este procedimiento. El nuevo artículo 75 mantiene la opción entre el envío por correo de los sobres de votación y la entrega personal en el Consulado en el que esté inscrito, si bien en este último caso con la novedad de que se haga mediante el depósito del voto en urna. Sin embargo, en lo que se refiere al envío del voto por correo, se ha introducido una reforma sustancial consistente en que el sobre dirigido a la Junta Electoral escrutadora debe ser enviado por correo certificado al Consulado en la que el elector esté inscrito, en lugar de hacerlo directamente a la referida Junta Electoral como sucedía antes de la reforma.

3. Tras la aprobación de esta reforma legal, con motivo de las elecciones autonómicas de 22 de mayo de 2011, se planteó consulta a la Junta Electoral Central sobre la tramitación de los sobres de votación de los electores inscritos en el CERA que en lugar de ser enviados a los Consulados se remitieran directamente a las Juntas Electorales Provinciales. El mismo día de la votación, la Junta Electoral Central adoptó el siguiente acuerdo: “Vista la novedad del procedimiento de voto por correo de los electores CERA establecido en el artículo 75 de la LOREG, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, en el que se dispone que la documentación electoral sea remitida por los electores a su correspondiente Consulado en lugar de hacerlo como hasta ahora a la Junta Electoral competente para el escrutinio general; en aras de una interpretación más favorable al ejercicio efectivo del derecho fundamental de participación política, esta Junta entiende que en el presente proceso electoral las Juntas Electorales Provinciales deberán considerar como una irregularidad excepcionalmente no invalidante el supuesto en que el voto de los electores inscritos en el CERA sea remitido directamente a la Junta Electoral Provincial competente. En estos supuestos, las citadas Juntas procederán a su escrutinio, previa comprobación de la identidad del elector y de los demás requisitos establecidos en el artículo 75 de la LOREG. En particular, verificarán que conste en el sobre en el que se remite la documentación electoral un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en el que resida el elector que certifique, de modo indubitable, que ha sido remitido no más tarde del quinto día anterior al día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 9 del referido artículo 75 de la LOREG”.

Segundo

La Oficina del Censo Electoral, en la información que acompañe a la documentación electoral remitida a los electores inscritos en el CERA, deberá hacer constar expresamente y de forma destacada este criterio.

Tercero

Dado el carácter general del contenido de la presente Instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, se procederá a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Este mismo criterio fue reiterado por la Junta Electoral Central el 20 de noviembre de 2011, respecto a las elecciones generales celebradas ese día, y mediante Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 27 de marzo de 2012, en relación a las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

4. La sentencia del Tribunal Constitucional 105/2012, de 11 de mayo, resolutoria de los recursos de amparo electoral formulados por diversas candidaturas en las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias celebradas el 25 de marzo de 2012, se ha pronunciado sobre la interpretación que debe darse del artículo 75.4 de la LOREG. Cabe recordar que el recurso de amparo se planteó contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que había ordenado la repetición de la votación en la Mesa correspondiente a los electores inscritos en el CERA en una de las circunscripciones, por entender que el criterio mantenido por la Junta Electoral Central era contrario a la previsión del legislador.

En la citada Sentencia 105/2012, el Tribunal Constitucional indica, en su Fundamento Jurídico 12, que “es evidente que una lectura atenta y sistemática de las normas contenidas en el nuevo artículo 75 LOREG lleva a la conclusión de que el voto por correo de los electores inscritos en el CERA debe hacerse, en todo caso, a través de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que el elector estuviera adscrito, y no por remisión directa del elector a la Junta Electoral, de modo tal que puede y debe afirmarse que esa remisión directa de dicho voto por el elector a la Junta Electoral correspondiente constituye una clara irregularidad (artículo 75.4 LOREG)”. Y más adelante se indica que “tampoco merece reproche alguno la consecuencia de nulidad o de invalidez del voto que el incumplimiento de esa imposición legal conlleva, por más que dicho efecto no quede explícitamente recogido en la propia LOREG (artículo 96). Nada puede objetarse, por consiguiente, a la invalidación de los sufragios remitidos sin mediación consular directamente a la Junta Electoral, en cuanto que incumplen lo exigido en el artículo 75.4 LOREG”.

En relación a la Resolución del Presidente de la Junta Electoral Central de 27 de marzo de 2012, la indicada Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2012, en su Fundamento Jurídico 13 declaró que “frente a la reseñada modificación cuya novedad necesariamente ha de relativizarse y la supuesta duda interpretativa, ha de alzarse, en primer término, la consideración de que ha sido el legislador, [...], quien ha configurado en el extremo que ahora importa el procedimiento del ejercicio del derecho del voto por correo de los electores residentes ausentes y que dicha configuración, como ya hemos señalado, no merece reproche constitucional alguno desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego. Si alguna duda pudiera suscitar su regulación como pudiera poner de manifiesto una práctica *contra legem* como la aquí considerada, es al propio legislador a quien, ante todo le corresponde despejar aquellas dudas o clarificar los preceptos cuya redacción pueda provocar alguna confusión, y, en última instancia, a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional conferida”.

5. En consecuencia, los votos remitidos desde el extranjero directamente a las Juntas Electorales escrutadoras en lugar de a los Consulados deben entenderse como nulos por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 75.4 de la LOREG.»

§129

INSTRUCCIÓN 2/2007, DE 22 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTERVENTORES DE LAS CANDIDATURAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE núm. 76, de 29 de marzo de 2007)

Primero

El procedimiento ordinario para el nombramiento de interventores de las candidaturas es el previsto en el artículo 78 de la LOREG, mediante la expedición de credenciales talonarias con papel autocopiativo. No obstante, los representantes de las candidaturas podrán someter a las Juntas Electorales de Zona las cuatro copias a las que se refiere dicho precepto en documentos individuales idénticos editados mediante sistemas informáticos, a efectos de que las citadas Juntas verifiquen la concordancia de dichas copias y de ser así procedan a su sellado. Los citados documentos debidamente sellados tendrán idéntico valor que el de las hojas talonarias.¹

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «El artículo 78 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) dispone que el representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y la cuarta serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

El citado procedimiento pretende que cada una de las copias sea necesariamente idéntica a las demás. Sin embargo, con el transcurso del tiempo este procedimiento se ha mostrado especialmente incompatible con la utilización de aplicaciones informáticas en la medida en que los sistemas comunes de impresión no pueden editar las hojas talonarias en papel autocopiativo previstas en la LOREG. Los representantes de las formaciones políticas se han dirigido reiteradamente a la Junta Electoral Central para plantear la posibilidad de arbitrar algún procedimiento complementario que permita su tratamiento informático.

El criterio de esta Junta es que en tanto no se modifique la LOREG, debe entenderse como procedimiento ordinario de designación de los interventores de las candidaturas el previsto en el artículo 78.2 de la citada Ley. No obstante, cabe recordar que el artículo 5.2 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, por el que se establece la regulación complementaria de los procesos electorales, dispone que si alguna Junta Electoral estimase que los modelos de impresos electorales recogidos en los anexos a la citada norma, entre los que se encuentran en el anexo 8 los de nombramiento de Interventores y Apoderados, deba emplearse otro formato, especialmente por razones de mecanización, podrá hacerlo salvando su contenido. En aplicación de dicho precepto resulta posible arbitrar un procedimiento complementario del anterior siempre que se establezca la garantía de que las Juntas Electorales verifiquen y dejen constancia de la concordancia de las diferentes copias utilizadas en el procedimiento.»

Segundo

Esta información deberá añadirse a los Manuales destinados a los miembros de las Mesas electorales.²

² *Vid.* art. 27.2 LOREG (§5). *Vid.* cláusula 2.3 del Convenio marco de colaboración, de 20 de diciembre de 2013 (§301).

§130

INSTRUCCIÓN 1/2019, DE 23 DE ENERO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE EL VOTO DE LOS INTERVENTORES EN EL CASO DE CONCURRENCIA DE VARIOS PROCESOS ELECTORALES (ARTÍCULO 79.1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL)

(BOE 26, de 30 de enero de 2019)

En el caso de concurrencia de procesos electorales el voto de los interventores deberá ejercerse en la mesa ante la que estén acreditados cuando dicha mesa forme parte de la circunscripción electoral en la que le corresponda votar en todos los procesos electorales convocados, debiendo en cambio hacerlo por correspondencia en todos ellos si en alguno de dichos procesos no se da esa circunstancia.¹

¹ *Vid.* arts. 79.1 y 82.4 LOREG (§5).

En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la necesidad de unificación de los criterios interpretativos de la legislación electoral: «El artículo 79.1 de la LOREG establece que: “Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados. Cuando el interventor no esté inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones, ejercerá su derecho de sufragio mediante el voto por correspondencia en los términos y con el alcance establecidos en los artículos 72 y 73 de la presente Ley”.

Hasta ahora, la Junta Electoral Central ha considerado que en el caso de concurrencia de varios procesos electorales, los interventores podían ejercer su derecho de sufragio ante la mesa en que estén acreditados cuando dicha mesa esté integrada en la circunscripción en la que le corresponda votar, debiendo hacerlo por correo respecto del resto de procesos electorales en que no suceda esto (Ac. De 25 de mayo de 2003 y 22 de mayo de 2011 y 8 de mayo de 2014).

Este criterio, que se ajusta a la literalidad del artículo 79 de la LOREG, no permite evitar el doble voto puesto que al solicitar el voto por correspondencia la Oficina del Censo Electoral remite al elector las papeletas de todos los procesos electorales en los que tenga derecho de sufragio; y, por tanto, un interventor podría votar por correo y después hacerlo presencialmente en la mesa en la que está acreditado si corresponde a la circunscripción en la que esté inscrito.

Por otra parte, si el interventor es designado una vez que ha concluido el plazo para solicitar el voto por correo no podrá ejercer el derecho de voto en aquellos procesos electorales en los que la mesa en la que está acreditado no está integrada en la circunscripción de su inscripción electoral.

Este mismo problema se produciría si se opta por exigir que vote por correo el interventor que no esté inscrito en la circunscripción de la mesa ante la que está acreditado en todos los procesos electorales en que pueda ejercer su derecho.»

§131

INSTRUCCIÓN 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE LA CERTIFICACIÓN CENSAL ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85.1 DE LA LOREG

(BOE núm. 94, de 19 de abril de 2007)¹

Primero

La certificación censal específica a la que, como forma de acreditar el derecho a votar, se refieren el art. 81.5² y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no constituye un medio extraordinario de obtener la inscripción en el censo sino un medio de prueba de que el ciudadano de que se trate está inscrito en el censo electoral vigente aunque no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo puestos a disposición de las Mesas electorales.³

Segundo

La competencia para expedir las citadas certificaciones censales específicas corresponde exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Tercero

1. Se expedirán certificaciones censales específicas a los electores que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:⁴

- 1.º Electores que figuraban en las listas de votación del censo electoral correspondiente a las últimas elecciones celebradas de ámbito nacional, o con posterioridad a las mismas en el ámbito territorial que corresponda al proceso electoral, y no aparezcan en las listas entregadas a la Mesa Electoral en la que estaban inscritos, siempre que no figuren en las listas de otras Mesas Electorales como consecuencia de un cambio de domicilio o de residencia debidamente justificado, y que no hayan sido excluidos del Censo como consecuencia de la conclusión de un expediente de baja de oficio por inclusión indebida.
- 2.º Electores que presentaron reclamación administrativa por exclusión en el censo, siéndoles aceptada y no figuran en las listas entregadas en las Mesas Electorales.

¹ Instrucción adoptada en aplicación del art. 85.5 LOREG (§5).

² La referencia debe entenderse realizada al art. 85.1 LOREG (§5).

³ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «[...] Por consiguiente, cuando el art. 85.1 y concordantes del citado texto legal se refiere a la acreditación del derecho a votar, bien mediante la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica, está contemplando, tal como resulta de los propios términos del precepto, un modo de probar que el elector está inscrito en el censo electoral vigente, aunque, por la razón que sea, no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo que hayan sido entregados a la Mesa electoral. La certificación censal específica, por tanto, no abre de nuevo el período de rectificación del censo, que ya se produjo en cumplimiento del art. 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

⁴ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «[...] tendrá derecho a obtener certificación censal específica no ya quien alegue ostentar la cualidad de elector, y, por tanto, el derecho a ser inscrito en el censo, sino quien, figurando inscrito en el censo electoral, no aparezca, por la razón que sea, en la lista entregada a la Mesa electoral.»

3.º Electores que, sin haber comunicado un cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otro municipio, no figuren en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de la Mesa correspondiente.⁵

4.º Corrección de errores materiales en los datos de identificación personal, contenidos en las listas entregadas a las Mesas Electorales.

2. Cuando el número de omisiones indebidas en las listas del censo electoral o cualesquiera otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen en garantía del derecho fundamental de sufragio, la Junta Electoral Central podrá autorizar que la Oficina del Censo Electoral realice, en los términos que, en su caso, fije la Junta, la remisión de oficio de certificaciones censales específicas a los electores afectados, debiendo en tales supuestos, la Oficina del Censo Electoral, rendir información detallada y personalizada a la Junta Electoral Central de la ejecución de lo autorizado por la misma.

Cuarto

Las certificaciones censales específicas podrán solicitarse personalmente por el elector hasta el mismo día de la votación, antes de la hora de cierre de los Colegios Electorales. También pueden presentarse en el Ayuntamiento respectivo que las remitirá inmediatamente por fax a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, debidamente autenticadas por el Secretario del Ayuntamiento o persona en quien delegue.⁶

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral podrán remitir por este procedimiento las certificaciones correspondientes para su entrega a los interesados.

Quinto

Quedan sin efecto las Instrucciones de 29 de abril de 1991, sobre concepto de certificación censal específica, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para expedirla, y de 28 de abril de 1993 y de 7 de mayo de 2003, modificativa de la primera.

⁵ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «[...] ha entrado en vigor la Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Oficina del Censo Electoral, sobre la repercusión de las bajas de oficio por inscripción indebida en los padrones municipales y procedimiento de control de las altas en el Censo Electoral. La norma primera de la citada Resolución dispone lo siguiente:

Primera. Bajas de oficio por inclusión indebida. 1.1 Las delegaciones provinciales de la OCE repercutirán en el Censo Electoral las bajas de oficio por inclusión indebida tramitadas por los ayuntamientos conforme a la normativa de Régimen Local [Resolución de 9 de abril de 2007 (BOE nº. 87, del día 11), en la norma II.1, c.2)], aun cuando no se haya producido el alta en otro municipio.

La OCE notificará a los electores afectados que se han hecho efectivas las bajas de sus inscripciones en el Censo Electoral, informándoles de su obligación de inscribirse en el padrón del municipio y en el domicilio en el que residan habitualmente; y para poder realizar la correspondiente inscripción de oficio en el Censo Electoral en ese domicilio.»

⁶ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «Por otra parte, y al tratarse de una omisión que el elector no puede detectar sino precisamente el mismo día de la elección, las certificaciones censales específicas deberán ser expedidas en los supuestos en que proceda, hasta la hora de cierre de los colegios electorales.»

§132

INSTRUCCIÓN 12/2007, DE 25 DE OCTUBRE, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE INTERPRETACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, RELATIVO A LAS ALTERACIONES EN LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN INVALIDANTES DEL VOTO EMITIDO POR EL ELECTOR

*(BOE núm. 263, de 2 de noviembre de 2007)*¹

1. El artículo 96.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 167 a 170/2007, de 18 de julio de 2007, debe interpretarse en el sentido de que deberá considerarse como voto nulo el emitido en papeleta que en el momento de la apertura del sobre presente cualquier tipo de alteración, bien porque se haya modificado, añadido, señalado o tachado el nombre de un candidato o la denominación, siglas o símbolo de la candidatura, o alterado el orden de la candidatura, bien porque se incluyan aspás, cruces, rayas, expresiones o lemas, en el anverso o en el reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada. En estos supuestos las Mesas o las Juntas Electorales competentes se limitarán a computar el voto como nulo.²

2. De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptuarán los casos en que la ley indique una intervención del elector, como sucede, por ejemplo, en las elecciones al Senado en las que el elector debe incluir un aspa o cruz para marcar el candidato elegido.

¹ *Vid.* la modificación derivada de la Instrucción 1/2012, de 15 de marzo (§133).

² En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «Hasta ahora, la Junta Electoral Central, así como el resto de Juntas Electorales, han evitado una interpretación excesivamente formalista del precepto, de manera que en el caso de advertir alteraciones irregulares en las papeletas de votación han procedido a indagar cuál era, a su juicio, la voluntad efectiva del elector. Dicha doctrina se ha fundado en el respeto de principios especialmente consagrados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como el de interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el de búsqueda de la verdad material o el de conservación de los actos electorales.

[...]

La consagración por la citada jurisprudencia constitucional de la completa prevalencia del principio de inalterabilidad de las candidaturas en la emisión del sufragio exige adaptar la doctrina mantenida hasta ahora por la Junta Electoral Central, lo que constituye el objeto de la presente Instrucción.»

§133

INSTRUCCIÓN 1/2012, DE 15 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, DE MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 12/2007, DE 25 DE OCTUBRE, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE INTERPRETACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2011, DE 29 DE ENERO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, RELATIVO A LAS ALTERACIONES EN LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN INVALIDANTES DEL VOTO EMITIDO POR EL ELECTOR

(BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2012)

1. El artículo 96.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, y de acuerdo con la interpretación que de ella ha hecho la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2011, de 14 de julio de 2011, debe interpretarse en el sentido de que ha de considerarse como voto nulo el emitido en papeleta que presente cualquier tipo de alteración que no sea accidental, bien porque se haya modificado, añadido o tachado el nombre de un candidato o la denominación, siglas o símbolo de la candidatura, o alterado el orden de la candidatura, bien porque se incluyan expresiones o lemas, en el anverso o en el reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada. En estos supuestos las Mesas o las Juntas Electorales competentes se limitarán a computar el voto como nulo.¹

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción, debido a la reforma del art. 96 LOREG (§5), por la LO 2/2011, de 28 de enero (*BOE núm. 25, de 29 de enero*), aportando importante información en relación con la Jurisprudencia del TC: «I. El artículo 96.2 de la LOREG, en su redacción anterior a la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, indicaba que:

“En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración”.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 96 establecía lo siguiente: “En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalada más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares”.

La Junta Electoral Central y el resto de Juntas Electorales han evitado una interpretación excesivamente formalista del precepto, de manera que en el caso de advertir alteraciones irregulares en las papeletas de votación han procedido a indagar cuál era, a su juicio, la voluntad efectiva del elector. Dicha doctrina se ha fundado en el respeto de principios especialmente consagrados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como el de interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el de búsqueda de la verdad material o el de conservación de los actos electorales.

Con motivo de las elecciones locales celebradas el 27 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 167 a 170/2007, todas ellas de 18 de julio («BOE» de 21 de agosto), adoptó un criterio que incide directamente en la doctrina mantenida hasta ese momento por la Junta Electoral Central. En las citadas resoluciones, el máximo intérprete de la Constitución, tras recordar que “el entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el artículo 96.2 LOREG configura

2. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior y, en consecuencia, serán computados como válidos aquellos votos emitidos en papeletas que contengan una señal, cruz o aspa al lado de alguno de los candidatos, en la medida en que éstas no tengan trascendencia o entidad suficiente para considerar que con ellas se haya alterado la configuración de la papeleta o se haya manifestado reproche de alguno de los candidatos o

normalmente un juicio de estricta legalidad electoral, que no puede ser revisado por este Tribunal una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario, no es arbitraria, irrazonada e irrazonable (STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3; doctrina que reitera la STC 115/1995, de 10 de julio, FJ 5)”, “hemos de reiterar la precedente doctrina constitucional, y, ante las numerosas dudas que está suscitando la aplicación de interpretación de aquel precepto y la diversidad de soluciones que vienen siendo adoptadas por la Administración electoral y los órganos jurisdiccionales, a la hora de aplicar el criterio general en el apartado c) del fundamento jurídico precedente, insistir en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el artículo 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador”. Concluyendo finalmente que “la necesidad de coherencia el principio de inalterabilidad de las listas electorales con los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, tampoco puede hacerse a costa del principio de inalterabilidad de las listas electorales con el rigor y la intensidad con el que ha sido configurado por el legislador en el artículo 96.2 LOREG, de modo que, en un orden lógico, a aquellos principios debe preceder el respeto a la inalterabilidad de la candidatura en la emisión del sufragio” (STC 167/2007, FFJJ 7 y 8, reproducidos después en las SSTC 168 a 170/2007).

En las resoluciones anteriormente citadas, el Tribunal Constitucional confirmó en un caso el criterio de la Junta Electoral Central (en la STC 167/2007), pero en los otros tres corrigió lo acordado por ésta, que había estimado como válidas, conforme a su doctrina reiterada, las papeletas que incorporaban una cruz o aspa al lado del candidato número uno de la lista (STC 169/2007), o que incluían un aspa ligeramente por encima del primer candidato (STC 168/2007), o que contenían una línea oblicua sobre la mención del partido que presentaba la candidatura (STC 170/2007), supuestos todos ellos en que la Administración electoral primero y posteriormente los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia, estimaron que no ofrecía dudas sobre la voluntad del elector de emitir su voto a favor de dicha candidatura.

La consagración por la citada jurisprudencia constitucional de la completa prevalencia del principio de inalterabilidad de las candidaturas en la emisión del sufragio exigió adaptar la doctrina mantenida hasta ese momento por la Junta Electoral Central, lo que constituyó el objeto de la Instrucción 12/2007 de 25 de octubre que ahora se modifica.

II. La Ley Orgánica 2/2011 ha dado una nueva redacción al artículo 96.2 de la LOREG en los siguientes términos:

“2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.”

Tras la entrada en vigor de esa nueva redacción del artículo 96.2 de la LOREG, la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2011, de 14 de julio, dictada como consecuencia de las elecciones locales de 22 de mayo de 2011, ha matizado la doctrina en esta materia. Recuerda el Tribunal la supresión del citado artículo 96.2 de la referencia al señalamiento de un candidato entre los supuestos de irregularidad invalidante del voto, lo que le lleva a declarar como válido aquel voto emitido en papeleta que contenga una señal, cruz o aspa al lado de alguno de los candidatos, en la medida en que dicha señal no tenga trascendencia o entidad suficiente para considerar que con la misma se haya alterado la configuración preordenada de la papeleta, al no modificarse ni el nombre de los candidatos ni tampoco el orden de los mismos. Como elementos de ponderación indica el Tribunal el tamaño reducido de la señal, su ubicación que no se coloca sobre los nombres de los candidatos o de alguno de ellos o sobre la denominación o emblema de la fuerza política por lo que no se aprecia reproche respecto de alguno de los candidatos o la formación política, debiendo en este caso prevalecer por tanto la voluntad del votante y el principio de conservación de los actos electorales para favorecer así el derecho del sufragio.»

de la formación política a que pertenezcan, debiendo en estos casos prevalecer la voluntad del votante y el principio de conservación de los actos electorales.

3. Asimismo, se exceptuarán los casos en que, como sucede en las elecciones al Senado, la ley establezca que el elector deba incluir un aspa o cruz para marcar el candidato elegido.

4. La presente Instrucción se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

§134

INSTRUCCIÓN DE 28 DE MAYO DE 1995, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108.3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE núm. 128, de 30 de mayo de 1995)

Primero¹

Cuando se interpongan ante las correspondientes Juntas Electorales escrutadoras recursos contra la resolución por las mismas de las protestas o reclamaciones contra el acto de escrutinio, en los términos a que se refiere el inciso primero del artículo 108.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las citadas Juntas Electorales escrutadoras habrán de remitir a la Junta Electoral Central, el mismo día o al día siguiente de la interposición de dicho recurso, el expediente completo, encabezado con el recurso seguido del informe de la propia Junta Electoral y del resto del expediente debidamente foliado y sellado en cada una de sus hojas. En el informe de la Junta se hará constar el contenido y el número de folios del expediente.

La remisión del expediente se realizará por el procedimiento más rápido, sin que se admita en ningún caso que tal remisión se realice por medio de telefax. Los gastos de remisión, en caso de que no se utilice el correo oficial, serán sufragados en los términos previstos en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Segundo

La resolución de la Junta Electoral escrutadora que ordene la remisión del expediente a la Junta Electoral Central habrá de notificarse, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles mediante dicha notificación para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central, en su sede del Palacio del Congreso de los Diputados, Floridablanca, s/n, en Madrid, dentro del día siguiente a la notificación.

Los escritos de notificación referidos se unirán al expediente, si ello no implica demora en la remisión de éste o, en otro caso, se remitirán por el procedimiento más rápido a la Junta Electoral Central, anticipándolos en todo caso por telefax.

Tercero

Los interesados podrán comparecer, por escrito, ante la Junta Electoral Central en el plazo indicado de un día; desde ese momento, disponen de un día más para examinar el expediente en las dependencias de la Junta Electoral Central.

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «La Ley Orgánica del Régimen Electoral General instituye en el artículo 108.3 el recurso ante la Junta Electoral Central contra la resolución por la Junta Electoral escrutadora de las reclamaciones y protestas formuladas por los representantes de las candidaturas ante la misma. Dicho recurso se articula con unos plazos perentorios, por lo que se exige la adopción de una serie de medidas instrumentales en orden a su tramitación.»

§135

INSTRUCCIÓN 3/2007, DE 22 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE EL LÍMITE DE GASTOS ELECTORALES EN EL CASO DE COINCIDENCIA DE ELECCIONES LOCALES Y DE ELECCIONES A LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE DETERMINADAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(BOE núm. 76, de 29 de marzo de 2007)¹

Primero

El límite de gastos electorales en el caso de coincidencia de elecciones locales y a determinadas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, como sucede en las elecciones a celebrar el 27 de mayo de 2007, se determinará en la forma prevista en la presente Instrucción.²

Segundo

En el caso de agrupaciones de electores y de entidades políticas que concurren a uno solo de los procesos electorales a celebrar, el límite de los gastos electorales será estrictamente el que proceda con arreglo a las normas especiales relativas a la clase de elección a la que concurren las agrupaciones de electores o las entidades políticas de que se trate.

Tercero

En el caso de entidades políticas concurrentes a dos o más procesos electorales a celebrar, el límite de gastos será la cifra mayor de los previstos para cada uno de los procesos electorales a los que se presente, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.³

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «El artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, dispone que, en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales. Mediante Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999 se fijó el criterio interpretativo del citado precepto para el caso de coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y, en determinadas Comunidades Autónomas, elecciones a las correspondientes Asambleas Legislativas.

Procede adaptar dicha Instrucción al supuesto que se plantea en las elecciones previstas para el 27 de mayo de 2007, en el que concurren los mismos procesos electorales con excepción de las elecciones al Parlamento Europeo. Por otra parte, conviene recoger la doctrina de la Junta Electoral Central en el sentido de que no es de aplicación el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a las elecciones a Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, al ser objeto de regulación separada y fiscalización por órganos distintos de los competentes para las elecciones municipales, por lo que cada uno de los procesos deberá estar sujeto a su respectivo límite legal de gastos.»

² En el supuesto de concurrencia con elecciones al Parlamento Europeo, *vid.* Instrucción 2/2019, de 18 de febrero (§136).

³ *Vid.* art. 175.2 LOREG (§5).

Cuarto

La aplicación de los criterios previstos en la anterior norma tercera requerirá la efectiva presentación de candidaturas en los respectivos ámbitos territoriales.

Quinto

El límite legal previsto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco por ser objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal.

§136

INSTRUCCIÓN 2/2019, DE 18 DE FEBRERO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN RELACIÓN A LOS GASTOS ELECTORALES, LAS SUBVENCIONES PARA EL ENVÍO DIRECTO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y LA CONTABILIDAD ELECTORAL, EN CASO DE CONCURRENCIA DE ELECCIONES LOCALES, AUTONÓMICAS Y AL PARLAMENTO EUROPEO

(BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2019)¹

Primera. Límite de gastos electorales

1. En caso de concurrencia de elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, el límite de gastos electorales se determinará en la forma prevista en la presente Instrucción.²

2. En el supuesto de agrupaciones de electores y de entidades políticas que concurren a uno solo de los procesos electorales a celebrar, el límite de los gastos electorales será el que proceda con arreglo a las normas especiales relativas a la clase de elección a la que concurren.

3. En el caso de entidades políticas concurrentes a varios procesos electorales, el límite de gastos será el resultante de sumar las siguientes cantidades, según los distintos ámbitos territoriales:

- 1.^a Comunidades Autónomas en las que se celebren elecciones para la correspondiente Asamblea legislativa: la cifra mayor resultante de la aplicación del límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales, las del Parlamento Europeo o las de la correspondiente Asamblea Legislativa,³ incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos establecido para las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.⁴
- 2.^a Comunidades Autónomas en las que no se celebren elecciones a las correspondientes Asambleas legislativas: la cifra mayor resultante de aplicar el límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales o para las del Parlamento Europeo, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

La aplicación de estos criterios requerirá la efectiva presentación de las candidaturas en el ámbito territorial de que se trate.

4. El límite legal previsto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no resulta aplicable a las elecciones a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco por ser objeto de regulación separada y de fiscalización por órganos distintos, por lo que el límite legal de gastos será el establecido en su respectiva normativa legal.

¹ Esta Instrucción ha sido modificada por la Instrucción 4/2019, de 11 de marzo, de la Junta Electoral Central (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2019).

² En el supuesto de concurrencia con las elecciones locales, *vid.* Instrucción 3/2007, de 22 de marzo (§135).

³ *Vid.* art. 10 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) y art. 10 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

⁴ *Vid.* art. 175.2 LOREG (§5).

5. En caso de concurrencia de procesos electorales, si un partido político se presenta en uno de ellos de forma independiente y en otro formando parte de una coalición, deben considerarse formaciones políticas distintas, por lo que no cabe aplicar a uno y otra el límite de gastos electorales previsto en el artículo 131.2 de la LOREG.

Este criterio resulta aplicable al supuesto en que un partido se presente en coalición en un proceso electoral y con una coalición distinta en el otro, sin que tampoco resulte aplicable el citado límite. En estos supuestos deberá aplicarse el límite de gastos electorales establecidos para cada proceso electoral en las disposiciones especiales de la LOREG o en la legislación autonómica.

Segunda. Subvención por envío directo y personal de propaganda electoral

1. En el caso de elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si la ley electoral autonómica prevé subvención por envío de propaganda electoral, habrá que estar a lo previsto en dicha legislación.⁵

2. En caso de presentación de candidaturas tanto a las elecciones de Diputados del Parlamento Europeo como a las elecciones locales, teniendo en cuenta la diferente naturaleza de cada proceso electoral y las distintas listas de candidatos, las candidaturas podrán optar por hacer un único envío conjunto de propaganda electoral o realizar uno por cada proceso electoral, debiendo abonarse la subvención en ambos supuestos, siempre que se cumplan los requisitos de realización efectiva de la actividad y demás previstos en los artículos 193.3 y 227.3 de la LOREG.⁶

Tercera. Contabilidad electoral

En caso de concurrencia de procesos electorales, la contabilidad electoral de las formaciones políticas deberá ajustarse a la Instrucción que apruebe el Tribunal de Cuentas en relación a los respectivos procesos electorales.⁷

Cuarta. Publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrada en vigor

Dado el carácter general de esta Instrucción, se procederá a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica

⁵ Vid. art. 10 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) y art. 10 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

⁶ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta: «El artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, establece que, en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

Por otra parte, disposiciones especiales de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y la legislación autonómica prevén una subvención por el envío personal y directo a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral.

Las numerosas consultas formuladas en relación con las elecciones celebradas en 1999 dieron lugar a las Instrucciones de la Junta Electoral de Central de 15 de marzo y 27 de abril de 1999.

Parece conveniente reunir estos criterios en una sola Instrucción, incluyendo otras resoluciones adoptadas con posterioridad.»

⁷ Vid. art. 127 LOREG (§5) y su nota al pie en relación con las Instrucciones del Tribunal de Cuentas.

En la exposición de motivos de la Instrucción 4/2019, que modificó este apartado, se argumenta: «Con posterioridad, el Tribunal de Cuentas ha comunicado su intención de aprobar una Instrucción reguladora de los requisitos de la contabilidad electoral de los partidos en caso de concurrencia de varios procesos electorales. Con el fin de evitar una posible contradicción entre los criterios de ambas instituciones y teniendo en cuenta que en materia de contabilidad electoral es el Tribunal de Cuentas la institución a la que le corresponde la fiscalización de los ingresos y gastos electorales de las formaciones políticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la LOREG, parece aconsejable que sea el Tribunal de Cuentas quien fije estos criterios.»

del Régimen Electoral General, y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, sustituyendo y dejando sin efecto las Instrucciones de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, sobre límite de gastos electorales en las elecciones a celebrar el 13 de junio de 1999, y de 27 de abril de 1999, sobre la subvención por envío directo y personal de documentación electorales en el caso de elecciones simultáneas.

§137

INSTRUCCIÓN 7/2011, DE 15 DE SEPTIEMBRE, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE FIRMAS DE APOYO DE CANDIDATURAS AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, AL SENADO Y AL PARLAMENTO EUROPEO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 169 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE núm. 224, de 17 de septiembre de 2011)

Primero. Objeto

La presente Instrucción tiene por objeto precisar el procedimiento de recogida y acreditación de firmas previsto en los artículos 169 y 220 de la LOREG, que regulan el procedimiento de presentación de candidaturas para las elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento Europeo, respectivamente.

Segundo. Juntas Electorales competentes

1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para la recepción y tramitación de las firmas a las que se refiere el artículo 169.3 de la LOREG es la Junta Electoral Provincial correspondiente.

2. En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para la recepción y tramitación de las firmas exigidas por los apartados 3) y 4) del artículo 220 de la LOREG es la Junta Electoral Central.

Tercero. Requisitos de presentación de firmas de apoyo de una candidatura en elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado

1. En las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, los partidos políticos, federaciones de partidos y coaliciones electorales que no hubiesen obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones de éstas, deberán presentar junto a la candidatura las firmas de apoyo de, al menos, el 0,1 % de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección, como exige el artículo 169.3 de la LOREG. En el caso de las coaliciones electorales no será exigible dicho requisito si uno de los partidos integrantes hubiese obtenido representación en el Congreso o en el Senado.

2. En el caso de las agrupaciones de electores, para presentar candidaturas al Congreso de los Diputados o al Senado, necesitarán las firmas de apoyo del 1 % de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción a la que solicitan concurrir, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3 de la LOREG.

3. Las formaciones políticas que cuenten con uno o más Senadores por designación de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma pero que no hubiesen obtenido representación en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado deberán proceder a la recogida de firmas establecida en el apartado quinto de esta Instrucción.

4. En el supuesto de que una formación política presente en una misma circunscripción candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado no será precisa una presentación por duplicado de los avales.

Cuarto. Requisitos de presentación de firmas de apoyo de candidaturas en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones electorales y agrupaciones de electores, para presentar candidatura en las elecciones al Parlamento Europeo, necesitarán las firmas de apoyo de 15.000 electores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220.3 de la LOREG.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los partidos, federaciones y coaliciones podrán sustituir dicho requisito por las firmas de apoyo a la candidatura al Parlamento Europeo de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales, en virtud de lo indicado en el artículo 220.4 de la LOREG.¹

Quinto. Procedimiento de recogida de firmas

1. Las firmas deberán incluirse en los modelos de impresos elaborados a tal efecto que figuran en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, y en su normativa de desarrollo.²

2. Las firmas deberán recogerse para cada proceso electoral y con posterioridad a la convocatoria electoral correspondiente. A tal efecto, el Ministerio del Interior pondrá a disposición de las formaciones políticas el modelo ajustado para cada convocatoria electoral.

3. Los datos que se deberán aportar necesariamente en la recogida de firmas para realizar la acreditación de elector en la circunscripción correspondiente a la inscripción en el censo electoral son: nombre y apellidos del elector, número de DNI, sin que sea preciso aportar fotocopia del documento, fecha de nacimiento y firma. En el caso de las Elecciones al Parlamento Europeo, para los nacionales de otros países de la Unión Europea se sustituirá el número del DNI por el número de identidad de extranjero.

4. En el caso de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, será preciso que el avalista se encuentre inscrito como elector en la circunscripción correspondiente a la candidatura que pretenda avalar.

5. En el caso de la recogida de firmas de cargos electos para las elecciones al Parlamento Europeo previsto en el artículo 220.4 de la LOREG, bastará el nombre y apellidos del avalista, el número de DNI o de identidad de extranjero, el cargo que ocupa y la firma.

6. La recogida de avales mediante firma electrónica debe entenderse válida siempre que se ajuste a lo dispuesto por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, modificada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. En consecuencia, las firmas deberán realizarse con un certificado electrónico de los reconocidos por la Sede electrónica del INE <https://sede.ine.gob.es>. A tal efecto, el representante de la candidatura o de la agrupación de electores deberá comunicar a la Junta Electoral competente el sistema de firma electrónica y de verificación de firma utilizado, que deberá incluir el sello o marca de tiempo en el que se realiza la firma. Se adjunta Anexo con los criterios estadísticos para las certificaciones por muestreo y especificaciones técnicas sobre los sistemas de firma y de verificación admisibles así como el diseño del esquema XML del fichero de firmas.

7. Ningún avalista puede prestar su firma a más de una candidatura para el proceso electoral.

8. En las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, los partidos, federaciones o coaliciones que hubieran obtenido representación en alguna de las Cámaras

¹ Vid. apartado 7º.

² Vid. modelo C3 del Anexo 5 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

de las Cortes Generales en la anterior convocatoria de elecciones no deberán proceder a la recogida de firmas establecida en el artículo 169.3 de la LOREG.

Sexto. Tramitación de las firmas recogidas

1. Los representantes de las candidaturas deberán adjuntar los avales que hubieran recogido a la restante documentación necesaria para la presentación de candidaturas de conformidad con la legislación electoral.

2. La Junta Electoral competente remitirá las firmas presentadas a la Oficina del Censo Electoral para su verificación. En el caso de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, las firmas serán remitidas por la Junta Electoral Provincial a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral.

3. La Oficina del Censo Electoral realizará las comprobaciones pertinentes para verificar el número y la validez de los avales presentados. Deberá en todo caso realizar las operaciones necesarias para comprobar que ninguna persona hubiera avalado más de una candidatura. En el caso de que se verifique que un mismo elector figura como avalista de más de una candidatura, los avales de dicho elector no serán tenidos en cuenta para ninguna candidatura.

4. La Oficina del Censo Electoral, en función del número de candidaturas que deba comprobar y de los plazos perentorios para realizar dicha comprobación, podrá realizar esa operación mediante un sistema de muestreo aleatorio, conforme a los criterios técnicos previamente establecidos y comunicados posteriormente a la Junta Electoral competente junto a la certificación. En el caso de que mediante dicho recuento aleatorio se alcanzara un resultado negativo respecto al cumplimiento del requisito de firmas de apoyo de una candidatura, la Oficina del Censo Electoral deberá proceder a realizar la comprobación material de la validez de las firmas de esa candidatura.

5. La certificación de la Oficina del Censo Electoral, o de la Delegación Provincial correspondiente, de la comprobación realizada deberá ser remitida a la Junta Electoral competente en el plazo de un día después de la publicación de las candidaturas presentadas. Las Juntas competentes comunicarán a los representantes de las candidaturas afectadas, conforme establece el artículo 47.2 de la LOREG, las irregularidades en los avales presentados o la insuficiencia de estos, concediendo el plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas previsto en el referido precepto.

Séptimo. Avales de los cargos electos³

1. En las elecciones al Parlamento Europeo, de acuerdo con el artículo 220.4 de la LOREG, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el artículo 220.3 de la LOREG por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas

³ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, el artículo 220.3 de la LOREG exige para la presentación de candidaturas, como requisito común para partidos, federaciones, coaliciones electorales y agrupaciones de electores, la acreditación de las firmas de 15.000 electores. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones electorales pueden sustituir ese requisito por la firma de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales (artículo 220.4 de la LOREG).

La imposición de estos requisitos requiere que por la Administración electoral se aclaren aquellos aspectos del procedimiento de recogida y acreditación de firmas que no quedan precisados en la legislación vigente. A estos efectos, esta Junta Electoral ha considerado conveniente que se produzca una unificación de criterios con los requisitos que se vienen exigiendo para la recogida de firmas para la presentación de candidaturas en las elecciones al Parlamento Europeo regulada en el artículo 220 de la LOREG. De esta forma, además de una homogeneidad procedimental se logra una mayor seguridad jurídica para las formaciones que pretendan presentar candidaturas a los comicios en los que se exige la recogida de avales.»

Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. A estos efectos, los Alcaldes pedáneos son considerados miembros de las Corporaciones locales. Los miembros de las Juntas Vecinales sólo podrán avalar si, de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica aplicable, hubieran sido elegidos por los vecinos.

2. Las firmas de los cargos electos deberán acompañarse de la certificación correspondiente del órgano del que formen parte los firmantes.

Octavo. Retirada del aval a una candidatura

La retirada de un aval realizada con posterioridad a la presentación de una candidatura no tendrá efectos.

Noveno. Publicación en el BOE y entrada en vigor

De acuerdo con el artículo 18.6 LOREG, la presente Instrucción se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

ANEXO A LA INSTRUCCIÓN 7/2011, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

I. Procedimiento para la certificación de firmas de candidaturas por muestreo

Se trata de determinar el tamaño de la muestra de las firmas que avalan a una candidatura de una circunscripción electoral, mediante la comprobación de la condición de electores de sus firmantes, con las suficientes garantías, sin necesidad de comprobarlas todas.

El modelo estadístico que se ajusta al problema planteado es el de una distribución hipergeométrica, para una población finita de tamaño N (el número de firmas presentadas) de las cuales una proporción P presenta una característica determinada (que son electores de la circunscripción).

El número de elementos que presenta la característica (el número de firmas realizadas por los electores) es NP y el de los que no N(1-P).

Este número se puede estimar mediante a partir de la proporción muestra obtenida con una muestra aleatoria de la población.

La confianza en el valor estimado se mide con el denominado intervalo de confianza, que determina los límites inferior y superior dentro de los cuales estarían los valores de las estimaciones que se obtendrían para el conjunto de todas las muestras posibles con un nivel de significación (expresado en tanto por ciento o en tanto por mil) predeterminado.

El problema a resolver consiste en calcular el tamaño de la muestra n necesario para estimar una característica que se presenta en la población en una proporción P con un nivel de precisión (CV) predeterminado, que para la distribución considerada es:

$$CV^2(\hat{P}) = \left(1 - \frac{n}{N}\right) \sqrt{\frac{1-P}{nP}}$$

Esta distribución estadística se puede aproximar mediante una distribución normal de media p y de varianza $p*(1-p)/n$.

Finalmente, los límites obtenidos se refieren al total multiplicándolos por el tamaño de la población N.

Habida cuenta que ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura las certificaciones se harían después de eliminar a los firmantes que resultaran duplicados,

considerando que se distribuyen aleatoriamente en la misma proporción en la muestra que en el total de los firmantes.

Recomendación importante: Teniendo en cuenta que algunos de los avales presentados pueden resultar inválidos se aconseja recoger entre un 10 y un 20 % más de los avales necesarios.

A modo de ejemplo, se exponen distintos supuestos para poder certificar que se supera el número total de firmas realizadas por electores mediante una estimación muestral con un nivel de confianza.

Candidatura de agrupaciones de electores al Parlamento Europeo:

El número de avalistas necesario es de 15.000 electores (artículo 220.3).

Número de firmas requeridas	Tamaño de la muestra	Tanto por mil de significación	Proporción muestral mínima
15.000	600	999	0,80

Lo que se interpreta en la forma siguiente:

Supongamos que se presentaran 20 mil firmas. La proporción de las firmas que deben tener la condición de electores para superar los 15.000 debería ser mayor o igual a 0,75. Para una proporción mínima mayor, por ejemplo de 0,80, bastaría con una muestra de 600 (un 4%) de los firmantes, para garantizar que la proporción de los que tienen la condición de elector supera ese porcentaje en el 999 por mil de los casos.

Si se rebajara el nivel de confianza al 99% entonces bastaría con una muestra de 350 avalistas.

Dependiendo del número de certificaciones que de requieran se puede optar por establecer un nivel de confianza mayor o menor.

Candidatura de agrupaciones de electores al Congreso y al Senado:

El número de avalistas necesario es del 1% de los electores (artículo 169.3). Aplicando el procedimiento a las provincias con el mayor y menor número de electores (Madrid con 45 mil firmas requeridas y 55 mil presentadas y Soria con 750 requeridas y 1.000 presentadas), resulta:

Número de firmas requeridas	Tamaño de la muestra	Tanto por mil de significación	Proporción muestral mínima
45.000	700	99	0,85
750	100	99	0,85

Candidatura de candidaturas que no obtuvieron representación en el Congreso o al Senado:

El problema es el mismo que el de las agrupaciones de electores, descrito en el apartado anterior, con la única diferencia de que el número de avalistas necesario es del 0,1 % de los electores (artículo 169.3).

II. Especificaciones técnicas para la recogida de avales de candidaturas con firma electrónica

1.1 Índice.

1. Índice.

2. Especificación del fichero con el aval firmado.

2.1 Introducción.

2.2 Formato.

2.3 Firma.

2.4 Nombre de los ficheros xml.

2.5 Formato del fichero zip.

2.2 Especificación del fichero con el aval firmado.

2.1 Introducción.

Los avales para las candidaturas electorales deberán presentarse en formato XML y firmados electrónicamente por el avalista. En este documento se detalla el formato del fichero xml a firmar, el tipo de firma a incorporar y el formato del fichero zip a entregar en la Junta Electoral competente.

2.2 Formato.

El formato del fichero sin firmar es el siguiente:

```
<oce>
  <avalcandidatura>
    <avalista>
      <nomb />
      <apel />
      <ape2 />
      <fnac />
      <tipoid />
      <id />
    </avalista>
    <candidatura>
      <elecciones />
      <circunscripción />
      <nombre />
    </candidatura>
  </avalcandidatura>
</oce>
```

La estructura y restricciones de contenido del fichero queda definido por el siguiente fichero xsd (XML Schema Definition).

```

<?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="yes"?>
<xs:schema xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" elementFormDefault="qualified" attributeFormDefault="unqualified">
  <xs:element name="oce">
    <xs:complexType>
      <xs:sequence>
        <xs:element name="avalcandidatura" type="avalcandidaturaType"/>
      </xs:sequence>
    </xs:complexType>
  </xs:element>
  <xs:complexType name="avalcandidaturaType">
    <xs:sequence>
      <xs:element name="avalista" type="avalistaType"/>
      <xs:element name="candidatura" type="candidaturaType"/>
    </xs:sequence>
  </xs:complexType>
  <xs:complexType name="avalistaType">
    <xs:sequence>
      <xs:element name="nomb" type="nombavalista"/>
      <xs:element name="ape1" type="apellidoavalista"/>
      <xs:element name="ape2" type="apellidoavalista"/>
      <xs:element name="fnac" type="fechan"/>
      <xs:element name="tipoid" type="tipoidentificador"/>
      <xs:element name="id" type="identificador"/>
    </xs:sequence>
  </xs:complexType>
  <xs:complexType name="candidaturaType">
    <xs:sequence>
      <xs:element name="elecciones" type="tipoelecciones"/>
      <xs:element name="circunscripcion" type="circunscripcionINE"/>
      <xs:element name="nombre" type="nombcandidatura"/>
    </xs:sequence>
  </xs:complexType>
  <xs:simpleType name="tipoelecciones">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Código de elecciones</xs:documentation>
    </xs:annotation>
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:enumeration value="CONGRESO"/>
      <xs:enumeration value="SENADO"/>
      <xs:enumeration value="CONGRESO Y SENADO"/>
      <xs:enumeration value="PARLAMENTO EUROPEO"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:simpleType name="tipoidentificador">
    <xs:annotation>
      <xs:documentation>Tipo de documento identificador, 1.-NIF, 2.-NIE</xs:documentation>
    </xs:annotation>
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:enumeration value="1"/>
      <xs:enumeration value="2"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:simpleType name="nombavalista">
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:maxLength value="20"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:simpleType name="apellidoavalista">
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:maxLength value="25"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
  <xs:simpleType name="identificador">
    <xs:restriction base="xs:string">
      <xs:maxLength value="9"/>
    </xs:restriction>
  </xs:simpleType>
</xs:schema>

```

```

<xs:simpleType name="nombcandidatura">
  <xs:restriction base="xs:string">
    <xs:maxLength value="100"/>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
<xs:simpleType name="fechan">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>formato de la fecha de nacimiento "AAAAAMDD", "20110908"</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:restriction base="xs:string">
    <xs:maxLength value="8"/>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
<xs:simpleType name="circunscripcionINE">
  <xs:annotation>
    <xs:documentation>Denominaciones oficiales de las circunscripciones</xs:documentation>
  </xs:annotation>
  <xs:restriction base="xs:string">
    <xs:enumeration value="Araba/Álava"/>
    <xs:enumeration value="Albacete"/>
    <xs:enumeration value="Alicante/Alacant"/>
    <xs:enumeration value="Almería"/>
    <xs:enumeration value="Ávila"/>
    <xs:enumeration value="Badajoz"/>
    <xs:enumeration value="Balears, Illes"/>
    <xs:enumeration value="Mallorca"/>
    <xs:enumeration value="Menorca"/>
    <xs:enumeration value="Ibiza-Formentera"/>
    <xs:enumeration value="Barcelona"/>
    <xs:enumeration value="Burgos"/>
    <xs:enumeration value="Cáceres"/>
    <xs:enumeration value="Cádiz"/>
    <xs:enumeration value="Castellón/Castelló"/>
    <xs:enumeration value="Ciudad Real"/>
    <xs:enumeration value="Córdoba"/>
    <xs:enumeration value="Coruña, A"/>
    <xs:enumeration value="Cuenca"/>
    <xs:enumeration value="Girona"/>
    <xs:enumeration value="Granada"/>
    <xs:enumeration value="Guadalajara"/>
    <xs:enumeration value="Gipuzkoa"/>
    <xs:enumeration value="Huelva"/>
    <xs:enumeration value="Huesca"/>
    <xs:enumeration value="Jaén"/>
    <xs:enumeration value="León"/>
    <xs:enumeration value="Lleida"/>
    <xs:enumeration value="Rioja, La"/>
    <xs:enumeration value="Lugo"/>
    <xs:enumeration value="Madrid"/>
    <xs:enumeration value="Málaga"/>
    <xs:enumeration value="Murcia"/>
    <xs:enumeration value="Navarra"/>
    <xs:enumeration value="Ourense"/>
    <xs:enumeration value="Asturias"/>
    <xs:enumeration value="Palencia"/>
    <xs:enumeration value="Palmas, Las"/>
    <xs:enumeration value="Gran Canaria"/>
    <xs:enumeration value="Fuerteventura"/>
    <xs:enumeration value="Lanzarote"/>
    <xs:enumeration value="Pontevedra"/>
    <xs:enumeration value="Salamanca"/>
    <xs:enumeration value="Santa Cruz de Tenerife"/>
    <xs:enumeration value="Tenerife"/>
    <xs:enumeration value="La Palma"/>
    <xs:enumeration value="El Hierro"/>
    <xs:enumeration value="La Gomera"/>
    <xs:enumeration value="Cantabria"/>
    <xs:enumeration value="Segovia"/>
    <xs:enumeration value="Sevilla"/>
    <xs:enumeration value="Soria"/>
    <xs:enumeration value="Tarragona"/>

```

```

    <xs:enumeration value="Teruel"/>
    <xs:enumeration value="Toledo"/>
    <xs:enumeration value="Valencia/València"/>
    <xs:enumeration value="Valladolid"/>
    <xs:enumeration value="Bizkaia"/>
    <xs:enumeration value="Zamora"/>
    <xs:enumeration value="Zaragoza"/>
    <xs:enumeration value="Ceuta"/>
    <xs:enumeration value="Melilla"/>
    <xs:enumeration value="Circunscripción Nacional"/>
  </xs:restriction>
</xs:simpleType>
</xs:schema>

```

2.3 Firma.

El fichero a entregar deberá incorporar una firma XMLDsig. Esta firma se incorporará al propio fichero de aval, firmando los datos del nodo «avalcandidatura», esto es, una firma tipo «enveloped».

El fichero de aval firmado deberá verificar las especificaciones siguientes:

1. [XMLDSig] XML Signature Syntax and Processing.
2. [XADES] XML Advanced Electronic Signatures ETSI TS 101 903.

El fichero firmado deberá tener, por tanto, la estructura reflejada en el siguiente ejemplo:

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<oce>
  <avalcandidatura Encoding="" Id="avalcandidatura-b7e1d876-c4ac-4b50-aa4d-20e37ed154d7" MimeType="text/xml">
    <avalista>
      <nomb />
      <apel />
      <ape2 />
      <fnac />
      <tipoid />
      <id />
    </avalista>
    <candidatura>
      <elecciones />
      <circunscripción />
      <nombre />
    </candidatura>
  </avalcandidatura>
  <ds:Signature xmlns:ds="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#"
    Id="Signature-37e9fbe2-3158-4bcb-b053-af032507d12e-Signature">
    <ds:SignedInfo>
      <ds:CanonicalizationMethod
        Algorithm="http://www.w3.org/TR/2001/REC-xml-c14n-20010315" />
      <ds:SignatureMethod Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#rsa-sha1" />
      <ds:Reference Id="Reference-583000a9-a357-422e-a976-b1a5e2270cc1"
        URI="#avalcandidatura-b7e1d876-c4ac-4b50-aa4d-20e37ed154d7">
        <ds:Transforms>
          <ds:Transform Algorithm="http://www.w3.org/TR/2001/REC-xml-c14n-20010315" />
        </ds:Transforms>
        <ds:DigestMethod Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#sha1" />
        <ds:DigestValue>2g4fWj77Lkos7szKFUaW0hsUx10=</ds:DigestValue>
      </ds:Reference>
      <ds:Reference Type="http://uri.etsi.org/01903#SignedProperties"
        URI="#Signature-37e9fbe2-3158-4bcb-b053-af032507d12e-SignedProperties">
        <ds:DigestMethod Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#sha1" />
        <ds:DigestValue>Qquq6bvz3w128fT4FZ418daT2J4=</ds:DigestValue>
      </ds:Reference>
      <ds:Reference
        URI="#Signature-37e9fbe2-3158-4bcb-b053-af032507d12e-KeyInfo">
        <ds:DigestMethod Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#sha1" />
        <ds:DigestValue>3h+cXfrA417amfSZklEbeIdhtQU=</ds:DigestValue>
      </ds:Reference>
    </ds:SignedInfo>
```


2.5 Formato del fichero zip.

Para cada tipo de elecciones, circunscripción y candidatura se formará un fichero zip con todos los avales correspondientes, con el siguiente nombre:

EEEEEE.CCCCC.PPPPP.zip, donde cada campo tiene el siguiente significado:

Campo	Descripción
EEEEEE	Nombre de elecciones. Sólo se admiten los valores especificados para la etiqueta <elecciones /> del xml de entrega. Éstos valores aparecen recogidos en el esquema.
CCCCC	Nombre de la circunscripción. Sólo se admiten los valores especificados para la etiqueta <circunscripción /> del xml de entrega. Éstos valores aparecen recogidos en el esquema.
PPPPP	Nombre de la candidatura. Debe coincidir con lo recogido en la etiqueta nombre. No hay limitación, únicamente la limitación de tamaño recogida en el esquema, 100 caracteres.

Así por ejemplo, para una candidatura de nombre Candidatura1, que presenta avales al Congreso y al Senado por la circunscripción de Almería, el nombre del fichero sería:

CONGRESO Y SENADO.Almería.Candidatura1.zip, y todos los ficheros xml del fichero zip deberán tener esos valores en las etiquetas correspondientes.

En el supuesto de candidaturas al Congreso y al Senado (elecciones=CONGRESO y SENADO) en las provincias insulares, dado que las circunscripciones de ambas elecciones son distintas, se deberán aportar dos ficheros zip, uno con los avales al Congreso para la circunscripción provincial y otro con los avales al Senado para la circunscripción de la isla o agrupación de islas por la que se pretenda la candidatura.

§138

INSTRUCCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2003, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE SUSTITUCIÓN DE CARGOS REPRESENTATIVOS LOCALES

(BOE núm. 171, de 18 de julio de 2003)¹

Primero

Sustitución mediante candidatos siguientes o suplentes:²

1. Cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de concejal, alcalde pedáneo, consejero comarcal o de otro cargo representativo local, el Pleno de la entidad local de la que forme parte tomará conocimiento de la misma, remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, en orden a las elecciones locales, y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquélla, a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante.
2. En el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante, renuncie a su vez a ser proclamado electo, habrá asimismo de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia.
3. Recibida la certificación de la Corporación local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo local, la Junta Electoral expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponde cubrir la vacante producida, credencial que se remitirá a la Corporación local de la que aquél forme parte. La Corporación local notificará de modo fehaciente al interesado la recepción de la credencial a los efectos establecidos por la normativa de régimen local.
4. En el supuesto de que, producida una vacante de concejal o cargo electivo local, la Corporación correspondiente no tomara conocimiento de la misma, el representante de la candidatura o del partido afectado podrá, pasados diez días naturales, ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente con arreglo a lo previsto en el número 1, para, previa audiencia, por cinco días, de la Corporación, proceder a expedir la credencial al candidato que corresponda. Del mismo modo se podrá actuar en el caso de que la Corporación no remitiera a la Junta Electoral competente la renuncia anticipada de un candidato llamado a cubrir una vacante.

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se argumenta la oportunidad de la adopción de esta Instrucción: «Mediante Instrucción de 19 de julio de 1991, la Junta Electoral Central ordenó el procedimiento a seguir, a los efectos de expedición de credenciales de cargos representativos locales, en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia.

La modificación introducida en el artículo 182.2 de la LOREG por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales, junto con las modificaciones legislativas introducidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por su modificación en virtud de la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de silencio administrativo e inactividad de la Administración, obligan a revisar la citada Instrucción.»

² Vid. art. 182 LOREG (§5).

5. En el caso de que la vacante se produzca en el cargo de diputado provincial, la correspondiente Corporación lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral competente conforme a lo previsto en el número 1, a los efectos de proceder a la elección, en los términos previstos en el artículo 206 de la LOREG.³
6. Los Secretarios de las Audiencias Provinciales custodiarán la documentación electoral, a efectos de remisión a la Junta Electoral Central de los datos que por ésta se soliciten.

Segundo

Sustitución en caso de agotamiento de listas de candidatos y, en su caso, suplentes:

1. En el caso de que, por aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la LOREG, hayan de cubrirse las vacantes de concejales por ciudadanos mayores de edad no incurso en causa de inelegibilidad designados por los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos, se realizará la correspondiente comunicación en los términos previstos en el apartado primero, acompañando a la misma fotocopia simple del documento nacional de identidad de la persona propuesta; escrito firmado por la misma en el que declare bajo juramento no estar sujeta a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad, no haber sido candidato o suplente en la lista correspondiente y haber renunciado al cargo y en el que formule, además, aceptación expresa de su designación.
2. Recibida la anterior comunicación, la Junta Electoral competente publicará anuncio en el Boletín Oficial que corresponda, con el fin de que, en el plazo de dos días desde la publicación del anuncio, puedan los representantes de las candidaturas denunciar irregularidades que impidan el nombramiento de la persona propuesta, a cuyo efecto se les pondrán de manifiesto las actuaciones, dentro del referido plazo.
3. Al día siguiente de la conclusión de dicho plazo, la Junta Electoral, de oficio o en virtud de denuncia, comunicará a la entidad política afectada las irregularidades observadas, para que, en plazo de dos días, proceda a subsanar los defectos, sustituir a la persona propuesta o formular las alegaciones pertinentes.
4. La Junta Electoral adoptará la resolución que proceda, en su caso, expidiendo la correspondiente credencial de concejal.

Tercero

Queda sin efecto la Instrucción de esta Junta de 19 de julio de 1991 sobre sustitución de cargos representativos locales.

Cuarto

La presente Instrucción se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

³ Vid. art. 208 LOREG (§5).

§139

INSTRUCCIÓN 9/2007, DE 19 DE JUNIO, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 205.1 DE LA LOREG EN LO QUE SE REFIERE AL MOMENTO DE INICIAR LAS OPERACIONES TENDENTES A CONSTITUIR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN EL SUPUESTO DE QUE SE PLANTEEN RECURSOS CONTENCIOSO-ELECTORALES O DEBAN CONVOCARSE NUEVAS ELECCIONES EN ALGÚN MUNICIPIO DE LA PROVINCIA

(BOE núm. 148, de 21 de junio de 2007)

Primero

La exigencia establecida en el artículo 205.1 de la LOREG de que estén constituidos todos los Ayuntamientos de la provincia para que se pueda proceder a iniciar el proceso tendente a la constitución de la Diputación Provincial debe entenderse en el sentido de que dicho proceso deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.

Segundo

En el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso como consecuencia de los correspondientes recursos contencioso-electorales, no se pospondrá la constitución de la Diputación Provincial, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación.

Tercero

De esta Instrucción se dará traslado a las Juntas Electorales Provinciales para su posterior remisión a las de Zona, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

§140

INSTRUCCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2006, DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTICULO 14.1.B) DE LA LEY ORGÁNICA 2/1980, DE 18 DE ENERO, SOBRE REGULACIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERÉNDUM

(BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2006)

El criterio previsto en el artículo 14.1.b) de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum deberá entenderse en el sentido de que la representación de cada grupo político será la que resulte de hallar la media aritmética entre el porcentaje de diputados obtenidos en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados en las provincias a las que afecte el referéndum y el porcentaje de miembros obtenidos en la última elección a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.¹

¹ En la exposición de motivos de la Instrucción se justifica su necesidad: «A la vista de las dudas que puede plantear la aplicación del artículo 14.1.b) de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, al que se remite el artículo 8.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 171/2006, de 18 de mayo, de Normas Complementarias para la realización del Referéndum sobre la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.»

Con referencia al Decreto 171/2006, de 18 de mayo, de normas complementarias para la realización del referéndum sobre la reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña (*DOG* núm. 4637, de 19 de mayo de 2006), complementario del Decreto 170/2006, de 18 de mayo, por el que se somete a referéndum el proyecto de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña (*BOE* núm. 119, de 19 de mayo de 2006).

ANEXO 2

OTRAS DISPOSICIONES, INSTRUCCIONES O CIRCULARES

§201

**CIRCULAR 1/2019, DE 7 DE MARZO, DE LA AGENCIA
ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, SOBRE
EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS
A OPINIONES POLÍTICAS Y ENVÍO DE PROPAGANDA
ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O SISTEMAS
DE MENSAJERÍA POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS,
FEDERACIONES, COALICIONES Y AGRUPACIONES
DE ELECTORES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 58 BIS
DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO,
DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL**

(BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2019)

La recopilación y tratamiento de datos por parte de las organizaciones políticas con fines de comunicación política junto con el uso de técnicas modernas como el big data y la inteligencia artificial han generado un amplio debate y preocupación respecto a los límites que deben aplicarse, entre los que se encuentra el derecho a la protección de datos de carácter personal.

De ahí que ya en la 27 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad celebrada en Montreux (Suiza), de 14 al 16 de septiembre de 2005, se aprobara la «Resolución sobre el Uso de Datos Personales para la Comunicación Política». En los últimos años dicha preocupación se ha incrementado, singularmente al hacerse públicos determinados casos de tratamiento ilícito de datos personales para influir en la opinión política de los votantes como el de Cambridge Analytica, lo que ha dado lugar a que diferentes autoridades nacionales de protección de datos hayan emitido sus criterios restrictivos al respecto. El 6 de marzo de 2014, la Autoridad Italiana de Protección de Datos (Garante para la Protezione dei Dati Personali) emitió su documento «Provvedimento in materia di trattamento di dati presso i partiti politici e di esonero dall'informativa per fini di propaganda elettorale». En noviembre de 2016 lo hizo la Autoridad francesa (Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés) con, entre otros, el título «Communication politique: quelles sont les règles pour l'utilisation des données issues des réseaux sociaux?». Y en abril de 2017 la Autoridad británica (Information Commissioner's Office) aprobó su «Guidance on political campaigning».

Asimismo, el Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió el 18 de marzo de 2018 su Opinión 3/2018 sobre «manipulación online y datos personales («EDPS Opinion on online manipulation and personal data») y la Comisión Europea, ante la proximidad de las elecciones al Parlamento Europeo, el pasado 12 de septiembre de 2018 aprobó su guía sobre la aplicación de la normativa europea de protección de datos en el contexto electoral («Commission guidance on the application of Union data protection law in the electoral context»).

Todos estos documentos muestran su preocupación sobre el uso del big data, la inteligencia artificial y la aplicación del microtargeting en los procesos electorales y que pueden llevar a la manipulación de las personas mediante la realización de perfiles exhaustivos y el fenómeno de las «fake-news» o «desinformación online». Por eso coinciden en la necesidad de garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos en el contexto electoral.

Por su parte, el legislador español, a través de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que entró en vigor el pasado 7 de diciembre, ha modificado la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), introduciendo el artículo 58 bis con el fin de regular específicamente la recopilación y tratamiento de opiniones políticas por los partidos políticos así como el envío de propaganda electoral con el siguiente contenido:

«Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales

1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.»

El tratamiento de datos personales por parte de los partidos políticos, así como por el resto de sujetos que pueden presentar candidaturas en los procesos electorales, queda sujeto a la normativa general sobre protección de datos personales, actualmente constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD)¹ y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales incluida la modificación que ésta última ha hecho de la LOREG.²

El informe del Gabinete Jurídico de esta Agencia de 19 de diciembre de 2018 ya destacaba que dicho precepto debía ser objeto de interpretación restrictiva al tratarse de una excepción al tratamiento de las categorías especiales de datos personales basado en el interés público que se ampararía en la letra g) del artículo 9.2 del RGPD. Además, el interés público actuaría como fundamento pero también como límite. Por tanto, la aplicación del mismo debe interpretarse siempre en el sentido más favorable a la consecución de dicho interés público, por lo que en ningún caso podrá amparar tratamientos, como el microtargeting, que puedan ser contrarios a los principios de transparencia y libre participación que caracterizan a un sistema democrático.

Por otro lado, el legislador español ha hecho uso de la habilitación que concede el artículo 9.2.a) del RGPD disponiendo en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/2018 que «el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico». Por consiguiente, si el legislador español ha otorgado mayor protección a los datos relacionados con la ideología y al mismo

¹ [DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016](#); corrección de errores [DOUE núm. 127, de 23 de mayo de 2018](#)).

² [LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales \(BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018\)](#).

tiempo ha establecido como única excepción al tratamiento de las opiniones políticas la contemplada en el citado artículo 58 bis de la LOREG, ha de ser objeto de interpretación restrictiva.

Asimismo, dicha interpretación restrictiva vendría avalada por la necesidad de que el artículo 58 bis sea interpretado conforme a lo establecido en la Constitución española y de modo que no conculque derechos fundamentales, como el derecho a la protección de datos de carácter personal reconocido en el artículo 18.4, el derecho a la libertad ideológica del artículo 16, la libertad de expresión e información del artículo 20 o el derecho a la participación política del artículo 23.³

Por otro lado, el artículo 9.2.g) del RGPD requiere que se establezcan medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de los afectados. Dichas garantías adquieren una especial relevancia tanto por la importancia de los datos personales objeto de tratamiento como por tratarse de tratamientos a gran escala de categorías especiales de datos que entrañarán un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas difícilmente mitigable si no se toman medidas adecuadas.

Precisamente por la existencia de un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas dichas garantías, al no haberse establecido por el legislador, deben identificarse por esta Agencia Española de Protección de Datos, en cumplimiento de las funciones de interpretación y aplicación de la normativa de protección de datos que le atribuyen los artículos 57 y 58 del RGPD, entre las que destacan las relativas a la evaluación de impacto, la consulta previa a la AEPD o la adopción de las oportunas medidas de seguridad. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra que estime el responsable del tratamiento y las que puedan exigir otros órganos en el ámbito de sus competencias, como la Junta Electoral Central, el Tribunal de Cuentas, el Ministerio del Interior y, en último término, el Tribunal Constitucional.

Con la finalidad de fijar los criterios a los que responderá la actuación de esta autoridad en la aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 55 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispongo:

Artículo 1. Ámbito objetivo.

La presente Circular se aplica al tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas por los partidos políticos al amparo del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.⁴

Artículo 2. Sujetos legitimados para realizar el tratamiento.

1. Se encuentran legitimados para el tratamiento de los datos objeto de la presente circular, en el ámbito de la circunscripción que se corresponda con el proceso electoral al que se presenten, los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten las correspondientes candidaturas y resulten proclamadas conforme a los artículos 43 y siguientes de la LOREG.⁵

³ Vid. CE (§1).

⁴ Vid. art. 58 bis LOREG (§5) e Instrucción 4/2009, de 17 de diciembre (§108). Por lo que respecta al principio de neutralidad, en relación con los periodos electorales, *vid.* arts. 3.2, además de los art. 50.2 y 3 LOREG (§5). En cuanto a los límites en las campañas electorales, *vid.* Instrucción 3/2019, de 4 de marzo (§114) e Instrucción 4/2007, de 12 de abril (§115).

⁵ En relación con el derecho a no ser incluido en el censo que se facilita a las candidaturas y la oposición al tratamiento, *vid.* art. 39.3 LOREG (§5).

2. Dichos sujetos ostentarán la condición de responsables del tratamiento conforme al artículo 4.7) del RGPD.⁶

3. El tratamiento de los datos podrá encomendarse a otro sujeto en calidad de encargado del tratamiento quien deberá ajustarse estrictamente a las instrucciones del responsable y previa suscripción del contrato previsto en el artículo 28 del RGPD.

4. Dichos datos no podrán ser comunicados ni transferidos a terceros.

Artículo 3. Base jurídica del tratamiento.

Solo será posible el tratamiento de datos personales que se refieran a opiniones políticas por los partidos políticos conforme al artículo 58 bis de la LOREG cuando concurra un interés público esencial conforme al artículo 9.2.b) del RGPD y se adopten las garantías adecuadas previstas en el artículo 7 de esta circular.

Los partidos políticos podrán tratar otro tipo de datos personales siempre que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6 del RGPD y tratándose de categorías especiales, otra de las excepciones del artículo 9.2 RGPD, salvo el consentimiento del interesado conforme al artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/2018.⁷

Artículo 4. Marco en el que se habilita el tratamiento.

1. El tratamiento de los datos al amparo del artículo 58 bis de la LOREG solo será lícito durante el periodo electoral y respecto de las actividades de propaganda y actos de campaña electoral reguladas en la sección 5.^a del capítulo VI del título I de la LOREG.

2. El responsable deberá determinar la finalidad o finalidades que se persiguen con el tratamiento, que en todo caso deberán guardar relación con su actividad electoral conforme a lo señalado en el apartado anterior.

Artículo 5. Datos personales que pueden ser objeto de tratamiento.

1. Solo podrán ser objeto de recopilación las opiniones políticas de las personas libremente expresadas por éstas en el ejercicio de sus derechos a la libertad ideológica y a la libertad de expresión reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución española.⁸

2. En ningún caso podrán ser objeto de tratamiento otro tipo de datos personales a partir de los que, aplicando tecnologías como las de tratamiento masivo de datos o las de inteligencia artificial, se puede llegar a inferir la ideología política de una persona.

3. Las únicas fuentes de las que se pueden obtener los datos personales sobre opiniones políticas son las páginas web y aquellas otras fuentes que sean de acceso público.

Se entiende por fuentes de acceso público aquellas cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, quedando excluidas otro tipo de fuentes en las que el acceso está restringido a un círculo determinado de personas.

4. El tratamiento de cualquier otro tipo de datos personales u obtenidos de otras fuentes por los sujetos legitimados deberá ampararse en alguna de las bases legitimadoras del artículo 6 del RGPD y encontrarse en alguna de las excepciones del artículo 9.2 RGPD si se trata de categorías especiales de datos.⁹

Artículo 6. Actividades de tratamiento¹⁰

1. Corresponderá al responsable determinar las actividades de tratamiento a realizar conforme al artículo 4.2) del RGPD que, en todo caso, deberán ser proporcionales al objetivo perseguido consistente en garantizar el adecuado funcionamiento de un sistema

⁶ Ídem nota 1.

⁷ Ídem nota 2.

⁸ Vid. CE (§1).

⁹ Vid. nota 1.

¹⁰ Vid. Instrucción 4/2009, de 17 de diciembre (§108).

democrático, sin que sean admisibles tratamientos no proporcionales como el microtargeting ni los que tengan por finalidad forzar o desviar la voluntad de los electores. Tratándose de datos personales relativos a opiniones políticas, estos solo podrán ser objeto de recopilación conforme a lo previsto en el artículo 58 bis de la LOREG y el artículo 1 de esta Circular.

2. Si se pretende la elaboración de perfiles se deberá ser especialmente riguroso con el nivel de detalle y la exhaustividad del mismo, siendo admisible únicamente la elaboración de perfiles generales y por categorías genéricas, pero no la realización de perfiles individuales o realizados atendiendo a categorías muy específicas, de tal manera que sólo se puedan deducir patrones de conducta generales de la población de forma agregada, pero no de titulares de datos personales concretos.

3. En todo caso, resultarán de aplicación al tratamiento todos los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD.

Artículo 7. Garantías adecuadas¹¹

1. Conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del RGPD tendrán la consideración de medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de los afectados, en todo caso, las siguientes, sin perjuicio de cualquier otra que estime el responsable del tratamiento y las que puedan exigir otros órganos en el ámbito de sus competencias:

- 1.º Atendiendo al principio de responsabilidad desde el diseño y por defecto previsto en el artículo 25 del RGPD, deberán adoptarse, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, e incluso la agregación y anonimización. Además, deberá garantizarse que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento y que no serán accesibles, sin intervención de la persona, a un número indeterminado de personas.
- 2.º Será obligatorio designar a un delegado de protección de datos conforme a lo previsto en el artículo 37.1.c) del RGPD, al realizarse un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales. El delegado de protección de datos desempeñará las funciones que le atribuyen el artículo 39 del RGPD y los artículos 36 y 37 de la LOPDPGDD con especial diligencia atendiendo al alto riesgo asociado a estos tratamientos.
- 3.º Deberá llevarse un registro de las actividades de tratamiento con el contenido señalado en el artículo 30 del RGPD, debiendo ser precisos y claros, conforme a los principios de lealtad y transparencia, en la descripción de los fines del tratamiento, y de las categorías de interesados y de datos personales objeto de tratamiento. La llevanza de dicho registro resultará en todo caso obligatoria al incluir categorías especiales de datos personales del artículo 9.
- 4.º Se deberá realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos al realizarse un tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 35.3 del RGPD.
- 5.º Deberá consultarse a la AEPD antes de proceder al tratamiento conforme al artículo 36.1 del RGPD al tratarse de tratamientos que entrañan un alto riesgo, a no ser que el responsable justifique la adopción de medidas para mitigarlo. En este último caso deberá remitirse a la AEPD el análisis de riesgos y la evaluación de impacto junto a la justificación de las medidas adoptadas, al amparo de lo previsto en el artículo 58.1. a) y e) del RGPD. La solicitud de consulta a la AEPD o, en su defecto, la remisión de la

¹¹ Vid. art. 9 de esta Circular.

documentación anteriormente indicada, deberá realizarse al menos 14 semanas antes del inicio del periodo electoral.¹²

- 6.º Deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias conforme a lo previsto en el artículo 32 del RGPD, que deberán ser lo más rigurosas que permita el estado de la técnica teniendo en cuenta que se están tratando datos referentes a las opiniones políticas cuyo tratamiento es excepcional y que suponen un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.
- 7.º Cuando el tratamiento se vaya a realizar por un encargado del tratamiento, deberá seleccionarse uno que ofrezca garantías suficientes y haberse suscrito un contrato con el contenido del artículo 28 del RGPD, en el que deberá quedar plenamente garantizado que el encargado actuará solo siguiendo instrucciones del responsable, debiendo dichas instrucciones contemplar todas las garantías adecuadas a las que se hace referencia en la presente circular.
- 8.º Deberá facilitarse, de un modo sencillo y gratuito, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición, conforme a lo previsto en el artículo 12 del RGPD y, en cuanto al derecho de oposición, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 58 bis de la LOREG.
- 9.º En el caso de que se pretenda obtener los datos de terceros que no actúen como encargados del tratamiento, el responsable deberá comprobar que dichos datos fueron obtenidos de manera lícita y cumpliendo con todos los requisitos del RGPD, especialmente que el tercero tiene una legitimación específica para obtener y tratar dichos datos y que ha informado expresamente a los afectados de la finalidad de cesión a los partidos políticos, cumpliendo de este modo con el principio general de responsabilidad proactiva consagrado en el artículo 5.2 del RGPD, y singularmente para actuar conforme a lo previsto en sus artículos 24 y 25.
- 10.º El responsable deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del RGPD si los afectados van a ser objeto de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, siempre que el tipo de tratamiento que prevea, por sus características y teniendo en cuenta de nuevo la naturaleza de los datos tratados, pueda afectar significativamente a los ciudadanos.

2. El responsable del tratamiento y, en su caso, el encargado, deberán ser capaces de acreditar documentalmente la adopción de las anteriores garantías.

Artículo 8. Deber de información

1. En todo caso deberá cumplirse con el deber de información previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD, que deberá realizarse en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo de acuerdo con el artículo 12 del RGPD, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018.¹³

2. Cuando se considere que la comunicación individual de dicha información a los afectados resulta imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, deberá facilitarse en forma electrónica en el sitio web del responsable, así como en las cuentas que tenga en redes sociales y servicios equivalentes.

3. Del mismo modo, cuando el responsable pretenda obtener los datos de un tercero, deberá comprobar que dicho tercero ha cumplido con su obligación de informar sobre los mismos extremos a los afectados, al menos de forma electrónica según lo indicado en el apartado anterior.

¹² Vid. DA única de esta Circular.

¹³ Ídem nota 2.

Artículo 9. Momento en el que deberán adoptarse las garantías adecuadas

1. Antes del comienzo del periodo electoral los responsables que vayan a presentar las correspondientes candidaturas podrán realizar las actuaciones necesarias para preparar los tratamientos que vayan a desarrollar en el periodo electoral, conforme a las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, pero sin poder iniciar los tratamientos. En especial, las relativas al registro de actividades, evaluación de impacto, consulta previa, designación del delegado de protección de datos si no lo hubieran designado con anterioridad y la celebración, en su caso, del contrato de encargado del tratamiento.

2. Durante el periodo electoral podrá iniciarse el tratamiento, debiendo en primer lugar cumplir con la obligación de información conforme al artículo 8 y velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos. En el caso de que los sujetos que hayan presentado candidaturas no resulten proclamados, deberá interrumpirse inmediatamente el tratamiento y procederse a la supresión de los datos conforme al apartado siguiente.

3. Terminado el periodo electoral deberá garantizarse la supresión de los datos personales conforme a lo establecido en la ISO 27001:2013 «Seguridad de la información» y la Norma UNE- EN15713:2010 «Destrucción del Material Confidencial. Código de Buenas Prácticas», o cualquier otra metodología de reconocido prestigio para la destrucción de la información debidamente documentada, procediéndose al bloqueo de los mismos cuando proceda de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018.¹⁴

Artículo 10. Violación de la seguridad de los datos personales que se refieran a opiniones políticas

1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales que se refieran a opiniones políticas, el responsable del tratamiento deberá notificarlo, en todo caso, a la Agencia Española de Protección de datos conforme al artículo 33 del RGPD al constituir un riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

2. Asimismo, deberá comunicarlo a los afectados salvo que se cumpla alguna de las condiciones del artículo 34.3 del RGPD.

Artículo 11. Envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes¹⁵

1. Conforme al apartado 3 del artículo 58 bis el envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

2. Los datos personales que vayan a ser utilizados por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para el envío de propaganda electoral tales como números de teléfono, correo electrónico u otros similares deberán haber sido obtenidos lícitamente, amparados en alguna de las bases jurídicas del artículo 6 del RGPD y deberán corresponder a personas que puedan ejercer su derecho al voto en el ámbito de la circunscripción que se corresponda con el proceso electoral al que se presenten

3. En todo caso, en los envíos que se realicen deberá constar su carácter electoral y la identidad del remitente. Asimismo, deberá facilitarse de un modo sencillo y gratuito el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición, con especial atención en el caso de este último, conforme al apartado 5 del artículo 58 bis de la LOREG.

¹⁴ Vid. nota anterior.

¹⁵ Vid. art. 39.3 LOREG (§5) y la Instrucción 4/2007, de 12 de abril (§115).

En caso de ejercicio del derecho de oposición, los datos personales dejarán de ser tratados para el envío de propaganda electoral mientras el afectado no preste su consentimiento expreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Consulta previa a la AEPD o remisión de la documentación prevista en el artículo 7.1.5.º en los procesos electorales previstos para el 28 de abril y el 26 de mayo de 2019

En los procesos electorales previstos para el 28 de abril y el 26 de mayo de 2019 la consulta previa o la remisión de la documentación a la que se refiere el artículo 7. 1. 5.º de la presente Circular deberá realizarse, en su caso, con una antelación mínima de tres semanas al inicio de la campaña electoral, debiendo emitirse el correspondiente informe o adoptarse las medidas oportunas con anterioridad al inicio de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO 3

COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA

§301

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN ELECTORAL ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DEL INTERIOR) Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013

*(BOE núm. 57, de 7 de marzo de 2014;
BOIB núm. 46, de 5 de abril de 2014)*¹

REUNIDOS

De una parte, el Ministro del Interior, señor don Jorge Fernández Díaz, actuando en representación de este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y de otra, el Vicepresidente y Consejero de Presidencia del Gobierno de las Illes Balears, señor don Antonio Gómez Pérez, nombrado por Decreto 7/2013, de 2 de mayo, del Presidente de las Illes Balears (BOIB nº 60, de 2 de mayo), en representación de la Administración autonómica de las Illes Balears y en uso de las atribuciones que le confieren los arts. 11.c) y 80.2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears delegadas por Decreto 25/2003, de 24 de noviembre, del presidente de les Illes Balears, con la previa autorización

¹ Convenio publicado en el BOE de acuerdo con la Resolución de 27 de febrero de 2014, de la Secretaría General Técnica y publicado en el BOIB de acuerdo con la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, la cual especifica:

«El 2 de agosto de 2013 el Consejo de Gobierno, a propuesta del vicepresidente y consejero de Presidencia, aprobó la autorización del Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y ordenó al órgano instructor del procedimiento que, una vez firmado el convenio, se publicase en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

El 20 de diciembre de 2013 se suscribe el Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El 28 de febrero de 2014 se recibe, adjunto a la comunicación del Ministerio del Interior, un ejemplar original firmado del Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y del acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2013,

RESUELVO

Único. Ordenar la publicación del texto del Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.»

de la suscripción del presente Convenio marco por Acuerdo del Consell de Govern de 2 de agosto de 2013.

Las partes se reconocen mutuamente, en la calidad en que cada una interviene, la capacidad legal para la firma del presente Convenio Marco y, a tal efecto,

EXPONEN

Que el principio de cooperación y colaboración consagrado, de manera implícita en la Constitución Española, y en el artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es un criterio informador que debe presidir las relaciones entre Estado y las Comunidades Autónomas en beneficio de ambos —SSTC 64/1982, 71/1983 y 104/1988—, sin que éste implique la extensión de las competencias estatales —SSTC 18/1982, 880/1985 y 96/1986.

Que de acuerdo con el principio de lealtad institucional, establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas deben en sus relaciones: respetar el ejercicio legítimo de sus competencias; ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones; facilitar información para el ejercicio de sus competencias y prestar cooperación y asistencia activas a otras Administraciones Públicas para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Que la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas. Asimismo dispone que en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44.bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

Que la gestión de procesos electorales, tanto en casos de concurrencia electoral (cuando se celebran de manera simultánea un proceso electoral cuyo poder convocante es el Gobierno de la Nación y uno, o varios, Gobiernos autonómicos), como en aquellos casos en los que no se produzca dicha concurrencia (cuando se celebra únicamente un proceso electoral cuyo poder convocante es un Gobierno autonómico), justifica la necesidad de adoptar determinadas soluciones comunes que, en virtud de la colaboración y coordinación que ha de primar entre Administraciones Públicas, faciliten la gestión electoral y permitan llevar a cabo, con eficacia y eficiencia, el complejo operativo electoral.

Que, en concreto, si bien cada una de las Administraciones es responsable de su proceso electoral y ostenta la competencia de anunciar los avances de participación, los datos de participación y los resultados provisionales respectivos, ambas partes se comprometen a favorecer la utilización conjunta de los sistemas de recogida, transmisión y totalización de los datos electorales (constitución de Mesas electorales, avances de participación, datos del escrutinio provisional, etc.) generados durante la jornada electoral. Asimismo, cabe señalar

que el Ministerio del Interior tiene, con carácter exclusivo, todos los derechos de propiedad intelectual sobre las artes creativas y productos objeto de los contratos de las campañas institucionales, desarrolladas por este Departamento, así como los derechos de imagen, incluyendo su posible transformación.

Que se ha optado por la suscripción de un único Convenio de carácter multilateral, en lugar de la suscripción de Convenios de carácter bilateral, en aras del principio de igualdad y de la transparencia en las relaciones de colaboración y cooperación interinstitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, el presente Convenio cuenta con el informe favorable del Servicio Jurídico del Ministerio del Interior y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y su suscripción ha sido autorizada por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas con fecha de 6 de mayo de 2013.

En virtud de ello, y en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto

El objeto del presente instrumento de colaboración es determinar actuaciones de colaboración en materia de gestión de procesos electorales que permitan a la Administración General del Estado y a las Administraciones Autonómicas gestionar de manera eficaz y eficiente los recursos públicos necesarios para la gestión de los correspondientes procesos electorales, tanto en los supuestos de concurrencia electoral como en aquellos casos en los que no se produzca dicha concurrencia (cuando se celebra únicamente un proceso electoral cuyo poder convocante es un Gobierno autonómico).

Los Convenios específicos de colaboración que se suscriban con motivo de los procesos electorales concretos serán preferentemente de carácter multilateral si bien, en su caso, también podrán suscribirse Convenios de naturaleza bilateral.²

Segunda. Ámbito material de las actuaciones

I. SUPUESTOS DE CONCURRENCIA ELECTORAL.³

En los supuestos en los que, de acuerdo con la normativa electoral en vigor, se produzca la concurrencia de procesos electorales y consultas populares de competencia estatal y de procesos electorales y consultas populares de competencia autonómica, las Administraciones Públicas competentes actuarán teniendo en cuenta lo siguiente:

² Como ejemplo, el Convenio específico, de 2 de enero de 2015, de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de gestión electoral suscrito con motivo de las elecciones que se celebren el día 24 de mayo de 2015, publicado por Resolución de 3 de febrero de 2015 de la Secretaría General Técnica (*BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2015*).

En relación con las elecciones de 26 de mayo de 2019 no se realiza ningún convenio específico, sino que se toman los acuerdos complementarios en el seno de la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula cuarta del Convenio Marco.

³ *Vid.* DA 1ª del RD 422/2011, de 25 de marzo (§12).

1. Convocatoria de los Procesos Electorales:

El Ministerio del Interior facilitará la publicación de los Decretos de convocatoria⁴ de las correspondientes Elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en el *Boletín Oficial del Estado*, cuando estas se celebren el mismo día que un proceso electoral de ámbito estatal, y, para ello, pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas las instrucciones que al respecto elabore el propio *Boletín Oficial del Estado*.

2. Material electoral:

En los citados supuestos de concurrencia, y teniendo en cuenta que la Mesa electoral es común⁵ para los procesos que se celebren y que, por tanto, un mismo material electoral⁶ (urnas, cabinas, soportes señalizadores...) debe utilizarse tanto para procesos estatales como para procesos autonómicos, las Administraciones Públicas correspondientes se comprometen al suministro, en el caso de que sea necesario y previa solicitud formal por escrito con tres meses de antelación, de dicho material. La Administración competente que haga uso de dicho material prestado será responsable de la devolución en perfecto estado del mismo, y, en su caso, deberá asumir el coste de los desperfectos que hubieran podido producirse en el mismo.

3. Manuales para los miembros de las Mesas electorales:

En caso de concurrencia electoral nivel estatal/nivel autonómico el Manual para los miembros de las Mesas electorales, incluido, en su caso, el Manual para los miembros de Mesas Administradas Electrónicamente (MAE), será único y, una vez supervisado por la Junta Electoral Central y, en su caso, por la Junta Electoral autonómica competente, y aprobado, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 de la LOREG, por acuerdo del Consejo de Ministros y por el Consejo Ejecutivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, será suministrado por el Ministerio del Interior.⁷

4. Campañas institucionales:⁸

En relación con las campañas institucionales, los poderes públicos convocantes podrán acordar que en una misma campaña se realicen alusiones a los distintos procesos electorales que se celebren de manera concurrente, siempre que no suponga coste adicional alguno para el poder público convocante que ponga a disposición la campaña institucional correspondiente.

Asimismo, en el caso de que las campañas institucionales incluyan referencias a todos los procesos electorales concurrentes, el Ministerio del Interior y las correspondientes comunidades autónomas podrán tomar las medidas necesarias para que el coste de las campañas sea asumido entre todos los poderes públicos convocantes.

El Ministerio del Interior tiene, con carácter exclusivo, todos los derechos de propiedad intelectual sobre las artes creativas y productos objeto de los contratos de las campañas institucionales desarrolladas por este Departamento, así como los derechos de imagen, incluyendo su posible transformación.

⁴ Vid. art. 42 LOREG (§5), art. 11 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6) y art. 6 de la Ley 7/2009, de 11 de diciembre (§7).

⁵ Vid. art. 25.2 LOREG (§5).

⁶ Vid. art. 81 LOREG (§5) y arts. 2 y 3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

⁷ Vid. art. 27.2 LOREG (§5) e Instrucción 2/2007, de 22 de marzo (§129).

⁸ Vid. art. 50 LOREG (§5) y art. 20.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

5. Representantes de la Administración:⁹

1. La Administración General del Estado designa, a través de los Delegados y Subdelegados del Gobierno, a los Representantes de la Administración que se encargarán, entre otras funciones, de la asistencia necesaria a la Mesa electoral, de la transmisión de los datos relativos a la suficiencia del material electoral e incidencias que se produzcan durante la jornada electoral, la transmisión de los datos de participación y la transmisión de datos del escrutinio provisional correspondiente a las Elecciones Locales, a Cortes Generales, al Parlamento Europeo y en el caso de los Referéndums celebrados a nivel estatal.

2. Si las Administraciones Públicas estatal y autonómica acuerdan que el representante de la Administración sea único en el caso de los procesos electorales que se celebren de manera concurrente, la designación de estos representantes únicos deberá ser consensuada entre los Delegados/Subdelegados del Gobierno (Administración Periférica del Estado) y, en su caso, los Delegados provinciales, u cargo equiparable, de la correspondiente Administración autonómica o la persona representante del órgano con competencias en materia de gestión de procesos electorales y consultas populares designada por la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue.

3. En todos los casos en los que los Representantes de la Administración sean únicos, su retribución correrá a cargo de ambas Administraciones, y se reflejarán en el correspondiente Convenio específico que se suscriba con motivo de los procesos electorales concurrentes concretos.

4. En los casos de concurrencia electoral los Representantes de la Administración podrán desempeñar su función como transmisores de datos, a través de dispositivos móviles, tanto para las Elecciones gestionadas por la Administración General del Estado como para las correspondientes Elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en el supuesto de que ambas administraciones públicas lo estimen oportuno y en los términos establecidos por las mismas mediante Convenio específico que se suscriba con motivo de los procesos electorales concurrentes concretos, donde se concretará como se divide el pago del suplemento de sus retribuciones por el desempeño de estas funciones.

5. En los casos en los que los Representantes de la Administración se decidan que sean únicos, y sólo una de las Administraciones públicas, en la gestión de su proceso electoral, encomiende a esos Representante que actúen como transmisores de datos a través de dispositivos móviles, dicha Administración asumirá todo el coste que suponga el suplemento de las retribuciones de los Representantes que sean transmisores de datos.

6. Uso compartido de tecnologías en la gestión electoral:

Los poderes públicos convocantes procurarán el uso conjunto de las tecnologías de la información al servicio del proceso, como pueden ser las aplicaciones informáticas o los dispositivos móviles para la transmisión de datos durante la jornada electoral, y, en general, el uso compartido de la infraestructura técnica para la captura, transmisión y difusión de los respectivos escrutinios provisionales.

7. Captura, transmisión, agregación y difusión de datos de participación electoral y de resultados del escrutinio provisional:

Con el objeto de introducir criterios de racionalización, eficiencia, eficacia y reducción del gasto público, el Ministerio del Interior, de acuerdo con las Comunidades Autónomas que suscriben el presente Convenio Marco de colaboración, con motivo de cada proceso electoral concurrente, podrán elaborar las propuestas para el diseño de un

⁹ Vid. arts. 91.3 y 98.2 LOREG (§5).

modelo o sistema común de transmisión de los datos electorales (constitución de Mesas electorales,¹⁰ avances de participación, resultados del escrutinio provisional¹¹...) que se generen durante la correspondiente jornada electoral y que permita su uso conjunto, así como las gestiones necesarias para su puesta en funcionamiento.

Asimismo, el Ministerio del Interior, en los expedientes de contratación relativos a los contratos que firme con la empresa adjudicataria del contrato de difusión de resultados del escrutinio provisional, previo acuerdo de las partes, podrá prever la ampliación del servicio objeto del contrato a las Comunidades Autónomas que suscriban un Convenio específico.

Eso no obstante, cada una de las Administraciones responsable de su proceso electoral ostenta la competencia de anunciar los avances de participación, los datos de participación y los resultados provisionales respectivos.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas correspondientes se comprometen a facilitar los avances de participación, los datos de participación y los resultados provisionales propios en tiempo real, para lo cual:

- La Administración General del Estado pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas firmantes los resultados provisionales del escrutinio del correspondiente proceso electoral de ámbito estatal en formato electrónico: online y por Intranet, en el lugar que establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas.
- Cada Comunidad Autónoma pondrá a disposición de la Administración General del Estado los resultados autonómicos provisionales en formato electrónico: online y por Intranet, en el lugar que establezca la Administración General del Estado.

II. ELECCIONES AUTONÓMICAS: SUPUESTOS EN LOS QUE NO HAYA CONCURRENCIA ELECTORAL

1. Material electoral:

En virtud del principio de colaboración administrativa, las Comunidades Autónomas podrán solicitar a la Administración General del Estado el material electoral¹² (urnas, cabinas, soportes señalizadores, etc.) que se estime necesario para la celebración de las Elecciones a las correspondientes Asambleas Legislativas Autonómicas, y en los términos que se establezcan por ambas administraciones. En el caso de que se produzcan desperfectos en estos materiales electorales, la Administración Autónoma asumirá el coste de los mismos.

En el caso de los impresos y documentación electoral reutilizable, fabricados por la Administración General del Estado, se determinará en qué casos concretos procede su utilización por parte de las Administraciones Autonómicas, así como en qué costes habrán de ser asumidos por éstas en esos casos.

2. Campañas institucionales:¹³

Las Comunidades Autónomas podrán asumir el coste de la adaptación de las artes creativas de las campañas elaboradas por el Ministerio del Interior, previa autorización de la correspondiente cesión de derechos.

¹⁰ Vid. arts. 80 a 83 LOREG (§5).

¹¹ Vid. arts. 95 a 102 LOREG (§5).

¹² Vid. art. 81 LOREG (§5) y arts. 2 y 3 del RD 605/1999, de 16 de abril (§8).

¹³ Vid. art. 50 LOREG (§5) y art. 20.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre (§6).

3. Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.:

Una vez convocadas las correspondientes Elecciones autonómicas, se iniciarán los trámites necesarios para la aprobación de un Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el alcance de las obligaciones de servicio público que se encomiendan al operador público Correos y Telégrafos, S.A., en las elecciones autonómicas correspondientes, para salvaguardar el normal desarrollo del proceso electoral. Las condiciones específicas para su ejercicio, la determinación del tratamiento prioritario de los envíos electorales, la gestión de los envíos postales de propaganda electoral así como el coste y financiación de las obligaciones de servicio público encomendadas, entre otras cuestiones, quedarán delimitadas en el Anexo que acompañará a dicho Acuerdo con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.¹⁴

4. Voto CERA:

El Ministerio del Interior establecerá los contactos que se estimen oportunos con el fin de facilitar la gestión del procedimiento de voto regulado en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Tercera. Aportaciones de las partes

1. La Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior, con cargo a su presupuesto asumirá los costes generados por la gestión de los procesos electorales en los que el Gobierno de la Nación es el poder convocante.

Las Comunidades Autónomas asumirán con cargo a sus respectivos presupuestos, los costes que se deriven para las Comunidades Autónomas de la gestión de los procesos electorales en los que el correspondiente Gobierno autonómico sea el poder convocante.

El coste del dispositivo de seguridad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en aquellas Comunidades Autónomas que no tienen competencias en esta materia, correrá a cargo de la Administración General del Estado.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda de este Convenio Marco, se podrán determinar a través de los correspondientes Convenios específicos de colaboración, las aportaciones que las partes harán con cargo a sus respectivos presupuestos.

Cuarta. Comisión de seguimiento

1. Se crea la Comisión de Seguimiento del presente Convenio Marco cuyos integrantes serán:

Por el Ministerio del Interior:

- El/la Directora/a General de Política Interior.
- La persona o personas designadas por el/la directora/a General de Política Interior para asistir a las reuniones de la Comisión

Por las Comunidades Autónomas que suscriban este Convenio Marco:

- La persona representante del órgano con competencias en materia de gestión de procesos electorales y consultas populares designada por la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue.
- El personal técnico que la persona titular del órgano correspondiente de cada Comunidad Autónoma decida designar para asistir a las reuniones de la Comisión.

2. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año.

¹⁴ Como ejemplo de obligaciones del Servicio de Correos, *vid.* Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2019, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante 2019 (*BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2019*).

3. Entre las funciones que corresponden a la Comisión de Seguimiento se incluyen:
- a) articular la colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de gestión electoral, para contribuir a una mayor eficacia y eficiencia en dicha gestión, a través de la homogeneización de criterios técnicos, de la optimización de recursos, así como del intercambio de información sobre los procesos electorales;
 - b) elaborar borradores de proyectos de Convenios de colaboración específicos, de carácter multilateral, de desarrollo del presente Convenio Marco.

Quinta. Naturaleza administrativa y resolución de controversias

Este Convenio tiene naturaleza administrativa quedando excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, según lo establecido en el artículo 4.1.c) de dicho texto legal.

Las posibles cuestiones litigiosas o controversias a que pueda dar lugar la aplicación, interpretación, modificación, efectos y resolución del presente Convenio, que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.¹⁵

Sexta. Vigencia y resolución anticipada

El presente Convenio Marco entrará en vigor desde el momento de su firma y su vigencia finalizará el día 31 de diciembre del año 2017, siendo prorrogable, si así lo acuerdan las partes, de manera expresa y antes de la finalización del periodo de vigencia. Cada prórroga tendrá una duración máxima de cuatro años.¹⁶

Este Convenio podrá ser resuelto por mutuo acuerdo de las partes o por denuncia formulada por escrito, en cualquier momento, por cualquiera de las partes, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que se deseara dejarlo sin efecto, y por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del Convenio.

Y en prueba de conformidad, firman el presente documento, tres ejemplares para cada una de las siguientes partes firmantes, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz.— El Vicepresidente y Consejero de Presidencia del Gobierno de las Illes Balears, Antonio Gómez Pérez.

¹⁵ Vid. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (*BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998*).

¹⁶ La Addenda de prórroga de fecha 24 de noviembre de 2017 (*BOE núm. 44, de 19 de febrero de 2018*) establece: «De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del Convenio marco de colaboración en materia de gestión electoral, las partes acuerdan la prórroga de dicho Convenio, en su totalidad, hasta el 31 de diciembre de 2021.»

ÍNDICE ANALÍTICO

A**Accesibilidad**Auditiva **§12** arts. 4, 9Campaña electoral **§12** arts. 6, 7, 12-14

Documentación

sistema Braille **§13** art. 3solicitud del voto accesible **§13**Información electoral institucional **§12** arts. 5, 11Informes, estudios y guías **§12** DA 2ªLenguaje de signos **§12** arts. 4, 9Locales **§5** art. 91.2 **§8** art. 1.1 **§9** art. 2 **§12** arts. 3, 8, 11Transporte de electores **§12** art. 11

Votación

medios de apoyo **§5** art. 3.2 **§101**personas analfabetas **§5** art. 87.1personas con discapacidad física **§5** art. 87.1personas con discapacidad visual **§5** art. 87 **§9** art. 6 **§13**personas discapacitadas **§5** DA 8ª **§12** art. 2 **§101****Acta**

De la mesa electoral

actas dobles y diferentes **§5** art. 105.4constancia en relación al ejercicio del voto **§101**de constitución de la mesa **§5** arts. 82.4, 83de escrutinio **§5** art. 98de sesión de la mesa **§5** arts. 94, 99error material, de hecho o aritmético **§5** art. 105.4*Mesa electoral* →

De las juntas electorales

de constitución **§5** art. 104de constitución como mesa para escrutinio voto CERA **§5** art. 75.10de escrutinio general **§5** art. 108.1de proclamación de electos **§5** art. 108.4de sesión **§5** art. 108.1*Junta Electoral* →Del funcionario consular en el voto CERA **§5** art. 75.8*Delito electoral* →Documento oficial a efectos penales **§5** art. 135.2Modelos **§8** art. 5 **§9** art. 7adaptación por razones de mecanización **§8** art. 5.2aprobación de modelos por la Junta Electoral Central **§5** art. 19.1 g **§9** DA 1ªelecciones coincidentes **§8** art. 5.4**Acto de campaña electoral***Campaña electoral* →

Administración electoral §5 art. 8 §6 art. 6 §7 art. 5

Colaboración de las administraciones **§301**

Junta Electoral →

Mesa electoral →

Administrador electoral §5 arts. 121-126

Candidatura →

Contabilidad electoral →

Cuenta electoral →

Delitos electorales **§5** arts. 149, 150

Designación **§5** art. 123

Elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 174

Elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 9

Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 28

Elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 226

Elecciones municipales **§5** art. 192

Gastos electorales →

Incompatibilidad **§5** art. 123.1,3

Ingresos electorales →

Responsabilidades **§5** arts. 121, 122, 132.3, 133.2

Tipos

común **§5** arts. 121.1, 122.3

de candidatura **§5** arts. 121.1, 123.3

general **§5** art. 122

Agrupación de electores

Candidatura →

Firmas para la presentación de candidatura **§5** art. 46.8 **§102 §103**

elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 169.3 **§138**

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 16.2

elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 220.3 **§138**

elecciones municipales **§5** art. 187.3

Presentación de candidatura **§5** art. 44

Alcalde

Ayuntamiento →

Apoderado de la candidatura §5 arts. 76, 77

Actas y copias **§5** arts. 83.1, 99.2, 105.3, 108

Compensación laboral **§5** art. 76.4 **§8** art. 13.4

Credencial **§5** art. 76.3

formalización del apoderamiento **§5** art. 76.2

Firma de acta de escrutinio **§5** art. 108.2

Funciones **§5** arts. 77, 83.1, 85.4, 91.3, 95.4, 98.1, 104.1, 108.3 **§6** art. 27

de interventor **§5** art. 79.4,5

Interventor en la Mesa Electoral →

Jornada electoral →

Nombramiento **§5** art. 76 **§6** art. 27

Reclamación o protesta →

Representante de la candidatura →

Atribución de escaños

Acta →

Elecciones a los Consejos Insulares (Mallorca, Menorca, Ibiza) **§7** art. 7

barrera electoral **§7** art. 7

número de escaños (consejeros) **§7** art. 7

Elecciones al Congreso de los Diputados **§1** art. 68.3 **§5** art. 163

barrera electoral **§5** art. 163.1 *a*

número de escaños (diputados) **§5** art. 68

Elecciones al Consejo Insular de Formentera **§2** art. 63.2 **§7** art. 1.2

Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§2** art. 41 **§6** art. 12.3

barrera electoral **§6** art. 12.4

número de escaños (diputados) **§6** art. 12.2

Elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 216

barrera electoral **§5** art. 216

número de escaños (diputados) **§5** art. 215

Elecciones al Senado **§1** 69 **§5** art. 166

número de escaños (senadores) **§5** art. 165

Elecciones municipales (ayuntamientos) **§5** arts. 179, 180 **§8** art. 14

barrera electoral **§5** art. 180

número de escaños (concejales) **§5** art. 179 **§8** art. 14

Electo →

Escrutinio →

Ley d'Hondt **§5** art. 163

Ayuntamiento

Alcalde

cuestión de confianza **§5** art. 197 bis

elección **§5** art. 196

moción de censura **§5** art. 197

vacante **§5** art. 198

Atribución de escaños →

Competencias en materia electoral

dieta o gratificación →

formación de mesas electorales por sorteo **§5** art. 26

inscripción en el censo de los residentes **§5** art. 32.2

reserva de espacios para carteles y banderolas **§5** arts. 55-57

reserva de locales gratuitos para campaña electoral **§5** art. 54.3

secretario de ayuntamiento **§5** art. 11.4 **§8** art. 6.3 **§10** art. 3

señalización de locales **§8** art. 1

Composición del ayuntamiento **§2** art. 75

Concejal

fallecimiento, incapacidad o renuncia **§5** art. 182 **§139**

periodo de mandato **§5** art. 194

Constitución **§5** art. 195

Disolución de corporaciones locales **§5** art. 183
Elecciones →
Elecciones municipales **§5** arts. 176-200
 parciales **§5** arts. 181, 183
Entidad local menor →
Gobierno y Administración municipal **§2** art. 75
Municipio
 entidad local básica **§2** art. 75
 inferior a 250 habitantes **§5** art. 184

B

Barrera electoral

Atribución de escaños →

C

Cabina **§5** arts. 81, 86.2 **§8** art. 3 **§9** art. 4

Accesibilidad →

Características **§8** art. 3 **§9** art. 4.2

Ubicación **§9** art. 4.1

Voto secreto **§5** arts. 5, 86.1, 87

Campaña electoral **§5** arts. 50-69 **§115**

Accesibilidad →

Actos públicos: derecho de reunión **§5** art. 54

Ayuntamiento →

Calumnia o injuria **§5** art. 148

Carteles y banderolas **§5** arts. 55-57

Concepto **§5** art. 50.4 **§6** art. 20.1

Delito electoral →

Derecho de exclusión de propaganda electoral **§5** art. 39.3 **§201**

Derecho de rectificación **§5** art. 68

Duración **§5** art. 51

Encuesta electoral →

Envíos postales **§5** art. 59 **§8** art. 12

Fuerzas Armadas →

Locales gratuitos **§5** art. 54

 gestión por parte de los ayuntamientos **§5** arts. 54.3, 55-57

Medios de comunicación privada →

Medios de comunicación públicos →

Período de prohibición de campaña electoral **§5** art. 53 **§114** **§116**

Prohibida el día de la votación **§5** art. 93

Protección de datos personales →

Publicidad electoral: prohibición de contratar medios públicos
 y televisión privada **§5** art. 60
 Sujetos legitimados **§5** art. 50.5
 Sujetos que tienen prohibido realizar campaña electoral **§5** art. 52
 Uso de medios electrónicos **§5** art. 39.3 **§115** **§201**

Campaña institucional §5 art. 50 §6 art. 20.2 §114

Accesibilidad →
 Actos prohibidos **§5** art. 50.2,3 **§116**
 Colaboración interadministrativa **§301**
 Duración **§5** art. 51
 Neutralidad de los poderes públicos **§5** arts. 3.2, 50.2,3 **§114** **§116**
 Objeto **§5** art. 50.1
 Período electoral **§5** art. 50.4
 Permiso en caso de ser funcionario **§8** art. 13.6

Candidato

Aceptación de la candidatura **§5** arts. 43.3, 46.2
Campaña electoral →
Candidatura →
 Compensación laboral **§8** art. 13.5
Derecho de sufragio pasivo →
 Difusión de hechos perjudiciales **§5** arts. 68, 139.7
 Domicilio de notificaciones **§5** art. 43.3
Escaño →
 Exclusión **§5** art. 49.1
 Fallecimiento **§5** art. 48.1
 Gestión de la baja **§6** art. 19.2
Incompatibilidad →
 Independiente **§5** art. 46.7 **§6** arts. 16.5, 26
 Límite de una circunscripción **§5** art. 46.2
 Miembro de la mesa prohibido **§5** art. 27.1
 No inscrito en el censo **§5** art. 7.2 **§6** art. 4
 Presentación **§5** art. 44
 Proclamación **§5** art. 47.3
Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos →
 Renuncia **§5** art. 48.1
 Representante de la candidatura **§5** art. 43 **§6** arts. 14, 15
 representación del candidato **§5** art. 43.3
 representación en procedimiento judicial **§5** art. 43.3
 Suplente **§5** arts. 46.3, 48.2

Candidatura §5 arts. 44-48

Administrador electoral →
Agrupación de electores →

Apoderado de la candidatura →

Candidato →

Coalición electoral →

Composición equilibrada hombres y mujeres **§5** art. 44 bis **§111 §112**

elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 8.1

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 16.4

elecciones municipales **§5** art. 187.2

Denominación de la candidatura **§5** art. 46.1

Documento oficial a efectos penales **§5** art. 135.2

Elecciones a las Cortes Generales **§5** arts. 169-171

Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** arts. 16-19

Elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 220

Elecciones municipales **§5** arts. 187, 187 bis

Forma de presentación: escrito y documentos **§5** art. 46 **§102 §103**

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 16

Grupo político significativo **§120**

Identificación **§5** art. 46.1

Junta electoral competente **§5** art. 45

Límites a la presentación **§5** art. 47.4

denominaciones, signos y símbolos **§5** art. 46.4,5 **§6** art. 16.6

por antecedentes del partido **§5** arts. 44.4, 49.5

por circunscripción **§5** arts. 44.3, 46.6

Modificación de las candidaturas **§5** art. 48 **§6** art. 19

Número de candidatos **§5** art. 46.3 **§6** art. 16.3

Número de orden de presentación **§5** art. 46.9 **§6** art. 17.1 **§11** art. 3

Partido político →

Plazo de presentación **§5** art. 45

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 16

Presentación de candidatura **§5** arts. 46, 47 **§6** art. 18.1

documentación a presentar **§5** art. 46.2,8 **§6** art. 17.2

sujetos legitimados para la presentación **§5** art. 44.1

Proclamación de candidatura **§5** art. 47.2 **§6** art. 18.3

recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos →

Publicación de candidaturas **§5** art. 47 **§6** art. 18

presentadas **§5** art. 47.1 **§6** art. 18.1

proclamadas **§5** art. 47.5 **§6** art. 18.3

Representante de la candidatura →

Subsanación de irregularidades **§5** art. 47 **§6** art. 18.2

Censo electoral

Acceso a los datos censales **§5** art. 41 **§108**

Actualización del censo a cargo del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes

§5 art. 37

Actualización del CERA **§5** art. 36

Actualización mensual del censo **§5** art. 35

- Carácter y vigencia del censo electoral **§5** arts. 31.3, 34
 - actualización del primer mes de año **§5** art. 35.3
 - actualización mensual **§5** art. 34
 - cerrado para la elección **§5** art. 39.1
 - único **§5** art. 31.3
- Censo de electores residentes-ausentes (CERA) **§5** art. 31.2
- Censo de Españoles Residentes en España **§5** arts. 2.3, 31.2
- Censo en referéndum municipal **§16** art. 10
- Certificación censal* →
- Consulta **§5** art. 38 **§107**
 - en Internet **§107**
- Contenido **§5** art. 31
 - CER (Censo de Españoles Residentes en España) **§5** arts. 2.3, 31.1
 - CERA (Censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero) **§5** art. 31.1
 - extranjeros con derecho a voto **§5** art. 176.2
 - extranjeros de la UE residentes **§5** art. 31.2
- Copias del censo: sujetos legitimados para obtenerlas **§5** art. 41 **§108**
 - derecho de exclusión del censo **§5** art. 39.3 **§201**
- Datos inscribibles **§5** arts. 32, 41
- Delito electoral **§5** art. 139.1
- Derecho de sufragio activo* →
- Estructura
 - sección territorial **§5** art. 33
- Inscripción obligatoria **§5** art. 32
 - actualización por los Registros **§5** art. 37
 - candidato* →
 - de oficio por los ayuntamientos **§5** arts. 32.2, 35
 - de oficio por los consulados **§5** arts. 32.3, 75
 - de todas las personas discapacitadas **§5** DA 8ª **§101**
- Modificación del censo **§106**
- Prohibición de uso del censo en consultas ciudadanas **§16** arts. 51.1, 52
- Reclamación **§5** art. 38
- Rectificación del censo en período electoral **§5** art. 39 **§106** **§107**
- Recurso contra la resolución de la oficina del censo **§5** art. 40
- Supuesto de doble inscripción **§5** art. 33

Certificación censal §5 art. 85.5 §131

- Censo electoral* →
- Certificación de inscripción del interventor **§5** art. 78.3
- Documento oficial a efectos penales **§5** art. 135.2

Circunscripción electoral

- Elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 1.3
- Elecciones al Congreso de los Diputados **§1** art. 68 **§5** art. 161.1
- Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§2** art. 41.3 **§6** art. 12.1

- Elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 214
- Elecciones al Senado **§1** arts. 68, 69.3 **§5** arts. 161.2, 165.2
- Elecciones municipales **§5** art. 179

Coalición electoral

- Acceso a datos censales **§5** arts. 39.3, 41.5 **§201**
- Aceptación de la coalición **§109**
- Candidatura* →
- Comunicación a la Junta electoral **§5** art. 44 **§109 §110**
- Constitución **§5** art. 44.2 **§109 §110**
- Denominación **§5** art. 44.2
- Legitimados para presentar candidatura **§5** art. 44
- Normas de la coalición **§5** art. 44.2
- Órganos de dirección o coordinación **§5** art. 44.2
- Pacto electoral **§5** art. 44.2
- Partido político* →
- Presentación de candidatura **§5** art. 44
- Publicidad en la web de la JEC **§110**

Colaboración interadministrativa §301

- Ayuntamiento* →
- Campaña institucional* →
- Convenio Estado – CAIB **§301**
- Convocatoria* →
- Elecciones* →
- Elecciones autonómicas en solitario **§301**
- Escrutinio* →
- Oficina del Censo Electoral* →
- Servicio de Correos* →
- Voto* →

Concejal

- Ayuntamiento* →

Congreso de los Diputados

- Atribución de escaños* →
- Composición **§1** art. 68 **§5** art. 162
- Cortes Generales **§1** art. 66
- Diputado
 - estatuto de los miembros de las Cortes Generales **§1** arts. 66, 67
 - periodo de mandato **§1** art. 68
- Disolución anticipada **§5** art. 167.3
- Disposiciones generales para su elección **§5** arts. 154-175
- Elección del Presidente del Gobierno **§1** art. 99
- Elecciones* →
- Estatuto de sus miembros **§1** arts. 66, 67, 71

Fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado **§5** art. 164
 Potestades **§1** art. 66

Consejos Insulares

Atribución de escaños →

Composición **§2** art. 63

Consejero insular

periodo de mandato **§2** art. 64.2

Constitución **§2** art. 64.5 **§7** DT 1ª

De Formentera **§2** art. 63.2 **§7** art. 1.2

De Mallorca, de Menorca y de Ibiza **§2** arts. 63.1, 64.1 **§7** art. 1.1

Elección del presidente **§7** DT 2ª

Elecciones →

Gobierno de las Islas **§2** arts. 8.1, 66

Institución Básica de las Illes Balears **§2** arts. 39, 61-64

Número de consejeros **§7** art. 7

Presidente **§2** art. 66

Régimen transitorio entrada en vigor Estatuto **§2** DT 7ª

Consulado

Actuaciones gratuitas **§8** art. 8.5

Censo de residentes en el extranjero **§5** art. 36

Certificado del consulado **§5** art. 75

Colaboración con la Oficina del Censo **§5** arts. 29.3, 30

Consulta del censo **§5** arts. 38.1, 39.2

Modelos documentales **§8**

acta del funcionario consular en el voto CERA **§8**

Reclamación: tramitación **§5** arts. 38.2,3, 39.5

notificación de la resolución **§5** art. 40.2

Urna **§8** Anexo 1 B

Voto →

Consulta popular

Referéndum →

Regulación autonómica **§2** art. 31.10 **§16**

Sin coincidencia con elecciones **§16** art. 51.4,5

Contabilidad electoral

Administrador electoral →

Control por parte de las Juntas Electorales **§5** art. 13.2

Cuenta electoral →

Delitos electorales **§5** arts. 149, 150

Facturación superior a 10.000 euros **§5** art. 133.5

Fiscalización →

Gastos electorales →

Informaciones contables **§5** art. 132.3

Ingresos electorales →

Presentación de la contabilidad **§5** art. 133 **§136**
Principios contables **§5** art. 121.2
Responsabilidad del administrador general **§5** art. 122.2

Convocatoria §5 art. 42, DA 5ª

Colaboración interadministrativa **§301**
Elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 167
 especialidad en aplicación del artículo 99.5 CE **§5** DA 8ª
Elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 6 **§301**
Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 11 **§301**
Elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 218
Elecciones en entidad local menor **§5** art. 199
Elecciones municipales **§5** art. 185
Periodo electoral **§113 §120**

Credencial

De proclamación del electo **§5** art. 108.7
Del apoderado **§5** art. 76.2
Del interventor **§5** arts. 78.1,2, 82.1
Documento oficial a efectos penales **§5** art. 135.2
Expedición con posterioridad a las elecciones **§5** art. 19.1 /
Modelos **§8 §9**

Cuenta electoral §5 arts. 124, 125

Administrador electoral →
Apertura **§5** art. 124.2
Comunicación de la cuenta **§5** art. 124.1,2
Contabilidad electoral →
Delitos electorales **§5** arts. 149, 150
Pagos electorales **§5** art. 125.3
 plazo límite **§5** art. 125.3
 reclamación **§5** art. 125.4
Prohibición de aportación de fondos **§5** art. 128
Responsabilidad de los administradores **§5** arts. 124.1, 125.2

D

Datos electorales

Captura de datos por medios electrónicos **§301**
Difusión **§301**
Gestión de datos **§301**
Incidencias de la jornada electoral **§5** art. 108
Intercambio de datos de resultados **§301**
Participación: Número de votantes **§5** art. 97.2

Resultados del escrutinio

- escrutinio de la mesa **§5** arts. 91.3, 98.1
- escrutinio general **§5** art. 75.11
- escrutinio provisional **§5** art. 98.2
- resultados definitivos **§5** art. 108.2

Decreto de convocatoria

Convocatoria →

Decreto de disolución

Convocatoria →

Delegación de Gobierno §5 art. 71.4**Delito electoral §5** arts. 135-152

Administrador electoral →

Campaña electoral →

Concepto de documento oficial **§5** art. 135.2

Concepto de funcionario público **§5** art. 135.1

Concurrencia de delito o falta en la LOREG y en el Código Penal **§5** art. 136

Contabilidad electoral →

Delitos y penas

abuso de oficio o falsedad **§5** art. 140

actos electorales **§5** arts. 140.1 *a*, 147

alteración de la entrada y salida del local electoral **§5** arts. 146.1 *c*, 147

alteración de papeletas y sobres **§5** art. 140.1 *c,b*

alteración del orden del acto electoral **§5** art. 147

apropiación indebida de fondos electorales **§5** art. 150

calumnia e injuria **§5** art. 148

cuenta electoral **§5** arts. 147, 149, 150

dificultar el ejercicio del voto **§5** arts. 139.4,5, 140.1 *b*, 146.1 *b*

dificultar la reclamación y protesta **§5** art. 139.6

documentación **§5** art. 139.3

emisión de varios votos o emisión sin capacidad **§5** art. 142

en materia de propaganda electoral **§5** art. 144

encuestas electorales **§5** art. 145

funcionario público **§5** art. 139

juntas electorales **§5** arts. 139.2, 143

manifestaciones verbales **§5** 140.1 *f*

mesas electorales **§5** arts. 139.2, 143

perjuicio al candidato **§5** art. 139.7

proclamación de electos **§5** art. 140.1 *e*

propaganda electoral **§5** arts. 140, 144.1

recuento de votos **§5** art. 140.1 *d*

relativo al censo electoral **§5** art. 139.1

solicitud fraudulenta del voto **§5** art. 146.1

subvención electoral **§5** 140.1

voto **§5** arts. 140.1 *g*, 142, 146

voto por correo **§5** arts. 139.8, 141

Derecho de rectificación **§5** art. 68

Ejecución de sentencia **§5** art. 152

Infracción electoral →

Inhabilitación especial **§5** art. 137

Ley de Enjuiciamiento Criminal **§5** art. 151

Supletoriedad del Código Penal **§5** arts. 138, 140.1 *j*

Derecho al voto

Derecho de sufragio activo →

Voto →

Derecho de rectificación §5 art. 68

Derecho de sufragio activo §1 art. 23.1 **§5** arts. 2-5

Accesibilidad →

Carencia del derecho de sufragio **§5** art. 3

condenados **§5** art. 3.1 *a*

Censo electoral →

De españoles **§5** art. 2

De extranjeros **§5** arts. 176, 210

convenios con otros países **§5** art. 176.1

de la Unión Europea **§5** arts. 176.1, 210

Derecho fundamental de participación **§1** art. 23 **§2** art. 15.2 *a*

Derecho pleno de personas con discapacidad **§5** DA 8^a **§101**

Derecho político del ciudadano de las Illes Balears **§2** art. 9.2

descendientes **§2** art. 9.2

vecindad **§2** art. 9

Documentos acreditativos del derecho **§5** art. 85

Ejercicio del derecho **§5** arts. 3-5, DA 8^a

Obligatoriedad de inscripción en el censo **§5** art. 32

Requisitos **§5** arts. 2, 3

elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 154

elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 2

elecciones al Consejo Insular de Formentera **§5** art. 176

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§2** arts. 9, 43 **§6** art. 2

elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 210

elecciones municipales **§5** arts. 176, 187 bis

generales **§5** arts. 2, 3

Votación →

Derecho de sufragio pasivo §1 art. 23.2 **§5** arts. 6, 7

Candidato →

De españoles **§5** art. 6.2

De extranjeros **§5** arts. 187 bis, 210 bis

documentación **§5** art. 187 bis **§102 §103**

Derecho fundamental de participación **§1** art. 23 **§2** art. 15.2 a

Derecho político del ciudadano de las Illes Balears **§2** art. 9

Electo →

Elegibilidad: requisitos **§5** arts. 6, 7

elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 154

elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 3

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§2** art. 42 **§6** art. 3

elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 210 bis

elecciones en entidad local menor **§5** art. 199

elecciones municipales **§5** arts. 177, 187 bis

Incompatibilidad

causas generales **§5** art. 6.4

elecciones a las Cortes Generales **§1** art. 70 **§5** arts. 155-157, 159

elecciones a los Consejos Insulares **§2** art. 64.3 **§7** art. 4

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 5

elecciones al Parlamento Europeo **§5** arts. 211-213

elecciones municipales **§5** art. 178

relación con la inelegibilidad **§5** art. 6.4

Inelegibilidad

causas generales **§5** arts. 6, 7

elecciones a las Cortes Generales **§1** art. 70 **§5** art. 154

elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 3

elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 3

elecciones al Parlamento Europeo **§5** arts. 210 bis, 211

elecciones municipales **§5** arts. 177, 178

Obligatoriedad de inscripción en el censo **§5** art. 6.1 (cualidad de elector)

acreditación por falta de inscripción **§5** art. 7.2 **§6** art. 4

Dieta o gratificación

De los Jueces de Primera instancia y de Paz **§8** art. 6.2 **§10** art. 4

De los miembros de las Juntas Electorales **§5** art. 22 **§6** art. 9 **§8** art. 6 **§10** art. 2

De los miembros de las Mesas electorales **§8** art. 7 **§10** art. 6 **§301**

De los representantes de la Administración **§8** art. 6.12 **§10** art. 5 **§301**

De los Secretarios de Ayuntamiento **§8** art. 6.3 **§10** art. 3

Del personal colaborador de las Juntas Electorales **§8** art. 6.5 **§10** art. 2.4

Del personal colaborador de los Ayuntamientos **§8** art. 6.6 **§10** art. 3.4

Diputado

Congreso de los Diputados →

Parlamento de las Illes Balears →

Disolución

Congreso de los Diputados →

Elecciones →

Parlamento de las Illes Balears →

Senado →

Documentación electoral

De la mesa electoral **§5** art. 100

Escrutinio →

Modelos de impresos **§8** art. 5 **§9** art. 7, DA 1ª, DA 3ª **§110**
en formato digital **§9** DA 1ª **§11** art. 2

Documento oficial

A efectos penales **§5** art. 135.2

E

Elecciones

Atribución de escaños →

Convocatoria →

Elecciones a las Cortes Generales **§1** arts. 68, 69 **§5** arts. 154-175
especialidad en aplicación del artículo 99.5 CE **§5** DA 7ª

Elecciones a las Diputaciones Provinciales **§5** arts. 202-209

Elecciones a los Cabildos Insulares Canarios **§5** art. 201

Elecciones a los Consejos Insulares **§7**

Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6**

Elecciones al Parlamento Europeo **§5** arts. 210-227

Elecciones en entidad local menor **§5** art. 199

Elecciones municipales **§5** arts. 176-200

parciales **§5** arts. 181, 183

Elecciones simultáneas o concurrentes

constitución de Juntas electorales **§5** art. 15

decreto de convocatoria **§5** DA 5ª

límites a los gastos electorales **§5** art. 131.2

local único **§9** art. 2.3

mesa común **§5** art. 25.2

no con referéndum **§15** art. 4.1

orden del escrutinio **§5** art. 95.3

Elecciones sucesivas constitución de Juntas electorales **§5** art. 15.3

Electo

Atribución de escaños →

Incompatibilidad →

Juramento o promesa **§5** art. 108.8

elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 224

Proclamación de electo **§5** art. 19.1 g

Recurso contencioso electoral →

Electores

Derecho de sufragio activo →

Transporte de electores **§12** art. 11

Elegibilidad

- Calificación **§5** art. 7
- Causas **§5** art. 6
- Derecho de sufragio pasivo* →
- Elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 3
- Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 3
- Elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 210 bis.1
- Elecciones en entidad local menor **§5** art. 199
- Elecciones municipales **§5** art. 177

Encuesta electoral §5 art. 69 §114 §121

- Control de los datos **§5** art. 69.2
- Delito electoral **§5** art. 145
- En elecciones consecutivas **§114**
- Infracción electoral **§5** art. 153.2
- Prohibición de publicación **§5** art. 69.7 **§114**

Entidad local menor §5 art. 199

- Elecciones a alcalde pedáneo **§5** art. 199.2
- Junta Electoral de Zona* →
- Junta vecinal **§5** art. 199.3
- Vocales **§5** art. 199.3,5

Escaño

- Atribución de escaños* →

Escrutinio

- Acta* →
- Datos electorales* →
- En la mesa electoral (provisional) **§5** arts. 95-102
 - colaboración interadministrativa **§301**
 - destrucción de las papeletas **§5** art. 97.3
 - documentación electoral **§5** art. 100
 - elecciones simultáneas **§5** art. 95.3
 - expediente electoral **§5** art. 100
 - forma de realizarse **§5** art. 95.4
 - modelos de impresos **§8** art. 5 **§9** art. 7, DA 1ª, DA 3ª **§11** art. 3
 - orden del escrutinio en elecciones concurrentes **§5** art. 95.3
 - sobres 1, 2 y 3 de la mesa **§5** arts. 100-102
 - suspensión del escrutinio **§5** art. 95.2
- General (en la Junta competente) **§5** arts. 103-108
 - carácter público y único **§5** art. 103
 - credencial* →
 - escrutinio del voto de residentes-ausentes (CERA) **§5** art. 75.10
 - forma de realizarse **§5** arts. 104-108
 - interrupción del escrutinio **§5** art. 107.1

proclamación de electos **§5** art. 104.4
reclamación o protesta →
recurso contencioso electoral →
recurso contra el escrutinio general **§5** art. 108.4
Voto →

Expediente electoral

Concepto **§5** art. 100
Documentación **§5** arts. 82.3, 83.3
Escrutinio →

Extranjero elector

Derecho de sufragio activo →
Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales **§1** art. 13
Derecho de sufragio pasivo →
En elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 210

F

Federación de partidos

Candidatura →
Partido político →
Presentación de candidatura **§5** art. 44

Financiación electoral

Ingresos electorales →
Subvención →

Fiscalización

Contabilidad electoral →
Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 31
Por el Tribunal de Cuentas **§5** arts. 133, 134
Por las Juntas electorales **§5** art. 132

Fuerzas Armadas

Derecho de sufragio pasivo →
Elegibilidad **§5** arts. 6.1, 7
Prohibición de realizar campaña electoral **§5** art. 52
Votación →

Funcionario público

A efectos penales **§5** art. 135.1

G**Gastos electorales***Administrador electoral* →Concepto **§5** art. 130*Cuenta electoral* →Facturación superior a 10.000 euros **§5** art. 133.5Límites a los gastos electorales **§5** art. 131.1 **§8** DA 1ª **§135** **§136**de la campaña electoral **§5** art. 58.1elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 175elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 10.2elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 29.2elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 227elecciones municipales **§5** art. 193en elecciones coincidentes **§5** art. 131.2 **§135** **§136**relación con el número de habitantes **§8** DA 1ªPagos electorales **§5** art. 125.3plazo límite **§5** art. 125.3reclamación **§5** art. 125.4Plazo **§5** art. 130**Gobierno de las Illes Balears §4**Cese del Gobierno **§2** arts. 56.5, 57.8 **§4** art. 26En funciones **§2** art. 57.8 **§4** arts. 24, 27-33**Grupo parlamentario §3** arts. 23-30*Parlamento de las Illes Balears* →**Grupo político significativo**A efectos de cobertura informativa **§120****I****Impresos electorales §8 §9** art. 7, DA 1ª **§11****Incapacidad para votar***Accesibilidad* →Carencia del derecho de sufragio **§5** art. 3*Derecho de sufragio activo* →*Votación* →**Incompatibilidad***Derecho de sufragio pasivo* →*Electo* →

Inelegibilidad

Derecho de sufragio pasivo →

Electo →

Infracción electoral §5 art. 153

Delito electoral →

Junta electoral competente **§5** art. 19.2 **§6** art. 10 *d*

Ingresos electorales

Administrador electoral →

Aportación de partidos políticos **§5** art. 126.3

Aportación de terceros

 cuantía límite **§5** art. 129

 requisitos **§5** art. 126

 restitución **§5** art. 124.3

Créditos de entidades financieras **§5** art. 133.3,6

Cuenta electoral →

Fiscalización →

Subvención →

Inhabilitación §5 art. 6.2

Interventor en la Mesa Electoral §5 arts. 78, 79

Acreditación ante la mesa **§5** art. 82

Apoderado de la candidatura →

Compensación laboral **§5** art. 78.4 **§8** art. 13.3

Condición de elector **§5** art. 78.3

Credencial **§5** art. 78.1,2

Funcionario público a efectos penales **§5** art. 135.1

Funciones **§5** art. 79.2 **§6** art. 27

Nombramiento **§5** art. 78 **§6** art. 27 **§129**

Número máximo por mesa **§5** art. 78.1

 número de asistentes **§5** art. 79.2,3

Sustituto **§5** art. 79.3,4

Votación →

J

Jornada electoral

Convocatoria →

Día festivo a efectos escolares **§8** art. 13.6

Permiso laboral de los votantes **§8** art. 13

Votación →

Junta Electoral

Acta →

Administración electoral **§5** art. 8 **§6** art. 6 **§7** art. 5

Elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 5
 Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** art. 6
 Garantía del proceso electoral **§5** art. 8.1
Junta Electoral Central →
Junta Electoral de las Illes Balears →
Junta Electoral de Zona →
Junta Electoral Provincial →
 Lugar de celebración de las sesiones **§5** art. 8.5
 Sedes **§5** art. 8.3

Junta Electoral Central §5 art. 9

Acta →
 Administración electoral **§5** art. 8 **§6** art. 6 **§7** art. 5
 Carácter permanente **§5** art. 9.1
 Competencias **§5** art. 19.1 **§118**
 en referéndum **§15** arts. 17, 18
 Composición **§5** arts. 9, 12
 dietas de sus miembros **§5** art. 22
 estatuto de sus miembros **§5** art. 16
 funcionario público a efectos penales **§5** art. 135.1
 sustitución de sus miembros **§5** art. 17
 Consultas **§5** art. 20
 Elecciones al Parlamento Europeo
 competencia para aprobar el modelo oficial de papeletas **§5** art. 221
 escrutinio general **§5** arts. 223, 224
 presentación y proclamación de candidatos **§5** art. 220
Escrutinio →
 Medios personales y materiales **§5** art. 13
 Sede **§5** art. 8.3
 Sesiones **§5** art. 18
 lugar de celebración **§5** art. 8.5

Junta Electoral de las Illes Balears

Acta →
 Administración electoral **§5** art. 8.2 **§6** art. 6 **§7** art. 5
 Carácter permanente **§6** art. 7
 Competencias **§6** art. 10 **§118**
 Composición **§6** art. 7
 estatuto de sus miembros **§5** art. 16
 funcionario público a efectos penales **§5** art. 135.1
 sustitución de sus miembros **§5** art. 17 **§6** art. 8
 Consultas **§5** art. 20
Dieta o gratificación →
Escrutinio →
 Funciones de Junta Electoral Provincial **§6** art. 6
 Medios personales y materiales **§5** art. 13
 Recursos contra sus acuerdos **§5** art. 21 **§104**

Sede **§6** art. 7
Sesiones **§5** art. 18

Junta Electoral de Zona §5 art. 11

Acta →

Administración electoral **§5** art. 8.2 **§6** art. 6 **§7** art. 5

Competencias **§5** art. 19.2

en referéndum **§15** art. 13

en referéndum municipal **§16** arts. 23-26, 29, 31, 35, 36

garantizan los medios materiales en las mesas electorales **§5** art. 19.4

supervisión de la formación de mesas electorales **§5** art. 26

Composición **§5** art. 11

estatuto de sus miembros **§5** art. 16

funcionario público a efectos penales **§5** art. 135.1

sustitución de sus miembros **§5** art. 17

Constitución **§5** art. 14

duración del mandato **§5** art. 15.2

elecciones simultáneas **§5** art. 15

elecciones sucesivas **§5** art. 15.3

partidos judiciales a efectos electorales **§5** art. 8.3

Consultas **§5** art. 20

Dieta o gratificación →

Elecciones a los Consejos Insulares

juntas competentes **§7** art. 5.2

Elecciones al Parlamento de las Illes Balears

aprueba el modelo oficial de papeletas **§6** art. 25.1

juntas competentes **§6** art. 6, DA 1^a

presentación y proclamación de candidatos **§6** art. 16

Elecciones municipales

presentación y proclamación de candidatos **§5** art. 187

Elecciones simultáneas y sucesivas **§5** art. 15

Escrutinio →

Medios personales y materiales **§5** art. 13

Recursos contra sus acuerdos **§5** art. 21 **§104**

Sede **§5** art. 8

Sesiones **§5** art. 18

lugar de celebración **§5** art. 8.5

Junta Electoral Provincial §5 art. 10

Acta →

Administración electoral **§5** art. 8.2

Competencias **§5** art. 19 **§118**

en referéndum **§15** arts. 13, 17

en referéndum municipal **§16** arts. 23, 24

Composición **§5** arts. 10, 12

estatuto de sus miembros **§5** art. 16

funcionario público a efectos penales **§5** art. 135.1

sustitución de sus miembros **§5** art. 17

- Constitución **§5** art. 14
 - duración del mandato **§5** art. 15.2
 - elecciones simultáneas **§5** art. 15
 - elecciones sucesivas **§5** art. 15.3
- Consultas **§5** art. 20
- Elecciones a las Cortes Generales
 - competencia para aprobar el modelo oficial de papeletas **§5** art. 172.1
 - escrutinio general **§5** art. 173
 - presentación y proclamación de candidatos **§5** art. 169.1
- Escrutinio* →
- Junta Electoral de las Illes Balears* →
- Medios personales y materiales **§5** art. 13
- Recursos contra sus acuerdos **§5** art. 21 **§104**
- Sede **§5** art. 8
- Sesiones **§5** art. 18
 - lugar de celebración **§5** art. 8.5

L

Legislatura

Parlamento de las Illes Balears →

Ley d'Hondt **§5** art. 163

Atribución de escaños →

Lista electoral **§5** arts. 39.2, 85

Candidatura →

Lista numerada de electores

Documento oficial a efectos penales **§5** art. 135.2

En la votación **§5** art. 86

Local electoral **§8** art. 1 **§9** art. 2

Accesibilidad →

Entrada libre **§5** art. 91

Votación →

M

Mandato

Ayuntamiento →

Congreso de los Diputados →

Consejos Insulares →

Junta Electoral →

Parlamento de las Illes Balears →

Senado →

Manual de instrucciones de la mesa §5 art. 27.2 §301

Medios de comunicación privada §5 art. 58

Campaña electoral →

Límite del gasto en prensa y radio **§5 art. 58.1**

tarifas **§5 art. 58.2**

Respeto a los principios de pluralismo e igualdad **§1 art. 20.3 §5 art. 66 §120**

Televisión privada: prohibición de contratar espacios de publicidad electoral **§5 art. 60**

Medios de comunicación públicos

Campaña electoral →

Comisión de radio y televisión **§5 art. 65 §6 art. 22 §117 §118**

Espacios gratuitos en televisión y radio **§5 arts. 60-65 §6 arts. 22-24 §117 §118**

distribución **§5 arts. 61, 65, 67**

Garantía del pluralismo político y social **§1 art. 20.3 §5 art. 66 §120**

Prohibición de contratar espacios de publicidad electoral **§5 art. 60**

Mesa electoral

Acta →

Administración electoral **§5 art. 8.1 §6 art. 6 §7 art. 5**

Auxilio de las fuerzas de policía **§5 art. 92**

Constitución de las mesas electorales **§5 arts. 80-83**

acta de constitución **§5 art. 83**

hora **§5 arts. 82.1, 83.1**

Decisiones por mayoría **§5 art. 97.2**

Delito electoral **§5 art. 143**

Derechos de los miembros **§5 art. 90**

cobertura por la Seguridad Social **§8 art. 7**

compensación laboral **§5 art. 28.1 §8 art. 13.3**

dieta **§5 art. 28.2 §10 art. 5**

Escrutinio →

Lugar donde se ejerce el voto **§5 art. 4**

Manual de instrucciones **§5 art. 27.2**

Mesa Administrada Electrónicamente (MAE) **§301**

Mesa electoral común

en concurrencia de elecciones **§5 art. 25.2 §301**

Miembros

composición **§5 art. 25.1**

dispensas contra la designación **§5 art. 27.3 §12 art. 4 §105**

estatuto de sus miembros **§5 art. 27.3 §105**

funcionario público a efectos penales **§5 art. 135.1**

interventor en la mesa electoral **§5 art. 78.1**

obligación de comparecencia y desempeño **§5 art. 143**

personas sordas **§5 art. 27 §12 art. 4**

presencia mínima **§5 art. 89**

prohibición de formar parte **§5 art. 27.1**

requisitos de edad y formación **§5 art. 26.2**

sorteo para su formación **§5 art. 26**

suplentes **§5** art. 26
 Modelos documentales **§8 §9 §11** art. 3
 Orden público **§5** art. 91
 Presidente de la mesa como autoridad **§5** art. 91.1,2
Reclamación o protesta →
Sección electoral →
 Señalización **§5** art. 24.5
 Sobre de la Mesa electoral **§5** art. 102.1
Votación →

Moción de censura

Ayuntamiento →
Consejos Insulares →
Presidente de las Illes Balears →

Moción de confianza

Ayuntamiento →
Consejos Insulares →
Presidente de las Illes Balears →

Municipio

Ayuntamiento →
Entidad local menor →

N

Neutralidad en los procesos electorales

Campaña instruccional **§5** arts. 3.2, 50.2,3 **§114 §116**
 De los medios de comunicación **§120**
 Día de reflexión **§5** art. 51.3
 Límite al tratamiento de datos **§5** arts. 39.3, 58 bis **§201**

Normativa electoral

De la CAIB **§6**
 De los Consejos Insulares **§7**
 General (LOREG)
 aplicación **§5** art. 1, DA 1^a
 reserva de ley orgánica **§1** art. 81
 Principio de legalidad **§1** art. 9.3
 Supletoriedad
 de la Ley de Procedimiento Administrativo **§5** art. 120
 de la Ley Electoral de la CAIB **§7** DA 1^a
 de la LOREG **§6** DF 1^a
 del Código Penal **§5** art. 138

Notario, intervención de

- Ámbito territorial **§5** art. 91.5
- Apoderamiento del representante de la candidatura **§5** art. 76.2
- Autenticación de firmas de agrupaciones electorales **§5** art. 187.3
- Delito de obstrucción **§5** art. 146.1 *c*
- Disponibilidad **§5** art. 91.5 **§105** apartado 4
- En el voto por correspondencia **§5** art. 72 *c* **§8** art. 8.1 **§123**
gratuidad **§5** art. 8.5
- Entrada en los locales **§5** art. 91.3
- Examen de papeletas dudosas **§5** art. 95.5
- Moción de censura **§5** art. 197

O

Oficina del Censo Electoral **§5** arts. 29, 30

- Accesibilidad de la información **§12** art. 5.1
- Censo electoral* →
- Competencias **§5** art. 30
- Delegaciones Provinciales **§5** art. 29.2
- Encontrada en el Instituto Nacional de Estadística **§5** art. 29.1

P

Pacto de coalición electoral **§5** art. 44.2

- Coalición electoral* →

Papeleta y sobre de votación **§5** arts. 70, 71 **§9** art. 5

- Accesibilidad* →
- Colores **§8** art. 4 **§9** art. 5.2,3 **§122**
- Confección **§5** art. 71
 - prohibición de fabricar **§5** arts. 49.5, 71.2
- Disponibilidad **§5** art. 70.2 **§6** art. 25.2 **§9** art. 5.6
- Elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 172
- Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** arts. 25, 26
- Elecciones al Parlamento Europeo **§5** arts. 221, 222
- En la mesa electoral **§5** art. 81
 - prohibición de las aportadas por partidos **§5** art. 84.4
- Modelo oficial **§5** art. 70.1 **§8** arts. 4, 5 **§9** art. 7
 - adaptación por razones de mecanización **§8** art. 5.2
 - bilingüe **§8** art. 4.6
 - elecciones coincidentes **§8** art. 5.4

Parlamento de las Illes Balears

- Atribución de escaños* →
- Constitución **§2** art. 41.5 **§3** arts. 3-7 **§4** art. 9.1 *c*

Diputadocese **§6** art. 5.5estatuto de los Diputados de las Illes Balears **§2** art. 44 **§3** arts. 8-10incompatibilidad **§6** art. 5muerte, incapacidad o renuncia **§6** art. 13número de diputados **§2** art. 41 **§6** art. 12.2periodo de mandato **§2** arts. 41, 52, 55, 56Disolución **§2** arts. 52, 55, 56 **§4** art. 9.1 *c*anticipada **§2** art. 52*Elecciones* →Funciones **§2** arts. 40, 50 **§3** art. 1Grupo parlamentario **§3** arts. 23-30Institución básica de las Illes Balears **§2** arts. 39-44, 52 **§3** art. 1

Legislatura

diputación permanente entre legislaturas **§3** art. 65fin de la legislatura **§2** art. 52inicio **§3** art. 7*Presidente de las Illes Balears* →Sede **§2** art. 40 **§3** art. 1**Parlamento Europeo***Elecciones* →**Participación política §1** art. 9.2*Consulta popular* →*Referéndum* →**Partido político §1** art. 9.2*Candidatura* →*Coalición electoral* →Libertad ideológica **§1** arts. 16, 18.4Presentación de candidatura **§5** art. 44*Protección de datos personales* →Sucesor de partido ilegal o suspendido **§5** art. 44.4Tratamiento de datos personales **§5** arts. 39.3, 58 bis **§201****Periodo electoral**Concepto **§113 §120***Convocatoria* →**Presidente de las Illes Balears §4** art. 2Cese **§2** art. 56.5 **§4** art. 5Control por el Parlamento **§4** art. 23Cuestión de confianza **§2** art. 55 **§3** art. 160Elección (investidura) **§2** art. 54 **§3** arts. 158, 159 **§4** art. 3Funciones **§2** art. 56 **§4** arts. 9, 10en funciones **§2** art. 57.8 **§4** arts. 24, 26-33Institución básica de las Illes Balears **§2** arts. 39, 54-56

Moción de censura **§2** art. 55 **§3** arts. 161-165

Parlamento de las Illes Balears →

Tratamiento **§4** art. 2.2

Procedimiento electoral §5 arts. 118-120

Colaboración interadministrativa **§301**

Gratuidad de documentos **§5** art. 118

Plazos **§5** art. 119 **§6** DA 3ª

Supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo **§5** art. 120

Procedimiento judicial

Recurso contencioso electoral →

Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos →

Proclamación de electos §5 art. 108.7

Acta →

Credencial →

Elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 169

Electo →

Escrutinio →

Modelo **§8 §9**

Propaganda electoral

Campaña electoral →

Delito electoral →

Envíos postales **§5** arts. 39.3, 59 **§8** art. 12 **§136 §201**

Medios de comunicación privada →

Medios de comunicación públicos →

Protección de datos personales →

Protección de datos personales §5 arts. 39.3, 58 bis **§201**

Deber de información **§201** art. 8

Derecho de exclusión de las copias del censo **§5** art. 39.3

Derecho de oposición al tratamiento **§5** art. 58 bis 5

Garantías **§201** arts. 7, 9, 10, DT única

Origen de los datos **§201** art. 5.1,3

Tratamiento de datos **§5** art. 58 bis **§108 §201** arts. 4-6

elaboración de perfiles **§201** art. 6.2

opiniones políticas **§1** arts. 16, 18.4 **§5** art. 58 bis **§201** art. 1

prohibición de tratamiento masivo **§201** art. 5.2

responsables del tratamiento **§108 §201** art. 2.2

Protesta

Reclamación o protesta →

Publicidad electoral

Propaganda electoral →

R**Reclamación o protesta §5 art. 99 §6 art. 10 b**Competencia de la Junta Electoral Central **§5 art. 19.1 b**Delito electoral **§5 arts. 139.6, 140.1 g**Demora en la entrega del acta de constitución de la mesa **§5 art. 83.3**Documentación electoral **§5 art. 100.1 c**

Objeto

datos del censo **§5 arts. 24.3, 30 f, 38, 39.3**derecho a votar **§5 art. 85.4**escrutinio **§5 arts. 77, 97.2, 99, 106.2, 108**gastos electorales **§5 art. 125.4**papeletas **§5 art. 97.3**votación **§5 arts. 77, 99****Recuento de votos***Escrutinio* →**Recurso contencioso electoral §5 arts. 109-117**Acción pública **§5 art. 111**Alegaciones **§5 art. 112.4**Carácter urgente y preferente **§5 art. 116**Elecciones al Parlamento Europeo **§5 art. 225**En referéndum **§15 art. 19***Expediente electoral* →Legitimación **§5 art. 110**Objeto: proclamación de electos **§5 art. 109**Órgano competente **§5 art. 112**Prueba **§5 art. 112.5***Recurso de amparo electoral* →Representante de candidatura y candidatos **§5 art. 43.3**Sentencia: contenido **§5 art. 113****Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos §5 art. 49***Candidatura* →Competencia **§5 art. 49.5 a**Ilegalidad de partido político **§5 arts. 44.4, 49.5**Juzgado competente **§5 art. 49.1,5**Legitimación **§5 art. 49.1,5**Plazo de interposición **§5 art. 49.1**Plazo de resolución **§5 art. 49.3***Recurso de amparo electoral* →**Recurso de amparo electoral**Frente a la resolución judicial del recurso contencioso electoral **§5 art. 114**

Frente a la resolución judicial del recurso de proclamación de candidaturas y candidatos

plazo de resolución **§5 art. 49.5**plazo de solicitud **§5 art. 49.4**regulación **§5 art. 49.4,5**Representante de candidatura **§5 art. 43.3**

Recursos

- Contra el escrutinio general **§5** art. 108.3 **§134**
- Contra las resoluciones de la oficina del censo electoral **§5** art. 40
- Contra los acuerdos de las Juntas electorales **§5** art. 21
- Gratuidad de los recursos judiciales **§5** art. 117
- Recurso contencioso electoral* →
- Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos* →
- Recurso de amparo electoral* →

Referéndum **§1** art. 9.2 **§15** **§16**

- Autorización de la convocatoria **§1** art. 149.1.32 **§15** art. 2 **§16** art. 20
- Campaña de propaganda **§15** arts. 14, 15
 - duración **§15** art. 15
 - envíos postales **§15** art. 14.2
 - medios de difusión **§15**
- Convocatoria
 - contenido **§15** art. 3.1
 - por el rey **§1** arts. 62, 92.2 **§15** art. 2
 - publicación **§15** art. 3.2
- Cuestión planteada **§15** art. 16
 - no ofrecer dudas **§15** art. 16
- Encuestas **§15** art. 15.2
- Escrutinio **§15** art. 16.4
 - acto de escrutinio **§15** art. 17.1
- Fecha de celebración **§15** art. 3.1
- Incompatibilidad
 - con elecciones **§15** art. 4.2
 - con estado de excepción, sitio o alarma **§1** arts. 116, 169
 - en tiempo de guerra **§1** art. 169
- Junta electoral competente **§15** arts. 17, 18
- Modalidades
 - decisión política de especial trascendencia **§1** art. 92 **§15** art. 6
 - iniciativa de proceso autonómico **§1** art. 151 **§15** arts. 8, 9, DT 2ª
 - modificación de estatuto de autonomía **§1** art. 152.2 **§15** art. 10
 - reforma constitucional **§1** arts. 167.3, 168.3 **§15** art. 7
 - regulación por ley orgánica **§1** art. 92.3
- Papeletas y sobres **§15** art. 16
- Participación de todos los ciudadanos **§1** arts. 23, 92.1
- Procedimiento **§15** arts. 11-13
 - régimen general electoral **§15** art. 11.1
- Reclamaciones y recursos **§15** art. 19
- Referéndum municipal* →
- Resultado
 - declaración oficial de resultado **§15** art. 18
 - proclamación de resultado **§15** art. 17.2
- Sufragio activo
 - cuerpo electoral convocado **§15** art. 3.1
 - universal **§15** art. 5.1

Votación **§15** art. 16.3
 libre, directa y secreta **§15** art. 5.2
 Voto **§15** art. 16
 nulo **§15** art. 16.2,4

Referéndum municipal §1 art. 9.2 **§16** arts. 2.2, 10, 12

Autorización **§1** art. 149.1.32 **§16** art. 20
 Campaña de información **§16** arts. 30, 31
 Campaña institucional **§16** art. 32
 Convocatoria **§16** art. 21
 decreto de alcaldía **§16** art. 21
 publicación **§16** art. 22
 Cuestión planteada
 competencia municipal **§16** arts. 1.1 a, 10.1
 de especial relevancia **§16** arts.1.1 a, 10.1
 excluida hacienda local **§16** arts. 1.1 a, 10.2
 términos de la consulta **§16** art. 19.2
 Incompatible con consulta ciudadana **§16** art. 51.4
 Iniciativa **§16** arts. 13, 14
 acuerdo del Pleno **§16** art. 19
 formas de iniciar **§16** art. 13.1
 popular **§16** arts. 13-18
 institucional **§16** art. 13.2
 Junta electoral competente **§16** arts. 24, 31, 35, 36
 Mesa electoral **§16** arts. 34-36
 Papeletas **§16** art. 35.3
 Recopilación de información sobre referéndums **§16** DA 8ª.2
Referéndum →
 Resultado
 escrutinio **§16** art. 36.1
 proclamación del resultado **§16** art. 16.3
 vinculante **§16** art. 10.3
 Sufragio activo **§16** art. 11
 acreditación **§16** art. 33
 censo electoral **§16** art. 33.2
 Votación **§16** art. 35.1
 anticipada **§16** art. 34
 Voto nulo **§16** art. 35.3

Representante de la Administración §5 art. 98.2

Colaboración interadministrativa **§301**
 Información sobre el escrutinio **§5** art. 91.2
 Retribución **§8** art. 6.12 **§10** art. 5

Representante de la candidatura §5 art. 43.3 **§6** arts. 4, 14, 15

Ámbito electoral **§6** art. 15.2
 Ante la Administración electoral **§5** art. 43
Apoderado de la candidatura →

Domicilio de notificaciones **§5** art. 43.3 **§6** art. 14.3
Elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 168
Elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 8.2
Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** arts. 14, 15
 aceptación de la designación **§6** art. 15.4,5
Elecciones al Parlamento Europeo **§5** arts. 220, 220 bis
Elecciones municipales **§5** art. 186
Firma del acta de escrutinio **§5** art. 108.1
General **§5** art. 43.2 **§6** art. 15.2
Interventor en la Mesa Electoral →
Presentación de reclamación o protesta **§5** art. 108.2
Reclamación o protesta →
Representación en procedimiento judicial **§5** art. 43.3 **§6** art. 14.3
Suplente **§6** art. 15

Residentes-ausentes (CERA)

Censo electoral →
Reconocimiento en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears **§2** art. 9.2
Votación →
Voto →

Resultados electorales

Datos electorales →

S

Sección electoral

Competencias para su delimitación: Oficina del Censo Electoral **§5** art. 24
Criterios de distribución **§5** art. 23
Mesa electoral →
Publicación de su delimitación **§5** art. 24

Sección territorial

Censo electoral →
Forma de ordenación del censo electoral **§5** art. 33

Secretario de ayuntamiento

Delegado de la Junta Electoral de Zona **§5** art. 11.4
Dieta o gratificación →

Senado

Cámara de representación territorial **§1** art. 69
Composición **§5** art. 165
Cortes Generales **§1** art. 66
Disolución anticipada **§5** art. 167.3
Disposiciones generales para su elección **§5** arts. 154-175
Elecciones →

Estatuto de sus miembros **§1** arts. 66, 67, 71
 Forma de elección de los senadores **§5** arts. 165, 166
 Forma de las candidaturas **§5** art. 171
 Potestades **§1** art. 66
 Senador
 periodo de mandato **§1** art. 69
 por representación de la Comunidad Autónoma **§1** art. 69.5 **§2** art. 50 **§3** art. 198
 §5 art. 165.4

Servicio de Correos

Gratuidad **§8** art. 11
 En elecciones autonómicas en solitario **§301**
 Impresos electorales **§8** art. 5.3
 Propaganda electoral **§5** art. 59 **§8** art. 12.2
 Sobre de la mesa electoral **§5** art. 102.1
 Sobres fuera de plazo **§8** art. 11.7
 Solicitud de certificado del censo **§5** arts. 72, 73, 75.9
Voto →
 Voto por correo **§8** arts. 8, 9

Sindicatura de Cuentas **§1** art. 82 **§6** art. 31

Fiscalización →

Sistema electoral

Atribución de escaños →

Sobre de votación

Papeleta y sobre de votación →

Sondeo electoral

Encuesta electoral →

Subvención **§5** arts. 127-129

Anticipos de la subvención **§5** art. 127 bis **§6** art. 30
 post-electoral **§5** art. 133.4
 pre-electoral **§5** art. 127 bis
 Crédito extraordinario **§5** art. 134.4 **§6** art. 31
Cuenta electoral →
 Devolución **§5** art. 127 bis.5,6
 Elecciones a las Cortes Generales **§5** art. 175
 Elecciones a los Consejos Insulares **§7** art. 10
 Elecciones al Parlamento de las Illes Balears **§6** arts. 29, 30
 Elecciones al Parlamento Europeo **§5** art. 227
 Elecciones concurrentes **§135** **§136**
 Elecciones municipales **§5** art. 193
Fiscalización →
Gastos electorales →
Ingresos electorales →

Justificación contable **§5** art. 133

plazo **§5** art. 133.1

Liquidación **§5** art. 134.5

Pago **§5** art. 133.6

Requisitos generales **§5** art. 127

Sufragio

Derecho de sufragio activo →

Derecho de sufragio pasivo →

Suplente

Candidatura →

Mesa electoral →

T

Talón

Credenciales talonarias de interventores **§5** art. 78

Documento oficial a efectos penales **§5** art. 135.2

Modelo **§8**

Tarjeta censal **§5** art. 39.7

Censo electoral →

Oficina del Censo Electoral →

U

Urna **§5** art. 81 **§8** art. 2 **§9** art. 3 **§301**

Características **§8** art. 2 **§9** art. 3.3

Identificación de la urna **§9** art. 3.2

Modelo **§8** art. 2

Segunda urna **§9** art. 3.4

V

Validez del voto

Voto →

Votación **§5** arts. 84-94

Accesibilidad →

Acceso al local **§5** art. 91

Acreditación de los interventores ante la mesa **§5** art. 82

Acta →

Cabina →

Comienzo de la votación **§5** art. 84

- Cómo se vota **§5** art. 86.2
- Constitución de las mesas electorales **§5** arts. 80-83
- Consulado* →
- De ciudadanos temporalmente en el extranjero (Voto ERTA) **§5** art. 74 **§14**
 - modelos documentales **§8**
- De los miembros de las mesas electorales **§5** art. 88.3
- De personas analfabetas **§5** art. 87.1
- De personas discapacitadas **§5** art. 87 **§9** art. 6 **§13** **§101**
 - con ayuda de otra persona **§101**
 - en voto por correo **§5** art. 72 *c* **§8** art. 8
 - visuales **§5** art. 87 **§9** art. 6
- De personas que viven en el extranjero (Voto CERA) **§5** art. 75 **§8** art. 11
 - §126** **§127** **§128**
 - colaboración interadministrativa **§301**
 - modelos documentales **§8**
- Del interventor en la mesa **§5** arts. 79.1, 82.4 **§130**
- Del personal de las Fuerzas Armadas **§5** art. 74 **§8** art. 9, DA 3^a
- Del personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado **§8** art. 9, DA 4^a
- Del personal embarcado **§5** art. 74 **§8** art. 9
- Delito electoral* →
- Documentos acreditativos del derecho al voto **§5** art. 85
- Escrutinio* →
- Fin de la votación **§5** art. 88
- Interrupción de la votación **§5** art. 84
- Lista numerada de electores **§5** art. 86
- Mesa electoral* →
- Papeleta y sobre de votación* →
- Permiso laboral de los votantes **§8** art. 13
- Reunión en el local electoral **§5** art. 80.1 **§9** art. 2
- Suspensión de la votación **§5** art. 94
- Urna* →
- Votación por correo **§5** arts. 72, 73, 141 **§14** **§123** **§124** **§125**
 - de interventores **§5** art. 79.1 **§130**
- Voto* →
- Voto** **§1** art. 23 **§5** art. 86
 - Accesibilidad* →
 - Acto de votación **§5** art. 86.3
 - de los miembros de la mesa **§5** art. 88.3
 - Calificación del voto
 - en blanco **§5** arts. 96.5, 108.4
 - fuera de plazo **§8** art. 11.7
 - no computable **§5** art. 105.4
 - nulo **§5** art. 96 **§128** **§132** **§133**
 - válido **§5** arts. 96.1,5, 108.4 **§133**
 - Características
 - consciente **§5** art. 3.2
 - libre **§1** arts. 16, 18.4 **§5** arts. 3.2, 5 **§201**

- no delegable **§5** art. 4.1
- no obligatorio **§5** art. 23
- presencial **§5** arts. 4.1, 33.2
- secreto **§5** arts. 5, 86.1, 87
- único **§5** arts. 4.2, 33, 86.2, 142
- universal **§1** art. 23.1 **§12** art. 2
- voluntario **§5** art. 3.2
- Cómputo de votos válidos **§5** art. 108.4
- Consulado* →
- Delito electoral* →
- Derecho de sufragio activo* →
- Escrutinio* →
- Neutralidad en los procesos electorales* →
- Supuestos especiales
 - papeleta alterada, con leyenda o expresión añadida **§5** art. 96.2 **§132** **§133**
 - papeleta modificada **§5** art. 96.2 **§132** **§133**
 - papeleta no oficial **§5** art. 96.1
 - papeleta señalada con más nombres de los que correspondan **§5** art. 96.3
 - papeleta sin señalar nombres (elecciones al Senado) **§5** art. 96.5
 - papeleta sin sobre **§5** art. 96.1
 - principio de conservación de actos **§133**
 - sobre alterado **§5** art. 96.4
 - sobre con más de una papeleta **§5** art. 96.1
 - sobre no oficial **§5** art. 96.1
 - sobre sin papeleta **§5** art. 96.5
- Votación* →
- Voto CERA (personas que viven en el extranjero) **§5** art. 75 **§8** art. 11 **§126**
§127 **§128** **§301**
- Voto ERTA (ciudadanos temporalmente en el extranjero) **§5** art. 74 **§8** **§14**

